SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 17 Anexos: 0
Proc. # 7017171 Radicado # 2026EE134736 Fecha: 2026-06-26
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Resolución No. 01444

"Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se adoptan otras determinaciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Único del Sector Ambiente 646 de 2025, los Decretos Distritales 240 y 241 de 2026, y el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 2470 de 2025.

CONSIDERANDO QUE

El literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*", establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

El Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019([1]), *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", dispone que "*En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (…)"*

Respecto a la cartera susceptible de depuración contable, cuya causal es la remisión de las obligaciones, el artículo 4 del Decreto Nacional 2452 de 2015 *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014", establece:*

> "*Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. De conformidad con el inciso 3° del artículo 820 del Estatuto Tributario El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición*

[1] Mantenida su vigencia y no derogado expresamente por el artículo 372 de la Ley **2294 de 2023,** *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida*"**.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobra:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.

2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demas registros que puedan modificar la obligación.

3. Requerir el page al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archive del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad."

Con la Resolución 347 del 04 de diciembre de 2025, "*Por la cual se incorpora, en los procedimientos Transversales del Régimen en Contabilidad Pública el Procedimiento para la evaluación del control interno contable"* de la Contaduría General la Nación, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, "*Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital",* que:

"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:
1. Remisión.
2. Prescripción de la acción de cobro.
3. Pérdida de fuerza ejecutoria.
4. Decaimiento del acto administrativo.
5. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro
6. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.".

El artículo 384 del Decreto Distrital 645 de 2025, que compiló el artículo 23 del Decreto Distrital 289 de 2021, al regular las competencias para reconocer la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria, el decaimiento del acto administrativo de acreencias no tributarias y la depuración contable, dispone en su numeral 1, literal b) que la remisión, la prescripción y la depuración contable serán de competencia de los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, o de quienes estos deleguen.

El artículo 385 del Decreto Distrital 645 de 2025, que compiló el artículo 24 del Decreto Distrital 289 de 2021, establece que en cada una de las entidades distritales existirá un Comité de Cartera, como instancia asesora, con la función de estudiar y evaluar si se cumple alguna de las causales señaladas en la norma para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta, así como la de recomendar al representante legal o al competente funcional que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado y adelantar su depuración contable.

El artículo 386 del Decreto Distrital 645 de 2025, que compiló el artículo 25 del Decreto Distrital 289 de 2021, señala las acciones y políticas de operación contable que debe contemplar el manual de administración y cobro de cartera, a fin de garantizar la mejora continua y la sostenibilidad de la calidad de la información financiera y establecer saldos contables de cartera que reflejen derechos ciertos o potenciales de cobro, entre ellas, efectuar en forma permanente las acciones administrativas y contables relacionadas con procesos de depuración de la cartera, de tal forma que permitan establecer los saldos reales y una adecuada clasificación contable.

El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, "*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*", modificada por la Resolución 2470 de 2025, establece como una de las funciones del Comité: "*Estudiar y avaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021", "para*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01444

considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable".

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución previamente citada, si una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y se hace necesaria su posterior depuración contable, se debe formalizar con la expedición de un acto administrativo que contenga la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizado el día 28 de mayo de 2026, se aprobó recomendar a la Secretaria Distrital de Ambiente declarar que las siguientes acreencias a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por las causales establecida en los numerales 1 *"remisión*" y 5 *"Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro"*, del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021; que conforme a las fichas técnicas de saneamiento de cartera, se identificaron DIEZ (10) acreencias que corresponde a un valor total, antes de deterioro e intereses moratorios, de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($404.686.727) reconocidos como cuentas por cobrar ingresos no tributarios, como se detalla a continuación:

Tabla 1: Cartera de imposible recaudo por causales de remisión e inexistencia probada del deudor

NO	IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	NOMBRE DEL DEUDOR	ACTO ADMINISTRATIVO	CAUSAL	VALOR
1	860057144	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS	2665 DEL 2015	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	380.055.056
2	830098301	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	2916 DEL 2022	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	13.236.000
3	860055069	ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA SA - ORMECO SA	88 DEL 2017	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	2.692.958
4	860071748	TEXTILES ROMANOS S.A.	1479 DEL 2024	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	1.119.516
5	900485595	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO SAS	3000 DEL 2018	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	1.073.540
6	901001569	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S	2547 DEL 2022	INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR	157.253
7	900558970	GREEN CITY APARTAMENTOS SAS	3086 DEL 2017	REMISIÓN	1.562.647

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01444

8	79747868	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	1949 DEL 2021	REMISIÓN	1.554.096
9	20067540	ISABEL DE RUEDA	2628 DEL 2017	REMISIÓN	1.022.770
10	830081465	INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA	2849 DEL 2018	REMISIÓN	739.449
11	1016020101	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO	572 DEL 2019	REMISIÓN	736.721
	1016011357	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	572 DEL 2019	REMISIÓN	736.721
TOTAL, 11 PROCESOS DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO					**404.686.727**

Fuente: Fichas saneamiento de cartera

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	860057144
NOMBRE	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 2665 de 2015
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1385150102 – Multas
SALDO CUENTA POR COBRAR	$380.055.056
JUSTIFICACIÓN	La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, según radicado SDA 2026ER07695 SDH 2026EE009717O1, mediante Resolución ***DCO-000161 del 07 de enero de 2026***, la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó la Terminación del Proceso de Cobro Coactivo, por los siguientes motivos: *"(…) Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio, se constató que mediante el Auto No. 427-010030 del 12 de julio de 2024, inscrito el 29 de agosto de 2024 bajo el No. 00008220 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso de liquidación judicial, con la consecuente cancelación de*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	la matrícula mercantil de la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S"
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 2. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	830098301
NOMBRE	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 2916 de 2022
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1385150102 – Multas
SALDO CUENTA POR COBRAR	$13.236.000
JUSTIFICACIÓN	La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER163973 SDH 2023EE247313O1, por los siguientes motivos: *"De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como cancelada desde el 24 de noviembre de 2022 decisión que fue adoptada por la Junta de Socios mediante Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022, lo que significa que CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C, no existe como persona jurídica."*
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

CONTABLE	Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 3. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	860055069
NOMBRE	ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA SA - ORMECO SA
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 88 de 2017
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 – Compensación
SALDO CUENTA POR COBRAR	$2.692.958
JUSTIFICACIÓN	La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER220614 SHD 2021EE207453 / SDA 2024ER161419 SDH 2024EE252928O1, por los siguientes motivos: *"De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio el deudor se encuentra registrada como "CANCELADA EL 26 DE FEBRERO 2022" así (…): Significando lo anterior, que la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A, no existe como persona jurídica."*
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 4. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	860071748
NOMBRE	TEXTILES ROMANOS S.A.
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 1479 de 2024
CONCEPTO	Seguimiento concesión de aguas subterráneas
CUENTA CONTABLE	1385150103 – Licencias
SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.119.516
JUSTIFICACIÓN	La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2025EE312296 SDH 2025ER349389O1, por los siguientes motivos: *"Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, tampoco allegan copia de este. (…)"*
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 5. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	900485595
NOMBRE	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 3000 de 2018
CONCEPTO	Seguimiento Licencias
CUENTA CONTABLE	1385150103 – Licencias

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01444

SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.073.540
JUSTIFICACIÓN	la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER76027 SDH 2023EE081944O1 por los siguientes motivos: *"(…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días…"* Se cuenta con pronunciamiento SCAAV 2026IE93278 que dice: "(…) *Ahora bien, revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidenció que la persona jurídica CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S. quedó disuelta y en estado de liquidación como se evidencia en anexo II a la presente comunicación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02690086 del 21 de abril de 2021. Asimismo, el documento señala que el mismo cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, para uso exclusivo de entidades del Estado."*
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 6. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	901001569
NOMBRE	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 2547 de 2022
CONCEPTO	Seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce
CUENTA CONTABLE	1385150103 – Licencias
SALDO CUENTA POR COBRAR	$ 157.253

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

JUSTIFICACIÓN	La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2026ER36283 SHD 2026EE070522O1, por los siguientes motivos: *"Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, está el certificado expedido por Cámara de Comercio en el que se indica que la matrícula de la sociedad deudora fue CANCELADA a través de Acta del 26/06/2023, inscrita el 30/06/2023."*
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 7. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	900558970
NOMBRE	GREEN CITY APARTAMENTOS SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 3086 de 2017
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 - Tasas y 1385150103 - Licencias
SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.443.143 Compensación $119.504 Seguimiento
JUSTIFICACIÓN	Se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 1949/2021 aclarada por la Resolución 3074/2022**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1 / SDA 2024ER159707 SDH 2024EE246345O1.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	por los siguientes motivos: *"(…) Revisada la documentación remitida, se observa que el acto principal es la Resolución No.1949 del 14 de julio de 2021, el cual funge como título ejecutivo inicial. Por tal motivo la Resolución No. 03074 del 19 de junio de 2022, corresponde a un acto administrativo aclaratorio, misma que no revive términos; pues no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución inicial esto es la No. 1949 (…)".* Por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026).
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la remisión, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 8. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	79747868
NOMBRE	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 1949 de 2021
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 - Tasas y 1385150103 - Licencias
SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.383.803 - Compensación $170.293 - Seguimiento
JUSTIFICACIÓN	Se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 1949/2021 aclarada por la Resolución 3074/2022**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1 / SDA 2024ER159707 SDH 2024EE246345O1.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	por los siguientes motivos: *"(…) Revisada la documentación remitida, se observa que el acto principal es la Resolución No.1949 del 14 de julio de 2021, el cual funge como título ejecutivo inicial. Por tal motivo la Resolución No. 03074 del 19 de junio de 2022, corresponde a un acto administrativo aclaratorio, misma que no revive términos; pues no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución inicial esto es la No. 1949 (…)".* Por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026).
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la remisión, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 9. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	20067540
NOMBRE	ISABEL DE RUEDA
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 2628 de 2017
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 - Tasas y 1385150103 - Licencias
SALDO CUENTA POR COBRAR	$998.070 - Compensación $24.700 - Evaluación
JUSTIFICACIÓN	la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER217591 SHD 2021EE212463 por los siguientes motivos: *"Revisados los documentos remitidos con el cordis del asunto, se observa que la citación para notificación no fue enviada a la dirección en la cual se encontraba el recurso forestal objeto del tratamiento autorizado, sino que se remitió a otro destino que no se encuentra*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	mencionado entre los antecedentes enviados, siendo devuelta por la causal "desconocido", por lo que no es posible establecer si la diligencia se realizó en debida forma. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…) podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatorio total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.* *Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor"* Por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026).
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la remisión, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 10. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	830081465
NOMBRE	INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 2849 de 2018
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 - Tasas
SALDO CUENTA POR COBRAR	$739.449 - Compensación

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

JUSTIFICACIÓN	Se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 2849/2018 aclarada con la Resolución No. 3966/2022**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2020ER20618 SDH 2020EE6301 / SDA 2023ER291559 SHD 2023EE476663O1 por los siguientes motivos: *"(…) las actuaciones efectuadas tendientes a corregir la omisión de palabras del acto administrativo principal u otros aspectos aclaratorios no reviven los términos legales ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, y por lo tanto se mantiene la posible fecha de ejecutoria del 05 de diciembre 2018".* Por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026).
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la remisión, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 11. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 28 de mayo de 2026, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Dirección Administrativa y Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	1016011357 / 1016020101
NOMBRE	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES / CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución 572 de 2019
CONCEPTO	Tratamiento silvicultural
CUENTA CONTABLE	1385150101 - Tasas
SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.473.442
JUSTIFICACIÓN	se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 572/2019**.** Por lo que la DAF adelantó la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER146454 SDH 2022EE232512O1 por los siguientes motivos:*"(…) es necesario, en el presente caso, que se indique si la deuda es impuesta a título solidario o divisible entre los varios deudores**,** comoquiera que no es claro si el valor de $736.721 pueda ser pagado por alguno de los dos o cada uno deba responder por dicho valor de manera independiente, en este último evento se requerirá que se envíe un título por cada uno de los deudores, en el primer caso se remite un solo título, pero señalando la calidad de solidarios".* Por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026).
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 382 del Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que compiló el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable, referente a la remisión, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 12. Este acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra del deudor referido en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la resolución 2470 de 2025.

Artículo 13. Hacen parte integral de la presente resolución la ficha técnica sustento del proceso de saneamiento de cartera elaborada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 14. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera y la Subsecretaría de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Artículo 15. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01444

Artículo 16. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 17. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su expedición.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de junio del 2026

RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

Anexos: Fichas saneamiento de cartera, y acta de reunión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente del 28 de mayo del 2026 (PDF).

Elaboró:

LEIDY JOHANA HERRERA RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20260184	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026

Revisó:

LEIDY JOHANA HERRERA RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20260184	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2026
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2026
ALVARO MONSALVE VELOZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2026
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026
ALVARO MONSALVE VELOZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2026
NIDIA CRISTINA PEDRAZA PINEDA	CPS:	SDA-CPS-20260155	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2026
LEIDY JOHANA HERRERA RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20260184	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2026
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2026

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01444

Aprobó:

RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2026

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS
Identificación o NIT:	860057144
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 2665 de 2015 confirmada con Resolución No. 3740 de 2019
Fecha de expedición:	04/12/2015
Fecha de notificación:	07/02/2020
Fecha de ejecutoría:	10/02/2020
Valor por cobrar:	Multa $380.055.056 menos deterioro ($211.780.476) neto $168.274.580.
Cuenta contable:	1385150102
Documento contable:	NC-0002363
Fecha de documento contable:	31/01/2026
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	6,2 años
Descripción:	Multas ambientales
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2021IE209924 del 30/09/2021
Cobro persuasivo:	2021EE255334 del 23/11/2021
Envío a cobro coactivo:	SDA 2021EE291034 SHD 2021ER246350 del 30/12/2021
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2026ER07695 SDH 2026EE009717O1 del 20/01/2026

Observaciones:	Mediante comunicación interna 2021IE209924 del 30 de septiembre de 2021; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 2665/2015 confirmada con Resolución No. 3740/2019, notificada el 7 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria el 10 de febrero de 2020. La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, según radicado SDA 2026ER07695 SDH 2026EE009717O1, mediante Resolución ***DCO-000161 del 07 de enero de 2026***, la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó la Terminación del Proceso de Cobro Coactivo, por los siguientes motivos: *"(…) Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio, se constató que mediante el Auto No. 427-010030 del 12 de julio de 2024, inscrito el 29 de agosto de 2024 bajo el No. 00008220 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso de liquidación judicial, con la consecuente cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.* *Que, en consecuencia, al encontrarse cancelada la matrícula mercantil y extinguida la persona jurídica, esta Oficina constata que* ***no existe sujeto pasivo jurídicamente habilitado sobre el cual pueda continuar el proceso de cobro coactivo****." (Negrilla fuera de texto)* Así mismo, la DAF mediante comunicación 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a la OJ (antes DLA) si este caso podía enmarcarse en la causal del literal e) referente a la inexistencia probada del deudor o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. Por lo anteriormente citado, se considera que la Resolución No. 2665/2015 confirmada con Resolución No. 3740/2019, notificada el 7 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria el 10 de febrero de 2020**,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos **–** Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana **–** Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda **–** Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 07.01.2026 11:59
Al contestar Cite este Nr: 2026EE097170 1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:OF. GESTION DE COBRO/LUZ KARIME FALLA RAMIREZ
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado 2021ER246350O1 con referencia a Proceso 202202018100039504

Bogotá D.C., 07 de enero de 2026

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
NIT 899.999.061-9
Correo electrónico: financiera@ambientebogota.gov.co

Asunto: Terminación Proceso de Cobro Coactivo.
Referencia: Expediente Cobro Coactivo N° 202202018100039504
Contra: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito comunicarles que esta Oficina mediante Resolución de la cual anexo copia, ordenó la Terminación del Proceso de Cobro Coactivo N° 202202018100039504 adelantado en contra FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S identificado con Nit No 860057144-8.

Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada Resolución.

Cordialmente

Firmado Digitalmente indeleble por: LUZ KARIME FALLA RAMIREZ
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Unidad Organización: Oficina de Gestión de Cobro
Localización: BOGOTÁ D.C.

LUZ KARIME FALLA RAMIREZ
JEFE OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por:	*Roger Enrique Gonzalez Orozco*		Enero de 2026
Proyectado por:	*Sandra Milena Rubio Roa*		Enero de 2026

RESOLUCIÓN No. DCO-000161 del 07 de enero de 2026
"Por la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo N° 202202018100039504"

LA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 9 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, concordante con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de 2021, y las normas que la modifiquen y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DCO-006122 de 1 marzo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo N° 202202018100039504, contra la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS identificada con NIT 860057144-8, por concepto de multa *por incumplir parámetros en el vertimiento de aguas residuales*, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los actos administrativos N° 2665 de 04 de diciembre de 2015; N° 3740 de 23 de diciembre de 2019, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($380,055,056.00) más los intereses a que haya lugar, a favor de la Secretaría Distrital De Ambiente.

Que el citado mandamiento de pago fue notificado en 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que en el referido mandamiento de pago se ordenó el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país de propiedad del mismo.

Que dentro del término de ley no se propusieron excepciones ni se interpusieron recursos contra el citado mandamiento de pago, debiendo seguir adelante con la ejecución ordenada mediante Resolución N° DCO-069844 de fecha 11 de julio de 2022, hasta conseguir el pago total de la obligación, en cumplimiento del artículo No. 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante aviso de fecha 30 de agosto de 2022 la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 48 de la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 y en cumplimiento del auto identificado con radicación N° 2022-01-573865 del 25 de julio de 2022 y en concordancia con el auto identificado con radicación N° 2022-01-609773 del 16 de agosto de 2022 se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S., con NIT. 860.057.144, domiciliada en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Que, en virtud de anterior esta oficina mediante la Resolución DCO-002406 del 7 de febrero de 2023, ordenó la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 202202018100039504 y remitió el respectivo expediente a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría de Hacienda Distrital, para que fuera incorporado al proceso de Liquidación Judicial de la

sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S., identificado con el expediente No. 56475, que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Que esta Subdirección, mediante oficio 2025EE699999O1 del 1.º de septiembre de 2025, remitió solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente requiriendo información sobre los procesos judiciales en los cuales están inmersos los títulos ejecutivos que sustentan los procesos de cobro coactivo adelantados por la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario.

Que, en atención a la citada solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió el Oficio No. 2025EE267557O1 de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante el cual informó el estado actual del proceso, señalando lo siguiente: *"damos alcance a la información del estado judicial relacionado con el proceso de liquidación que se encontraba en curso de la sociedad Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S., teniendo en cuenta que la Oficina Jurídica, mediante memorando interno No. 2025IE255724, adjunto a la presente comunicación, informó que dicho proceso se encuentra terminado por la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que fue notificada mediante el Auto No. 2024-01-639197 del 12 de julio de 2024*". (subrayado fuera de texto).

Que del contenido del citado auto se evidencia que la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas del liquidador, declaró terminado el proceso liquidatorio, y ordenó a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes asociados a la sociedad, disponiendo igualmente el archivo del expediente concursal, decisión que no es susceptible de recurso, conforme al artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.

Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio, se constató que mediante el Auto No. 427-010030 del 12 de julio de 2024, inscrito el 29 de agosto de 2024 bajo el No. 00008220 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso de liquidación judicial, con la consecuente cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

Que, en consecuencia, al encontrarse cancelada la matrícula mercantil y extinguida la persona jurídica, esta Oficina constata que no existe sujeto pasivo jurídicamente habilitado sobre el cual pueda continuar el proceso de cobro coactivo.

Que, por lo anterior, no resulta procedente proseguir con el proceso, toda vez que cualquier actuación carecería de fuerza vinculante y tornaría ineficaz el cobro, encontrándose acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para que esta Oficina declare terminado el proceso, ordene el archivo del expediente y disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina de Gestión de Cobro,

RESUELVE:

Artículo 1°. DAR por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202202018100039504 en contra de la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S identificado con Nit No 860057144-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. ORDENAR levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202202018100039504, en contra

RESOLUCIÓN No. DCO-000161 del 07 de enero de 2026
"Por la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo N° 202202018100039504"

de la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S identificado con Nit No 860057144-8, sobre los bienes muebles o inmuebles, salarios, establecimientos de comercio, razón social, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, títulos representativos de valores, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, de propiedad del deudor; así mismo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas, y librar los oficios correspondientes.

Artículo 3°. COMUNICAR la presente decisión a la Secretaría Distrital de Ambiente y promotor(a) de la reorganización empresarial de la sociedad de FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS, anexando copia de la presente providencia.

Artículo 5°. ORDENAR el archivo del expediente que contiene el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202202018100039504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los siete días (07) días del mes de enero de 2026.

Firmado Digitalmente indeleble por: LUZ KARIME FALLA RAMIREZ
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Unidad Organización: Oficina de Gestión de Cobro
Localización: BOGOTÁ D.C.

LUZ KARIME FALLA RAMIREZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Roger Enrique Gonzalez Orozco		Enero de 2026
Proyectado por:	Sandra Milena Rubio Roa		Enero de 2026

YENIFER ASTRID MARTINEZ ROMERO <yenifer.martinez@ambientebogota.gov.co>

RV: RADICADO 2021EE291034 Traslado Resolución No 2665/2015

1 mensaje

Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co> 30 de diciembre de 2021, 7:37
Para: "financiera@ambientebogota.gov.co" <financiera@ambientebogota.gov.co>

BUEN DIA

SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA CON EL SIGUIENTE NÚMERO DE RADICADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.12.2021 07:37:00
2021ER246350O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE /
DESTINO:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / FRANCELY RODRIGUEZ / BOGOTA, D.C.
ASUNTO: RADICADO 2021EE291034 Traslado Resolución No 2665/2015
OBS: RADICACION VIRTUAL

LA RESPUESTA SERA EMITIDA POR EL AREA/OFICINA RESPONSABLE, DENTRO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

(POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE)

RC

De: FINANCIERA@ambientebogota.gov.co <FINANCIERA@ambientebogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de diciembre de 2021 18:02
Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: RADICADO 2021EE291034 Traslado Resolución No 2665/2015

Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaria Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: https://oab.ambientebogota.gov.co/
Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: https://www.orarbo.gov.co/

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

---

2 adjuntos

2021EE291034.pdf
259K

12. RESOLUCION 3740 DE 2019 RES 2665 2015.PDF
4432K

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5320213 Radicado # 2021EE291034 Fecha: 2021-12-20
Tercero: 899999061-8_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de cobro no tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 24-90 Piso 16

Asunto: Traslado Resolución No 2665/2015.

Respetada Doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
2665/2015	MULTAS VERTIMIENTOS	2/7/2020	2/10/2020	Fabrica de Quesos del Vecchio SAS	860057144	2021EE255334	SDA-08-2006-479	$380.055.056

Agradezco la atención a la presente, cualquier inquietud con gusto será atendida por la profesional Martha Isabel Martínez Camelo en el correo Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos 101 Folios

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2021

Revisó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

Aprobó:
Firmó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: 1
Radicado: 2015EE41798 Proc # 3250291 Fecha: 04-12-2015
Tercero: PERICAUTI CASTELLANOS CLEMENTINA
Dep Radicador: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02665

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades contenidas en la Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005, Resolución 1188 de 2003 y la Resolución 3957 del 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el contenido de los radicados 2010ER16175 del 26 marzo de 2010 y 2010ER19155 del 13 de abril de 2010, remitidos por la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, consignando los resultados en el memorando interno 2010IE16913 del 23 de junio de 2010, y corroborados en los conceptos técnicos 11070 del 27 de septiembre de 2011 y 07784 del 06 de noviembre de 2012, en donde se concluyó que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en las disposiciones contenidas en el literal K del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que mediante **Auto No. 6927 del 28 de diciembre de 2010**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad comercial FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A identificada con el No. de Nit. 860057144 -8, representada legalmente por la Señora Maria Giussepa Pina Del Vecchio Fitzgerald, identificada con el número de cédula 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-32 de la localidad de Mártires de esta Ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de diciembre del 2014 y notificado personalmente el día 14 de enero de 2011, al señor **JOSE RAFAEL MURZI MORENO**, identificado con Cédula de

RGT HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

Ciudadanía No. 79.694.737, en su calidad de primer suplente del representante legal de la Sociedad en mención, con constancia de ejecutoria del 17 de enero de 2011.

Que a través del **Auto No. 00558 del 16 de abril de 2013,** expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Formular contra la Sociedad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. identificada con Nit 860057144 -8, ubicada en la Carrera 27 Nu 6-52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, la señora Maria Giussepa Pina Del Vecchio Fitzgerald identificada con cedula de ciudadania No 41.687.752 o a quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo y conforme a lo señalado en los Conceptos Técnicos 11070 del 27 de septiembre de 2011 y 07784 de 08 de Noviembre de 2012:*
>
> ***CARGO PRIMERO*** *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El articulo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites pH, Solidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, excediendo los limites establecidos en las tabla A y B del citado articulo 14.*
>
> ***CARGO SEGUNDO****: Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El articulo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, que establece como obligación del generador contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuentan con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.*
>
> ***CARGO TERCERO:*** *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en el literal a) del articulo 6 de la Resolución 1188 de 2003, relacionado con la obligación del acopiador primario de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente."*

Que el anterior Auto fue notificado por edicto con fecha de fijación del 4 de julio de 2013, y desfijado el 8 de julio de 2013, de acuerdo con lo expuesto en el articulo 24 de la ley 1333 del 2009, quedando como constancia de ejecutoria el 9 de julio del año 2013.

Que mediante **Radicado 2013ER090681 del 22 de julio de 2013, la señora Maria Giussepa Pina Del Vecchio Fitzgerald**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41 687 752, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.,** identificada con NIT. 860.057.144-8, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No 00027 del 09 de enero de 2015,** expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No 6927 del 28 de diciembre de 2010, en contra de la sociedad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A , identificada con Nit 860 057 144-8, representada legalmente por la señora Maria Giussepa Pina Del Vecchio Fitzgeral, identificado con cédula de ciudadania número 41.687.752 , o por quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

B G T HUMANA

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:

- *Informe técnico de avance en actividades de mejoramiento ambiental enfocado a consumo de agua y generación de vertimientos de diciembre de 2012*
- *Reporte de los resultados de la caracterización llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2013 y Resolución de acreditación del Laboratorio encargado de la toma de la muestra y correspondiente análisis*
- *Informe de descripción del sistema de tratamiento de la Fábrica de Quesos Italianos Del Vecchio S.A.*
- *Copia de la licencia ambiental Resolución 4484 del 28 de junio del 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que autoriza a la compañía DESCONT S A ESP., para realizar el almacenamiento de residuos peligrosos*
- *Copia de la Resolución 000163 del 3 de marzo de 2003, expedida por Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga, que autoriza a la compañía C.I. CRUUESAN LTDA , para la actividad de recuperación de aceites usados*
- *Copias de las actas de disposición final de residuos peligrosos (aceites usados) expedidas por DESCONT S.A. E.S.P , de fecha 11 de julio de 2012, 21 de enero de 2013 y 12 de junio de 2013*
- *Copia del radicado 2012FF100583, por medio del cual Secretaría Distrital de Ambiente, informa que Fábrica de Quesos Italianos Del Vecchio S A , se encuentra formalmente inscrita como acopiador primario de aceites usados, bajo el número 1973.*

ARTÍCULO TERCERO.- Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, la siguiente prueba:

- *Copia de la Resolución No. 5208 del 8 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que constata el registro de DESCONT S.A. ESP como movilizador de aceites usados."*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **FERNANDO TERREROS BOBADILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.647.900**, el día 13 de febrero de 2015, en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.**, quedando como constancia de ejecutoria el 23 de febrero del mismo año.

Que según certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., con fecha del 12 de diciembre de 2014, consta que la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.**, por acta sin número de la asamblea de accionistas del 28 de junio de 2014, e inscrita el 20 de agosto de 2014 bajo el número 01860876 del libro IX, se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el auto No. 00027 del 09 de enero de 2015, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad

B G T
HUMANA

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos formulados dentro de este proceso sancionatorio, a la luz de las normas que se han considerado vulneradas.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE ESTABLECE:

> "***CARGO PRIMERO***: *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, excediendo los límites establecidos en las tabla A y B del citado artículo 14.*"

Que respecto a este cargo, la sociedad presuntamente infractora de la norma ambiental, en síntesis argumentó haber actuado de forma diligente desde el año 2010, señalando que: "*...se propuso iniciar la estructuración, formación y puesta en marcha del Sistema de Gestión Ambiental, identificando consumo de agua susceptibles de ser mejorados dentro del proceso productivo,.*"

Así mismo, manifiesta que en el año 2010 "*decidió apoyarse en expertos y se realizó la contratación de varias empresas de asesoría técnica especializada, así como la realización de varias obras civiles de adecuación para mitigar los impactos...*"
De otro lado, indica que "*Luego de un arduo trabajo y una inversión de QUINIENTOS NEVITÚN (sic) MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (COL$521.354.000,00), el sistema de tratamiento de aguas residuales finalizó su etapa de prueba piloto e inició la etapa de operación, garantizando los parámetros exigidos por la Resolución 3957 de 2010,... No obstante lo anterior, para noviembre de 2012, el sistema de tratamiento presentó fallas en los equipos que comprometieron su estabilidad, lo que generó inmediatamente la finalización del contrato con la compañía ACUAPLANTAS INGENIERÍA LTDA., en razón que ésta, no permitía garantizar la estabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales.*"

Así mismo, manifiesta la infractora que después de un proceso de selección contrató los servicios de la empresa CONTROL AMBIENTAL DIVISIÓN AGUAS LTDA – (CODIAGUAS LTDA., en el año 2013, la cual le permitió la estabilización de la planta de tratamiento de aguas residuales, logrando el día 11 de julio de 2013 realizar una caracterización de sus vertimientos, la cual cumplía los parámetros que la Secretaría le había indicado como vulnerados.

En tal sentido, concluye la sociedad investigada, ..."*Por tanto, no puede sancionarse la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., por un incumplimiento que no se presenta, y cuyo cumplimiento se desprende de la permanente gestión y actividades adelantadas por mi representada desde el año 2010, que muestran su compromiso con el acatamiento de las normas ambientales que aplican a la actividad ejecutada y que ha sido evidenciado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los diferentes informes y documentación presentada por mi representada.*"

Que respecto al tema objeto de sanción, la norma señala:

B G T
HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

'Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. ***Vertimientos permitidos.*** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*
a) Aguas residuales domésticas
b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente
Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.
Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.
Tabla A
Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya
Tabla B*

Que para el caso que nos convoca, y de conformidad con la norma antes citada, es procedente entrar a evaluar el cargo formulado, resaltando la obligación expresa que tenía la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.,** de realizar vertimientos cuyas características físicas y químicas fueran iguales o inferiores valores de referencia establecidos en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, en razón de su actividad comercial.

Que acorde con el concepto técnico 07784 del 08 de noviembre de 2012, que evaluó el radicado 2011ER133068 del 20 de octubre de 2011, el cual fue un muestreo puntual del día 24 de noviembre de 2010 a las 2:30 PM., del programa de monitoreo fase 10, es evidente que se excedieron los valores de referencia relacionados con los parámetros DBO_5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, presentándose un incumplimiento de la siguiente manera.

Parámetro	Unid	Valor obtenido	Norma resolución 3957 del 2009	Porcentaje de exceso sobre la norma
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	mg/l	16620	800	1978%
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	mg/l	21890	1.500	1359%
Grasas y Aceites	mg/l	2193	100	2093%
pH	Unidades	4,97	5,0 – 9,0	0,6%
Sólidos Sedimentables	mL/L	2,4	2	20%
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	2906	600	384%
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	11,04	10	10%

BOGOTÁ HUMANA

Que los valores establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 obedecen a una de las estrategias que permiten salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e integro del patrimonio natural con el fin de[1]:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR de la ciudad y el sistema de alcantarillado (principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos)

Que analizados los descargos presentados por la sociedad infractora, y las pruebas que obran en el plenario, esta Secretaría, advierte que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad infractora, pues pese a que la sociedad investigada manifiesta haber realizado las gestiones necesarias para estabilizar su planta de tratamiento de aguas residuales, tales afirmaciones no desvirtúan el cargo imputado, pues la única forma de controvertirlo es presentando una caracterización contraria a la imputada situación que no se da en el caso que nos ocupa. La investigada sólo se detiene a manifestar los inconvenientes y tramites que gestionó para lograr estabilizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, pero respecto a la prueba que obra en el plenario, concepto técnico No 07784 del 08 de noviembre de 2012, que evaluó el radicado 2011ER133068 del 20 de octubre de 2011, en donde se muestra su incumplimiento por exceso de los parámetros señalados en el articulo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no presenta debate alguno. Nótese que el cumplimiento que señala la empresa es posterior al incumplimiento imputado

En este orden de ideas, acorde con el concepto técnico No. 07784 del 08 de noviembre de 2012, y evidenciada la infracción por parte de la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.,** se impondrá sanción respecto al cargo primero, teniendo en cuenta que los valores de referencia establecidos en el articulo 14 de la Resolución 3957 del 2009 fueron excedidos constituyéndose así en una **afectación ambiental**, debido a que se superaron las cargas contaminantes que son asimilables naturalmente por el bien en protección en este caso el recurso hídrico. Razón por la cual se continuará con el cargo imputado y así se hará saber en la parte resolutiva del presenta acto.

[1] Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE ESTABLECE:

*"**CARGO SEGUNDO**: Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, que establece como obligación del generador contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar."*

En lo que respecta a este cargo, la investigada manifiesta:

..."Nos oponemos al cargo segundo, toda vez que mi representada FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., no infringió y mucho menos a título de DOLO, lo dispuesto en el artículo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, que establece como obligación del generador contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, sino por el contrario, una vez incumplido por parte ESQUISAN S.A., la presentación de su registro como movilizador de aceites usados, en marzo de 2012, se iniciaron inmediatamente, las acciones correspondientes para su cambio.

En principio es importante aclarar que la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., cuenta con una generación de aceites usados menor (aproximadamente 10 kg cada 6 meses), dichos residuos, así como los demás residuos con características peligrosas que se generan en la operación, son entregados y dispuestos de forma adecuada, a través de terceros autorizados por la autoridad ambiental competente, para realizar las respectivas actividades.

Dicha situación puede ser evidenciada a través de las mismas actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en la visita técnica adelantada con el 17 de agosto de 2011, de la cual se emitió concepto técnico No. 11070 de 2011, donde se indicó que la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., realizaba una disposición de la totalidad de los RESPEL de forma adecuada, tal como se evidencia en el numeral 4.3 MANEJO DE RESIDUOS, del concepto indicado.

Así mismo, en dicho concepto en el ítem "Obligaciones del Generador (Artículo 10-Decreto 4741 de 2005)" se constató que la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., cumplía a cabalidad con éstas obligaciones y específicamente se indicó en las observaciones al cumplimiento del literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 lo siguiente: "Se verifica que la empresa transportadora y la dispositora cuentan con las debidas licencias ambientales".

En el año 2011, la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A para recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, contaba con los servicios del proveedor ESQUISAN- .

Dicho proveedor fue elegido bajo la presentación de su oferta, la cual se alineaba a las necesidades de FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. concernientes en un proveedor de dichos servicios que aceptara el volumen de generación de la planta, .

En aras de completar el proceso de selección del proveedor, el 6 de mayo de 2011, la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. llevo a cabo la auditoria ambiental en las instalaciones de ESQUISAN, y verificación de permisos ambientales sus tratamientos a utilizar a los residuos entregados para su gestión y disposición final.

En dicha auditoria se evidenció la empresa encargada de prestar los servicios de disposición final de residuos peligrosos al proveedor ESQUISAN, era la compañía ECOLOGIA Y ENTORNO LTDA., quien cuenta con licencia ambiental Resolución 2944 del 30 de diciembre de 2005 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, documentación que una verificada, permitió el inicio del contrato

.. No obstante para el momento de la visita técnica realizada por la Secretaria Distital de Ambiente el 2 de marzo del 2012, el proveedor ESQUISAN, no había presentado a la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A , el correspondiente registro de movilizador; lo que no permitió presentar a Secretaria Distital dicha información.

Debido a los incumplimiento por parte de ESQUISAN en la presentación de su registro de movilizador de aceites usados, fue necesario realizar el cambio de dicho proveedor.

En el marco de las acciones inmediatas que se adelantaron, por el incumplimiento en la presentación de la documentación por parte de la empresa ESQUISAN, se realizó el estudio acucioso de nuevos proveedores, el cual incluyo la revisión y verificación de las licencias, permisos, autorizaciones ambiental y el correspondiente registro de movilizador de cada uno; no obstante el resultado del estudio, demoró más tiempo del esperado en razón que estos proveedores solicitaban un volumen mínimo de aceites usados para hacer su recolección.

...Así las cosas, como resultado del estudio y análisis del mercado, se realizó la contratación la compañía DESCONT S.A. ESP. proveedor que aceptaba el volumen de generación de la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. y contaba con todos los permisos y licencias exigidos por la autoridad ambiental y con el correspondiente registro como movilizador de aceites usados.

Los servicios asociados a la gestión externa de los residuos peligrosos (almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposicion final) de la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. son prestados por la compañía DESCONT SA ESP, quien cuenta con la licencia ambiental resolución 4484 del 28 de junio de 2010, por medio de la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, le autoriza para realizar el almacenamiento de residuos peligrosos y se encuentra registrado ante la Secretaria Distital de ambiente, como movilizador de aceites usados, según lo establecido con la resolución 5208 del 27 de septiembre de 2011, documentos que se presentan a ustedes como pruebas documentales en este escrito

...La diligencia de mi representada en el cambio de proveedor, permitió contar con los servicios de la compañía DESCONT SA ESP a partir de Junio de 2012, tal como consta en certificado de Disposición Final de residuos especiales y/o peligrosos industriales (acta de disposición final) del 11 de julio de 2012 expedida por la indicada compañía, cuya copia se presenta como prueba documental de este escrito.

Así mismo, se presenta a la Secretaría Distrital de ambiente, copias de actas de disposición final de residuos peligrosos (aceites usados), expedidas por la compañía DESCONT SA ESP de fecha 15 de junio de 2012, 21 de enero 2013 y 12 de junio 2013

Es importante resaltar que la información que soporta el cumplimiento del literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, fue presentada a la Secretaría Distrital de Ambiente, el pasado 1 de marzo de 2012 mediante el radicado 2012ER029483.

En este orden de ideas, no puede imputarse a mi representada el incumplimiento y mucho menos a título de DOLO de la obligación establecida en el artículo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, toda vez que una vez ESQUISAN no presentó su registro como movilizador, situación que no permitió en visita técnica presentar dicha información, se actuó con la diligencia inmediata para dar cierre a dicha situación y se inició un proceso estricto de selección de un proveedor que se adaptará a los volúmenes de generación de aceites usados y que cumpliera con la normatividad ambiental aplicable.

Para la fecha de la expedición del concepto técnico No. 7784 (6 de noviembre de 2012), mi representada había dado y da, cabal cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, en especial a la contenida en el literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005: desde el 15 de junio de 2012, se cuenta con los servicios de la compañía DESCONT SA ESP, quien cuenta con los permisos, licencias y registros exigidos por la autoridad ambiental, mostrándose de esta forma todo el cuidado, diligencia y prudencia por parte de mi representada y no configurándose de esta forma, ninguna culpa y dolo en su actuar.

De lo anterior, para el momento de expedición del concepto técnico que soporta el cargo formulado, la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., cumplía cabalmente con las obligaciones de generador de residuos peligrosos contenidos en el artículo 10 dl Decreto 4741 de 2005 y la situación era conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente, no obstante, dicho cumplimiento no se tuvo en cuenta al momento de la expedición del concepto y como es notorio, tampoco se tuvo en cuenta al momento de la expedición del Auto 0058 del 2013.

Razones expuestas, por las que no puede sancionarse a mi representada por este hecho, en razón que el hallazgo evidenciado en la visita técnica del 2 de marzo de 2012, frente a la no presentación del registro de movilizador del proveedor ESQUISAN, fue subsanado eficazmente, con el cambio de proveedor de servicios de recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, antes de la expedición del concepto técnico 07784 del 5 de noviembre de 2012, que lo soporta, mostrándose de esta forma el compromiso y diligencia por el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.

B G T
HUCZANA

Que respecto al cargo imputado, la norma señala:

> "***Decreto 4741 de 2005. Artículo 10.*** *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*
>
> *k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que frente a los argumentos presentados por la sociedad investigada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones a saber

1. Que respecto al concepto técnico No. 11070 del 27 de septiembre de 2011, en el que se señala el cumplimiento a que hace referencia la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, ésta Autoridad Ambiental no encuentra objeción alguna, toda vez que dicho concepto fue el resultado de la visita realizada a las instalaciones de la sociedad investigada el día 17 de agosto de 2011, en donde efectivamente se evidenció que respecto a los literales del artículo 10 del Decreto 4741 del año 2005, había cabal cumplimiento, lo cual no sucedía respecto a los temas de vertimientos y aceites usados, en donde el usuario si presentaba incumplimiento. De allí, que el concepto técnico 11070 del 27 de septiembre de 2011, haya sido tomado como base para la formulación de cargos mediante auto 0558 del 15 de abril de 2013

2. No obstante, esta Secretaría en sus actividades de control y vigilancia, el día 2 de marzo de 2012, realizó nueva visita a las instalaciones de la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, emitiendo el concepto técnico No. 07784 del 8 de noviembre de 2012, en el que se estableció que la sociedad no solo continuaba incumpliendo en temas de vertimientos (artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009) y aceites usados (literal a de la Resolución 1188 de 2003), sino que se evidenciaba una nueva infracción en temas de residuos peligrosos (literal k del artículo 10 Decreto 4741 de 2005)

3. Que en ese sentido, y como quiera que los conceptos técnicos 11070 de 2011 y 07784 de 2012 evidenciaban presuntas infracciones a la normativa ambiental esta Secretaría procedió a formular cargos mediante el Auto No. 0558 de abril de 2013 que hoy nos convoca

Que una vez expuesto lo anterior, esta Secretaría advierte que si hubo incumplimiento por parte de la sociedad investigada en cuanto a ***no haber contratado los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás***

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, conforme lo establece el literal k del articulo 10 del Decreto 4741 de 2005, no solo porque asi lo hayan establecido los conceptos ya referidos, sino que de ello da razón la misma sociedad quien en sus descargos manifiesta: "*No obstante para el momento de la visita técnica realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente el 2 de marzo del 2012, el proveedor ESQUISAN, no habia presentado a la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., el correspondiente registro de movilizador ...*", y continua "*por el incumplimiento en la presentación de la documentación por parte de la empresa ESQUISAN, se realizó el estudio acucioso de nuevos proveedores, el cual incluyo la revisión y verificación de las licencias, permisos, autorizaciones ambiental y el correspondiente registro de movilizador de cada uno* ", para luego concluir "*Razones expuestas, por las que no pude sancionarse a mi representada por este hecho, en razón que el hallazgo evidenciado en la visita técnica del 2 de marzo de 2012, frente a la no presentación del registro de movilizador del proveedor ESQUISAN, fue subsanado eficazmente, con el cambio de proveedor de servicios de recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, antes de la expedición del concepto técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012, que lo soporta...*"

Que en ese sentido, no son de recibo los argumentos expuestos por la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, al pretender justificar un supuesto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005, basado en concepto técnico No. 11070 del 27 de septiembre de 2011, que si bien es cierto, fue tomado como una de las bases para la formulación del pliego de cargos no fue el único, pues obra dentro del plenario el concepto técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012, que evidencia el incumplimiento que hoy se le imputa a la sociedad **DEL VECCHIO**.

Que de esta forma, una vez evaluados los argumentos de la investigada y las pruebas que obran dentro del proceso, se logra establecer el incumplimiento en cabeza de la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, desde el 02 de marzo de 2012 al 15 de junio de 2012; sociedad que con su actuar contrario a la normativa ambiental, generó un **riesgo** puesto que las actividades que se hubiesen podido realizar con este tipo de residuos, al no tener el control de impactos ambientales necesario, podrían afectar diferentes bienes de protección. Por lo anterior se continuará por el cargo segundo tal como se señalará en la parte Resolutiva del presente acto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción

EN CUANTO AL CARGO TERCERO QUE ESTABLECE:

> "***CARGO TERCERO***: *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en el literal a) del articulo 6 de la Resolución 1188 de 2003, relacionado con la obligación del acopiador primario de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente* "

Que en cuanto a este cargo, el investigado manifiesta:

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

"Las demoras en el proceso de búsqueda y selección de un proveedor que se ajustara a las necesidades de la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., frente a su volúmenes de generación de aceites usados, imposibilitó la pronta presentación de la solicitud como acopiador primario.

Es preciso aclarar que una vez la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., contó con los servicios del proveedor DESCONT S.A. ESP, llevó a cabo el registro como acopiador de aceites usados, mediante radicado No. 012ER073988.

Dicha inscripción fue formalizada el 22 de agosto de 2012, mediante radicado No 2012EE100683, por medio del cual la Secretaría Distrital, aceptó la inscripción solicitada e informó que la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., se encontraba formalmente inscrita como ACOPIADOR PRIMARIO DE ACEITES USADOS, bajo el número 1973

Pese a que la inscripción dio cierre al hallazgo frente obligación contenida en el literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, inscripción que se llevó a cabo tres meses antes de la expedición del Concepto Técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012; ésta, no tuvo en cuenta dicho cumplimiento y en su contenido nuevamente, afirmó que mi representada no contaba con dicho registro, cuando el mismo había sido informado por esta entidad tres meses antes mediante el radicado 2012EE100683.",

... Así las cosas, no puede sancionarse ni imputarse a mi representada el incumplimiento de un requisito legal, que cumple cabalmente y mucho menos puede imputarse a esta, dicho incumplimiento a título de DOLO, cuando ésta tuvo que agotar un proceso de búsqueda y selección de un proveedor que aceptara el bajo volumen de generación de aceites usados, situación que dilató los tiempos esperados de la inscripción; pero los cuales se agotaron con la diligencia debida, que permitió cinco meses antes de la expedición del concepto técnico No 07784 del 8 de noviembre de 2012, la presentación de la solicitud de inscripción."

Que respecto al cargo objeto de control la norma señala:

"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

*a) **Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios**, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción."* ***(Subrayado y negrilla fuera del texto)***

Que acorde con la norma en cita, se establece como obligación del acopiador primario ***estar inscrito ante la autoridad competente;*** obligación que la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, debía cumplir en razón de su actividad industrial, como generadora de aceites usados.

Que escuchados los argumentos expuestos por la investigada, advierte esta Secretaría que le asiste razón cuando predica que para la fecha de emisión del concepto técnico No

B G T
HUMANA

07784 del 6 de noviembre de 2012, ésta ya había dado cabal cumplimiento en cuanto a haberse registrado como acopiador primario

Así mismo es importante resaltar que esta Secretaría mediante radicado No. 2012EE010108 del 20 enero de 2012, requirió a la sociedad para que diera cumplimiento en cuanto a registrarse como acopiador primario; ante lo cual **DEL VECCHIO S.A.S.**, con Radicado 2012ER073388 del 14 de junio de 2012, procedió a solicitar su registro, para luego obtenerlo con el consecutivo No. 1973, mediante radicado No. 2012EE100683 del 22 de agosto de 2012

Que pese a lo expuesto, se hace necesario reiterarle a la sociedad lo ya indicado en el cargo segundo, respecto a los conceptos técnicos que fueron tomados como base para la imputación de los cargos mediante auto 0558 del año 2013, haciendo especial énfasis en el concepto técnico 11070 del 27 de septiembre de 2011, el cual evidenció que la sociedad **DEL VECCHIO S.A.S.**, estaba incumpliendo en cuanto a no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario.

Que dicho incumplimiento fue nuevamente evidenciado en la visita realizada a las instalaciones de la sociedad el día 02 de marzo de 2012, tal como quedó plasmado en el concepto técnico 07784 del 6 de noviembre de 2012, y el cual hace parte de las pruebas que obran dentro del expediente contra la investigada. Sin embargo, no significa que el cargo tercero imputado a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, haya sido formulado con base en el concepto técnico 07784, pues como ya se indicó, la infracción consistente en no contar con el registro de acopiador primario de aceites usados, ya había sido evidenciada en el concepto técnico 11070 del 27 de septiembre de 2011, el cual sirvió de fundamento para la imputación de tal cargo.

Que en ese sentido, se tiene que la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, pese a haber cumplido con la obligación de registrarse como acopiador primario de aceites usados ante esta Secretaría, dicho cumplimiento se dio solo hasta el 22 de agosto de 2012, fecha en la cual fue inscrito. Luego entonces, es evidente que hubo un período de tiempo en el cual la sociedad no contó con dicho registro; esto es, del 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual se emitió el concepto técnico 11070 del 2011, al 22 de agosto de 2012, fecha en que se le otorgó el respectivo registro.

Siendo así las cosas, y ante el evidente incumpliendo a la normativa ambiental, esta secretaría seguirá adelante con el cargo tercero endilgado a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, por el factor de **riesgo**, teniendo en cuenta que con su actuar le generó a la Autoridad Ambiental una incertidumbre por el desconocimiento respecto del tratamiento y/o disposición final de este tipo de residuos. En consecuencia, se procederá a imputar la sanción correspondiente.

EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto al título en el que se imputaron los cargos al infractor, éste manifiesta de forma genérica

> *"Es importante resaltar que la doctrina y la jurisprudencia definen el DOLO así, "El dolo extracontractual consiste en la intensión de dañar"*
>
> *Así las cosas mi representada nunca ha tenido la intención de dañar, por el contrario, ha mostrado su compromiso con la normatividad ambiental aplicable a la operación, diligencia y gestión permanente que permiten el cabal cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009, tal como consta en el reporte de los resultados de la caracterización de los vertimientos generados en la operación de la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A..*
>
> *... En este orden de ideas, no puede imputarse a mi representada, el incumplimiento y mucho menos a título de DOLO, de la obligación establecida en el artículo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, toda vez que una vez ESQUISAN no presentó su registro como movilizador, situación que no permitió en visita técnica presentar dicha información, se actuó con la diligencia inmediata para dar cierre a dicha situación y se inició un proceso estricto de selección de un proveedor que se adaptara a los volúmenes de generación de aceites usados y que cumpliera con la normatividad ambiental aplicable.*
>
> *Tal como se indicó previamente, el dolo es entendido como "la intensión de dañar", situación que no se presentó por parte de mi representada; toda vez que jamás se ha tenido la intención de dañar, por el contrario, la FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A. adelantó de forma diligente e inmediata, las acciones necesarias para dar cierre al hallazgo encontrado frente al registro solicitado...*
>
> *...De acuerdo a lo anteriormente expuesto, mi representada no constituyó ninguna infracción ambiental y mucho menos a título de DOLO, por el contrario ha mostrado toda su diligencia y compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental que le aplica a su actividad.*
>
> *Además, es importante resaltar nuevamente, que no puede imputarse a mi representada, incumplimientos y mucho menos a título de DOLO, de ninguno de los tres cargos; toda vez, la FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., no ha tenido la intención de dañar.. "*

Que respecto a la imputación de los cargos a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

> *. "7.6 La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales «iuris tantum», toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción*

B G T
HUGANA

definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. .

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor «debido proceso».

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista" De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º Inexistencia del hecho investigado. 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."...

7.11 Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales,

BOT HUMANA

particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a los causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales .

7.12. Conforme a lo anterior la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es inirnea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente." .

Que de lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, es preciso entrar a determinar el título de dolo en el que fueron imputados los cargos a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.,** de la siguiente forma:

En cuanto al primer cargo; esto es, ***Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, excediendo los límites establecidos en las tabla A y B del citado artículo 14,*** advierte esta Secretaría que no le asiste razón a la investigada cuando alega la no existencia del dolo bajo el

B.G.T. HUCANA

argumento de no haber tenido la intensión de dañar, y que contrario a ello, actuó de forma diligente frente a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental.

Situación que se aleja de la realidad, pues pese a que esta Secretaría le impuló cargos basado en el incumplimiento establecido en la visita técnica que dio origen al concepto técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012, no fue esta la única vez que la sociedad incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y de ello dan razón los siguientes radicados a saber:

- Radicado 2011ER133068, que corresponde a un muestreo puntual del día 24/11/2010 a las 2.30 pm de la Fase de monitoreo fase 10, el cual fue analizado mediante concepto técnico 7784 del 8/11/2012, en el que se estableció que la sociedad incumple con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y aceites Ph, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, tensoactivos

- Radicado 2010ER19155, el cual fue evaluado en memorando 2010IE16913, y que corresponde a un informe de caracterización del vertimiento. Muestreo realizado el día 23/10/2009 y 09/03/2010, en donde se estableció que la sociedad incumple en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales.

- Radicado 2009ER13459, evaluado en el concepto técnico No. 8892 del 2009, correspondiente a un informe de caracterización de muestreo del día 05/02/2009, en el que se estableció incumplimiento de parámetros en DBO5, DQO, Grasas y aceites, Ph, sólidos suspendidos totales.

Que conforme a los citados radicados, es evidente el reiterado incumplimiento que ha venido presentando la sociedad **VECCHIO S.A.S.**, pues sus vertimientos han excedido los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 Luego entonces, no son de recibo sus argumentos tendientes a demostrar una presunta diligencia, cuando solo hasta el año 2013 demostró la estabilización del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales generados, y de ello da razón el mismo infractor cuando manifiesta que desde el año 2010 procuró mejorar dicho sistema. Se concluye así, que se realizaron de forma intencional vertimientos superando la norma de calidad y que sólo hasta el año 2013 la sociedad estabilizó su sistema de tratamiento para cumplir dicha norma.

Que en ese sentido, vale la pena reiterar lo manifestado por esta Secretaría en pronunciamientos anteriores, en cuanto a que no es suficiente manifestar la presunta inocencia por parte del investigado y/o no tener la intención de dañar, sino que éste a través de los medios probatorios que la Ley le permite, debe sustentar y probar que la infracción que se le está endilgando, no sucedió o, que esta no le sea imputable. Situación que para el caso en particular no se da, pues existen pruebas suficientes para determinar que el actuar de la sociedad fue deliberado durante un periodo significativo, sin

BOGOTÁ HUMANA

que existan evidencias que demuestren que la investigada en procura de cuidar el medio ambiente - el recurso hídrico-, haya realizado actividades tendientes a su preservación. Razón por la cual, se mantendrá el presente cargo a título de dolo. y así se establecerá en la parte resolutiva del presente acto

Respecto a los cargos segundo y tercero imputados a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, que establecen: ***CARGO SEGUNDO:*** *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 10, literal k) del Decreto 4741 de 2005, que establece como obligación del generador contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.* Y ***CARGO TERCERO:*** *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, relacionado con la obligación del acopiador primario de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente* la sociedad investigada alega su diligencia con fundamento en las siguientes actuaciones:

- **Para el segundo cargo:** Certificado de disposición final de residuos especiales y/o peligrosos industriales de fecha 11 de julio de 2012, emitido por la empresa DESCONT S.A ESP , que certifica que entre el 15 de junio de 2012 llevó a cabo la gestión integral de residuos procedentes de la empresa **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S A.S.**

- **Para el tercer cargo: Radicado 2012ER073388** del 14 de junio de 2012, por medio del cual el usuario solicita el registro como acopiador de aceites usados. **Radicado 2012EE100683** del 22 de agosto de 2012, mediante el cual se le otorga el registro de acopiador primario de aceites usados

Considera esta Autoridad ambiental que pese a lo alegado por la sociedad, tales actuaciones son posteriores a la fecha en que se evidenciaron las infracciones que hoy se le endilgan a la sociedad **DEL VECCHIO S.A.S.**, y de ello dan certeza los conceptos técnicos **11070** del 27 de septiembre de 2011 y 7794 del 6 de noviembre de 2012

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la sociedad investigada procuró actuar diligentemente una vez se evidenciaron las infracciones; no obstante, téngase en cuenta que los cargos que hoy se le imputan, obedecen a obligaciones que la sociedad debió cumplir desde el mismo momento en que empezó a realizar sus actividades, tal como lo prescriben las normas que se consideran vulneradas.

En ese sentido, no puede pretender la sociedad investigada, que después de haber actuado contra la ley, esta Secretaría tome su actuar, como un acto diligente por haber realizado los trámites tendientes a obtener los servicios de una empresa que contara con sus licencias y permisos como lo exige el literal **k** del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y estar registrado como acopiador primario de aceites usados como lo señala el literal a del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, pues dichas exigencias obedecen a unas obligaciones taxativas de carácter legal, que debían ser cumplidas por la sociedad **DEL VECCHIO** S.A.S., en razón de su actividad industrial.

BOGOTÁ HUMANA

Que si es cierto que la sociedad investigada realizó sociosamente, como lo manifestó, los trámites pertinentes para la contratación de la empresa ESQUISAN, dichos argumentos carecen de valor probatorio, pues nótese que respecto a la supuesta auditoria que indica haberle hecho a la empresa ESQUISAN previo a contratar sus servicios, lon solo se trata de comentarios, pues dentro del plenario no existe evidencia alguna que conlleve a determinar que la sociedad **DEL VECCHIO S.A.S.**, así lo haya hecho.

Que una vez expuestas las anteriores razones, esta Secretaría advierte que la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, no logró desvirtuar el dolo con el cual se le imputaron los cargos segundo y tercero mediante el Auto 0558 de del 15 de abril de 2013, y así se hará saber en la parte resolutiva del presente acto.

Que en cuanto a las solicitudes hechas por la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.**, a fin de que se le exima de todo tipo de responsabilidad ambiental, esta Secretaría reitera lo expuesto en el transcurrir del presente acto administrativo, declarando a la sociedad investigada responsable por los cargos imputados mediante auto 0558 del 15 de abril de 2013.

SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Articulo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

> "***ARTÍCULO 40. SANCIONES.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*

BGT HUMANA

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental "

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones

Que conforme a lo establecido en las citadas normas, al igual que los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que asi mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodologia para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 10403 del 22 de octubre del año 2015, a dar aplicación a la metodologia establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

..."

*6.1. **APLICACIÓN CRITERIOS CARGO PRIMERO:** Infringir presuntamente a Titulo de DOLO, lo dispuesto en El articulo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parametros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, excediendo los límites establecidos en las tabla A y B del citado articulo 14*

6.1.1 BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

BOGOTÁ HUMANA

Ingresos directos (y_1): La actividad productiva de la Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio no genera un ingreso directo, dado que sus ingresos se deben a la producción de queso, cuajada y requesón, por lo tanto realizar descargas al alcantarillado público del Distrito no le genera ingreso alguno, por lo anterior se estima en $0.

Costos evitados (y_2): no se consideran costos evitados debido a que la Fábrica realizó una inversión total de $193 912 649 (información remitida mediante radicado 2012ER163236 -Expediente DM-05-2006-1689) en la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. Por lo anterior se estiman en cero.

Ahorros de retraso (y_3): de acuerdo con lo formulado en el cargo primero si hay ahorros de retraso teniendo en cuenta que la Fábrica realizó las inversiones con posterioridad a lo exigido (del 15 de septiembre de 2011 hasta 13 de mayo del 2013) dando cumplimiento con parámetros de vertimiento, sin embargo no se cuenta con la información financiera de la Fábrica que permita calcular ésta variable, situación por lo cual será considerada como agravante y se estiman los ahorros de retraso en cero.

De los valores anteriores se calcula:

Y= $0+ $0 + $ 0

Y= $ 0

Capacidad de detección de la conducta (p):

Teniendo en cuenta que una de las caracterizaciones base para la formulación del cargo fue realizada en ejecución del convenio de monitoreo de efluentes industriales efectuado por ésta Secretaría Se considera la capacidad de detección alta, por lo tanto p=0 50

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$ *B= $ 0 * (1-0.5)/0 5*

B= $ 0

6.1.2 GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

En informe de caracterización de muestreo de vertimientos puntual del día 24/11/2010 a las 2:30 pm realizado en la Fase de monitoreo fase 10 de esta Secretaría, se evidencia que la Fábrica excedió los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, de los parámetros descritos a continuación

Tabla 1 Exceso de parámetros fuera de valores de referencia

Parámetro	Valor de la caracterización radicado 2011ER133068 del 20/11/2011	Límite Resolución 3957 del 2009	% de exceso respecto al límite permisible
DBO 5 (Demanda	16620 mg/l	800 mg/l	1977 %

da Biológica de Oxígeno)			
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	*21890 mg/l*	*1500 mg/l*	*1359.3%*
Sólidos sedimentables	*2.4 ml/l*	*2 ml/l*	*20%*
Sólidos suspendidos totales	*2905 mg/l*	*600 mg/l*	*384%*
Grasas y aceites	*2193 mg/l*	*100 mg/l*	*1093%*
pH	*4.97 unidades*	*5-9 mg/l*	*0.6%*
Tensoactivos	*11.04 mg/l*	*10 mg/l*	*10.4%*

Cabe mencionar que para la formulación del cargo solo se tuvo en cuenta la caracterización anterior, sin embargo se cuenta con informes de caracterización de vertimientos desde el inicio del proceso sancionatorio que permiten comprobar incumplimientos adicionales de parámetros.

De acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, la Resolución No. 2086 del 2010 se realiza la identificación del bien de protección afectado:

Tabla 2. Identificación bien de protección afectado

Sistema	*Subsistema*	*Componentes*
Medio Físico	*Medio Inerte*	*Agua superficial*

Para posteriormente plantear la Matriz de afectación para el cargo primero

Tabla 3. Matriz de afectación

	Bienes de protección. A.2. AGUA	
Actividad que genera afectación	*Superficiales*	*Calidad*
Vertido de efluentes líquidos	*X*	*X*

El vertimiento generado es descargado directamente a la red de alcantarillado, afectando el bien de protección del recurso hídrico superficial del sistema de la ciudad puntualmente en la Kr 27 No. 6-52, el cual es parte de la cuenca del Río Fucha

B G T HUMANA

Los valores por fuera de la norma en cada uno de los parámetros, generan los siguientes impactos ambientales[1] al recurso hídrico:

DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno) - DQO (Demanda Química de Oxígeno), agotamiento del contenido de oxígeno, generación de malos olores como consecuencia de la aparición de procesos bioquímicos anaerobios, que dan lugar a la formación de compuestos volátiles y gases.

Grasas y aceites – Sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales- pH - Tensoactivos- Cuando los vertimientos son descargados a una red de alcantarillado con sustancias corrosivas afectan uniones y estructuras, sin embargo de acuerdo con la actividad de la Fábrica de Quesos Italianos El Vecchio estas sustancias (pH-Tensoactivos) aunque se pasa de los valores de referencia establecidos en la norma se presentan en concentraciones mínimas, situación diferente al presentado en el contenido elevado de aceites y grasas o de sólidos, los cuales se acumulan y pueden ocasionar disminución en el flujo normal de las tuberías y su eventual taponamiento. Este mal funcionamiento del alcantarillado ocasiona inundaciones que tienen una gran incidencia sobre la salud pública, en la proliferación de vectores y/o en la generación de olores ofensivos, del mismo modo puede ocasionar problemas de movilidad en las vías en épocas de lluvia.

6.1.3 Valoración de la importancia de afectación (I)

Se procede a calcular la valoración de la importancia de la afectación teniendo en cuenta las siguientes variables.

Intensidad (IN)= 12, El valor de doce es debido a que la desviación del estándar fijado por la norma supera el 100%. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 2086 del 2010. Este valor se encuentra sustentado en la tabla 9, lo que corresponde a la desviación estándar del promedio del porcentaje que sobrepasó la norma en cada uno de los parámetros.

Tabla 4 Porcentaje de exceso en incumplimiento por parámetro de vertimiento

Parámetro	Valor de la caracterización radicado 2011ER133068 del 20/10/2011	Límite Resolución 3957 del 2009	% de exceso respecto al límite permisible
DBO_5	16620 mg/l	800 mg/l	1977 %
DQO	21690 mg/l	1500 mg/l	1359 %

[1] Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público.

Sólidos sedimentables	2.4 ml/l	2 ml/l	20%
Sólidos suspendidos totales	2906 mg/l	600 mg/l	384%
Grasas y aceites	2193 mg/l	100 mg/l	1093%
pH	4.97 unidades	5-9 mg/l	0.6%
Tensoactivos	11.04 mg/l	10 mg/l	10.4%
		PROMEDIO	692%

Extensión (EX)= 1, se toma el valor de uno, teniendo en cuenta que el caudal del vertimiento generado por la fábrica es de 0,169 l/s, es descargado puntualmente en la dirección Kr 27 No 6-52 directamente al sistema de alcantarillado, en donde el flujo de agua residual es continuo, permitiendo que la descarga realizada por la Fabrica se diluya en un área localizada menor a una hectárea, extensión en la cual se ubica la afectación del recurso

Persistencia (PE)= 1 El posible efecto es la alteración de la calidad del recurso hídrico de la ciudad, la persistencia se pondera en uno, teniendo en cuenta que el caudal vertido es en promedio de 7,3 m^3/día y que el sistema de alcantarillado presenta un flujo continuo de agua residual que permite la dilución del vertimiento generado por la fábrica, el tiempo que permanece el efecto es inferior a seis meses.

Reversibilidad (RV)= 1, se pondera en uno teniendo en cuenta que el flujo continuo del bien afectado en este caso el agua residual del sistema de alcantarillado, permite la dilución y transporte del vertimiento generado por la fábrica por lo que el bien de protección vuelve a sus condiciones iniciales en un periodo menor a un año.

Recuperabilidad (MC)= 1, se pondera en 1, debido a que las medidas de gestión ambiental a implementar en este caso, un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales permite llevar los parámetros de vertimientos del agua residual bajo valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009, por lo que el bien de protección en este caso el recurso hídrico de la ciudad logra su recuperación en un periodo inferior a seis meses a sus condiciones iniciales

Se procede al cálculo de la importancia de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

I= 41 importancia severa

6.1.4 VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA

*I= (22,06*SMMLV)*I*

BGT HUCYANA

*i= (22.06*$644.350)* 41*

i= $ 582 788.801

6.1.5 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

A pesar de evidenciar incumplimiento de parámetros en tres caracterizaciones (Muestreos del 24/11/2010, 23/10/2009, 05/02/2009) durante el desarrollo del proceso sancionatorio, el cargo formulado se realiza con base a la caracterización del muestreo del 24/11/2010, por lo anterior se considera instantánea por muestreo de un solo día. Por lo anterior el factor de temporalidad es uno (1).

α= 1

6.1.6 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el Artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se establecen las siguientes circunstancias:

Tabla 5. Circunstancias de agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá constatar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.ruia.gov.co/ruia/consulta.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la Fábrica de Quesos Italianos el Vecchio, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante

B. G. T.
HUMANA

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reducir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	No aplica por lo cual no se considera agravante
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2	Se considera como agravante, por la imposibilidad de calcular la variable de ahorros de retraso y por consiguiente el beneficio ilícito. Por no contar con la información financiera de la empresa que permita estimar la utilidad de haber dado cumplimiento con la norma en un periodo posterior a lo exigido.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0,2	No aplica, por lo cual no se considera agravante
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2	No aplica por lo cual no se considera agravante
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que	Circunstancia valorada en la importancia de la	No aplica, por lo cual no se considera agravante

BGT HUMANA

AGRAVANTES	*VALOR*	*ANÁLISIS*
esté sometida	*afectación*	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*	*No aplica, por lo cual no se considera agravante*

ATENUANTES	*VALOR*	*VALORACIÓN*
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*- 0,4*	*No aplica, por lo cual no se considera atenuante*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	*- 0,4*	*No aplica, por lo cual no se considera atenuante*
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial*	*No aplica, por lo cual no se considera atenuante*

BGT HUMANA

Por lo anterior, para el cargo primero se considera la circunstancia agravante de Obtener provecho económico para sí o para un tercero, obteniendo una utilidad por la inversión realizada con retraso a lo exigido para dar cumplimiento con los parámetros de vertimientos. Por lo tanto:

A = 0,2

6.1.7 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaría Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero

Ca=0

6.1.8 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Consultada la página del Registro Único Empresarial y Social De La Cámara De Comercio www.rues.org.co (Figura 1), la Fabrica cuenta con 174 empleados, lo cual de acuerdo con lo establecido en la ley 905 del 2004 la clasifica como gran empresa y el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010 establece una capacidad socioeconómica de uno (1).

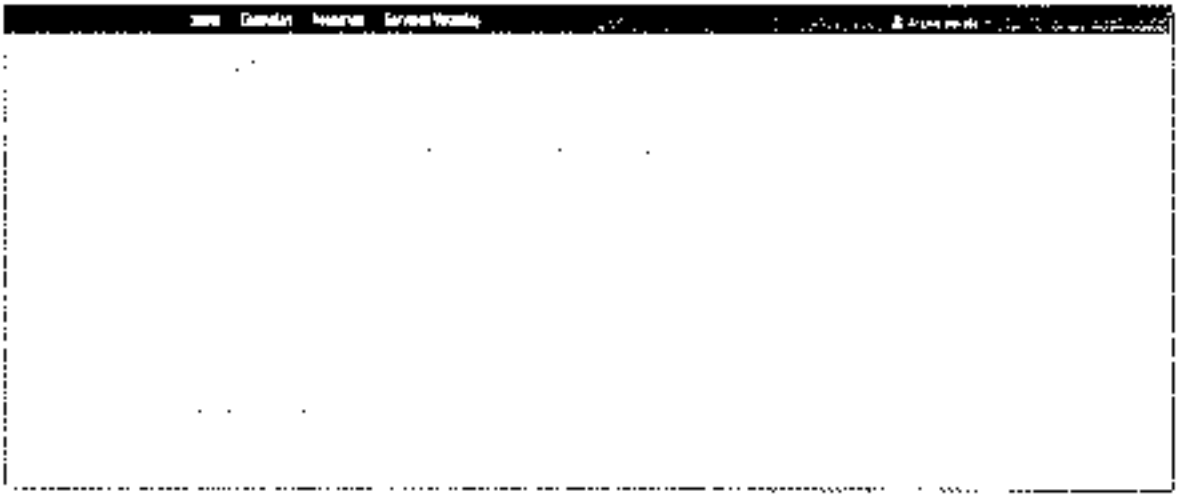

Figura 1. Reporte RUES. Fuente: www.rues.org.co

Cs=1

6.1.9 CALCULO DE LA MULTA CARGO PRIMERO

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

BGT HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

$$Multa = B = [a * i * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B= Beneficio ilícito

a= Factor de temporalidad

i= Monetización de la importancia de la afectación

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

Multa cargo primero= $ 0+[(1 *$582.788.601)*(1+0,2)+ 0]*1

Multa cargo primero= $ 699.346.561

6.2 *APLICACIÓN CRITERIOS CARGO SEGUNDO:* *infringir presuntamente a título de DOLO, lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, que establece como obligación del generador contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.*

6.2.1 BENEFICIO ILÍCITO (B)

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, el no contar con el registro como acopiador primario de aceites usados

Para el cálculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (Y):

La actividad efectuada por la Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio no constituye un ingreso directo, dado que sus ingresos se deben a la producción y comercialización de queso, cuajada y requesón; actividad no relacionada con la gestión externa de los residuos de aceites usados que genera la Fábrica, por lo anterior se estima en cero ($0).

Costos evitados (y):

No se consideran costos evitados debido a que el servicio prestado por CSOURSAN requerida de pago por parte de la Fábrica para su gestión, lo que indica que no se evitaron costos. Por lo que esta variable se estima en cero ($0)

Ahorros de retraso (y_3):

No se consideran ahorros de retraso debido a que a pesar que se hace cambio de proveedor y se da cumplimiento con la norma, los costos de inversión para adquisición del servicio se realizaron continuamente durante el periodo de la infracción, por esta razon los ahorros de retraso se estiman en cero ($0).

$Y = y_1 + y_2 + y_3$

$Y = \$0 + \$0 + \$0 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p):

La capacidad de detección de la conducta se relaciona con la totalidad de empresas objeto de inscripción como acopiadores primarios y la totalidad registradas para el año de detectada la conducta, es decir el 2012. Sin embargo, no se cuenta con ésta información situación por la cual la capacidad de detección de la conducta se estima como baja, por lo tanto p=0,40

Por consiguiente se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \qquad B = \frac{0 \cdot (1-0,4)}{0,4}$$

B= $0

6.2.2 EVALUACION DEL RIESGO

El riesgo está relacionado con la actividad que posiblemente hubiese podido realizar quien estuvo encargado de la disposición final, en Bogotá en el tema de residuos peligrosos la disposición más probable es en el relleno sanitario de Doña Juana. De igual forma se pudo haber efectuado alguna actividad de inadecuado tratamiento y/o aprovechamiento de los residuos de aceites usados que puede afectar la calidad de los siguientes bienes de protección: recurso hídrico, aire, suelo y subsuelo. Dependiendo del aprovechamiento, tratamiento o disposición final que se implemente, como se describe a continuación.

- *Uso directo del aceite usado como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos o en la formulación de aceites lubricantes nuevos. El impacto ambiental generado es sobre el componente atmosférico alterando la calidad del aire por emisiones de fuentes fijas y/o móviles.*
- *Almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores, dispositores finales o en tanques subterraneos. El impacto ambiental es ocasionado directamente sobre el suelo en caso de derrames o por inadecuadas técnicas de almacenamiento alterando su calidad natural, igualmente puede afectar el recurso hídrico subterráneo por transporte del contaminante.*

- *Disposición en relleno sanitario de la ciudad. Posible afectacion a la calidad del suelo del relleno por ingreso del aceite usado a las diferentes capas del suelo y a la calidad del agua subterránea por infiltración del aceite usado en el suelo*

De acuerdo con los posibles impactos asociados a la infraccion, para valoración del riesgo el escenario seleccionado es una inadecuada disposición del residuo en relleno sanitario

Tabla 6 Identificación de bienes de protección en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio inerte	Suelo y Subsuelo Agua subterránea Aire

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Tabla 7. Matriz de riesgo

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO		BIENES DE PROTECCIÓN		
		Suelo y subsuelo	Agua subterránea	Aire
		Calidad	Calidad	Calidad
Situación y tratamiento de residuos	Vertido de residuos urbanos	X	X	X

Fuente Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Acorde con la matriz de riesgo (Tabla 11) se establece como bien de protección en riesgo el agua, aire, suelo y subsuelo, teniendo en cuenta que la disposición final de mayor probabilidad es el enterramiento del residuo en relleno Sanitario Doña Juana. Desde el punto de vista ambiental se considera de mayor relevancia la posible afectación al suelo y subsuelo para valorar la importancia del riesgo.

En el suelo los aceites usados generan los siguientes impactos ambientales:

- *Los aceites usados vertidos en el suelo producen la destrucción del humus*
- *Los metales pesados contenidos en los aceites usados generan los siguientes efectos[3]:*

Tabla 8 Compuestos de aceite usado

METAL	EFECTOS
ARSÉNICO	Reducción del crecimiento y alteración de la concentración de Ca, K, P y Mn en la planta.
CADMIO	Inhibición de la fotosíntesis y la transpiración. Inhibición de la síntesis de clorofila. Modificación de las concentraciones de Mn, Ca y K
CROMO	Degradación de la estructura del cloroplasto, inhibición de la fotosíntesis. Alteración de las concentraciones de Fe, K, Ca y Mg.

[3] Contaminación del suelo: estudios, tratamiento y gestión. Sánchez Calvo, M. 1998

BGT HUMANA

METAL	EFECTOS
PLOMO	*Inhibición del crecimiento, de la fotosíntesis y de la acción enzimática.*
ZINC	*Alteración en la permeabilidad de la membrana celular, inhibición de la fotosíntesis, alteración en las concentraciones de Cu, Fe y Mg.*

6.2.3 Valoración de la importancia del riesgo (I)

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo, tomando como principal bien de afectación en riesgo el suelo, de acuerdo con los siguientes atributos.

Intensidad (IN)= 1, *se valora en 1, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 establece un total de 11 obligaciones respecto a la gestión de residuos peligrosos y el cargo segundo imputado en contra de la Fábrica es por una sola obligación, representando una desviación del estándar de 9%, clasificándose como 1 en un rango del 0% al 33%.*

Extensión (EX)= 1. *Teniendo en cuenta el escenario de una inadecuada disposición de residuos peligrosos en relleno sanitario Doña Juana, de acuerdo con la baja cantidad de residuos de aceites usados generados por la Fábrica (1,6 kg/mes) que no supera la cantidad dispuesta en el relleno en un mes de 175.405 ton[5] y la tasa de ocupación de los residuos que en un área de 1 Ha se disponen 263.107[4] Toneladas de residuos en promedio, se estima que la posible afectación se extendería en un área inferior a una hectárea*

Persistencia (PE)= 1, *En función de la extensión estimada, se establece que las posibles afectaciones permanecerían desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones iniciales un máximo de seis meses*

Reversibilidad (RV)= 1. *Para el agente de peligro identificado, el aceite usado, un proceso de autodepuración de suelos contaminados por este tipo de sustancias puede demorar hasta 2 años[5], sin embargo teniendo en cuenta la baja generación de aceites usados de la Fábrica de 1,6 kg/mes, se estima que el suelo podría volver a sus condiciones iniciales por medios naturales en un plazo inferior a un año, por lo que se califica como 1.*

Recuperabilidad (MC)= 1 *En este caso, la capacidad de recuperación del bien de protección (suelo y subsuelo) depende del tiempo en que tardarían las acciones de remediación y recuperación en surtir efecto para que estos bienes volvieran a su estado inicial (en caso de que el riesgo se hubiera materializado).*
La duración de procesos de recuperación depende de la alternativa a implementar. Sin embargo, estudios realizados reportan que la biosimulación es la técnica más

[4] Informe de Evaluación Relleno Sanitario Doña Juana Bogotá, Colombia SCS Engineers. Tabla 3 proyección año 2012

[5] http://www.ambiente.com/Proyecto/Suelo/Contaminado/Protocolo/Contaminado.asp Ingeniería Civil y Medio Ambiental

utilizada ya que da mayores resultados en un lapso de tiempo considerable (6 meses) en condiciones controladas de Ph, porcentaje de humedad (%H) y nutrientes[6].

Por tanto, esta variable se pondera en 1, ya que se estima que la afectación (de haberse presentado) tendría una recuperabilidad inferior a seis meses.
Se procede al cálculo de la importancia del riesgo (de afectación) por incumplimiento a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = \underline{8}.$$ ***Importancia irrelevante***

6.2.4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

Nivel potencial de impacto es 20

6.2.5 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de alterar las condiciones naturales del suelo por disposición en el Relleno sanitario de Doña Juana de residuos de aceites usados se estima como muy baja en función de:

- *La baja cantidad de residuos generados por mes 1.6 kg.*
- *ESQUISAN es una empresa que ofrece servicios ambientales, de acuerdo con información remitida en los descargos los residuos fueron entregados a ECOLOGIA Y ENTORNO para disposición final, empresa licenciada para la gestión de residuos peligrosos. Lo que disminuye la probabilidad de una inadecuada gestión del residuo.*

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 ***o =0,2 (Muy baja)***

6.2.6 DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$r = O \times m$$

r =0,2*20 = 4

6.2.7 Valor monetario de la importancia del riesgo

$$R = (I \times SMMLV) \times r$$

R= (11,03*$644.350)* 4
R= $ 26.428.722

6.2.8 FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

La Fabrica incumplió por el periodo del 2 de marzo al 15 de junio del 2012, por no contar con una empresa que contara con los permisos, licencias y/o autorizaciones otorgadas por una

[6] Gómez Ortega Patricio, *"Velocidad de degradación de hidrocarburos en el suelo"*

BGT HUMANA

autoridad ambiental para el transporte, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos de aceites usados generados. Un total de 106 días.

a = 1,8654

6.2.9 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se establecen las siguientes circunstancias:

Tabla 94 Circunstancias de agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.ideam.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la Fábrica de Quesos Unidos El Vecchio, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro	0,15	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0,15	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0,2	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción sea grave en	Circunstancia	

B G T
HUMANA

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido	valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0,4	No aplica, por lo cual no se considera atenuante
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4	No aplica, por lo cual no se considera atenuante
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Por lo anterior, la infracción citada en el cargo tercero no cuenta con circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo tanto;

A = 0

6.2.10 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Debido a que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado, por lo tanto

Ca = 0

BGT HUMANA

6.2.11 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Consultada la página del Registro Único Empresarial y Social De La Cámara De Comercio www.rues.org.co (Figura 1), la Fabrica cuenta con 174 empleados, lo cual de acuerdo con lo establecido en la ley 905 del 2004 le clasifica como gran empresa y el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010 establece una capacidad socioeconómica de uno (1)

Cs=1

6.2.12 CALCULO DE LA MULTA CARGO SEGUNDO

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodologia para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

Multa= B + [(α*R)* (1+A)+Ca]* Cs

Donde B= Beneficio ilícito
α= Factor de temporalidad
R= Monetización de la importancia de riesgo
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

Multa cargo segundo= $0+ [(1,8654* $ 28.428,727)* (1+0)+0]*1
Multa cargo segundo= $ 53.030,938

6.3 APLICACIÓN CRITERIOS CARGO TERCERO: *Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, relacionado con la obligación del acopiador primario de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente*

6.3.1 BENEFICIO ILICITO (B)

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, el no contar con el registro como acopiador primario de aceites usados

Para el calculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:

$$B = \frac{Y * [1 - p]}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (Y_1):

BGT HUCHANA

La actividad efectuada por la Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio no constituye un ingreso directo, dado que sus ingresos se deben a la producción de queso, cuajada y requesón, por lo tanto no contar con el registro como acopiador primario no le genera ingreso alguno, por lo anterior se estima en cero ($0).

Costos evitados (y_2):

El infractor debía realizar el trámite de registro como acopiador primario de aceites usados ante esta Secretaría, el cual no tiene costo. Adicional a lo anterior, el diligenciamiento del Formato de inscripción como acopiador primario de aceites usados es sencillo y no requiere de asesoría especializada por consiguiente no genera costos evitados y estos se estiman en cero ($0)

Ahorros de retraso (y_3):

La conducta de no haber realizado el registro como acopiador primario de aceites usados no genera ahorros de retraso, efectuar este trámite no requiere de inversión económica alguna, por esta razón los ahorros de retraso se estiman en cero ($0)

$Y = y_1 + y_2 + y_3$

$Y = \$0 + \$0 + \$0 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p):

La capacidad de detección de la conducta se relaciona con la totalidad de empresas objeto de inscripción como acopiadores primarios y la totalidad registradas para el año de detectada la conducta, es decir el 2012. Sin embargo, no se cuenta con esta información situación por la cual la capacidad de detección de la conducta se estima como baja, por lo tanto p=0,40

Por consiguiente se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y(1-p)}{p} \qquad B = \frac{0 \cdot (1-0,4)}{0,4}$$

B = $0

6.3.2 *EVALUACION DEL RIESGO*

La infracción de no contar con el registro como acopiador primario de aceites usados, representa un riesgo en lo relacionado con el desconocimiento o incertidumbre por parte de la Secretaría de Ambiente de la gestión del residuo. Toda vez que la Fábrica no lo tiene plenamente identificado por medio del registro, informando las características de la gestión integral del mismo, no se sabe que está pasando en términos de su tratamiento y/o disposición final.

Identificación de agentes de peligro:

BOGOTÁ HUMANA

Agente químico. tóxicos (aceite usado)

Teniendo en cuenta que el aceite usado corresponde a todo aceite lubricante de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización y sus componentes derivados de hidrocarburos son tóxicos para el medio ambiente

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

El inadecuado tratamiento y/o disposición final de los residuos de aceites usados puede afectar la calidad de los siguientes bienes de protección: recurso hídrico, aire, suelo y subsuelo. Dependiendo del aprovechamiento o tratamiento que se dé como se describe a continuación

Uso directo del aceite usado como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos o en la formulación de aceites lubricantes nuevos. El impacto ambiental generado es sobre el componente atmosférico alterando la calidad del aire por emisiones de fuentes fijas y/o móviles

Almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores, dispositores finales o en tanques subterráneos. El impacto ambiental es ocasionado directamente sobre el suelo en caso de derrames o por inadecuadas técnicas de almacenamiento alterando su calidad natural, igualmente puede afectar el recurso hídrico subterráneo por transporte del contaminante.

Tabla 10. Identificación de bienes de protección en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo Agua subterránea Aire

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Tabla 11. Matriz de riesgo

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO		BIENES DE PROTECCIÓN		
		Suelo y subsuelo	Agua	Aire
		Calidad	Calidad	Calidad
Situación y tratamiento de residuos	Vertido de residuos urbanos	X	X	X

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Acorde con la matriz de riesgo (Tabla 11) se establece como bien de protección en riesgo el agua, aire, suelo y subsuelo, teniendo en cuenta que pueden ser aplicadas inadecuadas técnicas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que puede afectar la calidad de éstos componentes.

Desde el punto de vista ambiental el bien que representa mayor riesgo es el suelo y subsuelo situación por la cual sobre dicho bien se valorará la importancia del riesgo.

6.3.3 *Valoración de la Importancia del riesgo (I)*

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo, tomando como principal bien de afectación en riesgo el suelo, de acuerdo con los siguientes atributos.

***Intensidad (IN)= 1**, se valora en 1, teniendo en cuenta que a pesar de presentarse un incumplimiento respecto a una obligación establecida en la Resolución 1188 del 2003, es un trámite de suministro de información.*

***Extensión (EX)= 1.** Se da una ponderación de uno (1), debido a que el area de influencia localizada es menor de una hectárea teniendo en cuenta la baja generación de este tipo de residuos por la Fábrica.*

***Persistencia (PE)= 1.** Teniendo en cuenta la baja cantidad reportada de generación de aceites usados (1,6 kg/mes), el tiempo que permanecería la posible afectación en el bien de protección sería inferior a seis meses. Por lo anterior se estima la persistencia en 1*

***Reversibilidad (RV)= 1.** Para el agente de peligro identificado, el aceite usado, un proceso de autodepuración de suelos contaminados por este tipo de sustancias puede demorar hasta 2 años[7], sin embargo teniendo en cuenta la baja generación de aceites usados de la Fábrica de 1,6 kg/mes, se estima que el suelo podría volver a sus condiciones iniciales por medios naturales en un plazo inferior a un año, por lo que se califica como 1.*

***Recuperabilidad (MC)= 1.** En este caso, la capacidad de recuperación del bien de protección (suelo y subsuelo) depende del tiempo en que tardarían las acciones de remediación y recuperación en surtir efecto para que estos bienes volvieran a su estado inicial (en caso de que el riesgo se hubiera materializado).*
La duración de procesos de recuperación depende de la alternativa a implementar. Sin embargo, estudios realizados reportan que la bioestimulación es la técnica más utilizada ya que da mayores resultados en un lapso de tiempo considerable (6 meses) en condiciones controladas de PH, porcentaje de humedad (%H) y nutrientes[7]

Por tanto, esta variable se pondera en 1, ya que se estima que la afectación (de haberse presentado) tendría una recuperabilidad inferior a seis meses
Se procede al cálculo de la importancia de la posible afectación, de acuerdo con lo siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

I=(3*1)+ (2*1)+1+1+1=8 , <u>Importancia Irrelevante</u>

---

[7] http://www.ehlagrum.com/Proyectos/SueloContaminado/PropiedadesContaminante.htm Como en el suelo Laur, Ingeniería Civil y Medio Ambiental

BOT HUMANA

6.3.4 *MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)*

Nivel potencial de impacto es 20.

6.3.5 *PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)*

Teniendo en cuenta la baja cantidad reportada de generación de aceites usados de 1,5 kgtmes, y que una vez consultado el registro único ambiental – manufacturero desde el año 2009 identificaron este tipo de residuos como peligrosos disminuye la probabilidad de que el residuo haya sido dispuesto o tratado inadecuadamente. Sumado al hecho que era entregado a una empresa prestadora de servicios ambientales, ESQUISAN, quien entregaba el residuo para disposición final a ECOLOGIA Y ENTORNO. Lo que disminuye la probabilidad que los residuos hayan recibido un tratamiento, o disposición final inadecuado

En consecuencia con lo anterior y según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 corresponde a una probabilidad muy baja.

o =0,2 (Muy baja)

6.3.6 *DETERMINACIÓN DEL RIESGO*

$$r = O \times m$$

r =0,2*20 = 4

6.3.7 *Valor monetario de la importancia del riesgo*

$$R = (11{,}03 * \$644.350) * r$$

R= (11,03*$644.350)* 4
R= $ 28.428.722

6.3.8 *FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)*

La Fábrica no contó con dicho registro del 27/09/2011 (fecha concepto técnico 11070 del 2011) al 22/08/2012 (fecha oficio que otorga registro). Siento un total de 329 días

a = 3,7033

6.3.9 *CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)*

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se establecen las siguientes circunstancias

B G T HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

Tabla 124. Circunstancias de agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencian registro de la Fábrica de Quesos Italianos El Verochin, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0,15	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0,15	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	Esta situación no se evidencia por lo cual no se considera agravante
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

BOGOTÁ HUMANA

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0,4	No aplica, por lo cual no se considera atenuante
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4	No aplica, por lo cual no se considera atenuante
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Por lo anterior la infracción citada en el cargo tercero no cuenta con circunstancias agravantes ni atenuantes que otorguen valor a la variable A, por lo tanto

A = 0

6.3.10 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Debido a que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado, por lo tanto

Ca = 0

6.3.11 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Consultada la página del Registro Único Empresarial y Social De La Cámara De Comercio www.rues.org.co (Figura 1), la Fabrica cuenta con 174 empleados, lo cual de acuerdo con lo establecido en la ley 905 del 2004 la clasifica como gran empresa y el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010 establece una capacidad socioeconómica de uno (1)

Cs=1

6.3.12 CALCULO DE LA MULTA CARGO TERCERO

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida

Multa= B + [(α*R)* (1+A)+Ca]* Cs

BGT HUMANA

Donde B= Beneficio Ilícito
α= Factor de temporalidad
R= Monetización de la importancia de riesgo
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad Socioeconómica del Infractor

Multa cargo tercero= $0+ ((3,7033*$ 28.428.722)* (1+0)+0)*1
Multa cargo tercero= $ 105.280.086

7 ***VALOR TOTAL DE LA MULTA***

Multa cargo primero= $ 699.346.561
Multa cargo segundo= $ 53.030.938
Multa cargo tercero= $ 105.280.086

Valor total= $ 699.346 561 + $ 53.030 938 + $ 105 280.086= $857.657.585

*En conclusión de acuerdo con el análisis técnico realizado en el presente concepto, una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la tasación de la multa establecidos en la Resolución No. 2086 del 2010, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A., la multa es de **$857.657.585 ochocientos cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos."***

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 10403 del 22 de octubre de 2015, por el valor de Ochocientos Cincuenta Y Siete Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Ochenta Y Cinco ($857.657.585 oo) Pesos Moneda Corriente, como se indicare en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02665

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

> *"d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S,** identificada con No NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo primero, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S,** identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S,** identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo tercero de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02665

ARTÍCULO CUARTO.-. Imponer a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S,** identificada con No. NIT 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, una multa de: **Ochocientos Cincuenta Y Siete Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Ochenta Y Cinco ($857.657.585.oo) Pesos Moneda Corriente**, que corresponden aproximadamente a **1331,043 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.**

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por el cargo primero, se impone por el factor de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La multa por los cargos segundo y tercero, se imponen por el factor de riesgo ambiental

PARÁGRAFO TERCERO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955

PARÁGRAFO CUARTO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO - Notificar a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S,** identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad y/o en la Calle 103 No. 14A – 53 Oficina 503 de esta ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.-, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO.-, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaria, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los articulos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-08-2016-479 (3 Tomos)
Persona Jurídica: FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S
Concepto Técnico 10491 del 22 de octubre del 2015
Elaboró: José Daniel Baquero Lara
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez
Acto: Resolución Sancionatoria
Guarda: Forma

Elaboró: José Daniel Baquero Lara	C.C	80048354	T.P	214881 DE CSJ	CPS	CONTRATO 648 DE 2015	FECHA EJECUCION	22/10/2015
Revisó: LINA MARIA NOSSA	C.C	37949379	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION	1/12/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C	52145615	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 279 DE 2015	FECHA EJECUCION	20/11/2015
Diana Fernanda Aguilar Arévalo	C.C	37754744	T.P	N/A	CPS		FECHA EJECUCION	20/11/2015
John Ivan Gonzalez Nova Arias	C.C	79570661	T.P		CPS	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION	3/11/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C	52523242	T.P		CPS		FECHA EJECUCION:	4/12/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C	52523242	T.P		CPS		FECHA EJECUCION	4/12/2015

Radicado 02665/15
Zaury Lybette Ortiz Arias
Abogada

Bogotá

1 018 495 541

Jady Ortiz Kiel
Cr 27 #6-52
3609111
11-4 S Ant
Rad Atto 3

Recurso de Reposición Rad. # 2016ER14305.
Fecha 26-01-2016

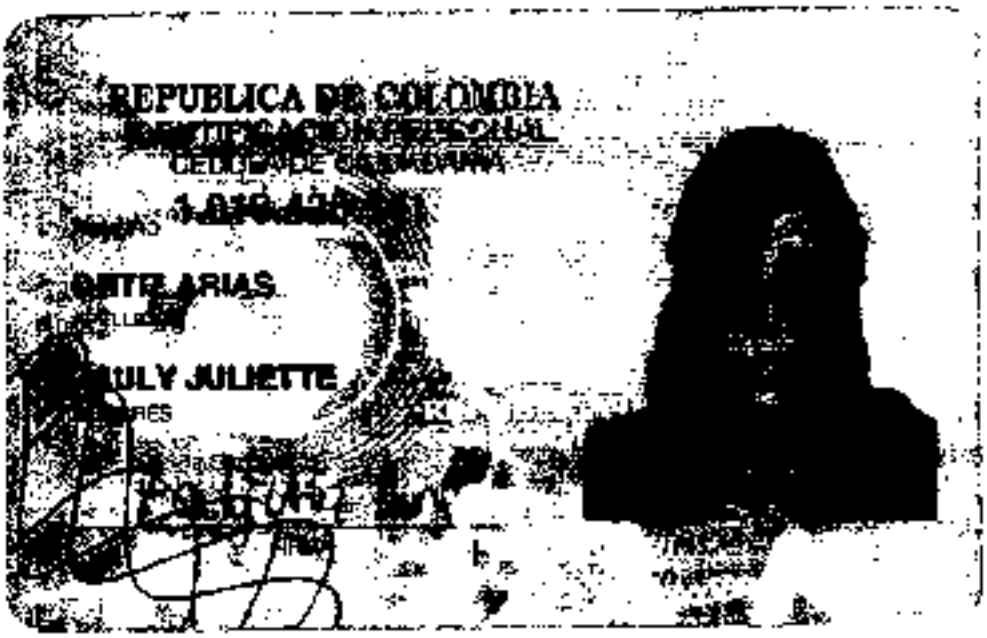
REPUBLICA DE COLOMBIA
ULY JULIETTE

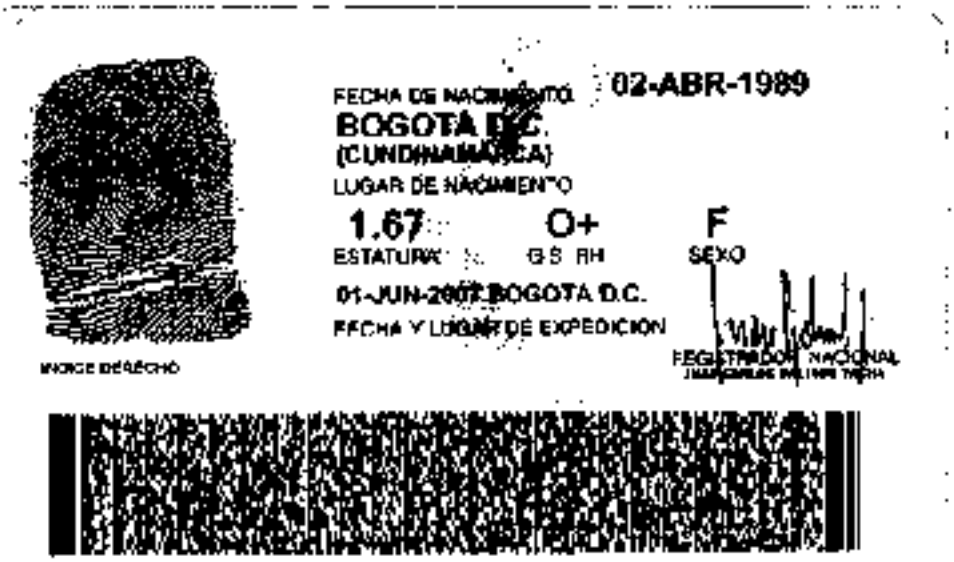
FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1989
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
01-JUN-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
P-1500102-47151493-F-1018425541-20070906 0180030251B-02 238512540

DEL VECCHIO

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Atn.Dirección Control Ambiental

PODER ESPECIAL

Yo **FERNANDO TERREROS BOBADILLA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.647.900**, expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante legal suplente de la **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S**, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señor(a) **ZAULY JULIETTE ORTIZ ARIAS** domiciliado en Bogotá, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.018.425.541** de Bogotá, quedando facultado(a) para Solicitar, tramitar, notificarse, retirar y demás facultadas que sean necesarias para obtener la expedición del Acto Administrativo expedido por su despacho.

Solicitamos con todo respeto sea reconocido nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Poderdante
Firma
Nombre: Fernando Terreros
CC: 79.647.900

Apoderado
Firma
Nombre Zauly Ortiz Arias
CC: 1.018.425.541

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048169653988E3

4 DE ENERO DE 2016 HORA 12:11:11

R048189653 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS
SIGLA : Q.D.V. SAS
N.I.T. : 860057144-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00202635 DEL 10 DE ENERO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 29 NO 5 A 43
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : fernandoterreros@quesosdelvecchio.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 29 NO 5 A 43
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : fernandoterreros@quesosdelvecchio.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.3720, NOTARIA 14 DE BOGOTA EL 27 DE OCTUBRE DE 1.983,(ACLARADA POR E.P. NO.3.387 NOTARIA 14 DE BOGOTA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1.987) INSCRITAS EL 10 DE ENERO DE 1.984 Y 31 DE MAYO DE 1.988 BAJO LOS NOS.143.363 Y 237.328 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "ALICIA DE DEL VECCHIO E HIJA LTDA"

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1118 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1.990, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 1.991 BAJO EL NO. 316233 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL DE: ALICIA DE DEL VECCHIO E HIJA LTDA" POR EL DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS ALICIA DE DEL VECCHIO E HIJA LTDA"

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1953 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL

Verifica de Consulta en la Cámara de Comercio de Bogotá

15 DE JUNIO DE 1993, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00412376 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS ALICIA DE DEL VECCHIO E HIJA LTDA, POR EL DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2975 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01394571 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A., POR EL DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S A QUE PODRA UTILIZAR LA SIGLA DEL VECCHIO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01860876 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S A QUE PODRA UTILIZAR LA SIGLA DEL VECCHIO S A., POR EL DE: FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 61 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 02013052 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS. POR EL DE FABRICA QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS SIGLA Q.D.V SAS.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.1953 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 15 DE JUNIO DE 1.993, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 1.993 BAJO EL NO.412.376 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01860876 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4724	23-XII-1.983	14 BTA	10-I- 1984 NO.145364
1115	26-XII-1.990	45 BTA	29-I- 1991 NO.316233
2860	25-VIII-1992	34 STAFE BTA	10-IX -1992 NO.378083
1953	15- VI- 1993	45 STAFE BTA	14- VII-1993 NO.412376
3694	14-VIII-1995	55 STAFE BTA	24-VIII-1995 NO.505684
1521	21- X-1996	1 SOACHA	19- XI-1996 NO.562609

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002046	1998/08/31	NOTARIA 1	1998/09/07	00648171
0000234	2001/03/21	NOTARIA 1	2001/07/10	00785133
0001490	2003/09/25	NOTARIA 1	2003/11/06	00905269
2003/11/04	REVISOR FISCAL		2003/11/06	00905272
2975	2010/06/21	NOTARIA 48	2010/06/28	01394571
2293	2013/05/24	NOTARIA 48	2013/06/26	01742780
SIN NUM	2014/06/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/20	01860876
200401	2014/08/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/04	01864484
54	2014/10/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/11/10	01883339
61	2015/08/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/08/24	02013052

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL SIGUIENTE: LA PREPARACIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRATAMIENTO, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA, TANTO AL POR MAYOR COMO AL DETAL, DE LA LECHE Y DE PRODUCTOS Y/O SUCEDÁNEOS O DERIVADOS DE ELLA MISMA, EN SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O MEDIANTE CUALQUIER MODALIDAD, SISTEMA O MEDIO COMERCIAL PERMITIDO POR LAS LEYES TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTERIOR, INCLUYENDO ASÍ LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN E INVERSIONES EN EL EXTERIOR. PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR, PARTICIPAR, PROMOVER O HACER PARTE BAJO CUALQUIER SISTEMA O MEDIO LEGAL, DE TODO ACTO O NEGOCIO JURÍDICO Y PARTICULARMENTE, LLEVAR A CABO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN, SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA LIMITATIVA SINO MERAMENTE ILUSTRATIVA: COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, REPARAR, MODIFICAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, BIEN CON RECURSOS PROPIOS, CON RESERVAS ESPECIALES QUE SE CONSTITUYAN POR PARTE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE O CON RECURSOS CREDITICIOS ORDINARIOS O MEDIANTE LÍNEAS DE CRÉDITO ESPECIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS, BANCOS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, ENTRE OTRAS ENTIDADES, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO Y EXPANSIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; DARLOS EN ARRENDAMIENTO O TOMAR LOS QUE CONSIDERE; CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, GRAVAR CON PRENDA, HIPOTECA O DE CUALQUIER OTRO MODO SUS PROPIOS BIENES SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES O LA DE CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO ASÍ LO PERMITA LA JUNTA DIRECTIVA OBSERVANDO PARA EL EFECTO PROCEDIMIENTO DISPUESTOS EN ESTOS ESTATUTOS; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; SUSCRIBIR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES EN GENERAL Y CREAR SOCIEDADES O FUSIONARSE CON OTRAS, EN AMBOS CASOS DE CUALQUIER CLASE PERO SIEMPRE QUE PERSIGAN EN TODO O EN PARTE FINES ANÁLOGOS, COMPLEMENTARIOS O SIMILARES A LOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR Y CANCELAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TÍTULOS VALORES; EFECTUAR, DESARROLLAR O EXPLOTAR POR CUALQUIER MEDIO O BAJO CUALQUIER SISTEMA LEGAL, DERECHOS Y PROGRAMAS EN ASUNTOS DERIVADOS CON PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL, BIEN SEA EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O FUERA DE ÉL; CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y EXIGIR SUS DERECHOS CON PLENA LIBERTAD, BIEN SEA EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE; Y EN GENERAL, LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS QUE REQUIERA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO A FIN QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA ESTANCARSE EN EL

CUMPLIMIENTO O EN LA EXPANSIÓN DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $3,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $1,680,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,680,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $1,680,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,680,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01860876 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DEL VECCHIO FITZGERALD MARIA GIUSEPPA PINA	C.C. 000000041687752
SEGUNDO RENGLON	
CASTRO RICO ANGEL ENRIQUE	C.C. 000000019078595
TERCER RENGLON	
SANTOS DEL VECCHIO CARLOS MIGUEL	C.C. 000000080136391

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENERA DOS (2) SUPLENTES, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMELEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01860876 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
SANTOS DEL VECCHIO CARLOS MIGUEL	C.C. 000000080136391
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
DEL VECCHIO FITZGERALD MARIA GIUSEPPA PINA	C.C. 000000041687752

QUE POR ACTA NO. 55 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01883892 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
TERREROS BOBADILLA FERNANDO	C.C. 000000079647900

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE

LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECCAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01860876 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MAZ NIÑO HECTOR MAURICIO	C.C. 000000079643969

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01871161 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SANDOVAL ROJO CLAUDIA MONICA	C.C. 000000051659305

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PUNTO DE VENTA NORMANDIA
MATRICULA NO : 02541883 DE 12 DE FEBRERO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE FEBRERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

NOMBRE : PUNTO DE VENTA CALLE 72 DEL VECCHIO
MATRICULA NO : 02541892 DE 12 DE FEBRERO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE FEBRERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

NOMBRE : FABRICA DE QUESOS ITALIANOS
MATRICULA NO : 00203003 DE 18 DE ENERO DE 1984
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

NOMBRE : LA TIENDA DEL QUESO ITALIANO
MATRICULA NO : 01105401 DE 3 DE JULIO DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

NOMBRE : PUNTO DE VENTA PLAZA 127
MATRICULA NO : 02451245 DE 9 DE MAYO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA 140 MONTE VERDE
MATRICULA NO : 02083351 DE 14 DE ABRIL DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA BELLA SUIZA
MATRICULA NO : 02088355 DE 14 DE ABRIL DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA CALLE 19
MATRICULA NO : 02164343 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA GALERIAS
MATRICULA NO : 02103523 DE 30 DE MAYO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA AVENIDA JIMENEZ
MATRICULA NO : 02237906 DE 25 DE JULIO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****
NOMBRE : PUNTO DE VENTA PORTOALEGRE
MATRICULA NO : 02342630 DE 17 DE JULIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE DICIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900062917-9

ENVIADO CERTIFICADO NACIONAL

RN506845415CO

RECIBIDO

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Devolución

JUAN GUERRA

UAC.CENTRO
CENTRO A

111
476

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02865 del 04-12-2015 FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A. identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 860057144-8 y domiciliado en la CARRERA 27 No 6 - 44/52 y/o CALLE 103 No 14 A - 53 OFICINA 503.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario—notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5.00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 3809

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos
Expediente: DM-06-2004-479
Proyectó: Franco Mayali Cordoba Bolaños

B. G. T.
HUGANA

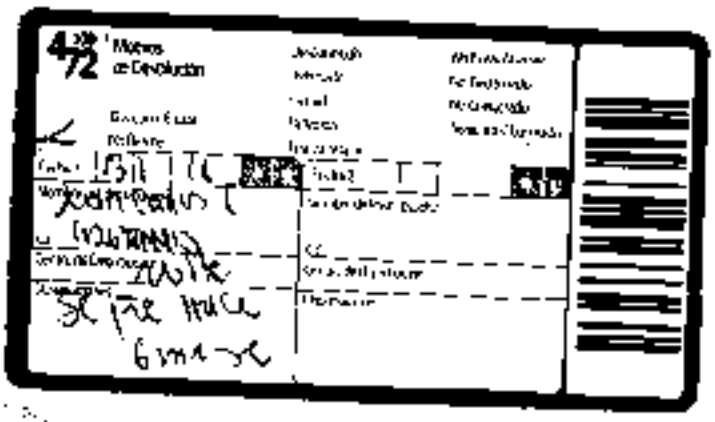
Motivos de Devolución

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos No
Radicado # 2015EE257345 Proc # 1754880 Fecha 23-12-2015
Tercero FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO
Dep Radicada DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc
Salida Tipo Doc. Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a)
MARIA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S
CARRERA 27 No 6 - 44/52
CALLE 103 No 14 A - 53 OFICINA 503
6180486

Ciudad.-

Asunto: Notificación Resolución No. 02865 de 2015
Cordial Saludo Señor(a)

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02665 del 04-12-2015 FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 860057144-8 y domiciliado en la CARRERA 27 No 6 - 44/52 y/o CALLE 103 No 14 A - 53 OFICINA 503

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5.00 pm., jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos
Expediente: DM-08-2006-479
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños

B G T
HUMANA

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 4921328 **SERVICIO:** CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso kgs	Peso Volumétrico kgs	Peso Volumétrico kgs	Valor declarado	Valor a Pagar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Total
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	AVENIDA CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	AVENIDA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	AVENIDA CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CALLE [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CARRERA [illegible]	BOGOTA D.C.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	URBANA	[illegible]	[illegible]	[illegible]

RESOLUCION N. 03740

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02665 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, por medio de la cual, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S**, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687 752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo primero, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S**, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S**, identificada con No NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cedula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo tercero de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO.**- Imponer a la sociedad FABRICA **DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S**, identificada con No NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora **MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD**, identificada con el número de cédula No. 41.687 752 o quien haga sus veces, una multa de: **Ochocientos Cincuenta Y Siete Millones Setecientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos

Ochenta Y Cinco (5857.657.565.oo) Pesos Moneda Corriente, *que corresponden aproximadamente a* ***1331,043 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.***

PARAGRAFO PRIMERO. *- La multa por el cargo primero, se impone por el factor de afectación ambiental.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- La multa por los cargos segundo y tercero, se imponen por el factor de riesgo ambiental.*

PARÁGRAFO TERCERO. *- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a ordenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955. (…)*

"(. .) ***ARTÍCULO DÉCIMO.*** *- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (. .)"*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día **19 de enero de 2016** a la señora ZAULY **JULIETTE** ORTIZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018425541, en calidad de autorizada de la **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**

Que mediante el Radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, el señor CARLOS MIGUEL SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80136391, actuando en calidad de Representante Legal de la **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, suscrito por la abogada **ESTEFANÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en calidad de Apoderada Especial **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, manifestó a esta Secretaría que había operado el silencio administrativo, respecto del Recurso de Reposición de Radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, y anexó la escritura pública No. 309 de 22 de marzo de 2017 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, por la cual protocolizó el silencio administrativo invocado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778920
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el articulo 30 lo siguiente:

"***Articulo 30.*** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*"

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus articulos 50 y siguientes:

"*(...)* ***Recursos en la vía gubernativa***

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica…

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley requeridos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S**, contra la Resolución No. 02665 de 4 de diciembre de 2015, el cual, fue radicado ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en su escrito la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, argumentó lo siguiente:

"(...) (i)La violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción que se concreta con la expedición de la Resolución No. 02665 del 15 de abril de 2013, al declararse responsable por hechos y cargos que escapan de los imputados con el Auto No. 00558 del 15 de abril de 2013, así como la ausencia de prueba por parte de la Secretaría en los elementos necesarios para configurarse la responsabilidad ambiental.

(ii) ... indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa

(iii) ... Indebida ponderación o estimación de las multas impuestas en el artículo cuarto del acto administrativo impugnado, la cual da como resultado un valor excesivo, calculado con desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y a la resolución 2086 de 2010. (..)"

Respecto del primero de sus argumentos, esto es, de la violación al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción con la declaración de responsabilidad la recurrente señala.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"(...) toda autoridad administrativa, incluyendo por su puesto la Secretaría está obligada a cumplir todos y cada uno de los lineamientos y principios básicos rectores del derecho al debido proceso, so pena de infringir uno de los más preciados derechos fundamentales

No obstante, lo anterior, en el presente caso la Autoridad desconoció el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la empresa en condición de investigada, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 y 27 de la citada Ley, toda vez que: (i) no se encuentra relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos esbozados en la Resolución No. 02665, en atención a los cuales se resolvió declarar la responsabilidad ambiental de la empresa DEL VECCHIO por el primer cargo y (ii) no se probó por parte de la Autoridad Ambiental, los elementos para configurarse la responsabilidad en materia de responsabilidad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 5 de la cita Ley 1333 (...)" (resaltes fuera de texto)

Respecto de la "ausencia de relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos tácticos, técnicos y jurídicos esbozados en la resolución No. 02665", la recurrente indica:

"(...) de la lectura del primer cargo imputado, se evidencia que no tiene por objeto investigar o imputar una infracción ambiental representada en la generación de un impacto o afectación ambiental en los recursos naturales, específicamente en el recurso hídrico; por el contrario, el cargo citado se limita a investigar el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental

(...) en el marco del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, de haberse pretendido dar inicio a un proceso sancionatorio que tuviera por objeto la investigación por la generación de una afectación ambiental, dicha situación debió haber sido expresamente señalada en los cargos, pues alegarse ahora, cercena la posibilidad de la empresa de contradecir la existencia de una afectación ambiental.

Al respecto, nótese que la razón en virtud de la cual se termina por declarar la responsabilidad de la empresa no es el desconocimiento de la normatividad ambiental, sino la supuesta afectación del recurso hídrico, situación que sólo es puesta en conocimiento de la empresa en este momento procesal, y que le impidió controvertir la aludida afirmación en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, la autoridad no se ocupó de probar los otros elementos de la responsabilidad, tales como el nexo de causalidad entre los hechos y la alegada afectación. (...)"

Agrega la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1333 establece la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes y cita el artículo 5 de ibidem, que define la infracción ambiental.

Finaliza la recurrente, señalando que la imputación que adelanta la Secretaría es *"indeterminada e incompleta"* porque:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"(...) no distingue, como si lo hace la Ley, que la infracción ambiental puede devenir desde el simple desconocimiento de una norma ambiental hasta la generación de un impacto negativo en los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De forma que, resaltado el acto por medio del cual se imputan los cargos debe estar debidamente motivado, lo que implica que su fundamento debe aparecer claro, justo, completo e individualizado, señalando de manera precisa no sólo el desconocimiento del artículo 14 de la Resolución 1457 de 2009, sino la ahora alegada afectación ambiental.

En este punto vale la pena recordar que en tratándose e de derecho sancionatorio, el principio de tipicidad es uno de los que rigen su correcto funcionamiento, razón por la cual las autoridades, al momento de formular sus cargos, deben atenerse a este principio y proceder a señalar de manera específica las supuestas infracciones ( )"

La recurrente concluye su primer argumento diciendo:

"aunque no se requiere una descripción pormenorizada, si resulta imperativo que se individualice la presunta conducta, lo que no ocurrió en el presente caso pues la imputación se realiza de unos hechos constitutivos de infracción ambiental, como el desconocimiento del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, y la sanción impuesta con la supuesta afectación ambiental, la cual ni siquiera se prueba. Por lo anterior existe una indebida imputación que conduce a una clara violación al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. (...)"

Sobre la falta de configuración de los elementos para responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, la Recurrente señala:

"(...) Si bien en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene a su cargo el deber de desvirtuarla, también es claro que para declararse la responsabilidad ambiental por una afectación ambiental deberán acreditarse los mismos elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, estos son, el daño, el hecho generador con culpa o dolo (que se presume) y el vínculo causal entre ambos.

Así las cosas, es claro que en el entendido que la Secretaría pretendiera endilgar responsabilidad por la afectación ambiental, debía acreditar los elementos de la responsabilidad que no se presumen, esto es el hecho, el daño y el nexo causal.

No obstante, lo anterior, sin el lleno de estos requisitos, su despacho se limitó a señalar como razón para declarar responsable a la empresa unas posibles afectaciones que no se encuentran probadas siquiera sumariamente.

En los mismos términos, y como se ampliará más adelante, al momento de ponderar o estimar el valor de la multa, la Secretaría además de asumir la existencia de una afectación ambiental, señala que con la misma

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778900
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

se configuraría la causal de agravación de la responsabilidad consistente en la generación de un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana

Lo aquí descrito es claramente opuesto al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que debe observarse en actuaciones administrativas, especialmente de naturaleza sancionatoria, por tanto, si el supuesto para declarar la responsabilidad es la posibilidad u ocurrencia de una afectación ambiental, dicha situación no sólo debió haber sido especificada u ocurrencia de una afectación ambiental, dicha situación no sólo debió haber sido especificada en el Auto que imputó cargos, sino que se debió haberse acreditado junto con los demás elementos de la responsabilidad, los cuales aparecen inexistentes en el acto impugnado.

Asimismo, al pretender endilgar la causal de agravación descrita, se debió probar la comisión del daño grave al medio ambiente en los términos del artículo 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009. (...)'

Respecto del argumento de la indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa, manifiesta la recurrente:

"(...) Respecto del título de imputación, para la autoridad no son de recibo los argumentos manifestados con los descargos presentados el 22 de julio de 2013, tendientes a argumentar la falta de intención dañosa con el obrar de la empresa, pues a su juicio todas las actividades desplegadas para corregir y subsanar errores, tales como de cumplimiento de parámetros en sus vertimientos, no son prueba de la preocupación de la empresa por cumplir, sino que son obligaciones que esta debe cumplir para encontrarse dentro de los supuestos normativos acusados como incumplidos.

Así las cosas, para la Autoridad la empresa no logró desvirtuar la presunción de culpa que le corresponde en materia sancionatoria, pues es a su juicio la realización de vertimientos, tratándose del cargo primero, por encima de los parámetros permitidos fue deliberado por un periodo de tiempo determinado. Con el mismo argumento, se tienen por no desvirtuada la carga de la prueba para los cargos segundo y tercero, a señalar que las actuaciones emprendidas por la empresa para corregir los alegados incumplimientos fueron posteriores a la fecha en que se evidenciaron las infracciones.

Nos oponemos respetuosamente a las consideraciones del Despacho, toda vez que las dificultades en el cumplimiento de la empresa, y sus acciones correctivas no pueden ser entendidas como la intención dolosa de infringir la norma o cometer una infracción ambiental, y prueba de esto es el hecho que haya sido la misma empresa quien antes del inicio de la investigación, haya puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental las caracterizaciones que no arrojaban resultados favorables.

Al respecto, queremos reiterar que mediante los radicados Nos. 2011ER133068, 2010ER19155 y 2009ER13459, la empresa voluntariamente evidenció el posible incumplimiento de algunos parámetros por tanto la intención de demostrar las dificultades en el cumplimiento de los mismos informados directamente por la empresa, son clara prueba de la buena fe, lealtad, transparencia y ausencia de dolo.

Sin embargo, contrario a lo anterior, señala el Despacho que:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 Fax: 3778850
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

*"Que, en este sentido, vale la pena reitera lo manifestado por esta Secretaría en pronunciamientos anteriores, en cuanto a que no es suficiente manifestar la presunta inocencia por parte del investigado y/o no tener la intención de dañar, sino que éste a través de los medios probatorios que la Ley permite, debe sustentar y probar que la **infracción que se le está endilgando no sucedió o que esta no le era imputable**". (Destacamos)*

Nótase la imprecisión a la cual se llega y que fundamenta el título de imputación para los cargos endilgados al sostener que para desvirtuar la presunción de culpa o dolo, se debió acreditar la inexistencia del hecho endilgado o acreditar que el mismo no lo era imputable. Tal afirmación corresponde más a las causales de cesación de procedimiento consagradas en el artículo 9 de la Ley (Inexistencia del hecho investigado y que la conducta investigada no le sea imputable al presunto infractor) y a los elementos para desvirtuar la responsabilidad, que para servir de fundamento del dolo que se pretende declarar.

Dicho esto, y tratándose de culpa la jurisprudencia nacional ha señalado que la misma debe asimilarse a una conducta negligente, tal y como se evidencia a continuación:

De igual forma, y contrario a lo argumentado en la Resolución 02665 de 2015, es tan evidente la ausencia de dolo en el actuar de la empresa que cuando, como la empresa no vaciló en presentar en reiteradas oportunidades las caracterizaciones con resultados negativos de cumplimiento, lo cual demuestra que la empresa siempre actuó de manera más diligente y sin ningún asomo de dolo.

Es importante tener en cuenta que para que una conducta pueda ser calificada de dolosa, es necesario que se demuestre que el investigado conoce la infracción que está cometiendo y quiere su realización. Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:

*"En la legislación vigente el dolo no es forma de culpabilidad, sino una modalidad de la conducta punible, según se lee con precisión en el artículo 21 del Código Penal. Pero, en contra de lo planteado dentro de las diligencias estudiadas, la conducta dolosa no implica el conocimiento de un simple hecho, sino que, según enseña el artículo 22, "**la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización**". Por tanto, el conocimiento que se exige para la estructuración del dolor como tipo subjetivo, es el relativo a hechos que tengan relevancia típica."*

De lo anterior, se colige que para que prospere la imputación a título de dolo, es necesario que pueda demostrarse que DEL VECCHIO conocía que se encontraba actuando en contra de la normativa ambiental y que quisiera realizar tal conducta infractora, lo que no sucedió en el caso concreto.

Así las cosas, queda claro que la empresa en ningún momento actuó con dolo, o con la intención directa de producir daño u ocultarlo. En este orden de ideas, se tiene que la responsabilidad de la empresa no puede reputarse dolosa, sino como la negligencia, imprudencia e impericia en el cumplimiento de los parámetros.

Considerando lo enunciado, es dable afirmar que en el evento en que la Secretaría Distrital de Ambiente considere que la empresa es responsable, se tiene que la misma debe imputarse a título de culpa y no de dolo, más aún cuando la empresa allegó voluntariamente las caracterizaciones con resultados que no se

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778859 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

encontraban dentro de los permitidos, lo que demuestra que en momento alguno tuvo la intención de contravenir una disposición normativa como parece hacer ver la Autoridad. (...)"

Con relación al argumento de la indebida ponderación o estimación de la multa impuesta, se advierte que se trata de inconformidades de tipo técnico las cuales serán resueltas más adelante mediante informe técnico.

Que de la misma manera sigue discrepando el recurrente así:

"(...) 2.3.4. De la falta de proporcionalidad de la multa y el plazo para su pago

Anudando a lo anterior, se tiene entonces que no solo no es proporcional la multa impuesta, sino también lo es el plazo estipulado en el parágrafo tercero del artículo cuarto de la resolución impugnada, esto es el de cancelar la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

Así las cosas, resulta contrario al principio de proporcionalidad exigir el acatamiento de las obligaciones impuestas en los plazos señalados, pues lo mínimo que deberá tenerse en cuenta es que exista un tiempo prudencial para efectuarse su pago, dentro del cual la empresa debe realizar las gestiones internas para proceder a obtener los recursos y autorizar el pago."

Con apego a sus argumentos, la recurrente solicita:

"(...) 3.1 Petición Principal... Se reponga en su integridad la Resolución 02665 de 2015, en el sentido de resolver el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 00556 del 15 de abril de 2013, esto es, ceñido exclusivamente a la investigación de infracción ambiental por el desconocimiento de la normatividad, más no por la comisión de una supuesta afectación ambiental.

3.1.1 Petición Secundaria

En el caso que el primer cargo pretenda ponderarse por la comisión de una supuesta afectación ambiental, se REVOQUE y en su lugar, entre a probar la existencia del daño y demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2 Petición Principal

Solicitamos se sirva modificar el título de imputación por el cual se declara responsable a la empresa DEL VECCHIO, esto es, señalando que los mismos son atribuibles a título de culpa y no de dolo.

3.3 Petición Principal
3.3.1 (...) Se proceda a reliquidar la multa contenida en el artículo cuarto de la Resolución 02665 de 2015.
3.3.2 (...) Se sirva ampliar el plazo para proceder a realizar su pago, en atención a los términos aquí expuestos (...)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 | Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DEL VECCHIO.

2.1. Respecto del Silencio Administrativo Invocado

Que si bien es cierto la sociedad investigada en virtud del debido proceso y de defensa que le asiste, procuró acudir a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocando así la existencia del silencio administrativo positivo, también es cierto, que para el caso bajo estudio, no sería aplicable dicho articulado por las razones a saber:

1. El Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, norma especial en tema sancionatoria ambiental, si bien hace mención de los recursos que operan contra la resolución que impone una sanción, no desarrolla los términos ni condiciones en que estos deben presentarse y resolver; por lo que nos remite a la norma Procedimental Administrativa General.

2. Que en consecuencia la norma administrativa aplicable corresponde al Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta la fecha en que se evidenció la comisión de conductas infractoras a la norma ambiental por parte de la sociedad DEL VECCHIO, que datan del 17 de agosto de 2011; es decir, en vigencia del citado Decreto.

3. Que en ese orden, el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, en lo que respecta al silencio administrativo señala:

   "ARTICULO 60. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2304 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

   (. .) La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

4. Que una vez revisado el artículo en cita, se logra claramente establecer que para el caso bajo estudio, no es viable predicar la existencia del silencio administrativo positivo, toda vez que la norma administrativa general con la cual se inició y sancionó a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S., Decreto 01 de 1984 no lo prevé. Antes bien, lo que se advierte para el caso en particular es la existencia de un silencio administrativo negativo, la cual le permite mantener a esta Autoridad Ambiental la competencia para dirimir el recurso propuesto, pues es claro que no existe acción alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo por parte de la sociedad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

5. Que aunado a lo anterior, debe resaltarse el conocimiento que tiene la sociedad sancionada respecto a la norma administrativa general, que el recurso propuesto bajo radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, lo interpuso *"de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo décimo de la Resolución No. 02665 del 04 de diciembre de 2015"*; recordando que el artículo 10° de la Resolución que se recurre fue expreso en indicar que sería bajo los términos del artículo 51 del precitado Decreto 01 de 1984.

Que una vez hechas las anteriores apreciaciones esta Secretaría rechazará por improcedente la solicitud contenida en el oficio con radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, y procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016

2.2. De la presunta violación al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción con la declaración de responsabilidad.

Que en lo que respecta a este ítem de inconformidad, la sociedad manifiesta no existir relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos expuestos en la Resolución recurrida, por considerar que *"(…) de la lectura del primer cargo imputado, se evidencia que no tiene por objeto investigar o imputar una infracción ambiental representada en la generación de un impacto o afectación ambiental en los recursos naturales, específicamente en el recurso hídrico; por el contrario, el cargo citado se limita a investigar el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental. (…)* y continua *(…) en el marco del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, de haberse pretendido dar inicio a un proceso sancionatorio que tuviera por objeto la investigación por la generación de una afectación ambiental, dicha situación debió haber sido expresamente señalada en los cargos, pues alegarse ahora, cercena la posibilidad de la empresa de contradecir la existencia de una afectación ambiental. (…)"*

Que pese a los argumentos esgrimidos por la sociedad, se hace necesario explicarle al recurrente que la formulación de cargos efectivamente le fueron imputados por infracciones a la norma ambiental; pero establecer si la comisión de dichas infracciones se configuró en una afectación o en un riesgo, solo es posible identificarlo una vez se realiza la evaluación y el cálculo de la metodología para la tasación de la multa, tal y como se expuso en la Resolución que hoy se recurre.

Que en ese sentido carece de sustento jurídico predicar una vulneración al derecho de defensa del infractor, pues si bien es cierto, solo hasta la emisión y notificación de la Resolución que resuelve la sanción el investigado conoce el factor por el cual le fue impuesta la multa, (que para el caso en particular fue por afectación ambiental), también lo es, que una vez conoce del mismo, cuenta con los medios de ley establecidos por la norma procedimental para recurrir el respectivo acto administrativo y demostrar que el factor que se le endilga no corresponde a la realidad. Situación que hoy se da, pues la administración se encuentra resolviendo el recurso propuesto por la sociedad **DEL VECCHIO S.A.S.**, y de la cual, más adelante se expondrá si le asiste razón o no al infractor respecto al factor con el cual fue multado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778860 / Fax: 3778910
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Que así mismo, se hace necesario explicarle al administrado, que, si bien el primer cargo imputado obedece al incumplimiento a la norma ambiental, expresamente al artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al realizarse la sustentación del citado cargo en aras de establecer la responsabilidad, es apenas lógico que se determine cual fue el recurso afectado o que estuvo en riesgo de afectación con la comisión de la conducta, que para el caso en particular fue el recurso hídrico de la ciudad, tal y como se expuso en la Resolución que hoy se recurre.

Que de igual forma, a pesar de que la sociedad manifiesta no estar debidamente formulado el cargo, éste indica de forma clara y expresa la norma violada, señalando también de forma individual los parámetros que fueron objeto de investigación por excederse en sus límites permisibles, resultando así infundado el argumento del recurrente en cuanto a no estar individualizada la conducta por la cual se declaró responsable.

Que en lo que respecta a la presunta falta de configuración de los elementos para la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, la sociedad argumenta que *"(...) su despacho se limitó a señalar como razón para declarar responsable a la empresa unas posibles afectaciones que no se encuentran probadas siquiera sumariamente. (...)"*

Que para esta Secretaría el anterior planteamiento resulta infundado, pues reposa en el plenario el concepto técnico No. 07784 del 08 de noviembre de 2012 que evaluó el radicado 2011ER133068 del 20 de octubre de 2011, el cual fue un muestreo puntual del día 24 de noviembre de 2010, en el que se evidenció incumplimiento en tema de vertimientos por haber excedido en más del 100% los valores de referencia relacionados con los parámetros allí establecidos. Luego entonces, se cae de su peso, exponer que no existe prueba sumaria que demuestre la responsabilidad en cabeza de la sociedad DEL VECCHIO S.A.S.

Que en cuanto a la presunta agravación que alega el recurrente, una vez revisado el respectivo informe técnico No. 10403 del 2015, no se evidencia tal gravamen, sin embargo, se advierte que la circunstancia agravante descrita por la sociedad corresponde a la señalada por la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, la cual no cuenta con valor de ponderación. Aunado a lo anterior, en ningún momento la sociedad fue sancionada por generación de daño al medio ambiente. Por tal razón y conforme a las razones antes dadas, se despachará de forma desfavorable los argumentos expuestos por la sociedad.

2.3. De la presunta indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa.

Que respecto a este ítem de inconformidad, una vez evaluados los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría trae a colación lo dispuesto en la Resolución 2665 del 4 de diciembre de 2015, en la cual se expuso:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"(...) En cuanto al primer cargo: esto es, Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, excediendo los límites establecidos en las tabla A y B del citado artículo 14, advierte esta Secretaría que no le asiste razón a la investigada cuando alega la no existencia del dolo bajo el argumento de no haber tenido la intensión de dañar, y que contrario a ello, actuó de forma diligente frente a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental.

Situación que se aleja de la realidad, pues pese a que esta Secretaría le impuló cargos basado en el incumplimiento establecido en la visita técnica que dio origen al concepto técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012, no fue esta la única vez que la sociedad incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y de ello dan razón los siguientes radicados a saber:

• Radicado 2011ER133068 que corresponde a un muestreo puntual del día 24/11/2010 a las 2 30 pm de la Fase de monitoreo fase 10, el cual fue analizado mediante concepto técnico 7784 del 8/11/2012, en el que se estableció que la sociedad incumple con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y aceites Ph, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, tensoactivos.

• Radicado 2010ER19155, el cual fue evaluado en memorando 2010IE16913, y que corresponde a un informe de caracterización del vertimiento. Muestreo realizado el día 23/10/2009 y 09/03/2010, en donde se estableció que la sociedad incumple en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales.

• Radicado 2009ER13459, evaluado en el concepto técnico No. 8852 del 2009 correspondiente a un informe de caracterización de muestreo del día 05/02/2009, en el que se estableció incumplimiento de parámetros en DBO5, DQO, Grasas y aceites, Ph, sólidos suspendidos totales

Que conforme a los citados radicados, es evidente el reiterado incumplimiento que ha venido presentando la sociedad VECCHIO S.A.S., pues sus vertimientos han excedido los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Luego entonces, no son de recibo sus argumentos tendientes a demostrar una presunta diligencia, cuando solo hasta el año 2013 demostró la estabilización del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales generados, y de ello da razón el mismo infractor cuando manifiesta que desde el año 2010 procuró mejorar dicho sistema. Se concluye así, que se realizaron de forma intencional vertimientos superando la norma de calidad y que sólo hasta el año 2013 la sociedad estabilizó su sistema de tratamiento para cumplir dicha norma. (...)

Respecto a los cargos segundo y tercero imputado a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S (...) la sociedad investigada alega su diligencia con fundamento en las siguientes actuaciones:

• Para el segundo cargo: Certificado de disposición final de residuos especiales y/o peligrosos industriales de fecha 11 de julio de 2012, emitido por la empresa DESCONT S.A. ESP., que certifica que entre el 15 de junio de 2012 llevó a cabo la gestión integral de residuos procedentes de la empresa FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S

• Para el tercer cargo: Radicado 2012ER073388 del 14 de junio de 2012, por medio del cual el usuario solicita el registro como acopiador de aceites usados. Radicado 2012EE100683 del 22 de agosto de 2012, mediante el cual se le otorga el registro de acopiador primario de aceites usados.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778400 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Considera esta Autoridad ambiental que, pese a lo alegado por la sociedad, tales actuaciones son posteriores a la fecha en que se evidenciaron las infracciones que hoy se le endilgan a la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., y de ello dan certeza los conceptos técnicos 11070 del 27 de septiembre de 2011 y 7784 del 8 de noviembre de 2012

Para el caso que nos ocupa, (. .) los cargos que hoy se le imputan, obedecen a obligaciones que la sociedad debió cumplir desde el mismo momento en que empezó a realizar sus actividades, tal como lo prescriben las normas que se consideran vulneradas

En ese sentido, no puede pretender la sociedad investigada, que después de haber actuado contra la ley, esta Secretaría tome su actuar, como un acto diligente por haber realizado los tramites tendientes a obtener los servicios de una empresa que contara con sus licencias y permisos como lo exige el literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y estar registrado como acopiador primario de aceites usados como lo señala el literal a del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, pues dichas exigencias obedecen a unas obligaciones taxativas de carácter legal, que debían ser cumplidas por la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., en razón de su actividad industrial.

Que si es cierto que la sociedad investigada realizó acuciosamente como lo manifestó, los trámites pertinentes para la contratación de la empresa ESQUISAN, dichos argumentos carecen de valor probatorio, pues nótese que respecto a la supuesta auditoría que indica haberle hecho a la empresa ESQUISAN previo a contratar sus servicios, tan solo se trata de comentarios, pues dentro del plenario no existe evidencia alguna que conlleve a determinar que la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., así lo haya hecho. (. .)"

Que conforme a lo antes citado, esta Secretaría ratifica su decisión en cuanto al título que fueron imputados los cargos a la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., pues a pesar de sus argumentos, en ninguna manera desvirtúa tal título.

2.4. De la supuesta indebida ponderación o estimación de la multa impuesta.

Que evaluados los argumentos expuestos por la sociedad infractora, es evidente que los motivos de inconformidad corresponden a factores técnicos establecidos en la metodología para la tasación de multas, Resolución 2086 de 2010. Por lo que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría evaluó las razones expuestas por el recurrente y emitió informe técnico No. 0348 del 13 de marzo de 2018, el cual estableció:

"(...) Se advierte que las modificaciones o recálculo a que haya lugar se realizarán exclusivamente respecto a los aspectos técnicos cuestionados en el recurso.

Que, dentro de los motivos presentados en el recurso, se centran entre otros, en los siguientes temas:

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE FRENTE AL GRADO Y/O RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

( ) Así las cosas, se debe reformular lo definido en el desarrollo de la formula, y se debe realizar el cálculo considerando la infracción como un riesgo y no como una afectación, lo cual podría disminuir significativamente la cuantía calculada para este cargo (...)

CONSIDERACIONES DE LA SDA

Frente a las anteriores afirmaciones, y luego de la revisar el Concepto Técnico No 10403 del 22/10/2015, así como el expediente DM-08-2006-479, se determinar que si bien es cierto los vertimientos realizados superaron más del 100% de los límites permisibles establecidos por la norma para los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales y que estos pudieron generar una afectación al recurso aumentando su carga contaminante, no se encuentran pruebas técnicas que evidencien la manifestación de la afectación y que permitan la cuantificación de la misma.

Por lo anterior se procede a realizar el recalculo del cargo primero en cuanto al riesgo de afectación. (...)

(..) CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

"Se considera como agravante, por la imposibilidad de calcular la variable de ahorros de retraso y por consiguiente el beneficio ilícito por no contar con la información financiera de la empresa que permita estimar la utilidad de haber dado cumplimiento con la norma en un periodo posterior al exigido"

Contrario entonces al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, la Secretaría entra a presumir además la información financiera de la empresa, cuando como señalamos anteriormente, la única presunción que opera en el marco de procesos de naturaleza sancionatoria es el dolor o culpa, y le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de los demás elementos, tales como el de la información financiera para calcular certeramente el valor al cual se supone que habría ascendido el supuesto beneficio ilícito.

Con esta omisión, se vulnera flagrantemente los derechos citados y se configura una arbitrariedad al desconocerse el debido proceso"

CONSIDERACIONES DE LA SDA

En lo referente al agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, se considera que se debe continuar con el valor establecido ya que se evidencian ahorros correspondientes al retraso en la optimización de sus unidades de tratamiento. Y como lo establece la metodología para la tasación de multas adoptada por la Resolución 2086 de 2010, el beneficio económico se puede considerar como agravante en el evento en que este no pueda ser calculado. Lo anterior teniendo en cuenta que esta secretaría no cuenta con la información de los costos de la optimización de las unidades de tratamiento.
Con respecto a las demás variables de la ecuación se continua con los valores establecidos en el concepto técnico No. 10403, 22/10/2015, por lo tanto, se tendrán los siguientes valores (.)

(.) En cuanto al cargo tercero en el literal 2.3.2 De la indebida aplicación de los criterios de ponderación para el cargo tercero, se señala lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera 11 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

( ) La misma secretaria define las posibles afectaciones y su probabilidad de ocurrencia como un análisis de riesgo basado en supuestos de afectacion al suelo y el subsuelo, cuando lo que se tienen es la falta de un trámite administrativo o incumplimiento a una disposición legal, que a la fecha ya se encuentra subsanado.

Así las cosas, resulta contradictoria la imposición de esta sanción, pues la misma Secretaria reconoce la adecuada disposición final y los volúmenes generados, sin embargo se impone como sanción un valor que asciende a la cifra de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($105.280.086.oo)"

CONSIDERACIONES DE LA SDA

Con respeto a los argumentos antes mencionados, si bien es cierto no se tienen evidencias de un mal manejo de los aceites, es claro el incumplimiento normativo, el cual como se mencionó en el concepto técnico No. 10403 del 22 de octubre del 2015, el incumplimiento genero el desconocimiento y con ello la falta de control por parte de esta Secretaria de la gestión de este tipo de residuos considerados como peligrosos. Una vez realizada la tasación de la multa se consideró la mínima ponderación en cada uno de los atributos en el calculo del riesgo, teniendo en cuenta las condiciones de la infracción. Por lo anterior se considera continuar con el valor de $105.280.086 calculado en el concepto técnico antes mencionado.

Adicionalmente en el literal 2.3.3 De la indebida ponderación del quantum de la multa, la sociedad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S manifiesta su inconformidad en cuanto a la suma del cálculo de los tres cargos, ya que asegura que se desconoce lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del articulo octavo de la Resolución 2086 de 2010 "por lo cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del articulo 40 de la ley 1333 del 21/07/2009 y se toman otras determinaciones" en cuanto a lo siguiente

"Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, Se realiza un promedio de sus valores.

Parágrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectacion y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones y riesgos".

Con respecto a lo anterior el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el parágrafo segundo se ajusta para la declaracion de responsabilidad del caso que nos ocupa, toda vez que se tienen tres infracciones ambientales diferentes que son tasadas de manera separada y que al final realiza la sumatoria de las tres infracciones, cuando en realidad deberian haber realizado el promedio simple en cuyo caso y bajo los cálculos realizados por la Secretaria con la resolución No. 02665 da un valor de ($285.885.861) y no de ($857.675.585), por lo cual deberá entrar a modificarse".

La anterior afirmación, resulta errada en la medida que el recurrente confunde la aplicacion material cuantitativa del parágrafo primero y segundo del articulo octavo de la Resolución 2086 de 2010, dado que dicha ponderación sobre el cual versa la normalidad citada, corresponde al ejercicio de aplicación y ponderacion de una de las variables dentro de la fórmula que se sutiliza por mandato legal para la tasación de multas,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

puntualmente la ponderación corresponde a la variable riesgo, cuyo resultado monetizado no puede confundirse con el resultante final de la aplicación de la formula (la multa) completa, situación en la que incurre el recurrente al pretender que la Autoridad Ambiental pondere los valores finales por cada cargo y establezca un valor final

Ahora bien, es de vital importancia aclarar que para ponderar el resultante de la variable riesgo, solo es técnicamente viable cuando se trata de un mismo hecho generador de la infracción ambiental, lo cual para este caso no puede entenderse en esos términos toda vez los cargos endilgados obedecen a situaciones fácticas diferentes, es decir, no se puede predicar que el tipo de vertimiento realizado por el presuntos infractor se traduzca en la comisión de una infracción ambiental por el incumplimiento a la normatividad de residuos peligrosos, lo que permite concluir que se tratan de hechos que no guardan relación o unidad procesal y que por consiguiente no cumple con el condicionante del articulo octavo de la Resolución 2086 de 2010.

Por lo anterior se una vez evaluado el recurso y realizando las modificaciones a que hubo lugar, se obtiene lo siguiente:

Multa cargo primero. Doscientos veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil treinta y dos pesos m/c ($ 221.744.032)

Multa cargo segundo: Cincuenta y tres millones treinta mil novecientos treinta y ocho pesos m/c ($ 53.030.938)

Multa cargo tercero: Ciento cinco millones doscientos ochenta mil ochenta y seis pesos m/c ($ 105.280.086)
(...)"

Que conforme a las conclusiones dadas en el informe técnico No. 0348 del 13 de marzo de 2018, esta Dirección acoge lo allí expuesto, y procederá a la modificación de la multa del cargo primero, como también a su imposición por el factor de riesgo ambiental.

2.5. En cuanto a la presunta falta de proporcionalidad de la multa y el plazo para su pago.

Que en lo que respecta a este punto de inconformidad, se observa, que, en lo atinente a la proporcionalidad de la multa, si bien el recurrente hace mención de esta, no expone, sustenta o demuestra las razones por las cuales la multa impuesta resulta desproporcional o injusta en relación con las infracciones cometidas. Por lo que resulta imposible entablar un debate al respecto.

Que frente al tiempo otorgado como plazo para el pago de la multa, se le indica al recurrente que podrá, si así lo prefiere, acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el respectivo acto administrativo, a fin de que exponga su situación particular y pueda recibir información correspondiente al pago de la multa impuesta.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

IV. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que conforme a las razones antes dadas, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 02665 del 04 de diciembre de 2015, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones" en contra de la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, y repondrá parcialmente lo dispuesto en el artículo cuarto y su parágrafo primero de la citada Resolución, en el sentido de modificar el valor de la multa del cargo primero por la suma de ($ 221.744.032.oo), el cual se impone por el factor de riesgo ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*. 4. *Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios*". 9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y relocalización de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*" y 14. "*Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud contenida en el oficio con Radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR lo resuelto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, por el cual se declaró responsable a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.-**, identificada con NIT. 860.057.144-8, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - REPONER PARCIALMENTE el artículo cuarto de la **Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015**, en cuanto a imponer a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, multa por la suma de **Tres cientos ochenta millones cincuenta y cinco mil cincuenta y seis $380.055.056 pesos M/cte.** por los cargos primero, segundo y tercero imputados, las cuales quedaran así:

- **Multa cargo primero:** Doscientos veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil treinta y dos pesos m/c (**$221.744.032**)

- **Multa cargo Segundo:** Cincuenta y tres millones treinta mil novecientos treinta y ocho pesos m/c (**$53.030.938**)

- **Multa cargo Tercero:** Ciento cinco millones doscientos ochenta mil ochenta y seis pesos m/c (**$105.280.086**)

Lo anterior de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Declarar el **Informe Técnico No. 00348, 13 de marzo del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, en la **Carrera 29 No. 5 A – 43 de esta ciudad**, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 - Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente **DM-08-2006-479**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución No procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa. de conformidad con el artículo 63 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C	79858453	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION.	15-11-2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C	79858453	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION	16-11-2019

Revisó

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	80049054	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION	05/12/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	80049154	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION	05/12/2019
Aprobo: Firma								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	23/12/2019

Expediente DM-08-2006-479
CUENCA: FUCHA
DRHS - DCA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

CODIFICACIÓN: Resolución N. 03740
DESTINATARIO: Fabrica de Quesos del Pacho
DIRECCIÓN: Carr Kr 69 # 5A-43

GESTIÓN DE ENTREGA:
REFERENCIA: Citación

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

- [ ] REHUSADO
- [x] NO EXISTE
- [x] NO RESIDE
- [ ] OTRO
- [ ] CERRADO
- [ ] DIRECCIÓN ERRADA
- [x] NO CONTACTADO
- [ ] FALLECIDO

Nombre y firma de quien recibe:

C.C.

OBSERVACIÓN DEVOLUCIÓN:
El lugar se encuentra desocupado

FECHA DE ENTREGA: 20/01/2020

HORA DE ENTREGA:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios Anexos No
Radicación #: 2019EE299019 Proc # 4055179 Fecha: 23-12-2019
Tercero: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc
Exmo TipoDoc: Citación Notificación

Bogotá D.C

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.
Dirección. **Carrera 29 No. 5 A – 43**
Teléfono: 6180488-3605146
Correo electrónico: fernandoferreros@quesosdelvecchio.com
Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 03740 de 2019**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaria adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No 03740 del 23 de diciembre del 2019, a la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.** identificado(a) con NIT 860.057 144-8 y domiciliado en la **Carrera 29 No. 5 A – 43 de esta ciudad de Bogotá D.C.**

Para tal fin deberá acercarse a la direccion Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del dia siguiente del envio de la presente citación, atendiendo lo establecido en el articulo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: **RHS - DCA**
Expediente: **DM-08-2006-479**
Proyecto. RICARDO ENRIQUE ALDANA ALVARADO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778900

BOGOTÁ

(DIRECION DE CONTROL AMBIENTAL)

HACE SABER

Que centro del expediente No SDA-08-2006-479 se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 03740, dado en Bogotá, D.C, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice. **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02666 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, E IN FORME TECNICO No. 00348 DEL 13 DE MARZO DEL 2018.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO
(.)
RESUELVE
ANEXO (RESOLUCION)
(NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE)

FIJACIÓN

Para notificar a la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veintisiete (27) de enero de 2019, siendo las 8 00 a m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR
(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy _____ (_____) de _____ de 20___ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal

NOTIFICADOR
(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaria Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE290369 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA	Radicado 2019IE8246 de abril 11 de 2019

BOGOTÁ | SECRETARIA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos
Radicación 2020EE4552 Proc 471184 Fecha 20/02/2020
Tercero 899999061-9 176 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de Salida

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado. E-2020-102458
Fecha. 27/02/2020 11:44:31
Folios: 1 Anexos:

Bogotá DC

Doctora
OLGA LUCÍA PATIN CURE
Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogota
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Direccion Carrera 5 No. 15 – 80
Telefono: 22825253
Ciudad

REF. REMISIÓN DE COPIAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del articulo 56 de la Ley 1333 de 2009

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	NUMERO	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	SECTOR	SUBDIRECCION
1	AUTO	0035	07/01/2020	4489145	SDA-08-2019-3098	PEV	SCAAV
2	AUTO	0056	10/01/2020	4304824	SDA-08-2018-2462	PEV	SCAAV
3	AUTO	0102	13/01/2020	4654311	SDA-08-2019-3000	LLANTAS	SCASP
4	AUTO	0106	13/01/2020	4650695	SDA-08-2019-2992	LLANTAS	SCASP
5	AUTO	0194	20/01/2020	4473497	SDA-08-2019-2846	PEV	SCAAV
6	AUTO	0389	29/01/2020	4393645	SDA-08-2019-3186	FUENTES FIJAS	SCAAV
7	AUTO	0488	30/01/2020	4565487	SDA-08-2019-2864	PEV	SCAAV
8	AUTO	0463	30/01/2020	4601439	SDA-08-2019-2746	PEV	SCAAV
9	AUTO	0509	30/01/2020	4431055	SDA-08-2019-2884	PEV	SCAAV
10	AUTO	0530	30/01/2020	4645956	SDA-08-2019-2973	PEV	SCAAV
11	AUTO	0551	30/01/2020	4521524	SDA-08-2019-2943	PEV	SCAAV
12	AUTO	0572	30/01/2020	4595660	SDA-08-2019-2856	PEV	SCAAV
13	AUTO	4397	31/10/2019	4607146	SDA-08-2019-2454	FAUNA	SSFFS
14	RESOLUCION	2306	11/08/2019	3861278	SDA-08-2014-2103	FAUNA	SSFFS
15	RESOLUCION	3227	17/11/2019	4614662	SDA-08-2013-676	MINERIA	SRHS
16	RESOLUCION	3246	23/12/2019	4055179	SDA-08-2008-479	RESIDUOS	SRHS

7	RESOLUCIÓN	1945	31/12/2019	4212566	SDA-08-2012-1494	FUENTES MOVILES	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802

Atentamente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
(Anexos CD con 17 Actos Administrativos)
Revisó y aprobó: *RAMON DARIO GOMEZ PARADA*
Proyectó: *ADIEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos: No
Radicación # 2020IE45932 Proc 4732849 Fecha 2020-02-27 09:16
Tercero: 899999061 9 103 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc Interno Tipo Doc Memorando Consec.

MEMORANDO

PARA: **CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**
Director Legal Ambiental

DE: **CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR**
Director de Control Ambiental

ASUNTO: REMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA PUBLICACIÓN

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos, código 126PM04-PR49, me permito remitir los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

No	Tipo de acto	Numero del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Numero Expediente o Concepto Técnico	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	Radicado
1	AUTO	0035	07/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1098	INVERJEHOS S.A.S	PEV	SCAAV	1-02-2020	2020EE01946
2	AUTO	0036	10/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-2402	AMARO S.A.S	PEV	SCAAV	14/02/2020	2020EE04441
3	AUTO	0102	13/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1000	RICARDO GARZON ALVAREZ	LLANTAS	SCASP	19/02/2020	2020EE05842
4	AUTO	0104	13/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2997	ARTURO LEON ALHECIRA	LLANTAS	SCASP	19/02/2020	2020EE05810
5	AUTO	0194	20/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2846	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LOPEZ	PEV	SCAAV	11/02/2020	2020EE14604
6	AUTO	0198	20/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-3165	JENNY MARLADIS GARCIA MARIN	FUENTES FIJAS	SCAAV	18/02/2020	2020EE13217

7	AUTO	0463	30/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2545	JERRY ANDRES PEREZ NAVARRO	FUENTES FIJAS	SCAAV	03/02/2020	2020EE15953
8	AUTO	0488	30/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2864	MEDIBRAVO S.E LTDA	PEV	SCAAV	30/01/2020	2020EE15970
9	AUTO	0509	30/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2884	SUPERMERCADOS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A	PEV	SCAAV	04/02/2020	2020EE19449
10	AUTO	0510	30/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2973	ELISA ANDREA ANGULO	PEV	SCAAV	10/02/2020	2020EE20258
11	AUTO	0551	30/01/2020	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL	SDA-08-2019-2910	SERVIGEGGS PLUSS S.A.S	PEV	SCAAV	11/02/2020	2020EE20341
12	AUTO	0571	30/01/2020	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-7850	INDUSTRIAS ROBOTO S.A.S	PEV	SCAAV	12/02/2020	2020EE20362
13	AUTO	4297	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2454	MARIA FRANCISCA SEVERICHE MERCO	FAUNA	SSFFS	20/01/2020	2019EE211806
14	AUTO	4116	21/10/2019	POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACION DE UN PLAN DE RESTAURACION Y RECUPERACION PARA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	DM-06-1997-11	ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARBERA	MINERIA	SRHS	27/01/2020	2019EE207123
15	RESOLUCION	0068	14/01/2020	POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICION FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE	SDA-08-2019-3288	CERMAN DANILO MINJURA CRISTANCHO	FAUNA	SSFFS	15/02/2020	2020EE06219
16	RESOLUCION	3227	17/10/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-670	CANTILLERA OLIVARES TAM Y CARLOS EDUARDO MANTILLA PEÑEZ APODERADO	MINERIA	SRHS	14/02/2020	2019EE267146
17	RESOLUCION	3748	27/12/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0968 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2018-439	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S	RESIDUOS	SRHS	10/02/2020	2019EE299118

16	RESOLUCIÓN	3939	31/12/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 6947 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-1494	NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA	FUENTES MÓVILES	SCAAV	10/02/2020	2019EE315772

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

[Anexos Tabla en Excel]
Revisó y aprobó: RAMÓN DAVID GÓMEZ PARADA
Proyectó: ABEL MAURICIO LEGUIZAMÓN CEPEDA

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos No
Radicación #: 2020IE63264 Prec 4741288 Fecha 2020-03-18 10:36
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc
Interno Tipo Doc Memorando Consec

MEMORANDO

PARA: **GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**
Subdirectora Financiera

DE: **CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**
Director de Control Ambiental

ASUNTO: **REMISIÓN DE LA RESOLUCION PARA COBRO.**

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto la siguiente resolución debidamente notificada y ejecutoriada a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente

Nº	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	RADICADO FOREST A.A.	NUMERO DE PROCESO A.A.	FECHA DE EXPEDICION	FECHA NOTIFICACION	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
2	860057[illegible]-8	RESOLUCIÓN	3745	2019EE29901 8	4055179	23/12/2019	07/02/2020	10/02/2020	DM-09-2006-[illegible]

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: RAMON DAVID GOMEZ PARADA
Proyectó: ADEL MAURICIO LEGUIZAMON CEPEDA

Nohora Ruiz
18 03 2020
10:38 am

BOGOTÁ	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ____

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO No. Y FECHA DEL ACTO: Resol 3740 23 dic 2019 resuelve recurso Resol. 3645 4 dic 2015
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decto 01 1984
3. TERCERO: Fabrica de Quesos Italianos del vecchio S.A.S
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 860057144-8
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 febrero 2020
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN
   - PERSONAL ____
   - AVISO ____
   - PUBLICACION DE AVISO ____
   - EDICTO X
   - CONDUCTA CONCLUYENTE ____
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 10 febrero 2020

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: Mauricio Jaramillo C.
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 79'329 776
3. No DE CONTRATO: 0227/2020

FIRMA: _____

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No 2019IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la Información documentada del Sistema Integrado de Gestion-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos 0
Proc. 5205606 Radicado # 2021EE253314 Fecha: 2021-11-26
Tercero: 860057144-8 - FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S
Dep. SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

4/72 Motivo de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Dirección Errada, No Existe
Fecha 1: 25/11/21 Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del Distribuidor: Jesus Hernandez
Cédula Distribuidor: 79.510.164
Observación: Se llama y cierra
Observación: Foto

Bogotá DC

Señores
FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO SAS
NIT 860057144
Carrera 28 No 5A-46
Teléfono 6180488
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No 3740/2019 confirma Resolución No 2665/2015

Respetados Señores:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de octubre de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 3740/2019 confirma Resolución No 2665/2015, por medio de la cual se "Resuelve proceso sancionatorio - Vertimientos", correspondiente al concepto de **MULTA** por Ochocientos cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte ($857.657.585,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 27 de diciembre de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co o IsabelLmartinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Recibo de Pago Código de barras

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2021
Revisó:				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2021
Aprobó: Firmó:				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2021

Bogotá DC

Señores
FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO SAS
N T 860057144
Carrera 29 No 5A-46
Telefono 6180466
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No 3740/2019 confirma Resolución No 2665/2015.

Respetados Señores:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de octubre de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 3740/2019 confirma Resolución No 2665/2015, por medio de la cual se "Resuelve proceso sancionatorio - Vertimientos" correspondiente al concepto de **MULTA** por Ochocientos cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos mcte ($857 657.585,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 27 de diciembre de 2021 en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de a ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011 Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co o isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Recibo de Pago Código de barras

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION	23/11/2021

Revisó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	23/11/2021

Aprobó:
Firmó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2021

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Nov 23, 2021, 3:53 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.		
IDENTIFICACION	860057144-8		
DIRECCION:	CL 103 No. 14 A - 53 ED BBC OF 503		
TELEFONO:	4661575		
CONCEPTO A PAGAR:	M-05-501 MULTAS VERTIMIENTOS		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Res No 3740/2019 confirma Res No 2665/2015	**NUMERO RECIBO:**	5289413
TOTAL A PAGAR:	$ 857,657,585	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Dec 27, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995289413(3900)857657585(96)20211227

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Nov 23, 2021, 3:53 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.		
IDENTIFICACION	860057144-8		
DIRECCION:	CL 103 No. 14 A - 53 ED BBC OF 503		
TELEFONO:	4661575		
CONCEPTO A PAGAR:	M-05-501 MULTAS VERTIMIENTOS		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Res No 3740/2019 confirma Res No 2665/2015	**NUMERO RECIBO:**	5289413
TOTAL A PAGAR:	$ 857,657,585	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Dec 27, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995289413(3900)857657585(96)20211227

Desprendible para el banco.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Nov 23, 2021, 3:53 PM

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.
Identificación o NIT:	830098301
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 2916 de 2022
Fecha de expedición:	07/07/2022
Fecha de notificación:	31/10/2022
Fecha de ejecutoría:	09/11/2022
Valor por cobrar:	Multa $13.236.000 menos Deterioro ($10.289.827) neto $2.946.173.
Cuenta contable:	Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo - 1311020210
Documento contable:	NC-0002308
Fecha de documento contable:	31/05/2025
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	3,5 años
Descripción:	Multas ambientales
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2022IE317077 del 06/12/2022
Cobro persuasivo:	2022EE337381 del 30/12/2022
Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE90057 SDH 2023ER187035O1 del 26/04/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2023ER163973 SDH 2023EE247313O1 del 21/07/2023
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2022IE317077 del 9 de diciembre de 2022; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable

y gestión de cobro, la Resolución No. 2916/2022, notificada el 31 de octubre de 2022 con constancia de ejecutoria el 09 de noviembre de 2022. La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER163973 SDH 2023EE247313O1, por los siguientes motivos:

"De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como ***cancelada desde el 24 de noviembre de 2022*** *decisión que fue adoptada por la Junta de Socios mediante Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022, lo que significa que CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C, no existe como persona jurídica.**"***

Esta información se trasladó a la DCA con memorando 2023IE166832. Adicionalmente, la DAF mediante comunicación 2025IE102648 del 14 de mayo de 2025, solicitó a la OJ (antes DLA) si este caso podría enmarcarse en la causal del literal e) referente a la inexistencia probada del deudor o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; reiterando la consulta efectuada a través de memorando 2024IE37917:

"De lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo de la consulta efectuada por parte de esta Subdirección bajo el radicado 2023IE275810, era determinar la viabilidad de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, amablemente le solicitamos indicarnos con claridad si es o no viable en consonancia con lo expuesto en memorando DLA 2023IE266425, de otro lado, sería necesario nos informen cuando se dé inicio al proceso judicial por ustedes indicado (acción de responsabilidad contra el liquidador), a fin de realizar los reconocimientos contables correspondientes."

La Oficina Jurídica (antes DLA) mediante comunicación 2025IE113865, indica que no se recomienda depuración dado que aún subsisten medios judiciales para perseguir la obligación. En este sentido, mediante comunicación 2025IE120745 del 6 de junio de

	2025, la DAF solicitó a la OJ indicar el número de ID del proceso judicial iniciado contra el liquidador, la cual prescribe en cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación. Así mismo, la DAF nuevamente mediante comunicación 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal e) referente a la inexistencia probada del deudor o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera, considerando que una posible acción contra el liquidador correspondería a un proceso de cobro nuevo; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No.2916 de 2022, notificada el 31/10/2022, con constancia de ejecutoria el 09/11/2022**,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 12.07.2023 15:18
Al contestar Cite este Nr: 2023EE247313O1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2023ER187035O1

Bogotá, D. C.,

Señores
Secretaría Distrital de Ambiente
Email: financiera@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Radicado 2023ER187035O1
Devolución ID SAP 8000058972

Respetados señores:

De la manera más atenta le informo que se ha realizado el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación:

ACTUACION ADMINISTRATIVA	DEUDOR
Resolución No.2916/2022	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C NIT. 830098301-4

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como **cancelada desde el 24 de noviembre de 2022** decisión que fue adoptada por la Junta de Socios mediante Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022, lo que significa que CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C, no existe como persona jurídica.

Al encontrarse cancelada la matrícula y liquidada la sociedad, no es posible librar Mandamiento de Pago en contra de la misma, por cuanto, carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, toda vez que no se reúnen los requisitos de procedimiento establecidos en el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda establecido en la Resolución 247 de 2022, como quiera que no habría **sujeto pasivo dentro del proceso de cobro coactivo,** entendido este como la ***"****Persona natural o jurídica, identificada como deudora en el título ejecutivo debidamente ejecutoriado, sobre la cual recae la obligación de pagar una suma líquida de dinero, a favor de las entidades de los sectores central y localidades."*

Así las cosas, procede este Despacho a la devolución de la documentación referida.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Revisado por:	María Clemencia Jaramillo		2023
Proyectado por:	Roger Enrique Gonzalez Orozco		2023

RESOLUCION N. 02916

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de Septiembre de 2011, fueron presentados ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones por parte de la sociedad comercial **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C**, mediante los radicados 2011ER114555 del 27 de mayo de 2011 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y 2011ER114558 del 13 de septiembre de 2011 el formulario para la relación de salvoconductos, correspondientes al periodo 01 de Junio al 31 de Agosto de 2011.

Que con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado No. 2011ER114558 del 13 de Septiembre de 2011, fueron presentados, entre otros documentos, la copia de la remisión de movilización de Productos Forestales No. 7785 del 29 de Agosto de 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina Regional (ICA) Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18 mt^3) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (*Cordia spp*) y, siete (7 mt^3) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobium parahyba*).

Que producto de lo anterior, el día 04 de octubre de 2011, se emitió el Requerimiento No. **2011EE124973** mediante el cual se solicita a la sociedad comercial **CEDROS & CAOBAS**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

MARIN Y CIA S EN C., con NIT 830.098.301-4, ubicada en la Carrera 107 No. 139-29 de la Localidad de Suba, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794 para que:

> *"(...) En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación alleguen a la Secretaria Distrital de Ambiente el documento original de la remisión de movilización de productos forestales No. 7785 del 29 de Agosto de 2011, expedido en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia spp) y, siete (7 mt³) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba) y reportarla en el correspondiente formato establecidos por esta oficina para tal fin. (...)"*

Que el día 19 de Octubre de 2011, mediante oficio de radicado No. 2011ER132440, la Sociedad comercial **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT 830.098.301-4, ubicada en la Carrera 107 No. 139-29 de la Localidad de Suba, representada legalmente por el señor GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, informa a esta Secretaria que el original de la Remisión No. 7785 del 29 de Agosto de 2011, se adjuntó al Radicado No. 2011ER114558 del 13 de Septiembre de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15732 del 4 de noviembre de 2011,** que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 6608 del 1 de diciembre de 2014**, contra de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C** con NIT. 830098301 – 4, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el cual dispuso:

> *"(...) **ARTICULO PRIMERO**: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301–4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presenta acto administrativo (...)"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2014a la señora **GLORIA PATRICIA HENAO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.705.403, en calidad de autorizada de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C** con NIT. 830098301 – 4, publicado en el boletín legal de la Entidad el 08 de mayo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de 2015 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 01541 del 16 de junio de 2015,** procedió formular pliego de cargos en contra de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C**, con NIT. 830098301 – 4, en los siguientes términos:

> *"(...)**CARGO UNICO:** Por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996. (...)"*

Que el Auto 01541 del 16 de junio de 2015, fue notificado mediante edicto fijado el 18 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015, previo envío de citatorio mediante radicado 2015EE140272 del 30 de julio de 2015, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

IV. DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 01541 del 16 de junio de 2015**, a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con Nit. No. 830098301 – 4, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01541 del 16 de junio de 2015**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; evidenciándose que la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con Nit. No. 830098301 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

V. DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 2845 del 2 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto 6608 del 1 de diciembre de 2014, contra de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C** , con Nit. 830098301 – 4.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del mencionado auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico DCA No. 15732 del 4 de noviembre de 2011** y sus respectivos anexos, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 2845 del 2 de agosto de 2020, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico DCA No. 15732 del 4 de noviembre de 2011, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-609, emitiendo el **Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que el **Auto 2845 del 2 de agosto de 2020** fue notificado por aviso el 14 de mayo de 2021, mediante Radicado N° 2021EE01582 del 6 de enero de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado N° 2020EE189305 del 27 de octubre de 2020.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-609, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico DCA No. 15732 del 4 de noviembre de 2011, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 6608 del 1 de diciembre de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

> *"(...) **CONCEPTO TECNICO:** En atención a lo anterior, se declara incumplimiento al requerimiento 2011EE124973 (04/10/2011) por cuanto no se ha allegado a esta Secretaria la remisión original de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba); que es el único documento valido para amparar la obtención legal de los productos en mención, de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 1498 de 2008 (...)".*

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

> ***"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que el artículo 23 Ibídem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

El Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", el cual en su artículo 57 establece que:

> *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quién asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*...dentro de los límites del bien común...*".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

> "*...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...*"

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T- 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

> *"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 01541 del 16 de junio de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con Nit. 830098301 – 4, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, específicamente en torno a lo dispuesto en el Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C con Nit. 830098301 – 4, por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"(...)**CARGO ÚNICO:** Por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.(...)"*

El Decreto 1791 de 1996, **"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"**, el cual en sus artículos 67 literal a) y 68 establecen que:

*"**Artículo 67°**.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

***Artículo 68°**.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. "*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante el concepto técnico No. 15732 del 04 de Noviembre de 2011, mediante el cual se declara el incumplimiento al requerimiento 2011EE124973 (04/10/2011) por cuanto no se ha allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales No. 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, de conformidad con los documentos anexos y el Concepto Técnico DCA No. 15732 del 4 de noviembre de 2011, se verificó que a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.** adquirió y/o procesó productos forestales que no estaban amparados con la Remisión.

Que como consecuencia, es claro que la investigada la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.** vulneró una disposición normativa de carácter prohibitivo, como lo es haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, en contravención con lo señalado en el Literal (a) del articulo 67 y articulo 68 del Decreto 1791 de 1996, lo que permite concluir que el Cargo Único formulado a través del Auto 01541 del 16 de junio de 2015, está llamado a prosperar, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente permite confirmar la infracción endilgada a la investigada.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN** C , con Nit. 830098301 – 4, por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, por la violación del Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y parágrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.** , con Nit. 830098301 – 4, no desvirtúo la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúo el contenido del Concepto Técnico DCA No. 15732 del 4 de noviembre de 2011; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

> "***Artículo 333.*** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*"

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que* ***el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).
>
> *El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

> *"(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)"

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2012-609,** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es no haber allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, conducta que va en contravención de lo señalado en el Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con Nit. 830098301–4, al no haber allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación potencial, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"* el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Que el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 6o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
> *(...)*
>
> *8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
> *(...)"*

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

> *"**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

*"**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*"**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022.

XI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., con Nit. 830098301 – 4, por cuanto no se ha allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022**, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante los cuales se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

> ***"Artículo 4°. - Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"*

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

> ***"Artículo 4°. - Multas.*** *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *(...)"*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C , con Nit. 830098301 – 4, así:

> *"(...)*
>
> ***1. CÁLCULO DE LA MULTA***
>
> *Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2 Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (l)	$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

$$Multa = \$0 + [(1 * \$\,44.120.000) \times (1+0.2) + 0] * 0{,}25$$

***Multa* = $ 13.236.000 TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS Mil PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que "A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1\ UVT}{\$\ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = \$13.236.000 * \frac{1\ UVT}{\$\ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 348.28 UVT$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.098.301-4, una sanción pecuniaria por un valor de* ***TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS Mil PESOS MONEDA CORRIENTE. (13.236.000)*** *equivalente a* ***348.28*** *UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01541 de 16 de junio de 2015.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012-609. (...)".*

XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable por el cargo único formulado en el Auto 01541 del 16 de junio de 2015, a la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.** , con Nit. 830098301 – 4, por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el Literal (a) del artículo 67 y artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. , con Nit. 830098301 – 4, **MULTA** por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 13.236.000)** equivalente a **348.28 UVT,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-609**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. , con Nit. 830098301 – 4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 107 No. 139-29 de la Localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico 02362 de 30 de mayo del 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. -. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-609**, perteneciente a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., con Nit. 830098301 – 4, agotados todos los términos y tramites de las

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio del año 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022

Revisó:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/07/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Informe Técnico No. 02362, 30 de mayo del 2022

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÒN DE SANCIÒN
SANCION	MULTA	
PRESUNTO INFRACTOR	CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN	
NIT	830.098.301-4	
EXPEDIENTE	SDA-08-2012-609	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA		SI

1. OBJETIVO

Determinar la sanción ambiental a imponer a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.098.301-4, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia del recurso flora (madera) por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados en la remisión presentada a la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. ANTECEDENTES DOCUMENTALES

A continuación, se presentan los antecedentes documentales más relevantes del caso:

- Mediante radicados Nº 2011ER114555 y 2011ER114558 de 13 de septiembre de 2011, se allegaron los formularios para la relación de movimientos del libro de operaciones y el formulario para la relación de salvoconductos del periodo correspondiente del 1 de junio al

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

31 de agosto de 2011, por parte de la industria CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN

- Mediante oficio 2011EE124973 del 4 de octubre de 2011, se requirió al señor GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ, representante legal de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN., para que allegara el original de la remisión de movilización de productos forestales Nº 7785 del 29 de agosto de 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga, por la oficina ICA Santander.

- Mediante radicado Nº 2011ER132440 del 19 de octubre de 2011 el señor GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ, da respuesta al precitado requerimiento, en el sentido de informar, que la remisión de movilización de productos forestales Nº 7785 fue adjuntada al radicado Nº 2011ER114558 del 13 de septiembre de 2011 y que el mismo no reposa en el archivo de la empresa.

- Con el fin de evaluar os reportes del libro de operaciones de la industria CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN., se emitió concepto técnico Nº 15732 del 4 de noviembre de 2011, elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el cual se concluyó:

  "En atención a lo anterior, se declara el incumplimiento al requerimiento Nº 2011EE124973 (04/10/2011) por cuanto no se ha allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales Nº 7785 del 29/08/ 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia Spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium Parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, de acuerdo con la normatividad vigente Decreto 1498 de 2008."

- El día 01 de diciembre de 2014, se expidió el Auto 06608, mediante el cual se dio inicio al

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

proceso sancionatorio administrativo, correspondiente al expediente SDA-08-2012-609 en contra de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN. El anterior auto tiene constancia de ejecutoria de fecha de 06 de julio de 2016. Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 08 de mayo de 2015 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

- Mediante Auto 01541 de 16 de junio de 2015, se formuló cargo único a la empresa forestal CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN. El anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el 18 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015

- Posteriormente, se expidió el Auto 02845 de 02 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas. El anterior acto administrativo fue notificado por aviso del 18 de mayo de 2021, con fecha de fijación del 10 de mayo de 2021 y desfijación del 14 de mayo de 2021.

- Se emite concepto técnico No. 00244 de 10 de enero de 2018, con el objeto de realizar la actualización del expediente SDA 08-2009-1275, en donde se concluye que luego de realizada visita técnica el 05 de julio de 2017 a la empresa forestal denominada CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN., ubicada en la Carrera 107 No. 139 - 21 de la localidad de Suba, ya no funciona en dicha dirección.

3. RELACIÓN DE CARGOS FORMULADOS

El proceso sancionatorio ambiental, correspondiente al expediente SDA-08-2012-609, cuenta con el Auto 01541 de 16 de junio de 2015, por el cual se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. - *"Por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL CASO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica del expediente sancionatorio SDA-08-2012-609 y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el concepto técnico No. 15732 del 04 de noviembre de 2011, se determinó lo siguiente:

4.1. Aspectos de modo, tiempo y lugar

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por profesionales del área de flora e industria de la madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de septiembre de 2011 cuando la empresa forestal CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, presentó ante la SDA los reportes del libro de operaciones mediante los radicados: 2011ER114555 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y 2011ER114558 el formulario para la relación de salvoconductos, correspondientes al periodo 01 de junio al 31 de agosto de 2011.

Modo: De acuerdo con la situación encontrada en el Concepto Técnico No. 15732 de 2011 la empresa CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, presentó a la SDA "(...) formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2011ER114558 del 13 de septiembre de 2011 (...), entre otros documentos, la copia de la remisión de movilización de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (*Cordia spp*) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobiumparahyba parahyba*).

El día 4 de octubre de 2011, mediante radicado 2011EE124973, se le requiere al señor Guillermo Marín, como representante legal de la empresa CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, para que allegué el documento original de la remisión mencionada.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En respuesta del requerimiento, el día 19 de octubre de 2011, el señor Guillermo Marín Vásquez, mediante radicado 2011ER132440, informa a esta Secretaría que el documento original de la remisión No 7785, fue adjuntado al radicado 2011ER114558 del 13/09/2011 y que no reposa en el archivo de la empresa.

Es de aclarar que luego de realizada la consulta en el expediente y en el sistema forest de la entidad se evidencia que, a la fecha, la empresa CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, no ha allegado la remisión original citada anteriormente.

Lugar: Los hechos de infracción ambiental que suscitaron el presente proceso sancionatorio se evidenciaron mediante la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la Carrera 107 No 139 - 29, de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá

Se aclara que una vez revisada la cámara de comercio de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN se evidencia que la empresa cambio de dirección comercial siendo la dirección actual Avenida Corpas No. 157A - 77 Interior 4, en la ciudad de Bogotá.

5. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 40, siete (7) sanciones que pueden ser impuestas al infractor como principales o accesorias, de las cuales se descarta los numerales 4, 5, 6, y 7 como sanciones aplicables para el siguiente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción y que la infracción cometida es por haber adquirido y/o procesado productos forestales de las especies Cordia (*Cordia Spp*) y Frijolito (*Schizolobium Parahyba*) que no estaban amparados en la remisión presentada a la SDA.

En este sentido, se tiene como opciones: la multa, cierre temporal o definitivo del establecimiento, caducidad del registro y Decomiso Definitivo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Con el fin precisar cuál es la sanción a fin al cargo formulado se realiza el siguiente análisis:

1) No se considera el cierre temporal o definitivo del establecimiento debido a que una vez consultado el RUES se evidencia, que la sociedad se encuentra actualmente en liquidación.

2) No se considera la caducidad del registro debido a que como se mencionó en el ítem anterior la sociedad se encuentra actualmente en liquidación.

3) No se considera el decomiso definitivo teniendo en cuenta que, al momento de la detección de la presunta infracción, no se realizó el decomiso preventivo y por tanto la empresa ya transformo y comercializo la madera que se presume ilegal, adicionalmente, en este tipo de recurso flora como es la madera, no es fácil identificar de la existencia total de la madera de las especies encontrada en depósito, cual es legal y cual ilegal.

4) Por lo descrito, en el presente informe técnico, se justificará de acuerdo con la ponderación de criterios técnicos, la pertinencia de imponer como sanción una multa. Para este efecto, se procederá a realizar la valoración de criterios de acuerdo con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, a continuación, se desarrollará el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

6. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de la citada Resolución.

6.1. Beneficio Ilícito (B)

"Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta".

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

6.1.1. Ingresos directos (Y_1)

"Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)", donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado dl bien que se pretende comercializar."

Revisados los hechos que dieron origen al cargo formulado y que hace parte del presente proceso sancionatorio, no se identifican ingresos directos producto de la infracción cometida. (Lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción se fundamenta en el haber adquirido y/procesado productos forestales que no estaban amparados en la remisión de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del articulo 67 del Decreto 1791 de 1996. Por tanto, esta variable se valora en cero.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

$$y_1 = \$\ 0$$

6.1.2. Costos evitados (y_2)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos."

Cuya ecuación es:

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde

C_E: costos evitados

T: impuesto del 33% o 0.33 para Sociedades comerciales, consignada en el Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Para este caso concreto, no es posible establecer los costos evitados para la adquisición y/o procesamiento de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (*Cordia Spp*) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), que se presume fue adquirida de forma ilegal, por tanto, el provecho económico será considerado como agravante. Por lo anterior se considera esta variable en cero (0).

$$Y_2 = \$\ 0$$

6.1.3. Ahorros de retraso (y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Revisada la información que reposa en el expediente SDA-08-2012-609, no se evidenció que el presunto infractor haya realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental. Por ello, la variable y_3 se valora en cero.

$$y_3 = \$\ 0$$

6.1.4. Capacidad de detección de la conducta (p)

"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental."

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de le Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos que son objeto de control y seguimiento por parte de esta Secretaría y que las infracciones no se detectan a simple vista, ya que se requiere conocer los procesos de la empresa y así realizar una inspección permanente a las instalaciones a su gestión documental para su detección. Sin embargo, la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C, se encuentra registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente y esta debe presentar los reportes del libro de operaciones para el control y seguimiento de la autoridad ambiental, se asigna una capacidad de detección **media.**

$$p = 0.45$$

6.1.5. Cálculo del Beneficio ilícito

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Tabla 1. Resumen de variables para el cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)
$ 0	$ 0	$ 0	0.45

Con los anteriores resultados, procedemos a calcular el beneficio ilícito de la siguiente forma:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

B = $ 0

Como se mencionó con antelación, existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados y como quiera que este no pudo ser calculado, le aplica la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

6.2. Temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

La infracción fue detectada el día 13 de septiembre de 2011, fecha en la que la empresa forestal CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN presentó ante la SDA los reportes del libro de operaciones mediante los radicados: 2011ER114555 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y 2011ER114558 el formulario para la relación de salvoconductos, correspondientes al período 01 de junio al 31 de agosto de 2011.

Cabe resaltar que no se halló fecha de finalización del hecho ilícito en el expediente SDA 08-2012-609, lo que indica que los hechos sucedieron de manera instantánea por lo que el factor de temporalidad se valora en 1.

$$\alpha = 1$$

6.3. Evaluación de Riesgo (R)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)".

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, sino al encontrarse asociado a un incumplimiento de tipo regulatorio asociado a un salvoconducto o formato de remisión de movilización que ampare la adquisición y/o procesamiento de productos forestales de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (*Cordia Spp*) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobium Parahyba*), por tanto se aplica la evaluación del riesgo y se aplicará la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Magnitud potencial de afectación

Para el caso concreto por haber adquirido y/o procesado productos forestales de las especies Cordia (*Cordia Spp*) y Frijolito (*Schizolobium Parahyba)* que no estaban amparados con la remisión, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, por lo que se considera aplicable el proceso previsto en la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Tráfico ilegal de maderas y sobreexplotación del recurso flora.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio biótico	Flora

Tabla 3. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Flora
Por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, de conformidad con lo establecido en el Literal (a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996	X

Tabla 4. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Flora	Para cortar y transportar madera en Colombia provenientes de plantaciones comerciales es necesario tener un registro, certificado de movilización, salvoconducto único de nacional entre otros. • Toda persona natural o jurídica o patrimonio autónomo que tenga por objeto cosechar plantaciones forestales comerciales, debe registrarse ante la Gerencia Seccional del ICA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	• Luego se realiza un estudio del bosque y certifican a quien haya realizado el trámite que la madera proviene de bosques autorizados y que su explotación no destruye el ecosistema, especifican la cantidad y la especie que se puede extraer. • El certificado de movilización por su parte, muestran qué empresa o persona es responsable de la explotación forestal, cuál es el origen y destino de la madera, y cuánto se demorará transportándose. • El Salvoconducto Único Nacional es un documento que autoriza la movilización o transporte en el territorio colombiano de los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. En este sentido el portar con estos documentos - salvoconducto único nacional, - certificado de movilización de productos de transformación primaria según la resolución no. 0716 de 2020 trae consigo unos beneficios ambientales, sociales y a la salud por lo que se garantiza el control del aprovechamiento recurso fauna y flora, su transporte y comercialización, logrando así el abastecimiento de materia prima para la sociedad evitando el agotamiento de los individuos de fauna y flora. En resumen, son documentos complementarios y permiten conocer a las autoridades ambientales el estado del recurso y la ausencia de ellos contribuye a la tala y comercialización ilegal de la madera, solo cabe resaltar WWF cuando cita el estudio de Ecoforest encargado por el IDEAM en el cual concluyó: *La tala ilegal es un problema grave en Colombia. Ecoforest calculó que la proporción de madera no registrada —y, por lo tanto, al menos, parcialmente ilegal— era entre el 33% y el 55%. El rango está en consonancia con una estimación anterior hecha en 2006 por el Banco Mundial, correspondiente al 42% de madera ilegal en el mercado colombiano (WWF).* El artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:* *a) Fecha de la operación que se registra;* *b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;* *c) Nombres regionales y científicos de las especies;* *d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;* *e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;* *f) Nombre del proveedor y comprador;* *g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió".* Al realizar el trámite de registro del libro de operaciones, las empresas forestales deben presentar ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades con información básica sobre las operaciones realizadas con productos forestales, que le permite generar alertas y priorizar sus actividades de seguimiento y control hacia la explotación y comercialización de recursos forestales que por sus características

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	requieran de atención especial, ya que, al realizar dichas actividades de explotación y comercialización de forma inadecuada, podrían generar una afectación al recurso de flora por agotamiento y perdida de los beneficios ecológicos que presta dicha especie al ecosistema. Así mismo el artículo 2.2.1.1.11.5 del citado decreto establece. "Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...)" y el "artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar." Por otro lado, el recurso forestal obtenido por el establecimiento, este situado entre los grupos taxonómicos considerados como vulnerables, en peligro o críticamente en peligro, que se encuentren evaluados en la Lista Roja de UICN, la explotación o comercialización ilegal podría afectar altamente la biodiversidad de estas especies hasta poder llegar a su desaparición, dado el incremento de las actividades ilegales de extracción. Lo anterior puede repercutir en una afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la perdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc. Para este caso en concreto en el que el presunto infractor adquirió y/o proceso productos forestales de las especies Cordia *(Cordia Spp)* y Frijolito (Schizolobium Parahyba), que no amparo su legalidad mediante la remisión correspondiente presentada a la autoridad ambiental competente, por lo que se considera un riesgo de afectación al recurso flora, ya que se presume la ilegalidad de la madera obtenida para su transformación y comercialización y por lo tanto no se puede garantizar su protección. Sin embargo, estas especies no se encuentras en estado de amenaza. Cordia es un género de arbustos y árboles de la familia de las Boraginaceae. Cerca de 300 especies han sido identificadas cosmopolitamente, sobre todo en regiones templadas. Entre las especies arbóreas Cordia aliodora es la más utilizada. Se trata de un árbol de crecimiento rápido usado en repoblaciones forestales y cuya madera es buena para el corte y para su uso en trabajas de ebanistería. Schizolobium Parahyba es un árbol de crecimiento sumamente rápido llegando a medir hasta 40 m de altura. Tiene la apariencia de un helecho arborescente grande Es originario de las selvas del Brasil. En México se distribuye en los dos litorales al sur del país. También se encuentra en otros países americanos. Su hábitat son los ambientes tropicales. Por su rápido crecimiento se utiliza como árbol de cultivo ornamental y su madera para la elaboración de artesanías. Según Trujillo (2013), "el turno estimado es de 6 a 8 años para la producción de madera para pulpa y de 15 a 18 años para la producción de madera para aserrío. El crecimiento en altura es de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	35 m y de 1 m en diámetro. El incremento corriente anual es de 10 a 25 m3/ha/año. Es muy exigente en luz y crece preferiblemente en áreas abiertas. Se considera una especie apropiada y de fácil manejo para la reforestación a campo abierto, gracias al alto porcentaje de germinación de las semillas, su poca exigencia en cuanto a condiciones edáficas y su alta exigencia de luz. 1. CARACTERIZACIÓN DE LAS 30 ESPECIES FORESTALES maderables más Movilizadas en Colombia provenientes del bosque natural. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2020 2. Trujillo N., E., 2013. Guía de reforestación. Tercera edición. Ilustrada, aumentada y corregida. El 3. Semillero. Bogotá Colombia. 252 p.

Teniendo en cuenta que corresponde al incumplimiento de un trámite documental, esta no permite determinar cuantitativamente la magnitud de una afectación en el caso de ocurrir, por lo anterior, a beneficio del infractor se le asignarán las mínimas ponderaciones permitidas por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida por la Resolución 2086 del 2010.

Tabla 5. Ponderación de la posible afectación

ATRIBUTO	PONDERACIÓN
Intensidad (IN): *"Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"*	1
Extensión (EX): *"Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"*	1
Persistencia (PE): *"Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"*	1
Reversibilidad (RV): *"Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"*	1

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Recuperabilidad (MC): *"Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"*	**1**

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

Una vez clasificados cada uno de los atributos se procede a determinar la importancia de afectación mediante la siguiente ecuación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$\boldsymbol{I = 8}$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Articulo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se clasifica como irrelevante.

Magnitud de potencial de afectación (m)

A esta importancia de afectación le corresponde una magnitud potencial de afectación de **20**, de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 6. Magnitud de afectación (Artículo 8 Resolución 2086 de 2010)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y que la infracción es por haber adquirido y/o procesado productos forestales que no estaban amparados con la Remisión, de las especies Cordia y Frijolito, las cuales no registran amenaza para su conservación y su crecimiento es rápido, es pertinente conceptuar la probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja. Por lo tanto, su valor corresponde a 0,2

o= 0.2

Determinación del riesgo (r)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.2 * 20$$
$$\boldsymbol{r = 4}$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03\ x\ SMMLV)\ r$$

Donde:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11{,}03\ x\ \$1.000.000)\ x\ 4$$

$$\boldsymbol{R = \$44.120.000}$$

6.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación"*. Ver tabla 7

Tabla 7. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Al no allegar a la Secretaría la remisión original de productos forestales No 7785 del 29/08/2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (*Cordia spp*) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobium parahyba*); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 1498 de 2008, no permite conocer la procedencia de la madera.	0.2
Total, agravantes		**0.2**
Circunstancias atenuantes	**Análisis**	**Valor**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Total, atenuantes		**0**

A = 0.2

6.5. Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

6.6. Capacidad Socioeconómica del Infractor (CS)

"Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales, según lo establece el Decreto 957 del 5 junio de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

2019 en su artículo 2.2.1.13.2.1. El mencionado Decreto en su artículo 2.2.2.1.13.2.3 también menciona lo siguiente:

"(...) Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capitulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias".

Siendo así, consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, se encuentra que la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.098.301-4, tiene como fecha de última actualización el 02 de julio de 2020, en donde se establece que "LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN". Así mismo los Ingresos por actividad ordinaria corresponden a $ 428.523.481 y el tamaño de dicha empresa es una MICROEMPRESA.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S EN C EN LIQUIDACION
Nit: 830.098.301-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01117969
Fecha de matrícula: 15 de Enero de 2002
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de Julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEXTO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Dorpas # 15A - 77 Is 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cedros_caobas@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3131575
Teléfono comercial 2: No reporta.
Teléfono comercial 3: No reporta.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3110
Actividad secundaria Código CIIU: 4754

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria $ 478.523.481
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 3110

Imagen 1 y 2 Certificado de existencia y representación legal

Fuente: www.rues.org.co

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0.25

$$Cs = 0.25$$

7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Costos Asociados (Ca)	$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

Multa = $0 + [(1 * $ 44.120.000) × (1+0.2) + 0] *0,25

Multa = $ 13.236.000 TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS Mil PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que "*A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*"

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1\ \text{UVT}}{\$\ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = \$13.236.000 * \frac{1\ \text{UVT}}{\$\ 38.004}$$

Multa $_{UVT}$ = 348.28 UVT

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

8. CONCLUSIONES

- Imponer a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARÍN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.098.301-4, una sanción pecuniaria por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIl PESOS MONEDA CORRIENTE. (13.236.000)** equivalente a **348.28** UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01541 de 16 de junio de 2015.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA 08-2012-609.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
PATRICIA MENDEZ ROA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220025 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
Revisó:				
LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
Aprobó: **Firmó:**				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc.: 3781937 Radicado #: 2022EE167739 Fecha: 2022-07-07
Tercero: 830098301-4 - CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.
Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Citación para notificación Clase Doc.: Salida

4 72 Noticia de Devolución
Desconocido
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fallecido
Fuerza Mayor
GILDARDO CADENA
C.C. 80.147.648
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Firma del distribuidor:
C.C. Centro de Distribución:
Observaciones: Casa 2 pisos ladrillo Rejas Azul Rejas Negra
C.C. Centro de Distribución:
Observaciones:

Bogotá D.C

Señores:
CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
Dirección: Carrera 107 No. 139-29 de la Localidad de Suba
Teléfono: 6873913
Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 02916 de 20**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Resolución No. 02916 del 07 de julio del 2022, a **CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.** con NIT 830098301-4.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de [illegible] (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de *"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.
Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.
Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de *"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente **SDA-08-2012-609** y que cumpla las formalidades legales.
Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora
Expediente: SDA-08-2012-609SDA-08-2012-609
Proyectó: FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ

472
1111 000
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Mejor Conexión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 01/09/2022 10:03:18
Orden de servicio: 15484551
RA387629838CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NITIC/CIT: 899999061
Referencia: Citación para notificación Resolución No. 02918 Teléfono: 3778831 Código Postal: 110231324
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111473

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.
Dirección: Carrera 107 No. 139-29
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: 0
Valor Flete: $5.800
Costa de manejo: $0
Valor Total: $5.800 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente: Rosa 2 Pisos Cedrillo

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NR No reside
NO No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
CI CO Cerrado
NI NO No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 10/9
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
Tel Dom

1111 473
UAC.CENTRO
CENTRO A

SENA
02 SEP 2022
C.C.80.147.648

11114731111000RA387629838CO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE AMBIENTE · BOGOTÁ	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M5	Versión: 13

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-609, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02916, dado en Bogotá, D.C, a los siete (07) días del mes de Julio del año 2022, con citación de notificación N° 2022EE167739 de 07 de Julio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACIÓN

FIJACIÓN

Se fija la citación para notificación con radicado N° 2022EE167739 de 07 de Julio de 2022, con el fin de citar a **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C** para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy Quince (15) de Septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADOR: LIZETH NATALIA CARTAGENA HERRERA
(DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy Veintiuno de Septiembre de 2022 siendo las 5:00 p.m. vencido el término.

NOTIFICADOR: LIZETH NATALIA CARTAGENA HERRERA
(DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Nombre Razón Social: CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.
Dirección: AV CARACAS Nº 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231324
Envío: RA391707150CO

Nombre Razón Social: CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.
Dirección: CARRERA 107 Nº 139-29
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal:
Fecha devolución:

ã DC

NOTIFICACION POR AVISO

:

S Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.
SENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
n: Carrera 107 No. 139-29 de la Localidad de Suba

O: Envío Aviso de Notificación – **RESOLUCIÓN No. 2916 de 2022**

Saludo,

ormidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia integra administrativo **RESOLUCIÓN No. 2916** del 07 de julio de 2022 mediante **"POR LA CUAL UELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** diez s, contenida en el expediente N° SDA-08-2012-609.

ior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 le 2022, mediante radicado N° 2022EE167739 se generó citación para notificación personal, ia cual fue enviada el 01 de septiembre de 2022.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de notificación por aviso: _____

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Acto Administrativo

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA — CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220079 DE 2022 — FECHA EJECUCION: 02/10/2022

Revisó:

HERNA — CPS: CONTRATO SDA-CPS- — FECHA EJECUCION: 12/10/2022

JOSE D

Aprobó Firmó:

RODRI

472

1111 000

SERVICIO POSTAL NACIONAL

Direc. Comercial de Correo

CORREO COMERCIAL NACIONAL

Oficina Operativa: UAC CENTRO — Fecha Por defecto: 18/10/2022 16:12:32

Guía de Mensajería: 18015083

RA394787155CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DISTRITAL DE - MIDEBTE

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 — NIT/C.C/T: 899999061

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN — Teléfono: 3778931 — Código Postal: 110051334

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111451

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S EN C

Dirección: CARRERA 107 N° 139-29

Tel: — Código Postal: — Codigo Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Fisico(gr): 200
Peso Volumetrico(gr): 0
Peso Facturado(gr): 200
Valor Declarado: 0
Valor Flete: $5.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.800 COP

Dice Contener:

Ya no es bodega

Observaciones del cliente:

Bodega cerrada Facilitador

Causal de devolución:

01 Rehusado
02 No existe
03 No reside
04 No reclamado
05 Desconocido
06 Dirección errada
07 Cerrado
08 No contactado
09 Fallecido
10 Apartado Clausurado
11 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora: 2:00

Fecha de entrega:

Distribuidor: C.C.

Opción de entrega: Tel — Dir

BRAYAN SILVA

19 OCT 2022

C.C. 1022438355

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 451

111145111319006439787155CO

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Notificaciones por aviso

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a la modificación en la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter particular consagrado en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en particular "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la respectiva entidad por término de cinco (5) días. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el dia siguiente del retiro del aviso".

Resoluciones: 10

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
LADRILLERA PRISMA SAS	2565	SRHS-PLANES DE MANEJO RESTAURACION Y RECUPERACION AMBIENTAL -PMRRA	23-06-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARISOL MENDOZA	2919	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE	2917	SCAAV-RUIDO	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.	2916	SSFFS-FLORA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARIA FANNY RUIZ HERRERA	2897	SCAAV-RUIDO	05-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
BYMOVISUAL SAS	2941	SCAAV-RUIDO	08-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
EIDER MARTINEZ NAVARRO	2915	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SAIDETH MARIA PEREZ PORTACIO	2872	SCAAV-RUIDO	01-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INGRID JULIETH MÉNDES LÓPEZ (Q.E.P.D)- TERCEROS INDETERMINADOS	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	
INGRID JULIETH MENDEZ LOPEZ	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	

Autos: 6

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
CONSTRUYENDO LN	2535	SRHS-RESIDUOS	29-04-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CARLOS EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ	5763	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
ISRAEL TORREJANO RAMOS	5756	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CARLOS ALBERTO MOLANO MARTINEZ	5760	SSFFS-SILVICULTURA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
LEONARDO ANTONIO MEDINA AULAR	1030	SSFFS-FAUNA	14-03-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INMOBILIARIA CMB S.A.S.	06293	SRHS-AGUAS SUBTERRANEAS	26-09-2022	11-10-2022	26-10-2022	

Registros: 0

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo

AMBIENTE | BOGOTÁ	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

A los señores **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C**

Que dentro del expediente **No. SDA-08-2012-609** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No.2916**, dado en Bogotá, D.C, a los 07 días del mes de julio del año de 2022.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte resolutiva señala: **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución N° **2916 DE 2022**, en la página electrónica y en lugar lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

De conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente aviso.

Fecha de publicación del aviso: 24 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Angélica A

NOTIFICADOR
ANGELICA ARRIETA ACUÑA
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 28 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.

Angélica A

NOTIFICADOR
ANGELICA ARRIETA ACUÑA
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 31 de octubre de 2022

Angélica A

NOTIFICADOR
ANGELICA ARRIETA ACUÑA
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo con los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE62467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Bogotá DC

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Procurador Delegado para Asuntos
Ambientales y Agrarios
comunicacionesspa@procuraduria.gov.co
dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 – 80
Ciudad

Referencia: Remisión de copias de actos administrativos.

De manera atenta, remito copia íntegra, completa y legible de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva, y el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	N° RADICADO	SECTOR	SUBDIRECCIÓN
1	2670	1/7/2022	3760271	SDA-08-2013-611	2022EE16839 3	RUIDO	SCAAV
2	2684	4/7/2022	4376234	SDA-08-2012-1069	2022EE16461 9	SILVICULTURA	SSFFS
3	2687	5/7/2022	3831443	SDA-08-2013-623	2022EE16532 7	RUIDO	SCAAV
4	2690	5/7/2022	3897367	SDA-08-2015-1200	2022EE16546 1	SILVICULTURA	SSFFS
5	2691	5/7/2022	3874826	SDA-08-2014-696	2022EE16548 3	FAUNA	SSFFS
6	2695	5/7/2022	3904193	SDA-08-2010-1184	2022EE16634 6	SILVICULTURA	SSFFS
7	2696	5/7/2022	3874547	SDA-08-2012-679	2022EE16634 5	FAUNA	SSFFS
8	2699	7/7/2022	3931626	SDA-08-2011-136	2022EE16756 9	SILVICULTURA	SSFFS
9	2910	7/7/2022	3896242	SDA-08-2014-634	2022EE16772 1	FAUNA	SSFFS
10	2916	7/7/2022	3791337	SDA-08-2012-609	2022EE16773 8	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS
11	2917	7/7/2022	3740843	SDA-08-2014-1527	2022EE16780 3	RUIDO	SCAAV
12	2919	7/7/2022	3830934	SDA-08-2010-3831	2022EE16805 2	FAUNA	SSFFS
13	2939	6/7/2022	3996158	SDA-08-2014-2204	2022EE16862 6	FAUNA	SSFFS
14	2941	6/7/2022	3986350	SDA-08-2014-1050	2022EE16868 8	PEV	SCAAV
15	2943	6/7/2022	4247164	SDA-08-2015-7088	2022EE16870 4	RUIDO	SCAAV
16	2944	6/7/2022	4335061	SDA-08-2014-5253	2022EE16872 1	PEV	SCAAV
17	2960	11/7/2022	4543113	SDA-08-2013-2448	2022EE17062 4	RUIDO	SCAAV
18	2967	11/7/2022	4458958	SDA-08-2015-3058	2022EE17064 9	FUENTES FIJAS	SCAAV
19	2968	12/7/2022	4335161	SDA-08-2013-938	2022EE17286 9	PEV	SCAAV
20	2969	12/7/2022	3863409	SDA-08-2014-4063	2022EE17297 1	FUENTES FIJAS	SCAAV
21	2969	12/7/2022	3922273	SDA-08-2011-731	2022EE17298 9	PEV	SCAAV
22	2970	12/7/2022	4553358	SDA-08-2016-902	2022EE17277 6	FUENTES FIJAS	SCAAV
23	2973	12/7/2022	3931187	SDA-08-2015-5900	2022EE17298 8	PEV	SCAAV
24	2974	12/7/2022	4316778	SDA-08-2016-322	2022EE17297 1	FUENTES FIJAS	SCAAV
25	3175	21/7/2022	5498364	SDA-08-2011-1021	2022EE19296 7	PEV	SCAAV
26	3236	22/7/2022	5539638	SDA-08-2011-2064	2022EE19443 4	SILVICULTURA	SSFFS
27	3253	22/7/2022	4706262	SDA-08-2011-2466	2022EE19451 5	RCD	SCAAP
28	3314	26/7/2022	5450127	SDA-08-2010-2764	2022EE19623 9	RUIDO	SCAAV
29	3315	26/7/2022	5546400	SDA-08-2008-3847	2022EE19626 0	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS
30	3362	27/7/2022	5552700	SDA-08-2010-2832	2022EE19654 3	PEV	SCAAV
31	3411	28/7/2022	5497888	SDA-08-2010-968	2022EE19774 7	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS
32	3412	28/7/2022	5496316	SDA-08-2010-934	2022EE19783 2	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS
33	3423	28/7/2022	5766898	SDA-08-2017-524	2022EE19805 3	PEV	SCAAV
34	3424	28/7/2022	4446263	SDA-08-2015-4271	2022EE19815 3	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS

35	3426	20/11/2022	4520231	SDA-08-2011-744	2022081630202	PEV	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8954 o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

Cordialmente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Treinta y nueve (39) folios folios administrativos

Elaboró:				
LIZETH NATALIA CARTAGENA HERRERA	CPS	CONTRATO SDA-CPS-20221053 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN	13/09/2022
Revisó:				
JOSE DANIEL BRIGUERO LUNA	CPS	CONTRATO SDA-CPS-20220936 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN	14/09/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	15/09/2022

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E85174796-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 425190

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de FERNEY ABELARDO LOZANO MORA <425190@certificado.4-72.com.co>
(originado por FERNEY ABELARDO LOZANO MORA <ferney.lozano@ambientebogota.gov.co>)

Destino: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2022 (16:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2022 (16:11 GMT -05:00)

Asunto: PROCURADURIA SEPTIEMBRE 35 OFICIOS (EMAIL CERTIFICADO de ferney.lozano@ambientebogota.gov.co)

Mensaje:

Señores:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN .

Referencia: Remisión de copia - Actos Administrativos Oficio 2022EE237108

de manera atenta me permito comunicarle los actos administrativos de

referencia para su conocimiento y trámite pertinente.

Adjunto 35 actos administrativos.

Cordialmente

35 ACTOS ADMINISTRATIVOS
<https://drive.google.com/drive/folders/1Kb-K0m8qTnD_KyQwQ-js3EesWIO5ambm>

--

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien

la firma o el autor de la misma."

--

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá:
https://oab.ambientebogota.gov.co/ <https://oab.ambientebogota.gov.co/>
Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá:
https://www.orarbo.gov.co/ <https://www.orarbo.gov.co/>Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/ <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>
Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/ <https://ambientebogota.gov.co/>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-PROCESO 5616560 PROCURADURIA - SEPTIEMBRE NATALIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución N° 2916, dado en Bogotá, D.C, a los 7 días del mes de julio del año de 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se notificó por aviso el día 31 del mes octubre del año 2022, y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 9 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral tercero artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 21 días del mes de noviembre de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1077465780

No DE CONTRATO: 20220471

FIRMA: Ilsen Rengifo

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

MEMORANDO

PARA: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

DE: **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**
Director de Control Ambiental

ASUNTO: **REMISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De manera atenta, remito el siguiente acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en cumplimiento de lo contenido en su parte resolutiva, para lo de su competencia:

Cons	Tipo de acto	Número del acto	Fecha	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Dirección o Dependencia	Fecha de notificación	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
1	RESOLUCIÓN	2872	01/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2017-611	SAIDETH MARIA PEREZ PORTACIO	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	17/11/2022	2022EE163093
2	RESOLUCIÓN	2897	05/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2017-623	MARÍA FANNY RUIZ HERRERA	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	17/11/2022	2022EE165327
3	RESOLUCIÓN	2905	06/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2010-1184	GUSTAVO FERRUCHO MONTAÑA	SSFFS/SILVICULTURA	14/10/2022	25/10/2022	2022EE166346
4	RESOLUCIÓN	2906	06/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2012-879	NELSON LOZANO	SSFFS/FAUNA	14/10/2022	25/10/2022	2022EE166355

5	RESOLUCIÓN	2915	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-634	EIDER MARTINEZ NAVARRO	SSFFS/FAUNA	31/10/2022	17/11/2022	2022EE167723
6	RESOLUCIÓN	2916	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2012-609	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	SSFFS/FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	31/10/2022	9/10/2022	2022EE167736
7	RESOLUCIÓN	2917	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-1527	SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	9/10/2022	2022EE167800
8	RESOLUCIÓN	2941	08/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-1050	BYMOVISUAL S.A.S.	SCAAV/PEV	31/10/2022	17/11/2022	2022EE169689
9	RESOLUCIÓN	2939	08/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-2204	ADELAIDA CUELLAR BUENAVER	SSFFS/FAUNA	24/10/2022	1/11/2022	2022EE169626
10	RESOLUCIÓN	2565	23/06/2022	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIOS DE SEGUIMIENTO Y E TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-06-2002-062	LADRILLERA PRISMA S.A.S	SRHS/MINERIA	31/10/2022	17/11/2022	2022EE154215

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos 14 Actos administrativos

Elaboró:				
ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2022
Revisó:				
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220958 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/12/2022
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2022

Consecutivo	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Involucrado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado	Fecha de notificación	Reporte RUA
1	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	RUIDO	SCAAV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28688 DEL 06/12/2022
2	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	MARIA CAMPO RUIZ HERRERA	RUIDO	SCAAV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28683 DEL 06/12/2022
3	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28685 DEL 06/12/2022
4	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28687 DEL 06/12/2022
5	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28690 DEL 06/12/2022
6	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28700 DEL 07/12/2022
7	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	RUIDO	SCAAV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28706 DEL 07/12/2022
8	RESOLUCIÓN	[illegible]	[illegible]	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SCAAV	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CODIGO 28719 DEL 08/12/2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Sector Ambiente

Boletín Legal Ambiental

Inicio | Normativa | Actos Administrativos | Doctrina | Jurisprudencia | Conceptos

Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta

Tipo de Acto: RESOLUCION

No.: 2916

Usuario:

Tema:

Año: 2022

Palabra Clave:

CONSULTAR | Realice su Consulta por carpetas para años anteriores al 2008.

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Título	Sector	Descargar
2916	07-07-2022	DEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	FLORA	

+57 (1) 3778814 - 3778811 boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

© Copyright 2011. SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5748769 Radicado # 2022EE337361 Fecha: 2022-12-30
Tercero: 830098301-4 - CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Luis Vargas
18.422.722.
Cim 5/23.
con oficio

Señores
CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.
NIT.830098301
Av Corpas # 157a - 77 In 4
cedros_caobas@yahoo.com
3123517466
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolucion No.2916/2022

Respetados Señores;

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de Noviembre de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, "*por la cual Resuelve proceso sancionatorio - Tala de arboles*":

Acto administrativo	Multa	Intereses moratorios	Total
Resolucion No.2916/2022	$13,236,000	$261,100	$13,497,100

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 09/11/2022, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 09/01/2023, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 Recibo Código de Barras

Elaboró:				
EMMA GISELLE MORENO JEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221513 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
Revisó:				
EMMA GISELLE MORENO JEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221513 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5962686 Radicado # 2023EE90057 Fecha: 2023-04-24
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de Cobro no Tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16
Correo: mjaramillo@shd.gov.co
Ciudad

Asunto: Traslado Resolución No.2916/2022

Respetada doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 289 de 2021 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
2916/2022	Otras Multas Ambientales Persuasivo	31/10/2022	09/11/2022	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	830098301	5748769	SDA-08-2012-609	$13.236.000

Agradezco la atención prestada, de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johana Bastidas Devia en el correo electrónico diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 68 Folios

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
Revisó:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S EN C
Nit: 830098301 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01157893 cancelada
Fecha de cancelación: 24 de noviembre de 2022

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000132 del 8 de febrero de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2002, con el No. 00814901 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S EN C.

DISOLUCIÓN

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022 de la Junta de Socios, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de Noviembre de 2022 con el No. 02902173 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3110

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad secundaria Código CIIU: 4754

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 428.523.481
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5962220 Radicado # 2023E166832 Fecha: 2023-07-24
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**
Director de Control Ambiental

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2023ER163973 - Resolución No.2916/2022

Respetado doctor Rodrigo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remitimos comunicación expedida por la Subdirección de Cobro No Tributario, bajo el radicado del asunto, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución No.2916/2022 a nombre de CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., en donde nos devuelve el proceso de cobro, por los motivos descritos a continuación:

> *"De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como cancelada desde el 24 de noviembre de 2022 decisión que fue adoptada por la Junta de Socios mediante Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022, lo que significa que CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C, no existe como persona jurídica.*
>
> *Al encontrarse cancelada la matrícula y liquidada la sociedad, no es posible librar Mandamiento de Pago en contra de la misma, por cuanto, carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, toda vez que no se reúnen los requisitos de procedimiento establecidos en el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda establecido en la Resolución 247 de 2022, como quiera que no habría sujeto pasivo dentro del proceso de cobro coactivo, entendido este como la "Persona natural o jurídica, identificada como deudora en el título ejecutivo debidamente ejecutoriado, sobre la cual recae la obligación de pagar una suma líquida de dinero, a favor de las entidades de los sectores central y localidades."*

Por lo anterior, amablemente solicitamos remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada, es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradecemos la atención y gestión, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Comunicación 2023ER163973.

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
Revisó:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6073714 Radicado # 2023IE268960 Fecha: 2023-11-16
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: ANA LUCÍA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Dirección de Control Ambiental

ASUNTO: respuesta a memorando 2023IE256907 del 1 de noviembre de 2023. Información actos administrativos para depuración extraordinaria CTSCC.

Respetada subdirectora:

De acuerdo con el radicado de la referencia, me permito brindar la información sobre la viabilidad jurídica para proponer ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA – CTSCC la depuración extraordinaria de los actos administrativos que usted consultó.

1. **Actos administrativos contra deudores fallecidos.**

En los casos relacionados se encuentran tres actos administrativos en contra de personas que han fallecido:

- Gabriela Espinel. Resolución No. 2508 de 2022 por la cual se ordenó trasladar el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural y ordenó el pago costo desmonte mural.
- Rodrigo De Jesús Ángel Restrepo. Resolución No. 1428 de 2019, confirmada por la Resolución No. 5478 de 2021, en la que se resolvió un proceso sancionatorio por disposición de residuos.
- Isaac Torres Pedraza. Resolución No. 3470 de 2022 por la cual se resolvió un proceso sancionatorio por residuos peligrosos.

Una vez consultados los números de identificación de estas personas se corroboró que las cédulas se encuentran canceladas por muerte. Por tanto, de acuerdo con las competencias establecidas en el literal b, numeral 1 del artículo 23 y en los literales b y c del artículo 24 del Decreto Distrital 289 de 2021, le corresponderá al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA evaluar si debe recomendar o no la depuración extraordinaria al representante legal de la entidad o el competente funcional en cada caso.

2. **Sociedad Cedros y Caobas Marín & CIA S en C**

Si bien la sociedad se liquidó el 24 de noviembre de 2022, la Resolución No. 2916 de 2022, que resolvió el proceso sancionatorio en su contra, se expidió con anterioridad a esa fecha: el 7 de julio de 2022 y quedó en firme el 9 de noviembre del mismo año. Adicionalmente, el Auto No. 06608 del 1 de diciembre de 2014, con el cual se inició el proceso sancionatorio SDA-08-2012-609 fue notificado de manera personal. Bajo este contexto es claro que la sociedad Cedros y Caobas Marín & CIA S en C conocía de la existencia del proceso sancionatorio con anterioridad a su liquidación.

En este entendido y como quiera que se adelantó una liquidación voluntaria, el liquidador de la sociedad, o quien hiciera sus veces, tenía que incluir la obligación proveniente de la multa impuesta a través de la Resolución No. 2916 de 2022 en el inventario del patrimonio social, tal como lo establece el procedimiento del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio.

Al verificar el Registro Único Empresarial, se pudo consultar el acta de liquidación de la sociedad, el cual dejó constancia del pago de pasivos sin remanente por distribuir a los accionistas, siendo que aún persiste la obligación a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente. (Se anexa acta de liquidación de la sociedad).

En este sentido, se considera que aún se pueden ejercer los derechos de cobro en contra del liquidador y los socios de la extinta sociedad con fundamento en los artículos 25 y 28 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 255 del Código de Comercio.

3. **Sociedad Inversiones Beleño S.A.S.**

La Dirección de Control Ambiental ya se pronunció respecto a este caso, a través del memorando 2023IE23559 del 11 de octubre de 2023 dirigido a la Subdirección Financiera.

4. **Sociedad Inproquim S.A.S.**

Según su comunicación, frente a este caso opera la causal de depuración por inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada basado en que la sociedad canceló su matrícula mercantil desde el 17 de septiembre de 2020. No obstante, no se considera que proceda dicha causal. Aunque la sociedad efectivamente canceló su matrícula, este acto surgió a raíz de la fusión empresarial en la que la sociedad Inproquim S.A.S. fue absorbida por Rocsa Colombia S.A.

En este tipo de operaciones, las sociedades se disuelven sin liquidarse. Para este caso en particular, la sociedad absorbente, esto es, Rocsa Colombia S.A. adquirió los derechos **y obligaciones** de la sociedad Inproquim S.A.S. que se disolvió al formalizarse el acuerdo de fusión, tal como lo prevén los artículos 172 y 178 del Código de Comercio y como se

encuentra plasmado en los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades, anexos a la presente comunicación.

Particularmente, en el certificado de Inproquim S.A.S. consta lo siguiente:

> **CERTIFICA - FUSIONES**
>
> POR ACTA NÚMERO 110 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 148475 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2021, SE DECRETÓ : FUSIÓN POR ABSORCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL LA SOCIEDAD ROCSA COLOMBIA S.A., ABSORBE LA TOTALIDAD DE ACTIVOS Y PASIVOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD INPROQUIM S.A.S., LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE..

En consecuencia, a consideración de esta Dirección aún se pueden ejercer derechos de cobro a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente por los servicios de evaluación de la licencia ambiental otorgada en su momento a Inproquim S.A.S.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo 1: acta de liquidación de la sociedad Cedros y Caobas Marín & CIA S en C.
Anexo 2: los certificados de existencia y representación legal de Inproquim S.A.S.y Rocsa Colombia S.A.

Elaboró:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/11/2023

MEMORANDO

PARA: **YESENIA HERRERA DONOSO**
Directora Legal Ambiental

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Traslado comunicación DCA 2023IE268960 – Resoluciones No.2916/2022 y 5377/2021.

Respetada doctora Yesenia:

En atención al asunto y considerando que de acuerdo con el Memorando No. 2023IE256907 del pasado 01 de noviembre del año en curso, esta Subdirección remitió a la DLA y a la DCA algunos actos administrativos que considerábamos que, por Inexistencia del deudor o perdida de fuerza ejecutoria, se podrían presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo; al respecto, recibimos respuesta de su dependencia bajo el radicado SDA 2023IE266425, en donde nos indican en concreto frente a las Resoluciones SDA No. 2916 de 2022 y 5377 de 2021, que al no existir el deudor como persona jurídica, se considera pertinente avocar a la causal de cartera de difícil recaudo en aplicación del literal c del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021. Sin embargo y en contraposición, la DCA en comunicación interna 2023IE268960 nos indica sobre dos casos en particular lo siguiente:

- **Resolución No. 2916 de 2022:**

No sería viable presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo, pues aún habría acciones de cobro pendientes, así:

> *" (…) En este entendido y como quiera que se adelantó una liquidación voluntaria, el liquidador de la sociedad, o quien hiciera sus veces, tenía que incluir la obligación proveniente de la multa impuesta a través de la Resolución No. 2916 de 2022 en el inventario del patrimonio social, tal como lo establece el procedimiento del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio. (…)*
>
> ***En este sentido, se considera que aún se pueden ejercer los derechos de cobro** en contra del liquidador y los socios de la extinta sociedad con fundamento en los artículos 25 y 28 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 255 del Código de Comercio."*

- **Resolución No.5377 de 2021:**

Tampoco sería viable presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo, pues aún habría acciones de cobro pendientes, así:

> **"**(…) *En este tipo de operaciones, las sociedades se disuelven sin liquidarse. Para este caso en particular,* ***la sociedad absorbente, esto es, Rocsa Colombia S.A. adquirió los derechos y obligaciones de la sociedad Inproquim S.A.S. que se disolvió al formalizarse el acuerdo de fusión, tal como lo prevén los artículos 172 y 178 del Código de Comercio y como se encuentra plasmado en los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades, anexos a la presente comunicación.****"*

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar nos indiquen, ¿sí jurídicamente es viable seguir con los cobros? de ser así ¿cuál sería la instancia o dependencia competente para adelantarlo?, teniendo en cuenta que estos procesos fueron devueltos por la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, en donde nos indica que al encontrarse canceladas las matrículas y liquidadas las sociedades, no es posible librar Mandamiento de Pago en contra de las mismas.

Agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional en el correo electrónico: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co o la extensión 8896.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2023

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2023

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6056435 Radicado # 2024IE26313 Fecha: 2024-01-31
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **ANA LUCÍA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

DE: **YESENIA DONOSO HERRERA**
Directora Legal Ambiental

ASUNTO: **Respuesta a la solicitud realizada con memorando 2023IE275810**

En atención a la solicitud de información realizada a través del memorando del asunto, relacionada con la procedencia de seguir las acciones de cobros pendientes contra sociedades que tienen cancelado su registro mercantil, con ocasión de la respuesta dada por la Dirección de Control Ambiental mediante comunicación interna 2023IE268960, en la cual indica que hay posibilidad de ejercer los derechos de cobro contenidos en la Resolución SDA 2916 de 2022 en contra de la sociedad liquidada **Cedros y Caobas Marín CIA S. en C.** y los contenidos en la Resolución SDA 5377 de 2021 en contra de la sociedad **Improquin S.A.**, la Dirección Legal Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

1. Consideraciones jurídicas preliminares

De conformidad con el análisis realizado por esta Dirección mediante comunicación interna 2023IE188903, en caso de las obligaciones condicionales o en litigio de las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación, le corresponde al liquidador, entre otras cosas, lo previsto en el artículo 245 del Código de Comercio que cita lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 245**. **<RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*
>
> *En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."*

Al respecto de dicha disposición, la Superintendencia de Sociedades ha explicado a través del Oficio 220-060398 del 5 de junio de 2019, que:

Si el proceso administrativo sancionatorio termina con imposición de multa antes del registro de la cuenta final de liquidación ante la Cámara de Comercio, el liquidador debe pagarla teniendo en cuenta su orden de prelación como crédito de primera clase, pero si la sociedad es exonerada de responsabilidad, el liquidador debe incluir esta novedad en el inventario de activos y pasivos, y reversar la provisión realizada. Si el proceso administrativo sancionatorio no ha culminado, el liquidador está obligado a consignar los dineros provisionados para el pago de la eventual sanción en un establecimiento bancario.
(…)
En cuanto a la pregunta, relacionada con las implicaciones jurídicas para el liquidador en caso de culminar el proceso liquidatario sin haber concluido el proceso administrativo sancionatorio, se advierte que si el trámite se adelanta conforme a las prescripciones legales, no se deriva consecuencia adversa para aquel. Por el contrario, si la multa no es incluida en el inventario de activos y pasivos como obligación contingente, y/o no se hace la provisión de los recursos necesarios para su satisfacción, quedando la obligación insoluta a pesar de la suficiencia de los activos sociales, el liquidador puede verse inmerso en un proceso de responsabilidad por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
(…)

En adición a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-229118 del 23 de septiembre de 2023 aclaró frente a la interpretación de la disposición contenida en el artículo 245 del Código de Comercio y las multas y/o sanciones impuestas administrativas, que:

En tal caso, el recaudo de la multa a que hubiere lugar deberá hacerse ante el liquidador, quien pondrá a disposición de la entidad de supervisión respectiva el valor que corresponda a la sanción, de conformidad con la provisión que debió haberse constituido.

Lo anterior, es válido para aquellas sanciones que queden en firme en primera como en segunda instancia, sin necesidad de que la entidad de supervisión se haga parte en el trámite de la liquidación voluntaria de la sociedad, <u>puesto que, en esta hipótesis, la sociedad investigada ya había sido previamente vinculada jurídicamente a la actuación administrativa sancionatoria y, en consecuencia, la contingencia se incorporó automáticamente a la situación financiera de la compañía</u>.

Por consiguiente, se impone para el liquidador la obligación de reflejarla en la realidad económica del proyecto de liquidación y proceder a proyectar la provisión respectiva, so pena de comprometer su propia responsabilidad pecuniaria.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades en el oficio precitado indica que la entidad que impone la multa "*debe acudir al liquidador y hacer efecto el cobro con cargo a la provisión que debió quedar consignada a su favor en un establecimiento bancario. En el evento que se detecte negligencia en la actuación del liquidador, la entidad de supervisión*

puede iniciar un proceso de responsabilidad contra el mismo por los perjuicios que llegare a ocasionar".

En línea con ello, la Corte Suprema de justicia indicó, en sentencia CS19300-2017 del 21 de noviembre de 2017, que: "*El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio. 2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas. Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»*"

En línea con lo anterior, el artículo 255 del Código de Comercio dispone que "*los liquidadores responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".* Ahora bien, sobre dicha responsabilidad, el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010 contempla que tiene un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación, así:

> ***ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES SIN PASIVOS EXTERNOS****. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación. En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.* ***Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.****" (negrilla fuera de texto).*

A pesar de lo anterior, se recomienda revisar el trámite del proceso de liquidación, para determinar si al momento de realizar el inventario de los activos y pasivos de la empresa, y posteriormente en la.calificación de crédito y acreencia se encontraba incluido la obligación a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, pues como se mencionó en los antecedentes del acta de liquidación no quedaron remanentes para el pago de obligaciones, en ese sentido, previo al inicio de cualquier actuación contra el liquidador, se debe verificar si existió o no omisión de su parte al no incluir la obligación a favor de la Secretario o si por el contrario, a pesar de ser reconocido no alcanzaron los bienes para su pago.

2. **Análisis de los casos concretos consultados a esta Dirección:**

a. **Sociedad liquidada CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**

De acuerdo con la información remitida mediante comunicación interna 2023IE256907, la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. se encuentra registrada como cancelada desde el 24 de noviembre de 2022, decisión que fue adoptada por la Junta de Socios mediante Acta No. 022022 del 20 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, la SDA resolvió mediante la Resolución SDA No. 2916 del 7 de julio de 2022 el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad liquidada, la cual quedó ejecutoriada el día 9 de noviembre del mismo año. Al margen de ello, el Auto SDA No. 6608 del 1 de diciembre de 2014, a través del cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2012-609 fue notificado de manera personal. Por lo tanto, es claro que la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C. conocía de la existencia del proceso sancionatorio con anterioridad a su liquidación y, le correspondía a su liquidador, o al que hiciera sus veces, consignar los dineros provisionados para el pago de la eventual sanción en un establecimiento bancario.

De manera que, teniendo en cuenta el marco jurídico citado en el acápite y los hechos descritos respecto a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., se considera procedente iniciar la acción de responsabilidad contra el liquidador de esta sociedad por concepto de violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 245 del Código de Comercio. En particular, del deber del liquidador de una reserva para las obligaciones condicionales que se pudieran derivar del proceso sancionatorio ambiental, la cual estaría en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles.

Ahora, respecto a la pregunta de a qué entidad le corresponde adelantar la reclamación de los derechos de cobro a favor de la SDA en el caso de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., cuya matricula mercantil se encuentra cancelada, le corresponde a esta Entidad iniciar la acción de responsabilidad contra el liquidador de esta sociedad por concepto de violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 245 del Código de Comercio.

b. **Sociedad Inproquim S.A.S.**

La sociedad Inproquim S.A.S. canceló su matrícula mercantil desde el 17 de septiembre de 2020 a raíz del acuerdo de fusión con la sociedad Rocsa Colombia S.A., la cual adquirió los derechos y obligaciones de la sociedad Inproquim S.A.S.

Ahora, la fusión, de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio, es una reforma estatutaria a través de la cual, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. En el mismo sentido, el artículo 178 del mismo Código dispone que "*En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad*

absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas."

De manera que, la absorción de la sociedad Inproquim S.A.S. por parte de la sociedad Rocsa Colombia S.A. implica que esta última adquirió las obligaciones que la sociedad Inproquim S.A.S. tuviera pendientes en el momento de su fusión. Por lo tanto, la exigencia de pago por concepto de servicios de seguimiento a favor de la SDA que se encuentran pendientes por parte de la sociedad Inproquim S.A.S., deben ser exigidas a la sociedad absorbente en el proceso de fusión, esto es, a la sociedad Inproquim S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Comercio.

Atentamente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos

Elaboró:

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2024

Revisó:

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2024

Aprobó:
Firmó:

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2024

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6366642 Radicado # 2024IE37917 Fecha: 2024-02-14
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **JORGE LUIS GOMEZ CURE**
Director Legal Ambiental

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Respuesta memorando 2024IE26313 – Resoluciones No.2916/2022 y 5377/2021.

Respetado doctor Gómez:

En atención a la comunicación mencionada en el asunto, la cual corresponde a la respuesta de la consulta elevada a la DLA por parte de esta Subdirección bajo el radicado 2023IE275810, en donde se analiza la viabilidad presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo, las Resoluciones SDA No. 2916 de 2022 y 5377 de 2021, dado el concepto en contraposición presentado por la DCA 2023IE268960 respecto el de DLA 2023IE266425, entendemos que en el memorando DLA 2024IE26313 su Dirección acoge la postura de la DCA, por lo que amablemente nos permitimos precisar lo siguiente:

1. Sociedad liquidada CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C - Resolución SDA No. 2916 de 2022

Respecto de este caso en memorando DLA 2024IE26313 su Dirección concluye lo siguiente:

> *"(…) De manera que, teniendo en cuenta el marco jurídico citado en el acápite y los hechos descritos respecto a la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., se considera procedente iniciar la acción de responsabilidad contra el liquidador de esta sociedad por concepto de violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 245 del Código de Comercio. En particular, del deber del liquidador de una reserva para las obligaciones condicionales que se pudieran derivar del proceso sancionatorio ambiental, la cual estaría en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles.*
>
> *Ahora, respecto a la pregunta de a qué entidad le corresponde adelantar la reclamación de los derechos de cobro a favor de la SDA en el caso de la sociedad CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C., cuya matricula mercantil se encuentra cancelada,* ***le corresponde a esta Entidad iniciar la acción de responsabilidad contra el liquidador de esta sociedad por concepto de violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 245 del Código de Comercio****. (…)" (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo de la consulta efectuada por parte de esta Subdirección bajo el radicado 2023IE275810, era determinar la viabilidad de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, amablemente le solicitamos indicarnos con claridad si es o no viable en consonancia con lo expuesto en memorando DLA 2023IE266425, de otro lado, sería necesario nos informen cuando se dé inicio al proceso judicial por ustedes indicado (acción de responsabilidad contra el liquidador), a fin de realizar los reconocimientos contables correspondientes.

2. Sociedad Inproquim S.A.S.– Resolución SDA No. 5377 de 2021

Respecto de este caso en memorando DLA 2024IE26313 su Dirección concluye lo siguiente:

> *"(…) De manera que, la absorción de la sociedad Inproquim S.A.S. por parte de la sociedad Rocsa Colombia S.A. implica que esta última adquirió las obligaciones que la sociedad Inproquim S.A.S. tuviera pendientes en el momento de su fusión.* ***Por lo tanto, la exigencia de pago por concepto de servicios de seguimiento a favor de la SDA que se encuentran pendientes por parte de la sociedad Inproquim S.A.S., deben ser exigidas a la sociedad absorbente en el proceso de fusión, esto es, a la sociedad Inproquim S.A.S****., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Comercio." (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, entendimos que no sería procedente la recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo, contrario a lo expuesto en memorando DLA 2023IE266425, por lo que procedimos a trasladar mediante proceso SDA 6176959 a la Subdirección de Cobro No Tributario adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se adelante la gestión de cobro en contra de la sociedad absorbente.

Agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida en esta dependencia o a través del correo electrónico de la profesional: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co, o la extensión 8896.

Cordialmente,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/02/2024

Revisó:
Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/02/2024

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 6617779 Radicado # 2025IE102648 Fecha: 2025-05-14
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **JORGE LUIS GOMEZ CURE**
Director Legal Ambiental

DE: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

ASUNTO: Solicitud Información para depuración extraordinaria de cartera CTSCC

Respetado Doctor Gómez,

De acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 289 de 2021, correspondiente al Reglamento Interno del recaudo de cartera en el Distrito Capital, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, contempladas en el artículo 21 que dice:

> *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*
> *a. Remisión*
> *b. Prescripción de la acción de cobro*
> *c. Pérdida de fuerza ejecutoria*
> *d. Decaimiento del acto administrativo*
> *e. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
> *f. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente (…)"*

Hemos identificado tres (3) casos que podrían enmarcarse en la causal del literal c) y e), referente a la pérdida de fuerza ejecutoria y a la inexistencia probada del deudor, respectivamente, sobre los que solicitamos su colaboración para que en el marco de las competencias que le asisten, se indique a más tardar el próximo, **20 de mayo de 2025**, si jurídicamente es viable avocar las precitadas causales, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera, así:

1. **Resolución SDA No. 2916 de 2022 por $13.236.000**

Respetuosamente nos permitimos reiterar la solicitud respecto la memorando 2024IE37917 14 de febrero de 2024, de indicarnos con claridad si es o no viable la recomendación de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, de no ser viable indicar la acción que correspondería adelantar a fin de recuperar la cartera, ya que desde la Dirección Distrital de Cobro se indicó la imposibilidad de iniciar el trámite de cobro coactivo sobre ese acto administrativo; lo anterior, considerando que de acuerdo con el Memorando No. 2023IE256907 del 01 de noviembre del año 2023, esta Subdirección remitió a la DLA y a la DCA algunos actos administrativos que considerábamos que, por Inexistencia del deudor o pérdida de fuerza ejecutoria, se podrían presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo; al respecto, recibimos respuesta de su dependencia bajo el radicado SDA 2023IE266425, en donde nos indican en concreto frente a la Resoluciones SDA No. 2916 de 2022, que al no existir el deudor como persona jurídica, se considera pertinente avocar a la causal de cartera de difícil recaudo en aplicación del literal c del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021. Sin embargo y en contraposición, la DCA en comunicación interna 2023IE268960 nos informó sobre dos casos en particular lo siguiente:

> ***"Resolución No. 2916 de 2022:*** *No sería viable presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo, pues aún habría acciones de cobro pendientes, así:*
>
> *(…) En este entendido y como quiera que se adelantó una liquidación voluntaria, el liquidador de la sociedad, o quien hiciera sus veces, tenía que incluir la obligación proveniente de la multa impuesta a través de la Resolución No. 2916 de 2022 en el inventario del patrimonio social, tal como lo establece el procedimiento del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio. (…)*
> ***En este sentido, se considera que aún se pueden ejercer los derechos de*** *cobro en contra del liquidador y los socios de la extinta sociedad con fundamento en los artículos 25 y 28 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 255 del Código de Comercio."*

Por lo anterior, esta Subdirección con el memorando 2024IE37917, realizo la siguiente consulta:

> *"De lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo de la consulta efectuada por parte de esta Subdirección bajo el radicado 2023IE275810, era determinar la viabilidad de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, amablemente le solicitamos indicarnos con claridad*

si es o no viable en consonancia con lo expuesto en memorando DLA 2023IE266425, de otro lado, sería necesario nos informen cuando se dé inicio al proceso judicial por ustedes indicado (acción de responsabilidad contra el liquidador), a fin de realizar los reconocimientos contables correspondientes."

2. Proceso 11001334306320170023800 por $2.110.421

Según comunicación interna 2024IE217833, nos fue remitida por parte de su Dirección la condena en costas proceso del 11001334306320170023800 iniciado por la señora Luz Marina Sierra Ortiz a través del medio de control de Reparación Directa en contra del Distrito Capital y la Caja de Vivienda Popular; al respecto, esta subdirección adelantó la gestión de cobro persuasivo según comunicación 2024EE270462, al no evidenciar recuperación de cartera, de acuerdo con el radicado SDA 2025EE22800 SDH 2025ER022152O1 se dio traslado al trámite de cobro coactivo, sin embargo, según radicado SDA 2025ER41023 SDH 2025EE027113O1 fue devuelto, al encontrase fallecida la deudora.

3. Resolución 5726 de 2010 por 99.377.927

De acuerdo con el historial de seguimiento que tenemos disponible, contamos con las siguientes comunicaciones:

- DLA 2018IE210743: corresponde al proceso 11001333103720110033200 se encuentra en trámite judicial.
- Correo electrónico 2021: se interpuso demanda de controversias contractuales contra la entidad, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 5726 de 13 de julio de 2010, que liquidó el contrato No. 5726 de 2006, y 6909 de 15 de octubre de 2010 que la confirmó, el proceso judicial ya finalizó y se cuenta con sentencia ejecutoriada favorable a la SDA
- DLA 2021IE14482: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad, en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia. En este orden, mediante memorial de 24 de septiembre de 2020 se solicitó al juzgado pronunciarse sobre la solicitud de ejecución. No obstante, el despacho no se ha pronunciado. En consideración a lo anterior, el 19 de enero de 2021 se reiteró la solicitud referida. En consecuencia, se está a la espera de que el despacho se pronuncie sobre la solicitud referida.
- DLA 2023IE309937: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad,en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 el despacho decidió lo siguiente: *"PRIMERO: NEGAR LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Ambiente contra la Unión Temporal CSA Docugraf, por lo expuesto en la pare motiva."*
- DLA 2024IE269389: De conformidad con el acta de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (Anexo 4), el despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución conforme a la orden de pago del 21 de mayo de 2013 librada en favor de la entidad, al no

evidenciarse la existencia de un título ejecutivo. Dicha decisión no fue recurrida por el apoderado de la entidad, por lo tanto, quedo en firme. Así las cosas, la acción para cobrar los dineros por la vía ejecutiva y, la acción para instaurar un proceso declarativo ha prescrito, por lo tanto, el recaudo del dinero correspondiente al proceso no está llamado a prosperar.

Agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud respecto la información aquí requerida, con gusto será atendida por las profesionales a través de los correos electrónicos: isabel.martinez@ambientebogota.gov.co o andrea.neira@ambientebogota.gov.co, y la extensión 8896.

Cordial saludo,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos NA

Elaboró:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2025

MEMORANDO

Para: **José Alexander Pérez Ramos**
Subdirección Financiera

De: **Jorge Luis Gómez Cure**
Dirección Legal Ambiental

Referencia: Respuesta al radicado 2025IE102648

Asunto: Solicitud Información para depuración extraordinaria de cartera CTSCC

Cordial Saludo doctor José Alexander,

En atención a su solicitud contenida en el memorando de la referencia y en concordancia con el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que regula las causales para la depuración contable de cartera en el Distrito Capital, a continuación, se realiza el análisis jurídico de procedencia de cobro o, en su defecto, la viabilidad de acogerse a causales de cartera de imposible recaudo en los tres casos identificados:

1. **Resolución SDA No. 2916 de 2022 – $13.236.000**

Mediante la Resolución No. 2916 de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso una sanción pecuniaria por valor de $13.236.000 a una sociedad comercial que fue posteriormente disuelta y liquidada voluntariamente. La Dirección de Cobro ha señalado que no fue posible iniciar el cobro coactivo en razón a que la persona jurídica sancionada ya no existe.

Al respecto, es preciso indicar que no procede la depuración contable bajo las causales c) ni e) del Decreto 289 de 2021, toda vez que, la resolución es reciente y plenamente vigente y aunque la sociedad fue extinguida, subsiste la posibilidad de reclamar la obligación contra el liquidador o socios, en los términos de la legislación comercial; respectivamente.

Ahora bien, como bien lo indica el memorando 2025IE102648, la SDA puede promover una acción de responsabilidad civil contra el liquidador, con base en los artículo 255 y siguientes del Código de Comercio y artículos 25 y 28 de la Ley 1429 de 2010 que facultan a los acreedores para reclamar en caso de liquidación irregular o de omisión en el pago de obligaciones.

Al respecto es preciso indicar que la acción de responsabilidad contra el liquidador prescribe en cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de

liquidación, conforme al artículo 256 del Código de Comercio, en consecuencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información suministrada la sociedad se liquidó el 24 de noviembre de 2022, la SDA estaría en término para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Por lo tanto, se recomienda no efectuar la depuración contable bajo las causales c) ni e) del Decreto 289 de 2021, ya que aún subsisten medios judiciales para perseguir la obligación.

2. **Proceso 11001334306320170023800 - $2.110.421**

En el marco del proceso 11001334306320170023800, promovido por la señora Luz Marina Sierra Ortiz mediante medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital y la Caja de Vivienda Popular, los fallos de primera y segunda instancia fueron desfavorables a la demandante.

Como consecuencia, se impuso una condena en costas procesales, cuyo valor fue liquidado por la Secretaría del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 19 de septiembre de 2022, y aprobado mediante auto del 5 de octubre de 2022, asignando a la Secretaría Distrital de Ambiente el derecho a recibir la suma de $2.110.421. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 25 de agosto de 2023, corregida el 8 de mayo de 2024, y finalmente obedecida mediante auto del 26 de junio de 2024.

Sin embargo, el deudor de dicha obligación, Luz Marina Sierra Ortiz, falleció antes de que se pudiera iniciar o avanzar en el procedimiento de cobro. Como resultado, el título fue remitido a la Dirección Distrital de Cobro, pero fue devuelto por imposibilidad jurídica de notificación y ejecución, al no haberse identificado herederos ni proceso sucesoral abierto.

Si bien es cierto que las obligaciones del causante pueden ser exigidas a sus herederos en los términos del Código Civil, también lo es que su localización e identificación requiere una serie de diligencias institucionales (consultas ante Registraduría, DIAN, notarías, Rama Judicial), las cuales pueden implicar tiempos, recursos administrativos y operativos desproporcionados respecto del valor del crédito exigible.

Al respecto, es preciso indicar que el principio de eficiencia implica que los recursos deben ser gestionados de manera que maximicen los resultados respecto a los costos incurridos. Mantener una obligación de $2.110.421 en el portafolio contable, especialmente cuando hay una imposibilidad material de recaudo a corto plazo, desafía este principio. El esfuerzo administrativo y financiero requerido para intentar su recuperación podría superar el beneficio de su eventual ejecución, reflejando un uso subóptimo de los recursos institucionales.

En conclusión, se recomienda presentar este caso ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), atendiendo lo expuesto en el literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, el cual señala: "*Cuando la*

relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente" y demás normas concordantes.

3. **Resolución 5726 de 2010 - $ 99.377.927**

La Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 5726 del 13 de julio de 2010, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultoría No. 370 de 2006, celebrado con la Unión Temporal CSA – DOCURAF, determinando que esta debía reintegrar la suma de $99.377.927,36 a la entidad.

Frente al incumplimiento, se inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante radicado 11001333103720110033200. En desarrollo de la audiencia inicial y mediante sentencia, el juzgado negó seguir adelante con la ejecución, al concluir que no se acreditaron los elementos de un título ejecutivo, debido a que la notificación del acto administrativo fue realizada a una persona sin facultades de representación de la unión temporal, lo cual impidió su ejecutoria.

La decisión judicial quedó en firme y no fue recurrida por la entidad. Posteriormente, no se surtió nueva notificación válida ni se adoptaron actos administrativos sustitutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad de efectuar una nueva acción ejecutiva como consecuencia de la prescripción de la acción; de conformidad con el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, es procedente la depuración contable de esta obligación, bajo la causal del literal B por prescripción de la acción de cobro: ante la imposibilidad de adelantar un nuevo proceso judicial o bajo la causal del literal C al no haberse surtido su notificación válida y haber transcurrido ampliamente el término establecido en la Ley, sin que se lograra su ejecución.

En conclusión, con relación a la **Resolución 5726 de 2010** se recomienda presentar este caso ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) con los soportes del expediente judicial y del acto administrativo, incluyendo copia de la sentencia (Anexo 1) , para su valoración y aprobación en sesión.

Atentamente,

JORGE LUIS GOMEZ CURE

DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos

1. Sentencia Judicial.

Elaboró:

JUAN DIEGO LEON SAAVEDRA	CPS:	SDA-CPS-20250154	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2025

Revisó:

JUAN DIEGO LEON SAAVEDRA	CPS:	SDA-CPS-20250154	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2025

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2025

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 6630788 Radicado # 2025IE120746 Fecha: 2025-06-06
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **JORGE LUIS GÓMEZ CURE**
Director Legal Ambiental

DE: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

REFERENCIA: Respuesta al memorando 2025IE113865

ASUNTO: Solicitud Información para depuración extraordinaria de cartera CTSCC - Resolución SDA No. 2916 de 2022

Respetado doctor Gómez,

En atención a su comunicación enunciada en la referencia, amablemente informamos que los procesos de los numerales 2 y 3 continuarán dentro de los casos a considerar por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración extraordinaria; respecto al proceso referido en el numeral 1, Resolución SDA No. 2916 de 2022 – $13.236.000, respecto del cual nos indica que: *"Por lo tanto, se recomienda no efectuar la depuración contable bajo las causales c) ni e) del Decreto 289 de 2021, ya que aún subsisten medios judiciales para perseguir la obligación."*, respetuosamente solicitamos su colaboración indicándonos el número de ID del proceso judicial iniciado para perseguir ésta obligación, lo anterior, con la finalidad de hacer seguimiento a futuro de la gestión sobre esta cartera.

Agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud sobre lo aquí requerido con gusto será atendida en esta dependencia o en el correo electrónico de la funcionaria: andrea.neira@ambientebogota.gov.co o la extensión 8896.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Correo consulta de consulta de acreencias 2025IE011332O1

Elaboró:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA SA - ORMECO SA
Identificación o NIT:	860055069
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 88 de 2017
Fecha de expedición:	25//01/2017
Fecha de notificación:	22/10/2019
Fecha de ejecutoría:	29/10/2019
Valor por cobrar:	Compensación $2.692.958 menos deterioro ($1.706.559), neto $986.399
Cuenta contable:	Compensacion tratamiento silvicultural - 1311010303
Documento contable:	CEC0000400
Fecha de documento contable:	31/07/2024
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	Más de 360 días
Descripción:	Exige cumplimiento de pago - Conforme CTS No. 09306 del 2 de enero de 2017 RADICADO 2017EE15515
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2020IE223229 del 10/12/2020
Cobro persuasivo:	2021EE00138 del 04/01/2021
Envío a cobro coactivo:	SDA 2021EE183284 SHD 2021ER147875 del 31/08/2021
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2021ER220614 SHD 2021EE207453 del 12/10/2021

	SDA 2024ER161419 SDH 2024EE252928O1 del 31/07/2024
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2020IE223229 del 10 de diciembre de 2020; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 88/2017**.** La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER220614 SHD 2021EE207453 / SDA 2024ER161419 SDH 2024EE252928O1, por los siguientes motivos: *"De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio el deudor se encuentra registrada como "**CANCELADA EL 26 DE FEBRERO 2022"** así (…):* *Significando lo anterior, que la sociedad **ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A**, no existe como persona jurídica."* Esta información se trasladó a la SS (antes SSFFS) con memorando 2021IE224043- 2022IE66254-2024IE165978. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso podría enmarcarse en la causal del literal e) referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No. 88 de 2017, notificada el 22/10/2019, con constancia de ejecutoria el 29/10/2019**,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.07.2024 12:27
Al contestar Cite este Nr: 2024EE252928O1 Fol:1 Anex:2
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2024ER109310O1

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ATT. Dra. **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Email: financiera@ambientebogota.gov.co // diana.bastidas@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación 2024EE98750 del 07/05/2024
Radicado SDH 2024ER109310O1 del 08/05/2024 - Devolución SAP ID 8000111333

Respetada Doctora:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución No.0088 del 25/01/2017	***ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A.*** NIT. No. 860.055.069-4

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual seestablece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio el deudor se encuentra registrada como "**CANCELADA EL 26 DE FEBRERO 2022"** así:

"…CERTIFICA:
QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 00088686 DEL 3 DE JUNIO DE 1977 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A): ***ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A****. (…)*

CERTIFICA:
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE ***CANCELADA EN VIRTUD DE AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2022****, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2022 BAJO EL NUMERO: 05876606 DEL LIBRO XV…"*

Significando lo anterior, que la sociedad ***ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A***, no existe como persona jurídica.

Por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados, de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrabe la relación jurídica procesal.

En los anteriores términos se hace devolución de la documentación remitida. Cualquier información adicional si es de nuestra competencia, con el mayor gusto la estaremos atendiendo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO - 24580577
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO - 24580577

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirectora de Cobro No Tributario
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Se anexan: Lo anunciado en 2 PDF.

Proyectado por:	*Iba Marina Quirós Puentes*			Julio /2024
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*			Julio /2024

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00088686 DEL 3 DE JUNIO DE 1977 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A) : ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A..

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05876606 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,700

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 6221200 Radicado # 2024IE93705 Fecha: 2024-04-30
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

ASUNTO: Respuesta al Radicado SDA No. 2022IE66254 del 25 de marzo de 2022.

Cordial Saludo.

En atención al asunto, y teniendo en cuenta la devolución realizada por la Subdirección Financiera de esta Secretaría, relacionada con la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017 *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* por los siguientes motivos:

> *"Mediante comunicación SDA 2021EE183284 SHD 2021ER147875 de fecha 31/08/2021, la Oficina de Gestión de cobro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, nos devuelve el acto administrativo No.88 de 2017, en donde informa: "Descendiendo al asunto que nos ocupa, al revisar la documentación correspondiente al título ya descrito se observa que se anexa la citación por la cual se invitó a la empresa deudora a notificarse de la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017, la cual fue devuelta por la causal "no reside". Y toda vez que no se remitió la documentación en la que se mencione la dirección de notificación que fue utilizada por la entidad, no fue posible determinar si la diligencia se realizó en debida forma. De acuerdo con lo anterior, en la comunicación del asunto, no se evidencian los soportes que solicita la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de iniciar el proceso de cobro coactivo de la Resolución No.88 de 2017.",*

De manera atenta me permito informar que, una vez verificado el expediente SDA-03-2012-988, se evidencia que la citación para notificación personal de la Resolución No. 0088 de fecha 25 de enero de 2017, fue remitida a la dirección señalada por la señora ROSARIO ORDOÑEZ, para la fecha representante legal de la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO, con Nit 860.055.069-4, como dirección de notificación en el documento denominado "Solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano", radicado ante esta Secretaría. Teniendo en cuenta lo anterior, se adjunta la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud inicial presentada ante esta secretaría bajo radicado No. 2011ER156011
- Copia de solicitud de inventario y valoración de especies radicado No. 2012ER022228

- Soportes de notificación de la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017, con su respectiva constancia de ejecutoria.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, en el evento de requerir información adicional nos encontramos prestos a atenderla.

Atentamente,

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA	CPS:	SDA-CPS-20231313	FECHA EJECUCIÓN:	01/04/2024

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024

RESOLUCIÓN No. 00088

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009; y por las delegaciones contenidas en la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012, autorizó a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, por intermedio de su Representante Legal, la señora MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. 41.656.913, o por quien hiciera sus veces, para llevar a cabo Tala de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: seis (6) Salvios Negros, dos (2) Cerezos, y dos (2) Alisos; y la Conservación de sesenta y ocho (68) individuos de las siguientes especies: veintiséis (26) Alisos, treinta y tres (33) Salvios Negros, un (1) Sauco, tres (3) Acacias Negras, un (1) Arrayán, un (1) Duraznillo, dos (2) Cerezos y un (1) Nogal. Todos emplazados en la Calle 78 A Sur No. 5 F – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en la misma Resolución se consideró textualmente que: *"(…) obra recibo de pago No. 805090/391721 del 15 de febrero de 2012 por concepto de evaluación y seguimiento realizado por la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A. – ORMECO S. A., (…) el cual se allegó con la solicitud de tratamientos silviculturales"*.

Que, en este sentido, en el Artículo Tercero del precitado Acto Administrativo, se estableció que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte. equivalentes a un total de 17,6 IVP y 4,75 SMMLV.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00088

Que el anterior Acto Administrativo se notificó personalmente el 1 de febrero de 2013 al señor LUIS BOTERO BADILLO, con cédula de ciudadanía No. 19.458.308, en calidad de autorizado de la representante legal de la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, con constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2013, y publicación del 5 de febrero de 2015 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada el día 22 de diciembre de 2017 a la Calle 78 A Sur No. 5 F – 10 Este de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09306 del 2 de enero de 2017, en el cual se estableció que se ejecutó totalmente lo autorizado, y que: *"(...) En el expediente reposa un recibo de pago por concepto de evaluación/seguimiento Nº 805090 (391721) por $439.800. No se encontró recibo por concepto de compensación. El trámite no requería salvoconducto para la movilización de la madera".*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo No. SDA-03-2012-988, y conforme lo informado por la Subdirección Financiera de esta entidad en la certificación del 19 de enero de 2017, se evidenció un pago con el recibo No. 805090 - 391721 del 15 de febrero de 2012 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($439.800) M/Cte. por concepto de Evaluación y Seguimiento. Sin embargo, no se evidenció el pago por concepto de Compensación liquidado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte. que se ordenó en la Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos —Arts. 79 y 80 de la C.P.— y obligaciones específicas —Art. 95-8 de la C.P.— las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *"proteger la diversidad e integridad del ambiente"* al igual que una facultad en cabeza del Estado tendiente a *"prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución"*.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Artículo 31 de la Ley

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3779930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en su numeral 9: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el Artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su Artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá "*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano*".

Que de igual manera, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

> "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el Art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*".

Que a través del Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

> "*Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el Art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778936
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con los numerales 6° y 7° del Artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 —vigente desde el 15 de septiembre de 2016— se delega a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la función de expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva y expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que es de advertir que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que, en cita, prevé:

> *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).*

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 — Código Contencioso Administrativo.

Que según el Artículo 8 del Decreto Distrital 531 de 2010 —norma aplicable al momento de la solicitud—, se atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, la responsabilidad de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

Que así mismo en el literal c) del Artículo 20 Ibídem, le corresponde establecer la compensación que debía hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados –IVP– por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que, de igual manera, el literal f) ibidem estableció la compensación fijándola en individuos vegetales plantados –IVP–, la cual se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente.

Que, por lo anterior, esta Subdirección determinó el pago por concepto de Compensación en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte., los cuales se hacen exigibles a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST.- Exigir a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte., de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09306 del 2 de enero de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Para lo anterior, deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente —presentando copia del presente Acto Administrativo— y solicitar el recibo de pago bajo el código C-17-017 *"COMPENSACION POR TALA DE ÁRBOLES"*.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2012-988 de esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SECOND.- Notificar la presente providencia a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, a través de su representante legal, la señora MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. 41.656.913, o a quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 12 – 45, oficina 405, de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 00088

ARTÍCULO THIRD.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO FOURTH.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2017

Yanneth Buitrago

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2012-088

Elaboró:									
SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVARIO	C.C.	80861548	T.P.	N/A	CPS:	CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION		23/01/2017
Revisó:									
HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C.	79854379	T.P.	N/A	CPS:	CONTRATO 20160800 DE 2016	FECHA EJECUCION		23/01/2017
Aprobó: Firma:									
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C.	52427815	T.P.	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION		25/01/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778889 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: Sí.
Radicación: 2021EE183284 **Proc** 5201113 **Fecha**: 2021-08-31 10:43
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de Salida

Bogotá DC

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de cobro no tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 24-90 Piso 16
Ciudad

Asunto: Traslado Resolución No 88/2017.

Respetada Doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
88/2017	COMPENSACION	10/22/2019	10/29/2019	Ordoñez Mendieta & Compañia SA - ORMECO SA	860055069	2021EE00138	SDA-03-2012- 988	$2.692.958

Agradezco la atención a la presente, cualquier inquietud con gusto será atendida por la profesional Martha Isabel Martínez Camelo en el correo Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexos: 13 Folios
Revisó y aprobó:
Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos. S
Radicación 2021EE00108 Proc 4983159 Fecha 2021-01-04 10:23
Tercero. 860055089 - ORMECO SA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Clase Doc: Salida Tipo Doc - Oficio de Salida

4-72 Motivo de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Dirección Errada, Por Fuera, No Existe, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado
Fecha: 01 01 2021 | Fecha: Día Mes Año
Nombre del Notificador: Joseph Romero
Nombre del Destinatario:
CC
Cargo del Destinatario:
Cargo del Notificador:
Observaciones: No reside se fusiono del lugar
Observaciones: (Foto)

Bogotá DC

Señores
Ordoñez Mendieta & Compañía SA - ORMECO SA
NIT 860055089
Calle 90 No. 12-45 - Oficina 405
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución

Respetados Señores.

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de Diciembre de 2020, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 88/2017, por medio de la cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme CTS No 09306 del 2 de enero de 2017", correspondiente al concepto de **Compensación** por Dos millones seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($2.692.958,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 20 de enero de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 Primer Piso, teléfono 3778896 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexo, Recibo Codigo de Barras

Revisó y aprobó

Proyectó MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos SI
Radicación 2021EE00138 Prior 690159 Fecha 2021-01-08 07:28
Tercero 860055069 - ORMECO SA
Dep Radicadora SUBDIRECCION FINANCIERA
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de Salida

Bogotá DC

Señores
Ordoñez Mendieta & Compañia SA - ORMECO SA
NIT 860055069
Calle 90 No 12-45 - Oficina 405
Ciudad

Referencia: Gestion de Cobro Persuasivo – Resolución No **88/2017**.

Respetados Señores:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de Diciembre de 2020, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 88/2017, por medio de la cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme CTS No. 09306 del 2 de enero de 2017", correspondiente al concepto de **Compensación** por Dos millones seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($2 692.958.00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado con el cual deberá realizar el pago antes 20 de enero de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligacion en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Asi mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletin de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atencion, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 Primer Piso telefono 3778896 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexo: Recibo Código de Barras

Revisó y Aprobó

Proyectó MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá D.C.
PBX: 3778899 / FAX: 3778920
www.ambientebogota.gov.co

Fecha Dec 30, 2020, 8:34 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ORMECO SA		
IDENTIFICACION	860055069		
DIRECCION:	CL 90 No 12 - 45 OF 405		
TELEFONO:	0		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
N°ACTO OFICIAL.	Resolucion No 88/2017.	**NUMERO RECIBO:**	4982751
TOTAL A PAGAR:	$ 2,692,958	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Jan 20, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126994982751(3900)2692958(96)20210120

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá D.C.
PBX: 3778899 / FAX: 3778920
www.ambientebogota.gov.co

Fecha Dec 30, 2020, 8:34 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ORMECO SA		
IDENTIFICACION	860055069		
DIRECCION:	CL 90 No. 12 - 45 OF 405		
TELEFONO:	0		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
N°ACTO OFICIAL.	Resolución No 88/2017.	**NUMERO RECIBO:**	4982751
TOTAL A PAGAR:	$ 2,692,958	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Jan 20, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126994982751(3900)2692958(96)20210120

Desprendible para el banco.

RESOLUCIÓN No. 00088

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009; y por las delegaciones contenidas en la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012, autorizó a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, por intermedio de su Representante Legal, la señora MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. 41.656.913, o por quien hiciera sus veces, para llevar a cabo Tala de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: seis (6) Salvios Negros, dos (2) Cerezos, y dos (2) Alisos; y la Conservación de sesenta y ocho (68) individuos de las siguientes especies: veintiséis (26) Alisos, treinta y tres (33) Salvios Negros, un (1) Sauco, tres (3) Acacias Negras, un (1) Arrayán, un (1) Duraznillo, dos (2) Cerezos y un (1) Nogal. Todos emplazados en la Calle 78 A Sur No. 5 F – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en la misma Resolución se consideró textualmente que: *"(…) obra recibo de pago No. 805090/391721 del 15 de febrero de 2012 por concepto de evaluación y seguimiento realizado por la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., (…) el cual se allegó con la solicitud de tratamientos silviculturales"*.

Que, en este sentido, en el Artículo Tercero del precitado Acto Administrativo, se estableció que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte. equivalentes a un total de 17,6 IVP y 4,75 SMMLV.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00088

Que el anterior Acto Administrativo se notificó personalmente el 1 de febrero de 2013 al señor LUIS BOTERO BADILLO, con cédula de ciudadanía No. 19.458.308, en calidad de autorizado de la representante legal de la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, con constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2013, y publicación del 5 de febrero de 2015 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada el día 22 de diciembre de 2017 a la Calle 78 A Sur No. 5 F – 10 Este de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09306 del 2 de enero de 2017, en el cual se estableció que se ejecutó totalmente lo autorizado, y que: *"(...) En el expediente reposa un recibo de pago por concepto de evaluación/seguimiento Nº 805090 (391721) por $439.800. No se encontró recibo por concepto de compensación. El trámite no requería salvoconducto para la movilización de la madera".*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo No. SDA-03-2012-988, y conforme lo informado por la Subdirección Financiera de esta entidad en la certificación del 19 de enero de 2017, se evidenció un pago con el recibo No. 805090 - 391721 del 15 de febrero de 2012 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($439.800) M/Cte. por concepto de Evaluación y Seguimiento. Sin embargo, no se evidenció el pago por concepto de Compensación liquidado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte. que se ordenó en la Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos —Arts. 79 y 80 de la C.P.— y obligaciones específicas —Art. 95-8 de la C.P.— las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *"proteger la diversidad e integridad del ambiente"* al igual que una facultad en cabeza del Estado tendiente a *"prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución".*

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Artículo 31 de la Ley

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00088

99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en su numeral 9: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el Artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su Artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá "*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía, con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano*".

Que de igual manera, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

> "*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el Art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*".

Que a través del Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

> "*Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el Art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con los numerales 6° y 7° del Artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 —vigente desde el 15 de septiembre de 2016— se delega a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la función de expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva y expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que es de advertir que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que, en cita, prevé:

> *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).*

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 — Código Contencioso Administrativo.

Que según el Artículo 8 del Decreto Distrital 531 de 2010 —norma aplicable al momento de la solicitud—, se atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, la responsabilidad de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

Que así mismo en el literal c) del Artículo 20 Ibídem, le corresponde establecer la compensación que debía hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados –IVP– por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que, de igual manera, el literal f) ibídem estableció la compensación fijándola en individuos vegetales plantados –IVP–, la cual se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente.

Que, por lo anterior, esta Subdirección determinó el pago por concepto de Compensación en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte., los cuales se hacen exigibles a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST.- Exigir a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.692.958) M/Cte., de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 1895 del 31 de diciembre de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09306 del 2 de enero de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Para lo anterior, deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente —presentando copia del presente Acto Administrativo— y solicitar el recibo de pago bajo el código C-17-017 *"COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES"*.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2012-988 de esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SECOND.- Notificar la presente providencia a la Sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A., con Nit. 860.055.069-4, a través de su representante legal, la señora MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. 41.656.913, o a quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 12 – 45, oficina 405, de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00088

ARTÍCULO THIRD.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO FOURTH.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2017

Yanneth Buitrago

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2012-988

Elaboró:								
SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C:	80901548	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION	23/01/2017
Revisó:								
HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION	23/01/2017
Aprobó: **Firmó:**								
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	25/01/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2019EE79447 Proc #: 3618000 Fecha: 09-04-2019
Tercero: ORMECO S.A
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ORMECO S.A
CL 90 NO 12 - 45 OF 405
Ciudad. -

Asunto: Notificación Resolución No. 00088 de **2017**
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00088 del 25-01-2017, a la Sociedad ORMECO S.A , identificada con Nit. 860055069 y domiciliado en la CL 90 NO 12 - 45 OF 405.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Sector:
Expediente: SDA-03-2012-988
Proyectó: ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: [redacted] UAC CENTRO

Orden de servicio: 12148001

Fecha Pre-Admisión: 10/07/2018 08:27:41

RA146728167CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

NRO.CT: [redacted]

Referencia: NOTIFICACION RESOLUCIÓN Teléfono: 3778931

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110311324

Código Operativo: 1111473

Destinatario

Nombre/ Razón Social: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES - ORMECO S.A - 2018EE70447

Dirección: CALLE 80 No. 72 - 45 OFICINA 406

Tel:

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111000

Valores

Peso Fisico(gr): 200

Peso Volumetrico(gr): 0

Peso Facturado(gr): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $5.200

Costo de manejo: $0

Valor Total: $5.200

Dice Contener: Resol.

CL 114 #14A-26

Observaciones del cliente: [illegible]

Of. 405

Causal Devolución:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NR No reside
- NS No reclamado
- DD Desconocido
- Dirección errada
- CD Cerrado
- NC No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Forma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1310

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Sello de entrega: Tel:

Edilberto

12 JUL 2018

C.C. 1.083.876.638

1111473111000RA146728167CO

1111 473

UAC.CENTRO CENTRO A

(DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN)

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-03-2012-988** se ha proferido la **RESOLUCIÓN) No. 00088,** dado en Bogotá, D.C, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2017 cuyo encabezamiento y parte resolutiva **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar a **ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO S. A,** se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy *07 -DE OCTUBRE DE 2019* siendo las 8:00 a.m., por el término, de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 22 (Veintidos) de Octubre de 2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ____

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución 00088.
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decreto 01 de 1984.
3. TERCERO: Sociedad Ordóñez Mendieta y Compañía SA, Ormeco SA
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 860.055.069-4.
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22-Octubre-2019.
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
   - PERSONAL X
   - AVISO ____
   - PUBLICACIÓN DE AVISO ____
   - EDICTO ____
   - CONDUCTA CONCLUYENTE ____
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 29-Octubre-2019.

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: Sonia Jorevia Moreno Gil.
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1014219052.
3. No DE CONTRATO: 20190804.

FIRMA: _____

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05.10.2021 18:28:08
Al Contestar Cite este Nr: 2021EE207453O1 Fol: 1 Anex: 4
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE / GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA / GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
ASUNTO: Respuesta a Radicado: 2021ER147875O1
OBS:

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2021

Doctora
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Secretaría Distrital de Ambiente
financiera@ambientebogota.gov.co

Asunto: Devolución título Radicado No. 2021EE183284 31 agosto 2021
Radicado Secretaría Distrital de Hacienda No. 8000011344 2021ER147875 del 3 sept 2021

Respetada doctora:

De manera atenta y en atención a la solicitud de adelantar el proceso de cobro coactivo, devuelvo la documentación que relaciono a continuación:

RESOLUCIÓN	DEUDOR
0088 del 25 enero 2017	ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. ORMECO NIT 860.055.069-4

Lo anterior, toda vez que verificados los requisitos de procedibilidad, no cumple con los mismos así:

De acuerdo con señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto, para efectos de la notificación personal de una decisión tomada por la administración, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito a fin de que comparezca a la diligencia.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, al revisar la documentación correspondiente al título ya descrito se observa que se anexa la citación por la cual se invitó a la empresa deudora a notificarse de la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017, la cual fue devuelta por la causal *"no reside*".

Y toda vez que no se remitió la documentación en la que se mencione la dirección de notificación que fue utilizada por la entidad, no fue posible determinar si la diligencia se realizó en debida forma.

Por lo anteriormente indicado, se devuelven los documentos anexos al oficio identificado con el cordis del asunto, a fin de que se aclare lo relacionado con la notificación del título ejecutivo, acreditándose la actuación con los documentos correspondientes, a fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo de competencia de esta subdirección, con un título que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Fecha: 2021.10.05 18:26:20 -05'00'

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO

Proyectado por:	*Nohora Garzón*		
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*		

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2021ER220614

Respetada Doctora Carmen Rocio:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2021ER220614, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución 88 de 2017 a nombre de ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA SA NIT 860055069-4 por los motivos descritos a continuación:

> *"(…) Lo anterior, toda vez que verificados los requisitos de procedibilidad, no cumple con los mismos así:*
>
> *De acuerdo con señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto, para efectos de la notificación personal de una decisión tomada por la administración, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito a fin de que comparezca a la diligencia.*
>
> *Descendiendo al asunto que nos ocupa, al revisar la documentación correspondiente al título ya descrito se observa que se anexa la citación por la cual se invitó a la empresa deudora a notificarse de la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017, la cual fue devuelta por la causal "no reside".*
>
> *Y toda vez que no se remitió la documentación en la que se mencione la dirección de notificación que fue utilizada por la entidad, no fue posible determinar si la diligencia se realizó en debida (…)".*

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que

la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Forest 2021ER220614

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
Revisó:				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
Aprobó: **Firmó:**				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2021

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5251740 Radicado # 2022IE60399 Fecha: 2022-03-21
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

ASUNTO: Respuesta Memorando 2021IE224043 de fecha 14 de octubre de 2021
Radicado SDH 8000011344 2021ER147875 del 3 de septiembre de 2021

Respetada Doctora.

En atención al asunto y de manera atenta me permito informar que, una vez verificado el documento remitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, a través del cual se realiza la devolución del título radicado No. 2021EE183284 de fecha 31 de agosto de 2021, y los documentos antecedentes de la Resolución No. 0088 de fecha 25 de enero de 2017, expedida por esta Subdirección a favor de la sociedad **ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A. – ORMECO**, identificada con Nit 860.055.069-4; se evidencia que la dirección a la cual se remitió la correspondiente citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, fue la misma que la señora ROSARIO ORDOÑEZ, para la fecha representante legal de la sociedad, relacionó como dirección de notificación en el documento denominado "Solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano", radicado ante esta Secretaría.

Teniendo en cuenta lo anterior, adjunto al presente documento me permito remitir copia de los radicados 2011ER156011 – solicitud de inventario y valoración de especies, 2012ER022228 – Solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano, y 2019EE79447 – citación para notificación personal Resolución 0088 de 2017; para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexo: Tres (3) radicados.

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2022

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2022

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5412775 Radicado # 2022IE66254 Fecha: 2022-03-25
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Respuesta Comunicación 2022IE60899.

Respetada doctora Carmen Rocío:

Una vez validada la información allegada a esta Subdirección, bajo el radicado del asunto de fecha 23 de marzo, muy respetuosamente le indico que:

Mediante comunicación SDA 2021EE183284 SHD 2021ER147875 de fecha 31/08/2021, la Oficina de Gestión de cobro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, nos devuelve el acto administrativo No.88 de 2017, en donde informa:

> "*Descendiendo al asunto que nos ocupa, al revisar la documentación correspondiente al título ya descrito se observa que se anexa la citación por la cual se invitó a la empresa deudora a notificarse de la Resolución No. 0088 del 25 enero 2017, la cual fue devuelta por la causal "no reside".*
>
> *Y toda vez que no se remitió la documentación en la que se mencione* ***la dirección de notificación que fue utilizada por la entidad, no fue posible determinar si la diligencia se realizó en debida forma.***

De acuerdo con lo anterior, en la comunicación del asunto, no se evidencian los soportes que solicita la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de iniciar el proceso de cobro coactivo de la Resolución No.88 de 2017.

Amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco la atención, cualquier inquietud con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022

Revisó:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6349786 Radicado # 2024IE165978 Fecha: 2024-08-05
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA **ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

ASUNTO: Remisión Devolución proceso coactivo SDH – Resolución No.88/2017.

Respetada doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda con radicado SDA 2024ER161419 SDH 2024EE252928O1, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución No.88 de 2017 a nombre de la entidad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA SA - ORMECO SA con NIT 860055069 por los motivos descritos a continuación:

> *"De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio el deudor se encuentra registrada como "CANCELADA EL 26 DE FEBRERO 2022" así:*
>
> *"…CERTIFICA:*
> *QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 00088686 DEL 3 DE JUNIO DE 1977 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A): ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A. (…)*
> *CERTIFICA:*
> *QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2022 BAJO EL NUMERO: 05876606 DEL LIBRO XV…"*
>
> *Significando lo anterior, que la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑIA S.A, no existe como persona jurídica.*

Por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados, de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrabe la relación jurídica procesal.

En los anteriores términos se hace devolución de la documentación remitida. Cualquier información adicional si es de nuestra competencia, con el mayor gusto la estaremos atendiendo."

Por lo anterior, amablemente solicitamos realizar las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradecemos la atención prestada, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida por la profesional encargada en el correo: diana.bastidas@ambientebogotá.gov.co.

Cordial saludo,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Forest 2024ER161419.

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20241469	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2024

Revisó:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20241469	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2024

Aprobó:
Firmó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	TEXTILES ROMANOS S.A.
Identificación o NIT:	860071748
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 1479 de 2024
Fecha de expedición:	21/10/2024
Fecha de notificación:	04/08/2025
Fecha de ejecutoría:	21/08/2025
Valor por cobrar:	Seguimiento $1.119.516 menos deterioro ($184.228), neto $935.288.
Cuenta contable:	Seguimiento - 1311180308
Documento contable:	CEC0000419
Fecha de documento contable:	28/02/2026
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	De 120-180 días
Descripción:	Seguimiento ambiental realizado al pozo identificado con código PZ-09-0013, para la vigencia del año 2023, concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007.
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2025IE194629 del 29/08/2025
Cobro persuasivo:	2025EE214602 del 17/09/2025

Envío a cobro coactivo:	SDA 2025EE312296 SDH 2025ER349389O1 del 26/12/2025
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2026ER36274 SDH 2026EE070566O1 del 27/02/2026
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2025IE194629 del 27 de agosto de 2025; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 1479/2024, notificada el 4 de agosto de 2025 con constancia de ejecutoria el 21 de agosto de 2025. La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2025EE312296 SDH 2025ER349389O1, por los siguientes motivos: *"Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, tampoco allegan copia de este.* *Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025, que establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, un documento solo presta mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, los títulos ejecutivos deben contener el lleno de los requisitos legales de procedibilidad, con el fin de brindar garantías procesales al administrado, en pro del debido proceso, con miras a hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Entidad. Por lo esgrimido se requiere que se revise la razón por la que teniendo pleno conocimiento de la cancelación de la matrícula de la sociedad deudora fue remitido el presente título, toda vez que de la existencia de esta depende la procedibilidad, además de otros elementos dentro del cobro coactivo que no afecten su exigibilidad."* Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso podría enmarcarse en la causal del literal e) referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo.

	Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No. 1479 de 2024, notificada el 04/08/2025, con constancia de ejecutoria el 21/08/2025**,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.02.2026 15:13
Al contestar Cite este Nr: 2026EE27056601 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO:BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2025ER349389O1

Público Reservado
217110-92

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2026

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Att Dr. José Alexander Pérez Ramos
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
financiera@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Devolución Título Ejecutivo 2025ER349389O1

Respetado Doctor,

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad del Título Ejecutivo adjunto al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

EXPEDIENTE	DEUDOR
DM-01-1998-23	TEXTILES ROMANOS S.A. NIT No. 860071748

Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, tampoco allegan copia de este.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto Distrital 289 de 2021, que establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, un documento solo presta mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, los títulos ejecutivos deben contener el lleno de los requisitos legales de procedibilidad, con el fin de brindar garantías procesales al administrado, en pro del debido proceso, con miras a hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Entidad. Por lo esgrimido se requiere que se revise la razón por la que teniendo pleno conocimiento de la cancelación de la matrícula de la sociedad deudora fue remitido el presente título, toda vez que de la existencia de esta depende la procedibilidad, además de otros elementos dentro del cobro coactivo que no afecten su exigibilidad.

Con esta devolución se cierra el presente caso sin dar inicio al proceso de cobro coactivo, razón por la cual, en caso de requerir esta actuación posteriormente, deben remitir los documentos completos de tal forma que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 289 de 2021, con todos los demás requisitos de procedibilidad o los documentos que forman parte del título ejecutivo.

Cordialmente.

Briyith Eliana Morales Buitrago
Firmado digitalmente por Briyith Eliana Morales Buitrago

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Cobro No Tributario
E-mail: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	Aurora Milena Morales Moreno	Firma del funcionario	Febrero de 2026
Revisado por:	Briyith Eliana Morales Buitrago	Firma del funcionario	Febrero de 2026

Resolución No. 01479

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007**, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT 860.071.748-4, para ser derivada del pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas topográficas N: 105524.088M- E: 95709.069, localizado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 21 -96, de esta ciudad, para uso industrial, por el término de cinco (5) años. Dicha Resolución fue notificada el día 13 de marzo de 2007 y ejecutoriada el día 22 de marzo del mismo año.

CÓDIGO	M3 DIARIOS	LITROS POR SEGUNDO	HORAS DE BOMBEO
PZ-09-0043	72	1.0	20

Que, la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT 860.071.748-4, mediante el **radicado No. 2012ER026397 del 23 de febrero de 2012**, a través del señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, en calidad de representante legal, elevó solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 00194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**, otorgó prórroga de la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

concesión de aguas subterráneas, concedida mediante la **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007**, a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT. 860.071.748-4, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas topográficas N: 105524,088 M, E: 95709,969 M, por un volumen máximo de 43,2 m3/día, para ser explotada a un caudal de 1 LPS, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas, para uso industrial, por un término de cinco (5) años.

Que, la **Resolución No. 00194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**, fue notificada personalmente el día 28 de marzo de 2012, al señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4**,** quedando ejecutoriada el día 09 de abril de 2012 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que, la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT. 860.071.748-4, mediante el **radicado No. 2017ER03510 del 6 de enero de 2017**, solicitó a esta autoridad ambiental prórroga de concesión aguas subterráneas, para el pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas topográficas N: 105524.088 M y E: 95709.069 M.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)**, otorgó a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT. 860.071.748-4, prórroga de la concesión de aguas contenida en la **Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada mediante la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas topográficas N: 105524.088 M y E: 95709.069 M, hasta por un volumen de 43.2 m3, con un régimen de bombeo de doce (12) horas diarias, con un caudal de 1 LPS, para uso industrial, por un término de cinco (5) años.

Que, la **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)**, fue notificada personalmente el día 02 de octubre de 2017, al señor **FREDDY NELSON ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.696, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4**,** quedando ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 18 de octubre de 2024.

Que, el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, con NIT. 860.071.748-4, a través del **radicado No. 2022ER108364 del 09 de mayo de 2022**, elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código PZ-09-0013.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, otorgó a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, prórroga de la concesión de aguas subterráneas concedida por medio de la **Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada mediante la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)** y **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)**, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.**, identificada con **Nit. 860.071.748-4**, representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007** prorrogada por la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012** (2012EE037033**)** y **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017** (2017EE189365**)**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, localizado en la **CARRERA 68 D No. 19 – 48**, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta por un volumen diario de **43,2 m3 /día** con un caudal promedio de **1,0 L/s** bajo un régimen de bombeo diario cercano a las **12 horas**, en relación con el volumen concesionado en la Resolución No. 02603 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que, la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, fue notificada personalmente el día 18 de abril de 2023, al señor **JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.598, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, quedando ejecutoriada el día 04 de mayo de 2023 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 18 de octubre de 2024.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, realizó visita técnica de seguimiento el día 29 de agosto de 2023 (en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital) al pozo identificado con el código **PZ-09-0013**, localizado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 21 -96 (dirección antigua), ahora Carrera 68 D No. 19 - 48, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0075UASK, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre del 2023 (2023IE212452)**.

Que, con el objetivo de liquidar el servicio por seguimiento a la prórroga de la Resolución de concesión de aguas subterráneas, otorgada a través de la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **radicado No. 2023EE248099 del 23 de octubre del 2023**, requirió a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, para que presentara la información relacionada con los costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad del año 2023.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

Que, el **radicado No. 2023EE248099 del 23 de octubre del 2023**, fue entregado el día 26 de octubre de 2023, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 19 - 48, de esta ciudad lugar donde realiza actividades la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4.

Que, mediante el **radicado No. 2023ER300204 del 18 de diciembre del 2023**, la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, presentó respuesta al oficio con radicado 2023EE248099 del 23 de octubre del 2023.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico de esta Secretaría, realizaron la evaluación de la información allegada mediante el **radicado No. 2023ER300204 del 18 de diciembre del 2023**, encontrando que, el valor declarado del proyecto, obra o actividad del año 2023, enviada por el usuario era incorrecta y/o inexacta, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, fue necesario realizar la liquidación del cobro por servicio de seguimiento con el valor registrado en el Certificado Catastral.

Que en aplicación de la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05282 del 23 de mayo del 2024 (2024IE110961)**, que se encuentra soportado por el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre del 2023 (2023IE212452)**, en el que se determinó el monto a pagar por parte del usuario, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, otorgada por esta entidad para el período comprendido en la vigencia del año 2023 (fecha de la expedición del concepto técnico de seguimiento), en el mismo se discriminó el usuario de la concesión durante las vigencias correspondientes, tomando como línea base el auto liquidador, la fecha de emisión del producto técnico y la vigencia de la concesión.

Así las cosas, originándose el **Concepto Técnico No. 05282 del 23 de mayo del 2024 (2024IE110961)**, se establece que el valor que debe cancelar la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, por las acciones relativas al seguimiento ambiental de la perforación identificada con el código PZ-09-0013, corresponde a:

Producto de Seguimiento	Fecha	Fecha Visita Técnica	Total
10260 (2023IE212452)	13/09/2023	29/08/2023	$ 1.119.516
		TOTAL	**$ 1.119.516**

El valor total para pagar por concepto de servicio de seguimiento correspondiente al año 2023, es de: **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($ 1.119.516).**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

Que es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador del cobro:

> *"(…)*
>
> *Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos*
>
> *(...)"*.

Que, de acuerdo con lo anterior, se indica que el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre del 2023 (2023IE212452)**, con el cual se realizó la evaluación técnica de la información aportada por la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, se constituye como el hecho generador ya que es la actividad de evaluación y seguimiento ambiental de la prórroga de concesión de aguas subterráneas, para la vigencia del año 2023 (fecha de la expedición del concepto técnico de seguimiento), referente al pozo identificado con el código **PZ-09-0013**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia en su artículo 8 señala: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Así mismo, el artículo 79 Ibídem, prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las autoridades ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental

Que así mismo, con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento.

De la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1º- OBJETO:*** *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010."*

Que a su vez la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, respecto del servicio de seguimiento ambiental en el artículo 26, indicó:

> *"Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales."*

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente ordenar a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, el pago por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la **Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada mediante la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**; **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)** y **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, para la vigencia del año 2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

(fecha de expedición del concepto técnico de seguimiento), la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($ 1.119.516)**, para el pozo identificado con código **PZ-09-0013**.

Que la Dirección Legal de esta Autoridad señaló en el Concepto Jurídico No. 00062 de 27 mayo de 2016, indicó:

> *"(…) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)"*

Que, por otra parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 "*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

"(…) Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico (…)"

"(…) Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual."

"(…) Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia (…)". *(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en el cobro por servicio de seguimiento ambiental, deberán precisar dentro de los mismos, la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria. De igual forma, la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos que no cuenten con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago por parte de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4; del cobro por el servicio de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007, prorrogada mediante la **Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**; **Resolución No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)** y **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470),** para el pozo identificado con código **PZ-09-0013**, en la vigencia del año 2023 (fecha de expedición del concepto técnico de seguimiento)**,** en los plazos que se fijen, dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"*, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 4°, que establece:

> *"(…) 6. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento. (…)"*

Que, en mérito de lo expuesto,

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

> *"Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que, en el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental:

> *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (…)"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"*, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 4°, que establece:

> *"(…) 6. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento. (…)"*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 311 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada mediante las **Resoluciones No. 194 del 21 de marzo de 2012 (2012EE037033)**, **No. 02603 de 27 de septiembre de 2017 (2017EE189365)** y **No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, cancelar por concepto de seguimiento ambiental realizado al pozo identificado con código **PZ-09-0013,** para la vigencia del año 2023, el valor de **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($1.119.516)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El **Concepto Técnico No. 05282 del 23 de mayo del 2024 (2024IE110961)**, por medio del cual se realizó la liquidación del cobro por servicio de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, prorrogada a través de la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470),** para el pozo identificado con código **PZ-09-0013**, en la vigencia del año 2023 (fecha de la expedición del concepto técnico de seguimiento),

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, titular de la concesión de aguas subterráneas, prorrogada a través de la **Resolución No. 00549 del 31 de marzo del 2023 (2023EE71470)**, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo primero de esta resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual podrá acercarse a las ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o puede generar el recibo ingresando al siguiente link: https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app , allí el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del se descargará Banco de Occidente bajo el código S-09-905-CONCESION DE AGUAS SUB-SEGUIMIENTO y remitir original de dicha consignación a esta secretaría o escaneado al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co con destino al expediente No. **DM-01-1998-23**, en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTÍCULO CUARTO. - El no pago de la suma por concepto de seguimiento ambiental, en los términos fijados en la presente providencia, dará lugar a la causación de intereses moratorios, de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.,** con NIT. 860.071.748-4, a través de su actual Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 D No. 19 - 48, de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01479

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:				
CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20241835	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2024
Revisó:				
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20241111	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2024
LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20242086	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2024
Aprobó: **Firmó:**				
JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/10/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

CITACIÓN DEVUELTA

DEVUELTO

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 6266475 Radicado # 2024EE234261 Fecha: 2024-11-13
Tercero: 860071748-4 - TEXTILES ROMANOS S.A.
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

51

Remitente
Razón Social: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV CARACAS 54 38 PISO 3
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110231324
Envío: R860071748-4

Destinatario
Razón Social: TEXTILES ROMANOS S.A.
Dirección: CR 68 D No. 19 - 48
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111011001
Fecha envío:

472

i D.C.

a):
AUGUSTO ROMERO RAMIREZ
ESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
LES ROMANOS S.A.
0071748 – 4
electrónico: contabilidad@textilesromanos.com
ión: CR 68 D No. 19 - 48
Granjas de techo
dad: Fontibón
d

ncia: Citación para Notificación Personal de la Resolución No. 01479 de 2024
l Saludo,

Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 01479 del 21-10-2024 a TEXTILES ROMANOS S.A. con NIT No. 860071748-4 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar la Resolución No. 01479 del 21 de octubre de 2024 de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo **notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co** con copia al correo **notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co** el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***".

Para el acto de notificación de forma personal o electrónica, se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.
Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de ***"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"***, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención o los actos administrativos del expediente DM-01-1998-23 y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8960.

Cordialmente,

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/11/2024 11:59:55

Orden de servicio: 17548748

RA583366534CO

1111 585

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: Teléfono: 3778831 Código Postal: 110351324
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
Dirección: CR 69 D No. 16 - 48
Tel: Código Postal: 111811001 Código Operativo: 1111585
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Fisico(gr): 200
Peso Volumetrico(gr): 0
Peso Facturado(gr): 200
Valor Declarado: 0
Valor Flete: 7.350
Costo de manejo: 0
Valor Total: 7.350 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: el recibido de una Bodega

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NS No existe
NR No reside
NO No reclamado
DC Desconocido
Dirección errada
01 02 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AP Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: Tel:

José García

18 NOV 2024

CC 1.067.727.977

01:18

1111 451

UAC CENTRO CENTRO A

11114511111585RA583366534CO

SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M5	Versión: 13

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-01-1998-23, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 01479, dado en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de octubre de 2024 , con citación de notificación N° 2024EE234261 del 13 de noviembre de 2024

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACIÓN

FIJACIÓN

Se fija la citación para notificación con radicado N° 2024EE2234261 del 13 de noviembre de 2024

con el fin de citar a los señor(es)**TEXTILES ROMANOS SA** para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy veinte (20) de enero de 2025, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del inciso segundo del articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADOR: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 24 de enero de 2025 siendo las 5:00 p.m. vencido el término.

NOTIFICADOR: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

PUBLICACIÓN EN CARTELERA

CIÓN DE CITACIÓN

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-Proc-M5	Versión: 13

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-01-1988-23, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 01478, dado en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de octubre de 2024, con citación de notificación N° 2024EE234281 del 13 de noviembre de 2024

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACION

FIJACION

Se fija la citación para notificación con radicado N° 2024EE234281 del 13 de noviembre de 2024 con el fin de citar a los señor(es) **TEXTILES ROMANOS SA**, para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy veinte (20) de enero de 2025, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICADOR: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 24 de enero de 2025 siendo las 5:00 p.m. vencido el término

NOTIFICADOR: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acta Administrativa y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y la nueva ruta de planeación de la SDA.	Radicado 2016IE62470 de abril 11 de 2016
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para citación	Radicado 2021IE35474 del 25 de febrero de 2021

Bogotá DC

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a):
JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
TEXTILES ROMANOS S.A.
NIT 860071748 – 4
Dirección: CR 68 D No. 19 - 48
Barrio: Granjas de techo
Localidad: Fontibón
Ciudad

ASUNTO: Envio Aviso de Notificación – **Resolución** No. 01479 de 2024

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia integra del acto administrativo Resolución No. 01479 del 21 de octubre de 2024, ***"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***, en seis (06) folios y el Concepto Técnico No. 05282 del 23 de mayo del 2024 con radicado No. 2024IE110961, en seis (06) folios, contenida en el expediente N° DM-01-1998-23.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de noviembre de 2024, mediante radicado N° 2024EE234261, se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el catorce (14) de noviembre de 2024 y devuelta por 4-72 mediante guia No. RA503366534CO, siendo entonces fijada en la cartelera de la entidad el día veinte (20) de enero de 2025 y desfijada el día veinticuatro (24) de enero de 2025.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se

deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011

Fecha de notificación por aviso: DEVUELTO

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos: Resolución No. 01479 de 21 del octubre de 2024
Concepto técnico No. 05282 del 23 de mayo de 2024

Elaboró:

472

1111 585

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/Razón Social: JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMIREZ REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES TEXTILES HOMANOB S.A.
Dirección: CR 68 D No. 18 - 48
Ciudad: BOGOTA D.C.

Valores

Bodega 2 piso

Sub. Bll. Pla. Mart

RA521663202CO

Causal Devoluciones: Rehusado, No existe, No reclamado, Desconocido, Dirección errada, Cerrado, Fallecido, Apartado Clausurado, Fuera Matriz

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:

Fecha de entrega:

Observaciones:

UAC CENTRO CENTRO A

1111 451

25 ABR 2025

79.400.[illegible]

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A los señores **TEXTILES ROMANOS S.A.**

Que dentro del expediente No. DM-01-1998-23 se ha proferido la RESOLUCION 01489, dada en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de octubre del año de 2024.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: ***"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(…)

RESUELVE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del RESOLUCION 01489, en la página electrónica y en lugar lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes de la fecha de notificación.

Fecha de publicación del aviso: 28 de julio de 2025 a las 8:00 a.m.

NOTIFICADORA: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 01 de agosto de 2025 a las 5:00 p.m.

NOTIFICADORA: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: **04 AGOSTO DE 2025**

NOTIFICADORA: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Notificaciones por aviso

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a la modificación en la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter particular consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en particular "…cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la respectiva entidad por término de cinco (5) días. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".

Resoluciones: 5

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
SOLUCIONES LIQUIDAS S.A.S.	01476	SRHS-AGUAS SUBTERRANEAS	21-10-2024	28-07-2025	01-08-2025	
TEXTILES ROMANOS S.A.	01479	SRHS-AGUAS SUBTERRANEAS	21-10-2024	28-07-2025	01-08-2025	
LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ	01444	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	28-07-2025	01-08-2025	
EL ROCIO DE LAS CAÑITAS S.A.S.	01500	SRHS-VERTIMIENTOS	22-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
FLORA EGNELIA DELGADO GARCÍA	205	SCAAV-PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-PEV	20-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	

Autos: 31

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ	04329	SRHS-VERTIMIENTOS	05-11-2024	25-07-2025	31-07-2025	
JORGE VIVAS PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO CARNES BONANZA	05059	SRHS-VERTIMIENTOS	06-12-2024	25-07-2025	31-07-2025	
CARNES FINAS CEDRO LTDA	05059	SRHS-VERTIMIENTOS	06-12-2024	25-07-2025	31-07-2025	
FRANCISCO VARGAS ÁVILA	05057	SRHS-VERTIMIENTOS	06-12-2024	25-07-2025	31-07-2025	

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
MARIO CAMPUZANO OTERO	04322	SRHS-HIDROCARBUROS	05-11-2024	25-07-2025	31-07-2025	
LUIS EDUARDO RUCO FERNANDEZ	04804	SRHS-VERTIMIENTOS	29-11-2024	25-07-2025	31-07-2025	
MARIA LUCIA GARCES FERREIRA	4224	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
LUCIA ISABEL FERREIRA DE GARCES	04224	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.	04223	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
LEISA LORENA DIAZ SABOGAL	04223	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
DIEGO ALEJANDRO DIAZ SABOGAL	04223	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
MARIA AMPARO SABOGAL VARGAS	04223	SRHS-SUELOS CONTAMINADOS	16-10-2024	25-07-2025	31-07-2025	
ISAURO GONZALEZ RODRIGUEZ	00029	SSFFS-SILVICULTURA	02-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
SOLUCIONES INTEGRALES OG SAS,	663	SCAAV-FUENTES FIJAS	20-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
GRUPO EMPRESARIAL R I V S A S	785	SCAAV-PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-PEV	22-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
HELVER TRIANA ALFONSO	664	SCAAV-FUENTES FIJAS	20-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	1002	SCASP-HOSPITALARIOS	28-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE	1000	SCASP-HOSPITALARIOS	28-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E						
DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO	954	SCASP-INFRAESTRUCTURA	27-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR,	723	SCAAV-RUIDO	21-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
EDUARDO VEGA CALDERÓN	933	SSFFS-FAUNA	25-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
ACUAYA S.A.S.	731	SCAAV-FUENTES MOVILES	21-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
RAUL EMILIO SARMIENTO FONTALVO	996	SSFFS-FAUNA	28-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA MOYA	862	SCAAV-FUENTES FIJAS	23-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
ALEJANDRO TAVERA BAENA,	749	SCAAV-FUENTES FIJAS	21-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
EDNA RUTH ARGUELLO CASTILLO	793	SSFFS-FAUNA	22-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
HECTOR DAVID HUMANEZ JULIO	1006	SSFFS-FAUNA	28-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
PINTURAS MAM LTDA. - EN LIQUIDACIÓN	857	SCAAV-FUENTES FIJAS	23-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
MILEYDI TIQUE SÁNCHEZ	733	SCAAV-FUENTES FIJAS	21-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
URIEL ORIGUA BAQUERO	1001	SSFFS-FAUNA	28-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	
SANDRA LILIANA BARRIOS ORTEGA	670	SCAAV-RUIDO	20-01-2025	23-07-2025	29-07-2025	

Registros: 0

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No. 01479, dada en Bogotá, D.C, a los 21 días del mes de octubre del año 2024, ***"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*** se notificó mediante publicación de aviso el día 04 de agosto de 2025 y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 21 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en el numeral tercero (03) del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 25 días del mes de agosto de 2025.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.105.684.020

No DE CONTRATO: SDA-CPS-20250512

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 6734799 Radicado # 2025IE194620 Fecha: 2025-08-27
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

DE: **FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**
Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo

ASUNTO: Información Resoluciones para cobro.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia me permito relacionar las siguientes resoluciones debidamente notificadas y ejecutoriadas a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

#	No. IDENTIFICACION	A.A	No. ACTO	No. RADICADO	No. PROCESO	FECHA EXPEDICION	FECHA NOTIFICACION	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	900.668.487-5	RESOLUCION	00440	2025EE43593	6545193	26/02/2025	26/05/2025	11/06/2025	SDA-18-2020-2000
2	900.708.109-9	RESOLUCION	00585	2025EE61175	6554020	20/03/2025	10/06/2025	26/06/2025	SDA-18-2012-216
3	860.000.006 - 4	RESOLUCION	02205	2024EE275680	6249675	28/12/2024	08/07/2025	SIN EJECUTORIA	DM-01-1998-01
4	899.999.081-6	RESOLUCION	00891	2025EE102408	6401490	13/05/2025	26/06/2025	14/07/2025	SDA-05-2022-3611
5	901.339.011-6	RESOLUCION	00958	2025EE114816	6465853	29/05/2025	26/06/2025	14/07/2025	SDA-05-2024-248
6	899.999.094-1	RESOLUCION	04468	2025EE146364	5850791	07/07/2025	18/07/2025	04/08/2025	SDA-05-2016-1833
7	2.930.599	RESOLUCION	01551	2024EE223824	6385725	28/10/2024	13/05/2025	28/05/2025	SDA-05-2007-388
8	901155567-8	RESOLUCION	01670	2024EE238149	6390621	18/11/2024	13/05/2025	28/05/2025	SDA-05-2020-120
9	860.040.576-1	RESOLUCION	01484	2024EE218878	6268845	21/10/2024	28/04/2025	14/05/2025	DM-01-1997-409
10	860.071.748-4	RESOLUCION	01479	2024EE218870	6266475	21/10/2024	04/08/2025	21/08/2025	DM-01-1998-23
11	1.118.298.508	RESOLUCION	01500	2024EE220048	6390622	22/10/2024	01/08/2025	20/08/2025	SDA-05-2007-36

Se adjunta cada uno de los soportes relacionados anteriormente y se informa que los mismos ya se encuentran en trámite para su respectiva inserción al expediente.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el correo notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos: *Soportes de notificación Resoluciones cobro por servicio de seguimiento*

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20250512	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025

Revisó:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20250512	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2025

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 6758296 Radicado # 2025EE214902 Fecha: 2025-09-17
Tercero: 860071748-4 - TEXTILES ROMANOS S.A.
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Señores
TEXTILES ROMANOS S.A
NIT. 860.071.748 - 4
Carrera 68 D No. 19 - 48
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución No. 1479 de 2024.

Respetados Señores:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 31 de Agosto de 2025, observamos que no se identifica el pago del siguiente Acto Administrativo, por medio del cual se "Ordena pago por servicio de seguimiento - concesión de aguas subterráneas".

Acto administrativo	Seguimiento	Intereses moratorios	Total
Resolución No. 1479 de 2024	$1.119.516	$19.900	$1.139.416

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 21/08/2025, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2022 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago hasta del 15/10/2025, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente o mediante el botón PSE a través de nuestra ventanilla virtual en el link: https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: financiera@ambientebogota.gov.co.

Luis Carlos Buelvas
CC 78113594
SEP 19 2025

Cordial saludo,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 recibo de pago (pdf)

Elaboró:

CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250042	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025

Revisó:

CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250042	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025

01

1132534744

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

14 DE FEBRERO DE 2012 HORA 10:51:02

R033767168 PAGINA: 1 de 2

* *

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL *
* DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. *
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TEXTILES ROMANOS S.A.
N.I.T. : 860071748-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00124174 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MAYO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$8,997,723,364

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 68 D NO. 19-48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : romanoscostos@cable.net.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 68 D NO. 19-48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : romanoscostos@cable.net.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.4388, NOTARIA 4 BOGOTA EL 24 DE JULIO DE 1.979, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.979 BAJO EL NUMERO 74.902 DEL LIBRO RESPECTIVO,SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA "TEXTILES ROMANOS LIMITADA".-

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.8389 DEL 31 DE JULIO DE 1990 DE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 1990 BAJO EL NO.301738 DEL LIBRO IX,LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL ASI:"TEXTILES ROMANOS LTDA. "

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 2308 DE LA NOTARIA 11 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 3 DE AGOSTO DE 1.993, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO.419.370 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "TEXTILES ROMANOS S.A.".-

TERCER RENGLON
ROMERO RAMIREZ FREDDY NELSON C.C.00019459696

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000071 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01091339 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
VILLAR BEJARANO ILVA LILIANA C.C.00051840505

SEGUNDO RENGLON
ROMERO NUBIA CONSTANZA RAMIREZ DE C.C.00041301639

TERCER RENGLON
ROSERO CAICEDO CARLOS C.C.00098145664

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE JULIO DE 2003 , INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00897318 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE
ROMERO RAMIREZ FREDDY NELSON C.C.00019459696

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLU CIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) REALI-- ZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FI- NES DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE SU CUANTIA NO EXCEDA DE MIL DOS-- CIENTOS CINCUENTA (1.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES Y -- CUANDO EXCEDA DE DICHA CUANTIA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA--- DIRECTIVA.----------4) PRESENTAR CONJUNTAMEN- TE CON LA JUNTA DIRECTIVA, SI FUERE EL CASO LOS INFORMES Y DOCU-- MENTOS DE QUE TRATE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; NOM-- BRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION O RE MOSION (SIC) NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA Y SOLICITAR A LA JUNTA- LA FIJACION DE LAS RESPECTIVAS ASIGNACIONES. 6) DELEGAR DETERMINA DAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALA- DOS EN LOS ESTATUTOS; 7) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y-- EXTRAJUDICIALES OBRANDO A SUS ORDENES JUZGUE NECESARIOS Y DELEGAR LES LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS-- LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES;8)CONVOCAR A LA JUNTA DI

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO SAS
Identificación o NIT:	900485595
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 3000/2018
Fecha de expedición:	25/09/2018
Fecha de notificación:	23/05/2022
Fecha de ejecutoría:	08/06/2021
Valor por cobrar:	Seguimiento $1.073.540 menos Deterioro $773.126 Neto $300.414
Cuenta contable:	Seguimiento Licencias Devolución Cobro Coactivo - 1311180308
Documento contable:	CEC0000382
Fecha de documento contable:	30/04/2023
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	Más de 360 días
Descripción:	Seguimiento Licencias
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2022IE141137 del 09/06/2022
Cobro persuasivo:	2022EE246797 del 26/09/2022
Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE40415 SDH 2023ER080688O1 del 27/02/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2023ER76027 SDH 2023EE081944O1 del 10/04/2023

Observaciones:	Mediante comunicación interna 2022IE141137 del 9 de junio de 2022; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 3000/2018**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2023ER76027 SDH 2023EE081944O1 por los siguientes motivos: *"(…)* ***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días…"*** *Por lo anterior, DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA CITACIÒN, o* ***si la citación es devuelta por alguna causal****, al desconocer la información del destinatario* ***se debe publicar en cualquiera de los dos medios,*** *(en la página electrónica* ***o*** *en un lugar de acceso al público de su entidad) y esta publicación debe obrar dentro de la documentación remitida.* *Así las cosas, no se encontró la constancia de la* ***entrega y/o devolución*** *del oficio sin número ni fecha,* ***al parecer con guía No. RA334720163CO****, como tampoco se aporta la publicación de la citación, si hubo lugar a ello; desconociéndose así qué efectos surgió él envió de la misma"* Esta información se trasladó a la SCAAV y DCA con memorando 2023IE93082-2025IE267556-2025IE256121. Ahora bien, el término para hacer efectivo el cobro vencerá el próximo **8 de junio de 2026**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en causal de difícil recaudo; se cuenta con pronunciamiento SCAAV 2026IE93278 que dice: *"Cabe señalar que esta Subdirección profirió el Auto No. 00391 del 14 de enero de 2025, radicado 2025EE09858, mediante el cual se ordenó el levantamiento del sello de ejecutoria inicialmente impuesto a la Resolución No. 03000 del 25 de septiembre de 2018 (2018EE224263).* *(…) Ahora bien, revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidenció que la persona jurídica CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S. quedó*

	disuelta y en estado de liquidación como se evidencia en anexo II a la presente comunicación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02690086 del ***21 de abril de 2021****. Asimismo, el documento señala que el mismo cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, para uso exclusivo de entidades del Estado." (Negrilla fuera de texto)* Por lo anteriormente expuesto, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22.03.2023 14:58
Al contestar Cite esto Nr: 2023EE081944O1 Fol:1
Anex:1PDF
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2023ER080688O1

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Doctora
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
Subdirectora Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente
AV CARACAS No. 54 -38
financiera@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado 2023EE40415 del 23/02/2023
Radicado SDH. 2023ER080688O1 del 27/02/2023 – SAP ID 80*47532

Respetada doctora:

De manera atenta le informo que se realizó el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución No. 03000 del 25/09/2018 Fecha ejecutoria: 8 de junio de 2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S - EN LIQUIDACION NIT. No. 900485595-6

Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.

Según lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la notificación personal, se le enviará al deudor por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado ***y la constancia del envío de la citación se anexará al expedien***te:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días…*"*

Por lo anterior, DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA CITACIÒN, o ***si la citación es devuelta por alguna causal***, al desconocer la información del destinatario ***se debe publicar en cualquiera de los dos medios,*** (en la página electrónica **o** en un lugar de acceso al público de su entidad) y esta publicación debe obrar dentro de la documentación remitida.

Así las cosas, no se encontró la constancia de la **entrega y/o devolución** del oficio sin número ni fecha, **al parecer con guía No. RA334720163CO**, como tampoco se aporta la publicación de la citación, si hubo lugar a ello; desconociéndose así qué efectos surgió él envió de la misma.

En los anteriores términos, se devuelve la documentación remitida, ya que no es viable iniciar un proceso coactivo en estas circunstancias, por adolecer de unos de los requisitos para efectos de la notificación.

Cualquier información adicional si es de nuestra competencia, con gusto la estaremos atendiendo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
Radicación_Virtual@shd.gov.co

Anexos: lo enunciado en 1 PDF

Proyectado por:	*Ilba Marina Quiros Puentes*		21/03/2023
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*		21/03/2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicado #: 2018EE[illegible] Proc #: 4180[illegible] Fecha: 25-09-2018
Tercero: CDA SAN ANDRESITO 38
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Clase
Doc. Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 03000

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución 02566 de agosto 15 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 3768 de 26 de Septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2013ER068925 del 12 de junio de 2013 y 2013ER173626 del 18 de diciembre de 2013, la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.485.595-6, a través de su representante legal la señora **YENNY YOLIMA ANGARITA GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.281.003, solicitó ante esta Secretaria la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor clase B ubicado en la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que para la obtención de la certificación antes mencionada se requeria cancelar el servicio por evaluación de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 15 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, cuyo valor a pagar se obtenia con el diligenciamiento del aplicativo de autoliquidación.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00330 del 31 de marzo de 2015, otorgó a la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.**, identificada con NIT. 900.485.595-6, una certificación ambiental en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor Clase B en el establecimiento de comercio ubicado en la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N°. 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03000

Que mediante los radicados Nos. 2013ER068925 del 12 de junio de 2013 y 2013ER173626 del 18 de diciembre de 2013, la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S**, identificada con 900.485.595-6, adjunta el recibo de pago, por concepto de visita técnica de evaluación para los equipos propuestos.

Que dentro del expediente la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.485.595-6, se encontró la autoliquidación antes mencionada con su respectivo recibo de pago por concepto de evaluación que a continuación se resume:

No. DE AUTOLIQUIDACIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN
872463/459380–804882/391513	Aportados el 18 de diciembre de 2013	1.354.978.oo

Que una vez revisado el expediente No. SDA-16-2014-701 perteneciente a la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.485.595-6, ubicado en la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se verificó la realización de la siguiente visita de seguimiento efectuada por esta autoridad ambiental:

No.	VISITA
1	Visita técnica de seguimiento realizada los días 25 y 26 de noviembre de 2015, según el Concepto Técnico 00141 del 05 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03000

Que la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, que en su artículo primero indica:

> *"**OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010"*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por el servicio de seguimiento realizado los días 25 y 26 de noviembre de 2015, que originó el Concepto Técnico No. 00141 de 05 de enero de 2016, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, las visitas que generan cobro por seguimiento a la certificación otorgada a la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.485.595-6, ubicado en la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, deben ser objeto de cobro al usuario aquellas que se hayan realizado en ejercicio del seguimiento a la certificación ambiental otorgada a través de la Resolución No 0330 del 31 de marzo de 2015.

Que como consecuencia del memorando No. 2014IE046593 del 18 de marzo de 2014 expedidos por la Dirección de Control Ambiental, se procede a proyectar la resolución de cobro por concepto de seguimiento ambiental realizada en el año 2015, el cual se alimenta con la base gravable del proyecto, obra o actividad otorgado por la empresa al momento de solicitar la evaluación que se actualiza año a año, realiza el ajuste con el IPC anual y finalmente arroja el valor que debe ser cancelado.

Que para el presente caso se tomó como valor del proyecto el establecido en la autoliquidación allegada mediante los radicados Nos. 2013ER068925 del 12 de junio de 2013 y 2013ER173626 del 18 de diciembre de 2013, con los recibos de pago Nos. 872463/459380– 804882/391513 aportados el día 18 de diciembre de 2013; por haber sido objeto de seguimiento según lo indica el Concepto Técnico No. 00141 de 05 de enero de 2016.

Que una vez verificado el formato de autoliquidación junto con sus recibos de pago Nos. 872463/459380– 804882/391513 aportados el día 18 de diciembre de 2013, allegado por la sociedad **CDA SAN ANDRESITO S.A.S.**, se pudo establecer que el valor total del proyecto al año 2013, respecto de los equipos aprobados mediante la Resolución No 0330

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

del 31 de marzo de 2015, y que fueron objeto de seguimiento es de: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($$186.300.000.oo .oo).

En razón de lo anterior, es claro que el seguimiento a la certificación ambiental otorgada a través de la Resolución No 0330 del 31 de marzo de 2015, genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual. Sin embargo, esta Entidad ha logrado establecer, que en la actualidad no se ha presentado el pago anual por servicio de seguimiento correspondiente al año 2015 el cual será objeto de liquidación soportado en el formulario de autoliquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

No.	VISITAS	CONCEPTO TÉCNICO	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO 2015 SEGÚN APLICATIVO ACTUALIZADOR DE LA BASE GRAVABLE	AUTOLIQUIDACIÓN No.	VALOR A COBRAR POR SEGUIMIENTO DEL AÑO 2015 SEGÚN EL APLICATIVO DE AUTOLIQUIDACIÓN
1	Visita técnica de seguimiento realizada los días 25 y 26 de noviembre de 2015.	Concepto Técnico 00141 de 05 de enero de 2016.	$186.300.000.oo	872463/459380-804882/391513	$1.073.540.oo
TOTAL					$1.073.540.oo

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 04 de septiembre de 2018, se pudo constatar que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S.**., identificada con NIT. 900.485.595-6, es representada legalmente por la señora **YENNY YOLIMA ANGARITA GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.281.003, y que la dirección de notificación judicial de la Sociedad corresponde a la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03000

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 01466 de mayo 24 de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S.**., identificada con NIT. 900.485.595-6, al pago por el valor de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.** $1.073.540.oo), por concepto de servicios de seguimiento según el Concepto Técnico No. 00141 de 05 de enero de 2016, de acuerdo con la certificación ambiental otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución No 0330 del 31 de marzo de 2015, para el establecimiento ubicado en la CR 38 NO. 10 A - 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S.**., identificada con NIT. 900.485.595-6, deberá realizar el pago ordenado en el artículo Primero de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, en la Secretaría de Hacienda Distrital SUPERCADE, ubicado en la Carrera 30 con Calle 26, ventanilla No. 2, recaudos varios a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S.**., identificada con NIT. 900.485.595-6, a través de su representante legal, señora **YENNY YOLIMA ANGARITA GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.281.003, ó a quien haga sus veces, en la CR 38 NO. 10 A – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03000

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-16-2014-701 (3 Tomos)

Elaboró:									
YHON ALEXANDER JORDAN GUAYABAN	C.C:	1022978300	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		04/09/2018
Revisó:									
DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180234 DE 2018	FECHA EJECUCION:		04/09/2018
Aprobó: **Firmó:**									
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79942782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		25/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Bogotá D.C

Señores:
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S - EN LIQUIDACION
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 38 No. 10 A - 78 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA
5657400 - 8053738
cdasanandresito@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución No. 03000 de **2018**

Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 03000 del 25-09-2018 a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESIT S.A.S - EN LIQUIDACION,** identificado con No. NIT 900.485.595-6 de acuerdo con lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 3:30 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***".

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Si es persona Juridica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.
Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de ***"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"***, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-16-2014-701) y que cumpla las formalidades legales.

Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8873.

Atentamente,

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Sector: Fuentes Moviles
Expediente: SDA-16-2014-701
Proyectó: NORIDA LORENA LUNA ANTURY
Anexo: Formato PM04-PR49-M7

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Trazabilidad Web

Nº Guia Buscar

Para visualizar la guia de versión 1 , siga las instrucciones de ayuda para habilitarla

Find | Next

Guia No. RA334720163CO

Fecha de Envio: 17/08/2021 02:36:42

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14590417

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV. CARACAS Nº 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 38 NO. 10 A - 78 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA Teléfono:

Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
17/08/2021 02:36 AM	UAC.CENTRO	Admitido	
17/08/2021 05:02 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/08/2021 01:17 PM	CD.OCCIDENTE	No reside - dev a remitente	
17/08/2021 05:24 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
18/08/2021 06:24 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
18/08/2021 11:32 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
22/08/2021 11:42 AM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION POR AVISO

Señores:
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN
CR 38 No. 10 A - 78 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA
5657400 - 8053738
Bogotá D.C

Referencia: Envio de aviso de notificación.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, esta dependencia procede a notificarle por aviso el contenido la RESOLUCIÓN No. 03000 del 25 de septiembre de 2018, "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en seis (6) folios para lo cual remite copia íntegra del acto en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el dia 30 de agosto de 2021, mediante radicado N° 2021EE182321 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día 17 de septiembre de 2021 en la dirección CARRERA 38 No. 10 A - 78 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA, para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la respectiva entrega, se acercara a esta Entidad para efectuar la diligencia de notificación personal, por lo que se procede a enviar el presente aviso.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778873.

Atentamente,

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-16-2014-701
Anexo: Resolución No. 03000 del 25 de septiembre de 2018.

Revisó: NORIDA LORENA LUNA ANTURY
Proyectó: NORIDA LORENA LUNA ANTURY

2021EE230464

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA G - NOTIFICACIONES SCAAV

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-16-2014-701, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 03000, dada en Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de septiembre del año 2018

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CONSIDERANDO
(...)
RESUELVE
ANEXO RESOLUCIÓN

Para notificar a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

Dando alcance al artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de notificación por aviso: 23 MAY 2022

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
Notificador - G - NOTIFICACIONES SCAAV
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

2021EE230464

Trazabilidad Web

N° Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarla

Guia No. RA341620948CO

Fecha de Envio: 26/10/2021 23:31:20

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14719987

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778831

Datos del Destinatario:

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S – EN LIQUIDACIÓN Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CR 38 NO. 10 A - 78 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/10/2021 11:31 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
27/10/2021 05:24 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/10/2021 01:20 PM	CD.OCCIDENTE	No reside - dev a remitente	
27/10/2021 06:00 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
28/10/2021 06:38 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
30/10/2021 12:52 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
03/11/2021 02:33 PM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S - EN LIQUIDACION.

Que dentro del expediente No. SDA-16-2014-701, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 03000, dado en Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de septiembre de 2018.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte resolutiva señala: " POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la Resolución 03000, en la página electrónica y en lugar lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

De conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente aviso.

Fecha de publicación del aviso: 16 - Mayo - 2022 a las 8:00 a.m.

Lorena Luna

LORENA LUNA ANTURY
LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 20 MAY 2022 a las 5:00 p.m.

LORENA LUNA ANTURY
LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 23 MAY 2022

LORENA LUNA ANTURY
LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No. 03000, dada en Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de septiembre del año 2018, **"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** "se notificó por aviso el día 23 del mes mayo del año 2022, y contra la cual no se presentó recurso alguno.

Por lo anterior, acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 08 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 3 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, el 10 de agosto de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: JEISSON STEVENS GONZALEZ QUEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030649355

No DE CONTRATO: SDA-CPS-20221044

FIRMA: _____

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos 0
Proc. # 5629076 Radicado # 2022EE26752 Fecha: 2022-09-26
Tercero 900485596 5 - CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S A S
Dep.: SUBDIRECCION FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Señores
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO SA
NIT.900.485.595
CR 38 NO. 10 A 78
5657400 8053738
cdasanandresito@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolucion N° 3000/2018

4 39/72 Motivo de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha: Día Mes Año
Nombre del notificador
Firma del notificador
Nombre del calificador
C.C. 79866723
Cargo de Notificador
Cargo de Devolución
Observaciones: Gran Social No labora en la dirección se desconoce el lugar
Observaciones: Dirección desconocida

Respetados Señores:

De manera atenta Informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaria Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de junio de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, *"Ordena pago por servicio de seguimiento - Certificacion ambiental en materia de revision de gases"*:

Acto administrativo	Seguimiento	Intereses moratorios	Total
Resolucion N° 3000/2018	$1.073.540	N/A	$1.073.540

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 08/06/2021, esta Secretaria dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaria adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 30/09/2022, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: diana.baslidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 Recibo Código de Barras

Elaboró

EMMA GISELLE MORENO JEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221513 DE 2022	FECHA EJECUCION	23/09/2022

Revisó:
Aprobó:
Firmó

MEMORANDO

PARA: **HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Director Control Ambiental

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2023ER76027 – Resolución No.3000/2018

Respetado doctor Hugo,

Para su conocimiento y fines pertinentes remitimos comunicación expedida por la Subdirección de Cobro No Tributario, bajo el radicado del asunto, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la **Resolución No.3000 de 2018** a nombre del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO SAS por los motivos descritos a continuación:

Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.

Según lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la notificación personal, se le enviará al deudor por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado y la constancia del envío de la citación se anexará al expediente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días…"

Por lo anterior, DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA CITACIÒN, o si la citación es devuelta por alguna causal, al desconocer la información del destinatario se debe publicar en cualquiera de los dos

medios, (en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de su entidad) y esta publicación debe obrar dentro de la documentación remitida.

Así las cosas, no se encontró la constancia de la entrega y/o devolución del oficio sin número ni fecha, al parecer con guía No. RA334720163CO, como tampoco se aporta la publicación de la citación, si hubo lugar a ello; desconociéndose así qué efectos surgió él envió de la misma.

En los anteriores términos, se devuelve la documentación remitida, ya que no es viable iniciar un proceso coactivo en estas circunstancias, por adolecer de unos de los requisitos para efectos de la notificación.

Por lo anterior, amablemente solicitamos remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada, es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradecemos la atención y gestión, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Comunicación 2023ER76027.

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/04/2023

Revisó:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO 20230032 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/04/2023

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2023

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5967835 Radicado # 2025IE256121 Fecha: 2025-10-28
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

DE: **YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA**
Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)

ASUNTO: Respuesta al memorando con Radicado 2023IE93082 del 27 de abril de 2023

Respetados doctores,

En atención al memorando remitido por su despacho respecto de la viabilidad del proceso de cobro relacionado con la **Resolución No. 03000 del 25 de septiembre de 2018 (2018EE224263)**, proferida por esta Subdirección contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.485.595-6, me permito informarle que, según la constancia de ejecutoria del acto administrativo en mención, emitida el 10 de agosto de 2021 (sic), la precitada Resolución fue debidamente notificada mediante aviso el 23 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el 8 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que esta Subdirección profirió el **Auto No. 00391 del 14 de enero de 2025, radicado 2025EE09858,** mediante el cual se ordenó el levantamiento del sello de ejecutoria inicialmente impuesto a la **Resolución No. 03000 del 25 de septiembre de 2018 (2018EE224263)**. En dicho acto se precisó que los demás apartes resolutivos de la resolución en comento permanecen sin modificación alguna y se impuso nuevamente el sello de ejecutoria, esta vez con fecha del 7 de junio de 2022, en atención a que se identificó un error de digitación en la constancia de ejecutoria, en la cual se había consignado incorrectamente como fecha de ejecutoria el 8 de junio de 2021, la cual no corresponde a la anualidad en que se efectuó el trámite de notificación.

En este sentido, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirma que el acto administrativo en mención cumple con las condiciones de obligación clara, expresa y exigible, para que se continúen las gestiones administrativas pertinentes.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Anexos 2023ER76027_RES 3000 DE 2018_1.pdf
Anexos Auto No. 00391 del 14 de enero de 2025_2025EE09858_1.pdf
Anexos Registrado_ 2023EE081944O1 YC

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20251220	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2025

MEMORANDO

PARA: **YESENIA VASQUEZ AGUILERA**
Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)

DE: **JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**
Director Administrativo y Financiero

ASUNTO: Respuesta memorando 2025IE256121 – Resolución SDA 3000 de 2018 devuelta de trámite de cobro coactivo

Respetada doctora Yesenia,

En atención a su comunicación mencionada en el asunto, en la cual nos informa que: "*según la constancia de ejecutoria de la Resolución 3000 de 2018, emitida el 10 de agosto de 2021 (sic), fue debidamente notificada mediante aviso el 23 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el 8 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011*"; amablemente nos permitimos devolver nuevamente sin trámite la **Resolución No. 3000 del 25 de septiembre de 2018**; dado que, una vez verificados los soportes en el aplicativo FOREST, no se visualiza el soporte de entrega o devolución de la citación a notificación, en su comunicación tampoco se adjuntan, así:

Asunto: Notificación Resolución No. 03000 de **2018**

Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 03000 del 25-09-2018 a **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESIT S.A.S - EN LIQUIDACION**, identificado con No. NIT 900.485.595-6 de acuerdo con lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, de manera atenta solicitamos la constancia de la entrega y/o devolución de la citación o en su defecto la publicación realizada, con el fin de atender lo requerido por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio SDA 2023ER76027 SDH 2023EE081944O1 (adjunto) y dar continuidad a la gestión de cobro correspondiente. Es importante resaltar que la gestión y cobro de cartera se adelanta conforme a lo establecido en los manuales: (i) De Cartera adoptado con Resolución 00044 de 2022

(2022EE05268) y (ii) De Políticas de Operación Contable recientemente actualizado mediante Resolución 02874 de 2023 (2023EE300681); así como, en el procedimiento disponible en Isolucion de Gestión de Cartera (PA02-PR34) y la Circular DDCO 001 de 2022 (2022ER334067), entre otros.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida en esta Dirección o a través del correo electrónico: andrea.neira@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos: Oficio SDA 2023ER76027 SDH 2023EE081944O1

Elaboró:

NIDIA CRISTINA PEDRAZA PINEDA	CPS:	SDA-CPS-20250053	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2025

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2025

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2025

MEMORANDO

PARA: FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
Subsecretario de Control Ambiental
YESENIA VASQUEZ AGUILERA
Dirección de Control Ambiental

DE: ANDREA CORZO ALVAREZ
Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

ASUNTO: Respuesta radicado 2026IE81215 Análisis de viabilidad de depuración contable Resolución 03000 del 25 de septiembre de 2018 con radicado 2018EE224263.

En atención a la solicitud relacionada con la viabilidad de aplicar las causales de depuración contable previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, compilado en el Decreto Distrital 645 de 2025, respecto del caso identificado como "4.)20. 3000 de 2018 – **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S**.", de manera atenta se informa lo siguiente:

Frente a este caso, es importante precisar que la Resolución 03000 del 25 de septiembre de 2018 con radicado 2018EE224263, la cual fue como se refiere en la comunicación del asunto se requirió a esta Subdirección mediante radicado 2023IE93082 del 27 de abril de 2023 y el cual fue atendido mediante radicado 2025IE256121 del 28 de octubre de 2025, en donde se indicó que la ejecutoria del acto administrativo ocurrió el 8 de junio de 2022, como a continuación se transcribe:

> *"Cabe señalar que esta Subdirección profirió el Auto No. 00391 del 14 de enero de 2025, radicado 2025EE09858, mediante el cual se ordenó el levantamiento del sello de ejecutoria inicialmente impuesto a la Resolución No. 03000 del 25 de septiembre de 2018 (2018EE224263). En dicho acto se precisó que los demás apartes resolutivos de la resolución en comento permanecen sin modificación alguna y se impuso nuevamente el sello de ejecutoria, esta vez con fecha del 7 de junio de 2022, en atención a que se identificó un error de digitación en la constancia de ejecutoria, en la cual se había consignado incorrectamente como fecha de ejecutoria el 8 de junio de 2021, la cual no corresponde a la anualidad en que se efectuó el trámite de notificación."*

En ese sentido, se observa que el título ejecutivo actualmente conserva exigibilidad y se anexa soporte del estado de la ejecutoria del acto, toda vez que no ha transcurrido el término correspondiente para la pérdida de fuerza ejecutoria y/o prescripción de la acción

de cobro, restando aproximadamente un (1) año para el vencimiento del término de exigibilidad.

Ahora bien, revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidenció que la persona jurídica **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S.** quedó disuelta y en estado de liquidación como se evidencia en anexo II a la presente comunicación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02690086 del 21 de abril de 2021. Asimismo, el documento señala que el mismo cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, para uso exclusivo de entidades del Estado.

En ese sentido, si bien actualmente no se configura la causal asociada a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, dado que el título mantiene su capacidad de exigibilidad, la situación jurídica de la sociedad sí constituye un elemento relevante para el análisis de la causal relacionada con la inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada, particularmente en caso de verificarse la culminación del proceso liquidatario, la cancelación definitiva de la matrícula mercantil o la inexistencia de activos susceptibles de persecución.

Por lo anterior, y considerando que el título aún se encuentra vigente y exigible, de conformidad con el Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018 bajo radicado 2018IE203170 de esta Secretaría, se considera procedente continuar adelantando las actuaciones de cobro y seguimiento correspondientes, así como efectuar verificación sobre el estado actual del proceso liquidatario y la existencia de bienes o remanentes patrimoniales de la sociedad, con el fin de determinar posteriormente la eventual viabilidad de aplicar alguna de las causales de depuración contable previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Distrital 645 de 2025.

En los anteriores términos, esta Subdirección da respuesta a la solicitud en el marco de las competencias funcionales que le han sido asignadas.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexos

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20260954	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2026

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2026

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2017 HASTA EL: 2021|
==========

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S A S - EN LIQUIDACION
SIGLA : CDA SAN ANDRESITO
N.I.T. : 900485595 6, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02166843 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE AGOSTO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 42,700,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 38 NO. 10 A 78
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CDASANANDRESITO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 38 NO. 10 A 78
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CDASANANDRESITO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538103 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S A S.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02690086 DE 21 DE ABRIL DE 2021.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, CON SU ORGANIZACIÓN PROPIA, LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA IMPLEMENTACIÓN Y CREACIÓN DE CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS PARA REALIZAR LAS REVISIONES TÉCNICO MECÁNICA, ANÁLISIS DE GASES, PERITAJES Y REVISIÓN PREVENTIVA DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO CONEXO CON EL QUE SE REALIZA, GRAVAR MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR O DAR DINERO, EN MUTUO CON LA RESPECTIVA GARANTÍA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, PARA OBTENER RECURSOS CON EL FIN DE DESARROLLAR EFICIENTEMENTE SU OBJETO SOCIAL; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA PERMUTA, ARRENDAMIENTO, DACIÓN EN PAGO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN COMERCIAL Y EN GENERAL PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS, ACTOS OPERACIONES Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, INDISPENSABLES O CONVENIENTES PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD; LA IMPORTACIÓN , EXPORTACIÓN, ENSAMBLE, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE EQUIPO Y MAQUINARIA RELACIONADOS CON SU OBJETO, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO, SIMILAR O CONEXO OBJETO SOCIAL, LA REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS CON LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O CONJUNTA EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, PROMOVER, TENER DERECHO DE PROPIEDAD O REGISTROS DE MARCAS, DISEÑOS, INSIGNIAS, PATENTES, OBTENER REGISTROS DE MARCA, LICENCIAS Y PRIVILEGIOS, DESARROLLAR A SU TRASPASO O SESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, PRESTAR SERVICIO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL A OTRAS PERSONAS CON OBJETOS O FINES SIMILARES O CONEXOS. LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y NO PODRÁ SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO QUE LO AUTORICEN LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN GENERAL ESTARÁ FACULTADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2,000.00
VALOR NOMINAL	: $50,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2,000.00
VALOR NOMINAL	: $50,000.00

** CAPITAL PAGADO **

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : $50,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GUZMAN GAMA MARIA BEATRIZ	C.C. 000000041755245
SEGUNDO RENGLON	
JIMENEZ LEAL GEORGE	C.C. 000000080816084
TERCER RENGLON	
GUTIERREZ SANCHEZ GIOVANNI	C.C. 000000079563727

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MARUN HELO ELIAS ALBERTO	C.C. 000000080198675
SEGUNDO RENGLON	
GOMEZ AYALA LILIANA ELVIRA	C.C. 000000052175470
TERCER RENGLON	
PINILLA PEDRAZA JUAN MANUEL	C.C. 000000080094807

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SAN ANDRESITO S.A.S., ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO. EN EL CASO DE PERSONA NATURAL, ESTARÁ A CARGO DE UN (1) GERENTE Y UN (1) SUBGERENTE SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN (1) AÑO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 4 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01668957 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ANGARITA GUTIERREZ YENNY YOLIMA	C.C. 000000060281003

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01776911 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE SUPLENTE	
LEAÑO ANGARITA YESSICA YENILY	C.C. 000001018416041

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN CELEBRARÁ Y EJECUTARÁ LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y DENTRO DE LA NATURALEZA DEL GIRO ORDINARIO Y COMÚN DE LOS NEGOCIOS, PARA LO CUAL SE ESTABLECE UNA CUANTÍA DE VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARA LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR, SE REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON LA RESTRICCIÓN AQUÍ ESTABLECIDA. EL REPRESENTANTE LEGAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CONFORME A LA REGULACIÓN QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE FEBRERO DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 12,100

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
Identificación o NIT:	901001569
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 2547 de 2022
Fecha de expedición:	22/06/2022
Fecha de notificación:	19/12/2024
Fecha de ejecutoría:	08/01/2025
Valor por cobrar:	Seguimiento $157.253 menos Deterioro $25.878 Neto $131.375
Cuenta contable:	Seguimiento Licencias Devolución Cobro Coactivo - 1311180308
Documento contable:	CEC0000419
Fecha de documento contable:	28/02/2026
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	1,3 años
Descripción:	Servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce correspondiente al año 2020.
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2025IE191612 del 25/08/2025
Cobro persuasivo:	2025EE219360 del 17/09/2025 y 2025EE281409 del 25/11/2025
Envío a cobro coactivo:	SDA 2025EE312295 - SDH 2025ER349357O1 del 26/12/2025
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2026ER36283 SHD 2026EE070522O1 del 27/02/2026

Observaciones:	Mediante comunicación interna 2025IE191612 del 25 de agosto de 2025; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 2547/2022, notificada el 19 de diciembre de 2024 con constancia de ejecutoria el 08 de enero de 2025. La DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente; la DAF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2026ER36283 SHD 2026EE070522O1, por los siguientes motivos: *"Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, está el certificado expedido por Cámara de Comercio en el que se indica que la matrícula de la sociedad deudora fue CANCELADA a través de Acta del 26/06/2023, inscrita el 30/06/2023**.*** *(…) Por lo esgrimido se requiere que se revise la razón por la que teniendo pleno conocimiento de la cancelación de la matrícula de la sociedad deudora fue remitido el presente título, toda vez que de la existencia de esta depende la procedibilidad, además de otros elementos dentro del cobro coactivo que no afecten su exigibilidad."* Esta información se trasladó a la DPS con memorando 2026IE41076. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal e) referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución No. 2547 de 2022, notificada el 19/12/2024, con constancia de ejecutoria el 08/01/2025**,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.***

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.02.2026 14:50
Al contestar Cite este Nr: 2026EE0705221 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2025ER349357O1

Público Reservado
217110-92

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2026

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Att Dr. José Alexander Pérez Ramos
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
financiera@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Devolución Título Ejecutivo 2025ER349357O1

Respetado Doctor,

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad del Título Ejecutivo adjunto al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

EXPEDIENTE	DEUDOR
SDA-05-2018-1819	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT No. 901001569

Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, está el certificado expedido por Cámara de Comercio en el que se indica que la matrícula de la sociedad deudora fue CANCELADA a través de Acta del 26/06/2023, inscrita el 30/06/2023.

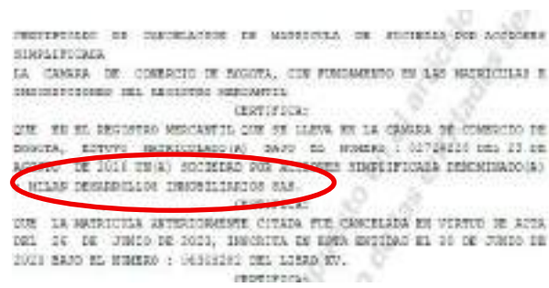
CERTIFICA:
QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO
DE 2018 UN(A) SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADO(A)
MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS.
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 26 DE JUNIO DE 2023, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2023 BAJO EL NUMERO
DEL LIBRO IX.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto Distrital 289 de 2021, que establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, un documento solo presta mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, los títulos ejecutivos deben contener el lleno de los requisitos legales de procedibilidad, con el fin de brindar garantías procesales al administrado, en pro del debido proceso, con miras a hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Entidad. Por lo esgrimido se requiere que se revise la razón por la que teniendo pleno conocimiento de la cancelación de la matrícula de la sociedad deudora fue remitido el presente título, toda vez que de la existencia de esta depende la procedibilidad, además de otros elementos dentro del cobro coactivo que no afecten su exigibilidad.

Con esta devolución se cierra el presente caso sin dar inicio al proceso de cobro coactivo, razón por la cual, en caso de requerir esta actuación posteriormente, deben remitir los documentos completos de tal forma que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 289 de 2021, con todos los demás requisitos de procedibilidad o los documentos que forman parte del título ejecutivo.

Cordialmente.

Briyith Eliana Morales Buitrago
Firmado digitalmente por Briyith Eliana Morales Buitrago

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Cobro No Tributario
E-mail: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	Aurora Milena Morales Moreno	Firma del funcionario	Febrero de 2026
Revisado por:	Briyith Eliana Morales Buitrago	Firma del funcionario	Febrero de 2026

RESOLUCIÓN No. 02547

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020, otorgó a la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, permiso de ocupación de cauce Permanente sobre la Quebrada Yomasa para la *"CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) CABEZALES DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN POR MEDIO DE UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y PIEDRA PEGADA, DESTINADAS AL MANEJO SUPERFICIAL DE LA ESCORRENTÍA PROVENIENTE DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN EN LA QUEBRADA YOMASA - CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN*", relacionadas con el proyecto: *"MILAN APARTAMENTOS A LA ALTURA DE LA CALLE 84 S 14 C 51",* ubicado en la Calle 84 Sur No. 14 C - 51, en el Barrio Monte Blanco de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020 fue notificada electrónicamente el día 10 de agosto de 2020. Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 08 de enero de 2021 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisado el expediente SDA-05-2018-1819, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Yomasa de la Localidad de Usme para la *"CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) CABEZALES DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN POR MEDIO DE UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y PIEDRA PEGADA, DESTINADAS AL MANEJO SUPERFICIAL DE LA*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

ESCORRENTÍA PROVENIENTE DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN EN LA QUEBRADA YOMASA - CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN", obras relacionadas con el proyecto: *"MILAN APARTAMENTOS A LA ALTURA DE LA CALLE 84 S 14 C 51",* ubicado en la Calle 84 S No. 14 C – 51 de esta ciudad, otorgado a la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, se verificó la realización de la siguiente visita de seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020, efectuadas por esta Autoridad Ambiental:

No	VISITAS
1	Visita de seguimiento ambiental el día 7 de diciembre de 2020.

Vale mencionar que las visitas relacionadas en la tabla anterior se realizaron en vigencia de la Resolución No. 0288 del 2012, la cual modificó la Resolución No. 5589 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual, por lo que en cumplimiento a lo consagrado en la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 10531 del 09 de diciembre del 2020 en el que se establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, el cual está soportado en los formularios de autoliquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

Vigencia	Valor a cobrar
2020 (Seguimiento al permiso de ocupación de cauce)	$ 157,253
TOTAL	**$157,253**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

> *"...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
>
> *b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
>
> *c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento..."*

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

> *"...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración..."*

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

> *"1. Aquellos que tengan un valor de dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
>
> *2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)."

Que con fundamento en lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá empelarse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

ARTICULO PRIMERO: "OBJETO: *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010."*

Que, a su vez, el artículo 26 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, estableció el concepto de cobro, así:

"ARTÍCULO 26º. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

(…)

ARTÍCULO 29°. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley. (…)"*

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 *"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

"Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico.

(...)

Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.

(…)

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una obligación consistente en **EL COBRO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO** deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados, al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por el servicio de seguimiento de la visita realizada el día 7 de diciembre de 2020, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 5589 del 2011 modificada por la Resolución No. 0288 del 2012, las visitas que generan cobro por seguimiento al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Yomasa de la Localidad de Usme para la *"CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) CABEZALES DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN POR MEDIO DE UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y PIEDRA PEGADA, DESTINADAS AL MANEJO SUPERFICIAL DE LA ESCORRENTÍA PROVENIENTE DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN EN LA QUEBRADA YOMASA - CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN*", obras relacionadas con el proyecto: *"MILAN APARTAMENTOS A LA ALTURA DE LA CALLE 84 S 14 C 51",* ubicado en la Calle 84 S No. 14 C – 51 de esta ciudad, otorgado a la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, teniendo en cuenta que deben ser objeto de cobro al usuario sólo aquellas que se hayan realizado en ejercicio del seguimiento al permiso otorgado a través de la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

Que según el concepto técnico No. 10531 del 09 de diciembre del 2020, se pudo establecer que el valor total del proyecto respecto del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020, es de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) M/CTE.**

Que en consideración de lo anterior ha de cobrarse por concepto de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($157,253) M/CTE.**

En razón de lo anterior, es claro que el seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce PERMANENTE EN LA QUEBRADA YOMASA para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con: "CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) CABEZALES DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN POR MEDIO DE UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y PIEDRA PEGADA, DESTINADAS AL MANEJO SUPERFICIAL DE LA ESCORRENTÍA PROVENIENTE DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN EN LA QUEBRADA YOMASA - CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN", relacionadas con el proyecto: "MILAN APARTAMENTOS A LA ALTURA DE LA CALLE 84 S 14 C 51", en la Quebrada Yomasa, cuya ubicación se encuentra Calle 84 Sur No. 14 C - 51, otorgado a través de la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020, genera el cobro de este servicio por parte de la Autoridad Ambiental con una periodicidad anual. Por lo anterior se procede a liquidar el valor a pagar soportado en el formulario de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

AÑO	VISITA	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO SEGÚN RADICADO No. 2020IE222724	VALOR LIQUIDACIÓN
2020	7/12/2020	$30.000.000	$157,253
TOTAL			**$157,253**

III. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (…)*"

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, *"Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento".*

En mérito de lo expuesto,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.001.569-1**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($157,253) M/CTE,** por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce correspondiente al año 2020, para la *"CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) CABEZALES DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN POR MEDIO DE UNA ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y PIEDRA PEGADA, DESTINADAS AL MANEJO SUPERFICIAL DE LA ESCORRENTÍA PROVENIENTE DEL SISTEMA DE AGUAS LLUVIAS QUE DESEMBOCAN EN LA QUEBRADA YOMASA - CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN*", obras relacionadas con el proyecto: *"MILAN APARTAMENTOS A LA ALTURA DE LA CALLE 84 S 14 C 51",* sobre la Quebrada Yomasa, otorgado mediante la Resolución No. 01553 del 03 de agosto de 2020 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05-2018-1819 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificada con Nit. 901.001.569-1, a través de su representante Legal, o quien haga sus veces en la Carrera 90 No. 80 – 45, Oficina 1001 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico: contabilidad@ingenal.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02547

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
EXPEDIENTE: SDA-05-2018-1819.
(Anexos):

Elaboró:				
DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
Revisó:				
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
Aprobó: **Firmó:**				
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 4056459 Radicado # 2023EE65521 Fecha: 2023-03-27
Tercero: 901001569-1 - MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
Dep.: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señores:
MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
CL 84 SUR No. 14 C - 51
601 7561871 EXT: 521 - 522
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 02547 de 2022
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 02547 del 22-06-2022 a MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S con NIT. No. 901001569-1
De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo **notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co**, el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***".

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.
Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-05-2018-1819 y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Anexos

Sector: Infraestructura
Expediente: SDA-05-2018-1819
*Proyectó***:** ANA MARIA HERRERA ARANGO

Número de guía: RA417966473CO

Datos del envío

Fecha de envío:
29/03/2023 02:34:45

Tipo de servicio:
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad:
1

Peso:
200,00

Valor:
5800,00

Orden de servicio:
16015062

Datos del Remitente

Nombre:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Dirección:
AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

Teléfono:
3778931

Datos del Destinatario

Nombre:
MILAN DESARROLLOS INMOVILIARIAOS S.A.S
CL 84 SUR # 14C - 51
2023EE65521

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Dirección:
CL 84 SUR # 14C - 51

Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién recibe:

Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/03/2023 2:34:45 a. m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/03/2023 5:17:59 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/03/2023 5:55:39 a. m.	CD.SUR	En proceso	
29/03/2023 2:07:30 p. m.	CD.SUR	Dirección errada-dev. a remitente	
29/03/2023 6:35:24 p. m.	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
30/03/2023 6:54:58 a. m.	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	

30/03/2023 7:33:37 a. m.	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
30/03/2023 6:19:15 p. m.	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION POR AVISO

Señores:

MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
Dirección: CL 84 SUR No. 14 C - 51
Telefono: 7561871 EXT: 521 - 522
Ciudad

Referencia: Envio de aviso de notificación.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia integra del acto administrativo de la RESOLUCIÓN No. 02547 de 22 de junio de 2022 “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en (No. Nueve folios) (No. 9 folios), contenida en el expediente N° SDA-05-2018-1819.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de marzo de 2023, mediante radicado N° 2023EE65521 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el veintiocho (28) de marzo de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso: _____

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Anexos: Lo anterior

word_traza

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Número de guía: RA508469133CO

Datos del envío

Fecha de envío:
17/12/2024 11:16:45

Tipo de servicio:
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad:
1

Peso:
200,00

Valor:
7350,00

Orden de servicio:
17597290

Datos del Remitente

Nombre:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Dirección:
AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

Teléfono:
3778931

Datos del Destinatario

Nombre:
MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Dirección:
CARRERA 90 No. 80 - 45

Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién recibe:

Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/12/2024 11:16:45 a. m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
18/12/2024 4:39:28 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/12/2024 5:51:40 a. m.	CD.NORTE	En proceso	
19/12/2024 5:36:18 p. m.	CD.NORTE	DEVOLUCION (DEV)	
20/12/2024 6:05:42 p. m.	CD.NORTE	TRANSITO(DEV)	
21/12/2024 5:57:49 a. m.	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
21/12/2024 10:20:21 a. m.	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02724228 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016 UN(A) SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADO(A) : MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 26 DE JUNIO DE 2023, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2023 BAJO EL NUMERO : 06303282 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,700

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN)

HACE SABER

A los señores **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

Que dentro del expediente No. SDA-05-2018-1819, se ha proferido la RESOLUCIÓN No.02547, dado en Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de junio del año de 2022.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte resolutiva señala: ***"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".***

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE
ANEXO (RESOLUCIÓN)

En cumplimiento del articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución 02547, en la página electrónica y en lugar lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia integra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo SI procede recurso alguno.

De conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente aviso.

Fecha de publicación del aviso: 23 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m.

Diego Alejandro Naranjo Nieto
NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTRO PUBLICO
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 30 de diciembre de 2024 a las 5:00 p.m.

Diego Alejandro Naranjo Nieto
NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTRO PUBLICO
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 19 diciembre de 2024

Diego Alejandro Naranjo Nieto
NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTRO PUBLICO
Secretaría Distrital de Ambiente

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No 02547, dado en Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de junio del año de 2022, "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se notificó por aviso el día 19 del mes diciembre del año 2024, y contra la cual procede recurso.

Por lo anterior, el administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 08 de enero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 2 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 09 días del mes de enero de 2025.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: DIEGO ALEJANDRO NARANJO

CEDULA DE CIUDADANIA: 79.896.849

No DE CONTRATO: SDA-CPS-20242595

FIRMA: Diego Alejandro Naranjo

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Prot. # 6831800 Radicado # 2025EE281409 Fecha: 2025-11-27
Tercero: 901001569-1 - MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S
Dep.: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

03 DIC
RECIBIDO
estefania 0323

Señores
MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.
NIT 901.001.569-1
Carrera 90 No. 80 - 45, Oficina 1001
contabilidad@ingenal.com.co
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución No. 2547 de 2022.

Respetados Señores:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 31 de Octubre de 2025, observamos que no se identifica el pago del siguiente Acto Administrativo, por medio del cual se "Ordena pago por servicio de seguimiento - Permiso de ocupación de cauce":

Acto administrativo	Seguimiento	Intereses moratorios	Total
Resolución No. 2547 de 2022	$157.253	$17.600	$174.853

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 8/01/2025, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2022 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago hasta el **16/12/2025**, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente o mediante el botón PSE a través de nuestra ventanilla virtual en el link: https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillaVirtual/app.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: financiera@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos: 1 recibo de pago (pdf)

Elaboró:

CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250042	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025

Revisó:

CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250042	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2025

MEMORANDO

PARA: **DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**
Director de Procesos Sancionatorios

DE: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Director Administrativo y Financiero

ASUNTO: Remisión comunicación SDA 2026ER36283 SDH 2026EE070522O1 - Devolución proceso coactivo - Resolución No. 2547 de 2022

Respetado doctor Páez,

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto me permito remitir comunicado del asunto, expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el cual DEVUELVE la Resolución No. 2547 de 2022 a nombre de **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S** con NIT 901.001.569, por los motivos descritos a continuación:

"Revisado el NIT, se pudo establecer que consultado el RUES, no aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo dentro de los soportes que integran el titulo ejecutivo, está el certificado expedido por Cámara de Comercio en el que se indica que la matrícula de la sociedad deudora fue CANCELADA a través de Acta del 26/06/2023, inscrita el 30/06/2023.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto Distrital 289 de 2021, que establece el Reglamento Interno del

Recaudo de Cartera del Distrito Capital, un documento solo presta mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, los títulos ejecutivos deben contener el lleno de los requisitos legales de procedibilidad, con el fin de brindar garantías procesales al administrado, en pro del debido proceso, con miras a hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Entidad. Por lo esgrimido se requiere que se revise la razón por la que teniendo pleno conocimiento de la cancelación de la matrícula de la sociedad deudora fue remitido el presente título, toda vez que de la existencia de esta depende la procedibilidad, además de otros elementos dentro del cobro coactivo que no afecten su exigibilidad."

En este sentido, amablemente solicitamos realizar las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar o aclarar la situación presentada. Es importante resaltar que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria mediante comunicación interna **2025IE191612**.

Agradecemos la atención, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por esta Dirección, en el correo: financiera@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos: Oficio radicado SDA 2026ER36283 SDH 2026EE070522O1

Elaboró:

NIDIA CRISTINA PEDRAZA PINEDA	CPS:	SDA-CPS-20260155	FECHA EJECUCIÓN:	02/03/2026

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/03/2026

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2026

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado en artículo 4 del Decreto 2452 de 2015 - Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	GREEN CITY APARTAMENTOS SAS
Identificación o NIT:	900558970
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 3086 de 2017
Fecha de expedición:	30/10/2017
Fecha de notificación:	20/08/2019
Fecha de ejecutoría:	28/08/2019
Valor por cobrar:	Compensacion $1.443.143 menos deterioro ($903.993), neto $539.150 Seguimiento $119.504 menos deterioro $72.837, neto $46.667
Cuenta contable:	Compensacion – 1311010303 Seguimiento - 1311180308
Documento contable:	CEC0000351
Fecha de documento contable:	30/09/2021
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	6,7 años
Descripción:	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2014GTS1237 del 14 de abril de 2014 y CT No. 03686 del 18 de agosto de 2017 Radicado 2017EE216026.

Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2019IE206426 del 05/09/2019
Cobro persuasivo:	2019EE233838 del 04/10/2020 2021EE150359 del 23/07/2021
Envío a cobro coactivo:	SDA 2021EE183283 SHD 2021ER147732 del 31/08/2021
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2021ER200789 SHD 2021EE181913 del 20/09/2021
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2019IE206426 del 5 de septiembre de 2019; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 3086/2017**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER200789 SHD 2021EE181913 por los siguientes motivos: *"(…) su despacho no efectuó la notificación por AVISO, en los términos de la norma por ustedes señalada, sino por EDICTO, lo cual invalida la notificación.* *Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de la Resolución 03086 del 30 de octubre de 2017, y si es del caso, dejar sin efecto las actuaciones a las que no haya lugar, como por ejemplo la ejecutoria"* Esta información se trasladó a la SS (antes SSFFS) y DCA con memorando 2021IE204652. Ahora bien, el término para hacer efectivo el cobro vencería el **28 de agosto de 2019**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal c) referente a la pérdida de fuerza ejecutoria o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…) podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y*

	costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses. *Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor"* Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la **Remisión.**

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 14.09.2021 21:41
Al contestar Cite este Nr: 2021EE181913O1 Fol:1 Anex:9
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2021ER147732O1

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Doctora
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
Subdirectora Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente
AV CARACAS No. 54 -38
financiera@ambientebogota.gov.co
C.C. isabel.martinez@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación 2021EE183283 del 31/08/2021
SAP No. 2021ER147732O1 del 03/09/2021
Devolución de Título (Virtual) SAP **80*11339**

Respetada doctora:

De manera atenta le informo que se realizó el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relacionan a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
RESOLUCIÓN No. 03086 DEL 30/10/2017	GREEN CITY APARTAMENTOS S A S Nit. No. 900.558.970-1

La Resolución No. 03086 del 30 de octubre de 2017 en el artículo tercero de su parte resolutiva señala:

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces en la Transversal 4 No. 51 A – 34 y/o en la Avenida Carrera 14 No. 60 – 17 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, su despacho no efectuó la notificación por AVISO, en los términos de la norma por ustedes señalada, sino por EDICTO, lo cual invalida la notificación.

Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de la Resolución 03086 del 30 de octubre de 2017, y si es del caso, dejar sin efecto las actuaciones a las que no haya lugar, como por ejemplo la ejecutoria.

En los anteriores términos, se devuelve a su Despacho la documentación referida con sus anexos, cualquier inquietud respecto del tema con gusto ser atendida.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Fecha: 2021.09.16 22:05:46 -05'00'

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
radicación_virtual@shd.gov.co

Anexos: lo enunciado en 9 folios en PDF

Proyectado por:	*Ilba Marina Quiros Puentes*		14/09/2021
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*		14/09/2021

RESOLUCIÓN No. 03086

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de Solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado, radicado bajo No. 2014ER025380 de fecha 14 de febrero de 2014, el señor Cesar A. Cortes López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.182 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad GREEN CITY S.A.S, solicitó a esta Secretaría autorización para llevar a cabo la tala de tres (3) palmeras, ubicadas en espacio privado de Calle 135 A No. 10 – 10, barrio Lisboa, de la localidad de Usaquén, lo anterior porque interferían con el desarrollo de la obra civil denominada *"GREEN CITY APARTAMENTOS"*.

Que en atención a la anterior solicitud, profesionales de esta Subdirección efectuaron visita en el sitio antes indicado el día 28 de marzo de 2014, como resultado de la misma se emitió el Concepto Técnico No. 2014GTS1237 de fecha 14 de abril de 2014, a través del cual se liquidaron los valores a cancelar, como medida de compensación la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.443.143.24), equivalente a 5.35 IVPs y 2.342765 SMLMV, CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($56.672), por concepto de Evaluación y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($119.504), por Seguimiento.

Que en base al anterior Concepto Técnico se emitió la Resolución 01501 del 20 de mayo de 2014, a través del cual se autorizó a la sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, para que llevará a cabo la tala de tres (3) Palmas de la especie Palma Fenix, ubicadas en espacio privado de la Calle 135 A No. 10 – 10, barrio Lisboa, de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2014 al señor Cesar Augusto Cortes López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.182 de Bogotá, en calidad de Representante

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03086

Legal de la sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S. Que el mismo cobró ejecutoria el 5 de junio de 2014.

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos silviculurales autorizados mediante Resolución 01501 del 20 de mayo de 2014, profesionales de esta Subdirección llevaron a cabo visita el día 11 de abril de 2017, en la Calle 135 A No. 10 – 10, barrio Lisboa, de la localidad de Chapinero, como resultado se expidió el Concepto Técnico No. 03686 del 18 de agosto de 2017, a través del cual se constaió la ejecución total de los tratamientos autorizados.

Que revisado el expediente administrativo SDA-03-2014-2434, se observa a folio (18) recibo de pago No. 878286 (465227), por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($56.672), por concepto de Evaluación, liquidado mediante Concepto Técnico No. 2014GTS1237 del 14 de abril de 2014.

Que así mismo a folio 69 del citado expediente se evidencia certificación expedida el día 11 de octubre de 2017, por la Subdirección Financiera de esta Secretaría, en la cual consta que la autorizada sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, no ha realizados los pagos de las siguientes sumas, UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.443.143.24), equivalente a 5.35 IVPs y 2.342765 SMLMV, como medida de compensación y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($119.504), por concepto de Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones especificas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el articulo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66.*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. *(...)*"

Que es de advertir que para el caso concreto y de acuerdo a las actuaciones adelantadas y contenidas dentro del expediente SDA-03-2014 - 2434, son aplicables las normas de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003 (derogado por el Decreto 531 de 2010), atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que en concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos),"*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", el entonces -DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, en los trámites silviculturales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, que señala en su Artículo Cuarto; *"Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: Numeral 7; Expedir los actos administrativos de exigencia de pago".*

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los tratamientos autorizados mediante Resolución 01501 del 20 de mayo de 2014, y los valores liquidados mediante Concepto Técnico No. 2014GTS1237 del 14 de abril de 2014, como medida de compensación la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.443.143.24), equivalente a 5.35 IVPs y 2.342765 SMLMV, y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($119.504), por concepto de Seguimiento, de los cuales no reposan los respectivos pagos dentro del expediente SDA-03-2014-2434.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces efectué el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.443.143.24), equivalente a 5.35 IVPs y 2.342765 SMLMV, por concepto de Compensación, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código *C-17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"*, para efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.; De conformidad con lo liquidado por el Concepto Técnico No. 2014GTS1237 del 14 de abril de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces efectué el pago de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($119.504), por concepto de Seguimiento, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código *S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans – reubic arbolado urbano"*, para efectos de que con dicho

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 03086

recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.; De conformidad con lo liquidado por el Concepto Técnico No. 2014GTS1237 del 14 de abril de 2014.

PARÁGRAFO: La sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, deberá remitir copia de dichos recibos de consignación de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden dentro del término de diez (10) días, con destino al expediente SDA-03-2014-2434.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces en la Transversal 4 No. 51 A – 34 y/o en la Avenida Carrera 14 No. 60 – 17 Piso 6,de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley contemplados en el artículo74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2014.2434

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS:	CONTRATO 20171609 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2017

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017

Aprobó:
Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03086

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395808	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION: 30/10/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Envío No. RA146727512CO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-03-2014.2434 se ha proferido el RESOLUCIÓN No. 3086 dado en Bogotá, D.C, a los 30 días del mes de 10 de 2017 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE

FIJACIÓN

Para notificar a la sociedad **GREEN CITY APARTAMENTOS**, se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy *9-08-2019* siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (05) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFICADOR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy _____ (20) de AGOSTO de 2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal

NOTIFICADOR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamentos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 12

1.1

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ___

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: RESOLUCIÓN 3086 DEL 30 OCTUBRE 2017.
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: DECRETO 01 DEL 1984.
3. TERCERO: GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S.
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 900.558.970-1.
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 DE AGOSTO DE 2019.
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
   - PERSONAL ___
   - AVISO ___
   - PUBLICACIÓN DE AVISO ___
   - EDICTO X
   - CONDUCTA CONCLUYENTE ___
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 28 DE AGOSTO DE 2019.

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: YURANY MURILLO CORREA
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.037.572.989
3. No DE CONTRATO: 20190252

FIRMA: Yurany M.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2021ER200789

Respetada Doctora Carmen Rocio:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2021ER200789, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 3086 de 2017 a nombre de GREEN CITY APARTAMENTOS SAS NIT 900558970 por los motivos descritos a continuación:

> *"(…) La Resolución No. 03086 del 30 de octubre de 2017 en el artículo tercero de su parte resolutiva señala:*
>
> **ARTÍCULO TERCERO**: Notificar el contenido del presente acto a sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces en la Transversal 4 No. 51 A – 34 y/o en la Avenida Carrera 14 No. 60 – 17 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
>
> *No obstante, lo anterior, su despacho no efectuó la notificación por AVISO, en los términos de la norma por ustedes señalada, sino por EDICTO, lo cual invalida la notificación.*
>
> *Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de la Resolución 03086 del 30 de octubre de 2017, y si es del caso, dejar sin efecto las actuaciones a las que no haya lugar, como por ejemplo la ejecutoria.*
>
> *En los anteriores términos, se devuelve a su Despacho la documentación referida con sus anexos, cualquier inquietud respecto del tema con gusto ser atendida. (…)".*

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
Revisó:				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2021
Aprobó: **Firmó:**				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2021

MEMORANDO

PARA: JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
Subdirector Financiero

DE: DORA MARCELA ABELLO TOVAR
Subdirección de Silvicultura

ASUNTO: Memorando 2021IE204652 del 23 de noviembre de 2021.

Cordial Saludo,

En atención al asunto, y teniendo en cuenta la devolución realizada por la Secretaría Distrital de Hacienda, relacionada con la Resolución No. 03086 de fecha 30 de octubre de 2017, y en la cual indica:

> *"(…) No obstante, lo anterior, su despacho no efectuó la notificación por AVISO, en los términos de la norma por ustedes señalada, sino por EDICTO, lo cual invalida la notificación.*
>
> *Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de la Resolución 03086 del 30 de octubre de 2017, y si es del caso, dejar sin efecto las actuaciones a las que no haya lugar, como por ejemplo la ejecutoria. En los anteriores términos, se devuelve a su Despacho la documentación referida con sus anexos, cualquier inquietud respecto del tema con gusto ser atendida. (…)"*

De manera atenta nos permitimos informar, que una vez verificada la Resolución No. 03086 de fecha 30 de octubre de 2017, y los soportes de notificación de la misma, se evidenció la indebida notificación del acto administrativo, razón por la cual se profirió el Auto 01229 del 20 de marzo de 2022 *"Por el cual se deja sin efecto una notificación, se ordena una notificación en debida Forma y se toman otras determinaciones"*, mismo que se encuentra en proceso de notificación y que en su parte dispositiva señala:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación de la Resolución No. 03086 de fecha 30 de octubre de 2017 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizada mediante edicto fijado el 09 de agosto de 2019 y*

desfijado el 20 de agosto de 2019, y como consecuencia dejar sin efecto la constancia ejecutoria de fecha 28 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, notificar en debida forma el contenido de la Resolución No. 03086 de fecha 30 de octubre de 2017 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la sociedad GREEN CITY APARTAMENTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.558.970-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 4 No. 51 A - 34 (dirección para notificación judicial reportada en certificado de cámara de comercio) y en la Avenida Carrera 14 No. 60 – 17 Piso 6 (dirección de correspondencia reportada en formato de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano), de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se surta el proceso de notificación correspondiente, se procederá a informar a la Subdirección Financiera y se remitirán los soportes de la misma, para continuar con el trámite correspondiente.

En el evento de requerir información adicional, nos encontramos prestos a suministrarla.

Atentamente,

DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Anexo: Auto No. 01229 de fecha 02 de marzo de 2022.

Elaboró:

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA	CPS:	SDA-CPS-20240430	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2023

Revisó:
Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

MEMORANDO

PARA: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Dirección Administrativa y Financiera

DE: **DORA MARCELA ABELLO**
Subdirección de Silvicultura

ASUNTO: Respuesta radicado 2025IE277686 del 24 de noviembre de 2025, Solicitud de información cierre contable 2025 - Procesos de cartera en estado de Devolución de cobro coactivo y en Situación Administrativa Especial.

Para dar respuesta al radicado mencionado en el asunto, esta subdirección revisó los radicados de devolución relacionados en el anexo "*Ingresos no tributarios_DEV y SAE 2025*", de los casos para la entonces Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre "SSFFS", en los cuales se pudo evidenciar lo siguiente:

COMPENSACION TALA DE ARBOLES DEVOLUCIÓN COACTIVO				
DEUDOR	**IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR**	**RESOLUCIÓN**	**RADICADO DEVOLUCIÓN**	**ESTADO ACTUAL**
GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	79747868	1949/2021	SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1	En trámite revisión memorando por parte del área jurídica
WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA	79794713	1964/2022	SDA 2024ER146458 SDH 2024EE227333O1	En tramite
Ordoñez Mendieta & compañía SA - ORMECO SA	860055069	88/2017	SDA 2021ER220614 SHD 2021EE207453	En trámite revisión memorando por parte del área jurídica
Instituto para La cirugía plástica	830081465	2849/2018	2020ER20618	En trámite revisión memorando por parte del área jurídica
JHON FREDY GALINDO VARGAS	17852461	534/2017	SDA 2021ER243767 SHD 2021EE231352	En tramite

Isabel de Rueda	20067540	2628/2017	SDA 2021ER217591 SHD 2021EE212463	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación
Green City Apartamentos SAS	900558970	3086/2017	SDA 2021ER200789 SHD 2021EE181913	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación
Fundacion Alma	860531851	3702/2018	SDA 2021ER179478 SHD 2021EE147579	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación
VANESSA DORA FINVARB HAIME	52143545	1203/2019	SDA 2022ER15318 SDH 2022EE018983O1	En trámite resolución para notificación y se dio respuesta a memorando de Financia y esta para firma
MICHELLE FINVARB HAIME	52388621	1203/2019	SDA 2022ER15318 SDH 2022EE018983O1	En trámite resolución para notificación y se dio respuesta a memorando de Financia y esta para firma
MORIS FINVARB HAIME	79588319	1203/2019	SDA 2022ER15318 SDH 2022EE018983O1	En trámite resolución para notificación y se dio respuesta a memorando de Financia y esta para firma
EVALUACION TALA DE ARBOLES DEVOLUCIÓN COACTIVO				
DEUDOR	**IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR**	**RESOLUCIÓN**	**RADICADO DEVOLUCIÓN**	**ESTADO ACTUAL**
Isabel de Rueda	20067540	2628/2017	SDA 2021ER217591 SHD 2021EE212463	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	899999081	3065/2019	SDA 2021ER155580 SHD 2021EE79982	En tramite

Fundación Alma	860531851	3702/2018	SDA 2021ER179478 SHD 2021EE147579	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación
Fiduciaria Bogotá SA - Fideicomiso Unicentro de Occidente	800142383	1137/2016	SDA 2020ER43853 SHD 2020EE21212	En tramite
GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	79747868	1949/2021	SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1	En trámite revisión memorando por parte del área jurídica
WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA	79794713	1964/2022	SDA 2024ER146458 SDH 2024EE227333O1	En tramite
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	899999081	3065/2019	SDA 2021ER155580 SHD 2021EE79982	En tramite
Green City Apartamentos SAS	900558970	3086/2017	SDA 2021ER200789 SHD 2021EE181913	En trámite se realizó auto el cual se encuentra para notificación

De esta forma esperamos dar respuesta de fondo con lo solicitado, de requerir información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Elaboró:

CAROLINA PERALTA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250187	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2025

Revisó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado en artículo 4 del Decreto 2452 de 2015 - Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
Identificación o NIT:	79747868
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 1949/2021 aclarada por la Resolución 3074/2022
Fecha de expedición:	14/07/2021
Fecha de notificación:	13/08/2021
Fecha de ejecutoría:	31/08/2021
Valor por cobrar:	Compensación $1.383.803 menos deterioro ($1.006.791), neto $377.012. Seguimiento $170.293 menos deterioro ($123.897), neto $46.396.
Cuenta contable:	Compensacion – 1311010303 Seguimiento - 1311180308
Documento contable:	CEC0000400
Fecha de documento contable:	31/07/2024
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	4,7 años
Descripción:	Autoriza Tratamiento Silvicultural En Espacio Privado - Conforme CT No, SSFFS00253 del 24 de enero de 2021 RADICADO A. A 2021EE143361.

Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2021IE288192 del 28/12/2021
Cobro persuasivo:	2022EE01310 del 07/01/2022
Envío a cobro coactivo:	SDA 2022EE70125 SDH 2022EE70125O1 del 31/03/2022
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1 del 23/05/2022 SDA 2024ER159707 SDH 2024EE246345O1 del 29/07/2024
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2021IE288192 del 28 de diciembre de 2021; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 1949/2021 aclarada por la Resolución 3074/2022**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER122272 SDH 2022EE125994O1 / SDA 2024ER159707 SDH 2024EE246345O1 por los siguientes motivos: *"(…) Revisada la documentación remitida, se observa que el acto principal es la Resolución No.1949 del 14 de julio de 2021, el cual funge como título ejecutivo inicial. Por tal motivo la Resolución No. 03074 del 19 de junio de 2022, corresponde a un acto administrativo aclaratorio, misma que no revive términos; pues no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución inicial esto es la No. 1949 (…)"* Esta información se trasladó a la SS (antes SSFFS) con memorando 2022IE124900-2024IE164283. Ahora bien, el término para hacer efectiva el cobro vencerá el próximo **31 de agosto de 2026**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso podría enmarcarse en la causal del literal c) referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…)podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y*

	costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses. *Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor"* Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la **Remisión.**

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13.05.2022 16:31
Al contestar Cite este Nr: 2022EE125994O1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER107447O1

Bogotá D.C.,13 de mayo de 2022

Doctora
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
Subdirectora Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente
financiera@ambientebogota.gov.co
C.C diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a radicado No. 2022ER107447O1 del 31/03/2022
ID SAP 8000033744
Devolución de Título

Respetada doctora:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución No. 01949 de fecha 14 de julio de 2021.	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.747.898

De acuerdo con los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Distrital 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; y el que sea clara de conformidad con el manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en Resolución 104 de 2019 artículo 5, significa "que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, **identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo**".

En el presente asunto, se evidencia que en las actuaciones efectuadas por su despacho se identifica al deudor con el número de cédula de ciudadanía No**. 79.747.898**. No obstante, al realizar consulta de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidenció que el número de cédula enunciado corresponde al señor LEONARDO HERRERA REY, y el acto administrativo dispone lo siguiente:

"*Artículo cuarto: Exigir al señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°* ***79.747.898****, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, la suma*

de Seguimiento que corresponde la suma de CIENTO SETENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($170,293)..”

Así las cosas, al no estar plenamente identificado el deudor no se reúnen los requisitos del Título Ejecutivo y no puede predicarse la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrabe la relación jurídica procesal, por tal motivo se hace devolución de los documentos.

Cualquier inquietud respecto del tema con gusto la estaré atendiendo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Fecha: 2022.05.17 10:44:32 -05'00'

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Se anexa: LO ANUNCIDO EN FOLIOS EN ARCHIVO PDF

Proyectado por:	*Sandra Milena Rubio Roa*		Mayo de 2022
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*		Mayo de 2022

Sergio Stiven Ayala Vargas

De: Radicacion_Virtual
Asunto: RV: RADICADO 2022EE70125 - Traslado Resolución No 1949/2021. .
Datos adjuntos: 2022EE70125.pdf; 25.Res 1949 de 2021.pdf

Buen día

Su solicitud fue registrada con el radicado 2022ER107447
"POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO"
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 31.03.2022 10:35:39
2022ER107447O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE /
DESTINO:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA JARAMILLO / 110111 BOGOTA, D.C.
ASUNTO: 2022EE70125 - Traslado Resolución No 1949/2021. .
OBS: RADICACION VIRTUAL

De: Financiera <financiera@ambientebogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 18:05
Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: RADICADO 2022EE70125 - Traslado Resolución No 1949/2021. .

Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaría Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió

y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: https://oab.ambientebogota.gov.co/

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: https://www.orarbo.gov.co/

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5420809 Radicado # 2022EE79125 Fecha: 2022-03-30
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de Cobro no Tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16

Asunto: Traslado Resolución No 1949/2021. .

Respetada doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	**Detalle**	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
1949/2021	COMPENSACIÓN	13-08-2021	31-08-2021	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	79747898	2022EE01310	SDA-03-2020-1033	$1.383.803
1949/2021	SEGUIMIENTO	13-08-2021	31-08-2021	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	79747898	2022EE01310	SDA-03-2020-1033	$170.293

Agradezco la atención prestada, de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johana Bastidas Devia en el correo electrónico diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos 43 Folios

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Revisó:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

RESOLUCIÓN No. 01949

"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 201, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER47542 de 28 de febrero de 2020, el señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.765.817 en calidad de autorizado del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la CARRERA 10 N° 134 B – 17, en la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto: "EDIFICIO RIBEIRA", predio identificado con folio de matrícula No. 50N – 587763.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02961 de fecha 20 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en CARRERA 10 N° 134 B - 17 en la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto "EDIFICIO RIBEIRA", predio identificado con folio de matrícula No. 50N 587763.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso: "*Requerir al señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:*

1. *Sírvase allegar a esta Secretaría, copia completa del certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la CARRERA 10 N° 134 B – 17, con folio de matrícula No.50N 587763, donde se verifique la titularidad del mismo a nombre del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01949

2. *Sírvase allegar a esta Secretaría copia de la cédula del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° ° 79.747.898.*

3. *Sírvase allegar a esta Secretaría copia de la cédula del señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ. identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.765.817, en calidad de autorizado dentro del presente trámite.*

4. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's."*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2020, al señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.817 en calidad de autorizado del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02961 de fecha 20 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 10 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio No. 2020ER162220 del 22 de septiembre de 2020 señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.817 en calidad de autorizado del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, dio cumplimiento a lo requerido a través del Auto ibídem, a efectos de lo cual, aportó los siguientes documentos:

1. Copia dela cédula de ciudadanía No. 79.747.898 del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ.

2. Copia dela cédula de ciudadanía No. 1.020.765.817 del señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELÁSQUEZ.

3. Certificado de Tradición y Libertad del con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-587763, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, del 22 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 4 de enero de 2021, en la carrera 10 No. 137 B - 17, de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, en virtud del cual se establece:

"(...)

V. RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala *de: 2-Prunus capuli*

VI. OBSERVACIONES

SE REALIZÓ VISITA EN ATENCIÓN AL RADICADO 2020ER47542 DE SEGÚN ACTA DE VISITA SCCM-20201109-040, VERIFICANDO LA TOTALIDAD DEL INVENTARIO FORESTAL ENTREGADO EN EL MARCO DEL PROYECTO DE OBRA EDIFICIO RIBEIRA. LA COMPENSACIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE PAGO ECONÓMICO YA QUE EN EL PREDIO NO SE CUENTA CON ESPACIO SUFICIENTE PARA LA SIEMBRA DE ARBOLES. EL TITULAR DEL PERMISO DEBERÁ HACER EL MANEJO CORRESPONDIENTE A LA FAUNA ASOCIADA A ESTE ARBOLADO AJUSTÁNDOSE A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE. SE APORTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN No. 4733299.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	*Volumen (m3)*
Total	

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 3.6 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	*Cantidad*	*Unidad*	*IVPS*	*SMMLV*	*Equivalencia en pesos*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01949

Plantar arbolado nuevo	*NO*	*arboles*	-	-	-
Plantar Jardín	*NO*	*m2*	-	-	-
Consignar	*SI*	*Pesos (M/cte)*	*3.5*	*1.576439999999998*	*$ 1,383,803*
		TOTAL	*3.5*	*1.576439999999998*	*$ 1,383,803*

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de $ $ 80,757 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma $ $ 170,293(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

Que, el articulo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el articulo 80 de la Carta Politica, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Articulo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que, el articulo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: ***"Articulo 71°.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del articulo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del articulo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el articulo anterior".* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas*".

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: "*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

> "*(...)* ***I. Propiedad privada-****. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
> *La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.*
>
> *El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo*".

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: "***Evaluación, control y seguimiento.*** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*".

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

> "***ARTÍCULO QUINTO***. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*
>
> *1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*
>
> *18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros, de que trata la Resolución Conjunta SDP -SDA 01 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, cuando las referidas obras incluyan trámites de permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.*".

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "***Utilidad pública e interés social.*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala: "Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

> "... b) Las tallas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual "se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: ***"Articulo 1. Objetivo.*** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANALISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación tal como quedó descrito en las "CONSIDERACIONES TÉCNICAS".

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2020-1033, obra original del recibo de pago No. 4733299 del 27 de febrero de 2020, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, el señor LUIS ORLANDO CUBIDES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.765.817 en calidad de autorizado del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadania N° 79.747.898, consignó la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($80.758), por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO", bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($80.757), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de CIENTO SETENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($170.293), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, indicó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante el PAGO de 3.6 IVP(s) que corresponden a 1.576439999999998 SMLMV, equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 1,383,803).

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los dos (02) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la CARRERA 10 N° 134 B – 17, en la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto: "EDIFICIO RIBEIRA", predio identificado con folio de matrícula No. 50N – 587763.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadania N° 79.747.898, para llevar a cabo **TALA** de dos (02) individuos arbóreos de la siguiente especie: 2-Prunus capuli, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, ubicado en espacio privado en la CARRERA 10 N° 134 B – 17, en la Localidad de Usaquén de la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto: "EDIFICIO RIBEIRA", predio identificado con folio de matrícula No. 50N – 567763.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	CEREZO. CAPULI	0.88	8	0	Bueno	KR 10 137 B - 17	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL DEBIDO A QUE PRESENTA UN ALTURA CONSIDERABLE Y EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADO SE DIFICULTA LA REALIZACIÓN DE SU BLOQUEO Y TRASLADO. SE CONSIDERA UNA ESPECIE NO APTA PARA ESTE TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL E INTERFIERE DIRECTAMENTE CON LA OBRA CIVIL QUE SE DESARROLLARÁ EN EL PREDIO.	Tala
2	CEREZO. CAPULI	0.2	6.8	0	Bueno	KR 10 137 B - 17	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL DEBIDO A QUE PRESENTA UN ALTURA CONSIDERABLE Y EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADO SE DIFICULTA LA REALIZACIÓN DE SU BLOQUEO Y TRASLADO. SE CONSIDERA UNA ESPECIE NO APTA PARA ESTE TIPO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL E INTERFIERE DIRECTAMENTE CON LA OBRA CIVIL QUE SE DESARROLLARÁ EN EL PREDIO.	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadania N° 79.747.898, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Exigir al señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadania N° 79.747.898, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, mediante el PAGO de 3.6 IVP(s) que corresponden a 1.5764399999999998 SMLMV, equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 1,383,803), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

"COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1033, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. - Exigir al señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, la suma de Seguimiento que corresponde la suma de CIENTO SETENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($170,293), que deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1033, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atientes a la misma.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

ARTÍCULO SEXTO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *"Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones"* o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, por medios electrónicos, al correo gesissa@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.765.817, en calidad de AUTORIZADO del señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, por medios electrónicos, al correo ingluisorlando@outlook.es , de conformidad con el correo que registra en el escrito de solicitud inicial; conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el Señor **LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.765.817, en calidad de AUTORIZADO del señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. -Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. -La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01949

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 14 días del mes de julio de 2021

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró: LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20210165 DE ----	FECHA EJECUCION:	9/07/2021
Revisó: ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 20210028 DE ----	FECHA EJECUCION:	13/07/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/03/2021
Aprobó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2021
Aprobó y firmó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2021

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. xxxxx

Expediente: SDA-03-2020-1033

YURANY MURILLO CORREA <yurany.murillo@ambientebogota.gov.co>

5000768-RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN 01949 DE 2021 - SSFFS

1 mensaje

YURANY MURILLO CORREA <yurany.murillo@ambientebogota.gov.co> 13 de agosto de 2021, 9:47
Para: ingluisorlando@outlook.es
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señor
LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ
AUTORIZADO DE GERMÁN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ

Referencia: Notificación electrónica del Acto Administrativo No. 01949. Expediente SDA-03-2020-1033.

Respetado señor,

Teniendo en cuenta la autorización para efectuar notificación electrónica remitida el 21-22 de Septiembre de 2020 con radicado 2020ER161163-2021ER162220, por medio del presente, se procede a la notificación del Acto Administrativo Resolución No. 01949 de fecha 14 de julio de 2021 , **"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** , expedido dentro del expediente SDA-03-2020-1033.

La respuesta aquí generada se comunica a través del correo electrónico suministrado de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario indicar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaria Distrital de Ambiente

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION No.1949.pdf
460K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E53512945-R

Lleida S.A.S.. Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E53496969-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)
Identificador de usuario: 425190

Remitente: yurany.murillo@ambientebogota.gov.co
Destino: ingluisorlando@outlook.es
Asunto: 5000768-RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN 01949 DE 2021 - SSFFS (EMAIL CERTIFICADO de yurany.murillo@ambientebogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 13 de Agosto de 2021 (09:48 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 13 de Agosto de 2021 (09:48 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 13 de Agosto de 2021 (10:05 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.255.174.37
User Agent: Microsoft Office/16.0 (Microsoft Outlook 16.0.13426; Pro), Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.08.13 19:52:56 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

NOTA: Este formulario SOLO debe ser diligenciado por la persona natural cuando actúa en nombre propio; por el propietario del establecimiento de comercio o por el representante legal de la sociedad y/o apoderado.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Para que la Secretaría Distrital de Ambiente pueda generar el trámite de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, vía electrónica, como usuario usted deberá registrar su dirección de correo electrónico y aceptar las condiciones relacionadas en el presente documento.

La persona natural o jurídica que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZA a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien para efectos del presente documento se denominará SDA, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que representa o a nombre propio, le sean notificados electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, la SDA queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección electrónica incluida en el presente documento, todos los actos administrativos proferidos por la Entidad que se autoricen notificar de manera electrónica.

Para efectos de la aplicación del artículo 56 del CPACA, se entenderá que EL USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y, por ende, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo remitido por la SDA en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por el operador de servicio de correo electrónico certificado de 4-72 utilizado por la SDA, con el respaldo del operador oficial del servicio o quien haga sus veces.

Los términos procesales para todos los efectos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente.

El usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de su cuenta de correo electrónico indicada en el presente documento, así como, del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior la SDA sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación no invalidará el trámite de la notificación realizada por medios electrónicos. Así mismo, en el evento en que el USUARIO cambie de correo electrónico, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad, con el fin de actualizar la dirección de correo electrónico

Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la SDA.

Requisitos del Correo a registrar. El correo electrónico que se registra en el presente formulario será el que EL

USUARIO considera válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Para que el usuario pueda ver un correo enviado por el operador oficial, deberá tener acceso a internet y una dirección de correo válida para notificación electrónica.
b) Si es un correo electrónico de dominio público (Yahoo, Gmail, Hotmail y otros) el estándar que se maneja es de más de 10 MB para la recepción de archivos.

Vigencia de la autorización. La presente autorización tendrá efectos a partir de la suscripción de la misma hasta tanto EL USUARIO comunique a la SDA que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a la SDA con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual EL USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

Buena fe. Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO acepta en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la buena fe.

Para la autorización, EL USUARIO se identificará con la información que registre a continuación:

Yo LUIS ORLANDO CUBIDES VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.817 de Bogotá, en calidad de APODERADO, autorizo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que me notifique por correo electrónico de los actos administrativos expedidos por esa Entidad dentro del Expediente SDA-03-2020-1033 al correo electrónico: **ingluisorlando@outlook.es**

Nota: Letra clara y legible, realizar la distinción alfanumérica y determinar cuales letras son mayúsculas.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."*

Condiciones y términos de uso:

Por medio de la suscripción del presente documento EL USUARIO autoriza a la SDA a realizar la notificación electrónica de las actuaciones administrativas proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la dirección electrónica:

Aceptación de la autorización: Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la SDA; en prueba de lo cual lo suscribo.

Firma: _____ Nombre: LUIS ORLANDO CUBIDES VELÁSQUEZ

C.C. 1.020.765.817 de Bogotá Teléfono: (+57) 300 350 05 37

Documentos que se deben anexar a la autorización:

- Persona natural: Copia de Cédula de ciudadanía
- Propietario del establecimiento de comercio o representante legal de la sociedad: Certificado de existencia y representación legal.

- Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado .

Nota: La autorización se imprimirá tantas veces se requiera para ser incluido en el expediente correspondiente asociado al USUARIO.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se adicionan los documentos que se deben anexar a la autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos.	Radicado 2019IE152556 de julio 8 de 2019
13	Se ajusta las actividades de notificación electrónica, siguiendo las necesidades de la Dirección de Control Ambiental y la entidad, en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en cuanto al estado de estado de emergencia económica social y ecológica generado por la COVID-19.	Radicado 2020IE95943 del 8 de junio de 2020

Bogotá D.C.

jueves, 5 de diciembre de 2019

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

Ciudad

Yo GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 79.747.898 de Bogotá, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Cra 10ma # 134B – 17 en el barrio Lisboa Norte en la Ciudad de Bogotá conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.765.817 de la ciudad de BOGOTÁ, para que en mi nombre realice los tramites para la obtención de permisos necesarios y para el manejo de los procesos que se deban adelantar ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para el desarrollo del proyecto en la propiedad mencionada anteriormente.

Nuestro apoderado queda facultado para que radique los documentos que deban adelantar para dicho trámite, se acoja, retire las respuestas expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, cumpla con los requisitos que les solicite y reciba, y se notifique de los actos administrativos que se emiten dentro del trámite.

GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
C.C. 79.747.898

APODERADO: LUIS ORLANDO CUIBDES VELASQUEZ
C.C. 1.020.765.817

DIR. NOTIFICACIÓN: CRA 10 # 134 B – 31 APTO 201 – LISBOA NORTE, BOGOTÁ DC.

NOTARIA 35

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

www.notariaenlinea.com
BZYFWLC4HWZ3N050

Compareció:

SISSA RODRIGUEZ GERMAN AUGUSTO

Quien se identificó con: C.C. 79747868

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia firma nuevamente.

Bogotá D.C. 06/12/2019
c4dxdcecze2wwz24

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.766.817
CUBIDES VELASQUEZ
APELLIDOS
LUIS ORLANDO
NOMBRES

FIRMA

Scanned with CamScanner

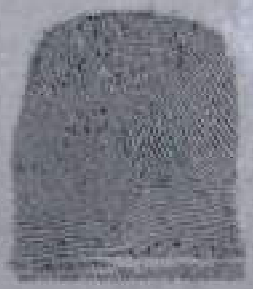

FECHA DE NACIMIENTO 25-AGO-1991

ACACIAS
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-OCT-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

P-1500150-00196458-M-1020765817-20091113 0017941406A 1 29192515

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79747868
NUMERO
SISSA RODRIGUEZ
APELLIDOS
GERMAN AUGUSTO
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1977
ACACIAS
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
B+
G.S. RH
M
SEXO
23-FEB-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No 1949 dado en Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de 07 del año de 2021, ***"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*** se notificó de manera Electrónica el día 13 del mes agosto del año 2021, y contra la cual no se interpuso recurso de reposición

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 31 de agosto del 2021, conforme a lo establecido De acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 23 días del mes de diciembre del 2021

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: YURANI MURILLO CORREA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.037.572989

No DE CONTRATO: 20210257

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Sector Ambiente

Boletín Legal Ambiental

Inicio | Normativa | Actos Administrativos | Doctrina | Jurisprudencia | Conceptos

Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta

Tipo de Acto: RESOLUCION

No.: 1949

Usuario:

Tema:

Año: 2021

Palabra Clave:

Nota: Después de optimizar consultas, dirijase a la parte inferior de la página para ver los resultados.

CONSULTA » Realizar su Consulta por capetas para años anteriores al 2008

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Titulo	Sector	Descargar
1949	14-07-2021	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SILVICULTURA	

+57 (1) 3778814 - 3778911 boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

© Copyright 2011. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

MEMORANDO

PARA: **JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**
Subdirector de Control Ambiental al Sector Público

DE: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ASUNTO: Remisión copia de actos administrativos.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia y de manera atenta, me permito remitir copia de los actos administrativos que se relacionan a continuación, mismos que se encuentran en firme; de conformidad con lo ordenado en la parte resolutiva de los mismos. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con sus competencias

No.	SUBDIRECCIÓN	SECTOR	EXPEDIENTE	TIPO DE ACTO	No. A.A.	FECHA DEL A.A.	PROCESO A.A.	NOTIFICACIÓN
1	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1355	RESOLUCION	3637	12/10/2021	5225163	14/10/2021
2	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1366	RESOLUCION	3638	12/10/2021	5225171	15/10/2021
3	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1357	RESOLUCION	3594	8/10/2021	5225169	8/10/2021
4	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1022	RESOLUCION	3250	24/09/2021	5163261	6/10/2021
5	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2625	RESOLUCION	3050	14/09/2021	5120333	6/10/2021
6	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2098	RESOLUCION	3590	8/10/2021	5229524	6/10/2021
7	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-3018	RESOLUCION	3251	24/09/2021	4798342	6/10/2021
8	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1386	RESOLUCION	3054	14/09/2021	5203221	27/09/2021
9	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1591	RESOLUCION	3056	14/09/2021	5173196	30/09/2021
10	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1079	RESOLUCION	3052	14/09/2021	5161725	29/09/2021
11	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2098	RESOLUCION	2870	1/09/2021	5124031	1/10/2021
12	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1361	RESOLUCION	3253	24/09/2021	5159559	28/09/2021
13	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1361	RESOLUCION	3252	24/09/2021	5163181	28/09/2021
14	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1293	RESOLUCION	3226	22/09/2021	5210822	27/09/2021

15	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-2881	RESOLUCION	1861	5/07/2021	5136845	27/09/2021
16	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1129	RESOLUCION	1940	14/07/2021	4099810	12/10/2021
17	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-40	RESOLUCION	3595	8/10/2021	5163173	12/10/2021
18	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1151	RESOLUCION	3640	12/10/2021	5229532	13/10/2021
19	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1151	RESOLUCION	3630	12/10/2021	5229327	13/10/2021
20	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-39	RESOLUCION	2639	23/08/2021	5170075	7/09/2021
21	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2612	RESOLUCION	2642	30/08/2021	5123587	10/09/2021
22	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1739	RESOLUCION	1950	17/07/2021	5120242	12/08/2021
23	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-3018	RESOLUCION	1955	15/07/2021	4798341	13/08/2021
24	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1033	RESOLUCION	1949	14/07/2021	5000788	13/08/2021
25	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1129	RESOLUCION	1964	15/07/2021	4997742	13/08/2021
26	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1900	RESOLUCION	2490	11/08/2021	5120626	13/08/2021
27	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-886	RESOLUCION	1863	5/07/2021	5092672	17/08/2021
28	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1074	RESOLUCION	2492	11/08/2021	5112401	18/08/2021
29	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2009	RESOLUCION	2625	20/08/2021	5169321	23/08/2021
30	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2044	RESOLUCION	2621	20/08/2021	5169315	23/08/2021
31	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2010	RESOLUCION	2625	20/08/2021	5170084	23/08/2021
32	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-1889	RESOLUCION	3051	16/09/2021	5203191	7/10/2021
33	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-1889	RESOLUCION	3066	16/09/2021	5183684	7/10/2021

Atentamente,

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

YURANY MURILLO CORREA	CPS:	CONTRATO 20210257 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 5227158 Radicado # 2021IE288132 Fecha: 2021-12-28
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**
Subdirectora Financiera

DE: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ASUNTO: Remisión actos administrativos

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia y de manera atenta, me permito remitir la información de los actos administrativos que a continuación se relacionan, mismos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, a fin de que surta el proceso de cobro persuasivo o sea remitido a cobro coactivo según resulte procedente. Los soportes correspondientes, pueden ser consultados a través del aplicativo forest.

No.	ID	TIPO DE ACTO	No.	FECHA DEL A. A	PROCESO A. A	RADICADO A. A	NOTIFICACIÓN	EJECUTORIA	SUBDIRECCIÓN	SECTOR	EXPENDIENTE
1	860.531.315-3	RESOLUCION	3637	12/10/2021	5225163	2021EE220603	14/10/2021	21/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1358
2	860.531.315-3	RESOLUCION	3638	12/10/2021	5225171	2021EE220607	15/10/2021	21/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1366
3	830.399.094-1	RESOLUCION	3634	8/10/2021	5225169	2021EE217456	8/10/2021	20/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1357
4	890.107.487-3	RESOLUCION	3050	24/09/2021	5183281	2021EE204923	6/10/2021	22/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1022
5	19.376.310	RESOLUCION	3040	14/09/2021	5120333	2021EE199340	6/10/2021	22/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2828
6	830.142.283-7	RESOLUCION	3690	5/10/2021	5229524	2021EE214636	6/10/2021	22/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2398
7	830.130.832-4	RESOLUCION	3251	24/09/2021	4798342	2021EE204924	6/10/2021	22/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-3018
8	860.035.125-7	RESOLUCION	3054	14/09/2021	5203221	2021EE199048	27/09/2021	12/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1388
9	900.520.484-7	RESOLUCION	3055	14/09/2021	5173136	2021EE198550	30/09/2021	15/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1001
10	830.152.261-5	RESOLUCION	3052	14/09/2021	5181755	2021EE199044	29/09/2021	14/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1079
11	800.136.561-7	RESOLUCION	3670	1/09/2021	5124031	2021EE185072	1/10/2021	18/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2099
12	860.044-013-6	RESOLUCION	3253	24/09/2021	5199339	2021EE204937	28/09/2021	13/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1301
13	860.044-013-6	RESOLUCION	3252	24/09/2021	5103181	2021EE204935	28/09/2021	13/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1301

14	899,099,094-1	RESOLUCION	3226	22/06/2021	5211822	2021EE202647	27/09/2021	12/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1293
15	860,049,808-0	RESOLUCION	1661	9/07/2021	5133849	2021EE136029	27/09/2021	12/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-2881
16	899,999,081-6	RESOLUCION	1943	14/07/2021	4993810	2021EE143348	12/10/2021	28/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1128
17	900,520,484-7	RESOLUCION	3693	8/10/2021	5143173	2021EE217404	12/10/2021	28/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-43
18	860,066,942-7	RESOLUCION	3640	13/10/2021	5229532	2021EE220612	13/10/2021	29/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1151
19	860,066,942-7	RESOLUCION	3639	13/10/2021	5229527	2021EE220610	13/10/2021	29/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-1151
20	860,067,336-1	RESOLUCION	3669	25/08/2021	5175076	2021EE175580	7/09/2021	22/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2021-39
21	4.249.946	RESOLUCION	2842	30/08/2021	5123587	2021EE182907	10/09/2021	27/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2612
22	860,033,062-8	RESOLUCION	1950	17/07/2021	5129242	2021EE143363	12/08/2021	30/08/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1739
23	800,130,622-4	RESOLUCION	1953	15/07/2021	4798341	2021EE143419	13/08/2021	31/08/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-3016
24	71.747.898	RESOLUCION	1943	14/07/2021	5000768	2021EE143361	13/08/2021	31/08/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1033
25	860,047,022-0	RESOLUCION	1954	15/07/2021	4997742	2021EE143416	13/08/2021	31/08/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1129
26	830,113,608-4	RESOLUCION	2480	11/08/2021	5120826	2021EE186865	13/08/2021	31/08/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1900
27	800,144,467-6	RESOLUCION	1463	6/07/2021	5002672	2021EE139036	17/08/2021	1/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-996
28	860,531,315-3	RESOLUCION	2482	11/08/2021	5112401	2021EE186881	18/08/2021	2/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1074
29	800.142.383-7	RESOLUCION	2626	20/08/2021	5199321	2021EE174610	23/08/2021	7/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2059
30	800.142.383-7	RESOLUCION	2621	20/08/2021	5166315	2021EE174580	23/08/2021	7/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2044
31	800.142.383-7	RESOLUCION	2625	20/08/2021	5170084	2021EE174607	23/08/2021	7/09/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-2013
32	890.900.608-9	RESOLUCION	3051	16/09/2021	5203161	2021EE196043	7/10/2021	22/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-1889
33	890.900.608-9	RESOLUCION	3088	16/09/2021	5183684	2021EE197474	7/10/2021	23/10/2021	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-1889

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:				
YURANY MURILLO CORREA	CPS:	CONTRATO 20210257 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
Revisó:				
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
Aprobó: **Firmó:**				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos 0
Proc # 5134958 Radicado # 2022EE01310 Fecha: 2022-01-05
Tercero: 79747898 -GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
Dep.: SUBDIRECCION FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

472 Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Número Equivocado
Fecha 1: AÑO MES DIA
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del destinatario:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Firma del Distribuidor:
Firma de Recibido:
Observaciones:
No hay 52-50 de la cra 50 Pasa a la 53

Bogotá DC

Señor
GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
NIT 79747898
CL 152 No. 52 - 50
gersissa@gmail.com
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No **1949/2021**.

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de diciembre de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 1949/2021, por medio de la cual se "Autoriza Tratamiento Silvicultural En Espacio Privado - Conforme CT No, SSFFS00253 del 24 de enero de 2021", correspondiente al concepto de **COMPENSACION** por Un millón trescientos ochenta y tres mil ochocientos tres pesos m/cte ($1.383.803,00) Y **SEGUIMIENTO** Ciento setenta mil doscientos noventa y tres pesos m/cte ($170.293,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 04 de febrero de 2022, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en los correos electrónicos. financiera@ambientebogota.gov.co o isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA

SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Recibo de Pago Código de barras

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CANELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION	04/01/2022

Revisó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/01/2022

Aprobó:
Firmó:

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/01/2022

Bogotá DC

Señor
GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ
NIT 79747898
CL 152 No. 52 - 50
gersissa@gmail.com
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – **Resolución No 1949/2021.**

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de diciembre de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 1949/2021, por medio de la cual se "Autoriza Tratamiento Silvicultural En Espacio Privado - Conforme CT No. SSFFS00253 del 24 de enero de 2021", correspondiente al concepto de **COMPENSACION** por Un millón trescientos ochenta y tres mil ochocientos tres pesos m/cte ($1.383.803,00) Y **SEGUIMIENTO** Ciento setenta mil doscientos noventa y tres pesos m/cte ($170.293,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 04 de febrero de 2022, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Asi mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en los correos electrónicos. financiera@ambientebogota.gov.co o Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA

SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Recibo de Pago Código de barras

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION	04/01/2022
Revisó:				
GLIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	05/01/2022
Aprobó: **Firmó:**				
GLIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION	05/01/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3779930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 4, 2022, 3:54 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ		
IDENTIFICACION	79747898		
DIRECCION:	CL 152 No. 52 - 50		
TELEFONO:	3003500537		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 1949/2021	**NUMERO RECIBO:**	5334163
TOTAL A PAGAR:	$ 1,383,803	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Feb 4, 2022

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995334163(3900)1383803(96)20220204

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3779930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 4, 2022, 3:54 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ		
IDENTIFICACION	79747898		
DIRECCION:	CL 152 No 52 - 50		
TELEFONO:	3003500537		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 1949/2021	**NUMERO RECIBO:**	5334163
TOTAL A PAGAR:	$ 1,383,803	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Feb 4, 2022

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995334163(3900)1383803(96)20220204

Desprendible para el banco.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jan 4, 2022, 3:54 PM

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: **Jan 4, 2022, 3:55 PM**

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ		
IDENTIFICACION	79747898		
DIRECCION:	CL 152 No. 52 - 50		
TELEFONO:	3003500537		
CONCEPTO A PAGAR:	S-09-915 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 1949/2021	**NUMERO RECIBO:**	5334166
TOTAL A PAGAR:	$ 170,293	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Feb 4, 2022

Forma de pago: Cheque de Gerencia.____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995334166(3900)170293(96)20220204

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: **Jan 4, 2022, 3:55 PM**

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ		
IDENTIFICACION	79747898		
DIRECCION:	CL 152 No. 52 - 50		
TELEFONO:	3003500537		
CONCEPTO A PAGAR:	S-09-915 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 1949/2021	**NUMERO RECIBO:**	5334166
TOTAL A PAGAR:	$ 170,293	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Feb 4, 2022

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995334166(3900)170293(96)20220204

Desprendible para el banco.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778399 / FAX: 3779430
www.ambientebogota.gov.co

Fecha. Jan 4, 2022, 3:55 PM

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5482227 Radicado # 2022E124000 Fecha: 2022-05-24
Tercero: 899999061-8_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2022ER12272.

Respetada doctora Carmen Rocío:

Para su conocimiento y fines pertinentes, cordialmente remito comunicación expedida por la Subdirección de Cobro No Tributario bajo el radicado del asunto, enviado a esta Subdirección y que DEVUELVE la **Resolución No.1949 de 2021** a nombre de GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ, con C.C 79747898, por los motivos descritos a continuación:

De acuerdo con los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Distrital 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; y el que sea clara de conformidad con el manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en Resolución 104 de 2019 artículo 5, significa "que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo".

*En el presente asunto, se evidencia que en las actuaciones efectuadas por su despacho se identifica al deudor con el número de **cédula de ciudadanía No. 79.747.898**. No obstante, al realizar consulta de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidenció que el número de cédula enunciado corresponde al señor **LEONARDO HERRERA REY,** y el acto administrativo dispone lo siguiente:*

*Artículo cuarto: Exigir al señor **GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.747.898, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00253 del 24 de enero de 2021, la suma de Seguimiento que corresponde la suma de CIENTO SETENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE*

($170,293." Así las cosas, al no estar plenamente identificado el deudor no se reúnen los requisitos del Título Ejecutivo y no puede predicarse la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrabe la relación jurídica procesal, por tal motivo se hace devolución de los documentos.

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco la atención, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Comunicación 2022ER12272.

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
Revisó:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6344549 Radicado # 2024E164283 Fecha: 2024-08-02
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA **ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

ASUNTO: Remisión Devolución proceso coactivo SDH – Resolución No.1949/2021.

Respetada doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda con radicado SDA 2024ER159707 SDH 2024EE246345O1, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución No.1949 de 2021 a nombre del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con CC 79747868 por los motivos descritos a continuación:

> *"De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *Revisada la documentación remitida, se observa que el acto principal es la Resolución No. 1949 del 14 de julio de 2021, el cual funge como título ejecutivo inicial. Por tal motivo la Resolución No. 03074 del 19 de junio de 2022, corresponde a un acto administrativo aclaratorio, misma que no revive términos; pues no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución inicial esto es la No. 1949. Al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:*
>
> *ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Se resalta fuera del texto).*

Al tenor de lo expuesto en la norma en cita, las actuaciones efectuadas tendientes a corregir la omisión de palabras del acto administrativo principal u otros aspectos aclaratorios no reviven los términos legales, ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

Así las cosas, la constancia de ejecutoria del 21 de julio del 2022, proferida para la resolución aclaratoria, no tiene validez, toda vez que ya existe la ejecutoriedad para la Resolución No. 1949 del 14 de julio de 2021; tal ccomo lo señala la página 1 del texto de la parte motiva de la Resolución No. 03074 del 19 de junio de 2022, que dice:

"…Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2020, al señor LUIS ORLANDO CUBIDES VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.765.817 en calidad de autorizado del señor GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.747.868, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020…" (Se resalta fuera del texto).

Por lo tanto, al tenor del artículo 87 del CPACA, se solicita con URGENCIA, se remita nuevamente los documentos que forman parte del título ejecutivo de manera completa, dejando sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha 21 de julio del 2022, proferida para la Resolución aclaratoria No. 03074 del 19 de junio de 2022, con la posibilidad de dar inicio al proceso de cobro coactivo

Acorde con lo estipulado en el Decreto 289 de 2021, mediante el cual "se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", el título ejecutivo debe ser remitido a la brevedad posible, ya que los términos de la ejecutoria están muy cerca a fenecer, ello con el fin de dar trámite al proceso de cobro y poder realizar la interrupción de la prescripción, con la notificación del mandamiento de pago, pues en su artículo 11 del mencionado decreto señala;

"…Si al vencimiento de los 4 meses no se logra el pago de la obligación mediante el cobro persuasivo, la Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro - Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo…"

Es de anotar que, en casos similares, ya se había hecho la misma observación en los oficios de devolución, pues ya había pronunciamiento para su entidad, respecto de los actos administrativos aclaratorios y se ha señalado que la ejecutoria del acto principal no sufre ninguna modificación, pero se ha hecho caso omiso respecto del tema y se siguen enviando los títulos ejecutivos con las mismas falencias, lo que no es acorde para las dos entidades, efectuar retrocesos en los procedimientos.

Por último, si requiere de alguna información adicional, o un conversatorio sobre este tema, con gusto la estaremos brindando y para tal fin, se puede comunicar con la funcionaria Ilba Marina Quirós Puentes, al correo institucional iquiros@shd.gov.co o con la subdirectora al correo: mjaramillo@shd.go.co."

Por lo anterior, amablemente solicitamos realizar las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradecemos la atención prestada, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida por la profesional encargada en el correo: diana.bastidas@ambientebogotá.gov.co.

Cordial saludo,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Forest 2024ER159707.

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20241469	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2024
Revisó:				
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2024
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20241469	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2024
Aprobó: **Firmó:**				
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2024

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado en artículo 4 del Decreto 2452 de 2015 - Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA
Identificación o NIT:	830081465
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 2849 de 2018 aclarada según 3966 de 2022
Fecha de expedición:	12/09/2018
Fecha de notificación:	27/11/2018
Fecha de ejecutoría:	05/12/2018
Valor por cobrar:	Compensación $739.449 menos deterioro ($438.766), neto $300.683
Cuenta contable:	Compensacion - 1311010303
Documento contable:	CEC0000391
Fecha de documento contable:	30/12/2023
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	7,4 años
Descripción:	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 4569 del 01 de junio de 2004 Radicado 2018EE213348
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2019IE105667 del 15/05/2019

Cobro persuasivo:	2019EE117803 del 15/05/2019
Envío a cobro coactivo:	SDA 2019EE276063 SHD 2019ER127004 del 27/11/2019
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2020ER20618 SDH 2020EE6301 del 30/01/2020 SDA 2023ER291559 SHD 2023EE476663O1 del 11/12/2023
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2019IE105667 del 15 de mayo de 2019; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 2849/2018 aclarada con la Resolución No. 3966/2022**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2020ER20618 SDH 2020EE6301 / SDA 2023ER291559 SHD 2023EE476663O1 por los siguientes motivos: *"(…) las actuaciones efectuadas tendientes a corregir la omisión de palabras del acto administrativo principal u otros aspectos aclaratorios* ***no reviven los términos legales ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada,*** *y por lo tanto se mantiene la posible fecha de ejecutoria del* ***05 de diciembre 2018****"* Esta información se trasladó a la SS (antes SSFFS) con memorando 2020IE30741-2023IE294910. Ahora bien, el término para hacer efectivo el cobro vencería el **5 de diciembre de 2023**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal c) referente a la pérdida de fuerza ejecutoria o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…) podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.*

	Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor" Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la **Remisión.**

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.11.2023 17:42
Al contestar Cite este Nr: 2023EE47666301 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2023ER416485O1

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ATT. Dra. **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Email: financiera@ambientebogota.gov.co // diana.bastidas@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Radicado 2023EE253995 del 30 de octubre de 2023
Respuesta a solicitud 2023ER416485O1 del 31/10/2023 ID SAP 8000080457

Respetada Doctora:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución No.2849/2018 Aclarada por la Resolución No. 3966/2022	Instituto para La Cirugía Plástica NIT. No. 830081465

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 289 de 2021, por el cual seestablece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 289 de 2021, mediante el cual "se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"; el título ejecutivo debe ser enviado a la Secretaría Distrital de Hacienda con una antelación mínima de dos años antes que este pierda su fuerza de ejecutoria o que opere la prescripción.

*"…**Artículo 11º.- Duración y condiciones para el cobro persuasivo de obligaciones no tributarias: (…)** la Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro - Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo…"*

La Resolución No.02849 del 12 de septiembre de 2018, la cual contiene la obligación a cobrar, notificada mediante el edicto fijado el 13 de noviembre de 2018 y desfijado 27 de noviembre de 2018 y si no fue objeto de recurso, la ejecutoria sería del 05 de diciembre de 2018.

La Resolución No.03966 del 22 de septiembre de 2022, corresponde a una aclaración que no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución No. 02849 del 12 de septiembre de 2018. Al respecto el hoy artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, **ni revivirá los términos legales para demandar el acto**. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Se resalta fuera del texto).

Al tenor de lo expuesto en la norma en cita, las actuaciones efectuadas tendientes a corregir la omisión de palabras del acto administrativo principal u otros aspectos aclaratorios **no reviven los términos legales ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada,** y por lo tanto se mantiene la posible fecha de ejecutoria del **05 de diciembre 2018**.

En aplicación del numeral tercero del artículo 66 del C.C.A., modificado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos.

Así las cosas, al recibo de los documentos en la Subdirección de Cobro No Tributario no se predica la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 del C.C.A. modificado por el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que en el presente caso ya ha operado el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, sin que sea posible iniciar el proceso de cobro coactivo por parte de esta Subdirección.

Por lo expuesto se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No. 2023ER416485O1 del 31 de octubre de 2023.

Cualquier información adicional si es de nuestra competencia con el mayor gusto la estaremos atendiendo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirectora de Cobro No Tributario
E-mail: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Se anexa: 1 PDF

Proyectado por:	Ilba Marina Quirós Puentes	Firma del funcionario	**Noviembre/2023**
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	Firma del funcionario	**Noviembre/2023**

RESOLUCIÓN No. 02849

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2004ER8948 del 11 de marzo de 2004**, el señor Miguel Ernesto Andrade Carrasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, en calidad de gerente del INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitud de evaluación técnica silvicultural de un árbol emplazado en espacio privado de la Diagonal 92B No 4-10, de esta ciudad

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy la Secretaria Distrital de Ambiente profirió Auto 645 por medio del cual se inició al trámite silvicultural solicitado por el INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA en la dirección citada anteriormente.

Que conforme a los archivos magnéticos y físicos que reposan en la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que previa visita realizada el día 11 de mayo de 2004, emitió el **Concepto Técnico 4569 del 01 de junio de 2004,** mediante el cual se autorizó al INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA , la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de diez (10) individuos arbóreos ubicados en el predio de la citada dirección.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02849

Que conforme a lo previsto por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, el Concepto Técnico **4569** estableció a cargo del beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE**

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449), equivalente a 7.65 Ivps y 1.46 SMMLV al año 2008

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2004-376**, consulta a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, se expide certificación el día 1 de agosto de 2018, indicando que a la fecha no se registra soporte de pago por parte del señor Carlos Fernando Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364. Correspondiente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449)**.

Que dentro del expediente obra recibo bajo concepto de evaluación y seguimiento por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($17.200) M/CTE

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, la carta magna recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que contempla las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan

Afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que en suma de lo anterior, la Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se indica las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perimetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como el artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1466 de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

2018, se delega a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que es de advertir que para el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el literal a) confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e) señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que el parágrafo del artículo 12 del Decreto 472 de 2003, definió que un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs.

Que por otra parte se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"; la cual en su artículo sexto, numeral 16, previó dentro de los trámites que requieren evaluación y seguimiento los permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano otorgándoles un régimen especial contemplado en el Capítulo II "Tarifas Sujetas a Régimen Especial".

Que descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el autorizado, por lo cual, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad, se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembre de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, siendo exigible esta obligación a cargo señor Miguel Ernesto Andrade Carrasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449)** Suma que se hace exigible al autorizado toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **Exigir** al INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449)** equivalente a 7.65 Ivps y 0.96 SMMLV al año 2004; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

ARTICULO SEGUNDO El INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA , identificado con NIT 830081465, dentro del término de ejecutoria debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02849

– SDA con destino al expediente SDA-03-2004-376; copia del recibo de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia, a fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA, su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 21 No. 90-59, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el articulo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2004-376

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C.	1022328042	T.P:	N/A	CPS	CONTRATO 20180498 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/09/2018

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C.	63080653	T.P:	N/A	CPS	CONTRATO 20171060 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.	63395806	T.P:	N/A	CPS	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3776930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55 Línea Nal 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal: 110031324
Envío: RA033999240CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA (REPRESENTANTE
Dirección: CR 21 # 90-59
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal: 110031125
Fecha Pre-Admisión: 26/10/2018 16:47:37

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2018EE24699 Proc #: 4107714 Fecha: 22-10-2018
Tercero: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
CARRERA 21 NO 90 - 59
5305925
Ciudad.-

Asunto: Notificación Resolución No. 02849 de **2018**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02849 del 12-09-2018 **INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A** identificado(a) con Nit No. 830081465 y domiciliado en la CARRERA 21 NO 90 - 59.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8917.

Cordialmente,

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Sector: Silvicultura
Expediente:
Proyectó: MARIA CAMILA PINEDA CHARRY

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 1577999

Fecha Pre-Admisión: 29/10/2018 16:47:37

RA833395924CO

1111 511

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dirección: AV. CARRERA N° 54-38 - PISO 3

Referencia: Notificaciones Resoluciones 02849 Teléfono: 2778811

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

NIT C.C.: 899999061

Centro Postal: 110231324

Código Operativo: 1111473

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA (REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES)

Dirección: CR 21 # 90-39

Tel:

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221128

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111511

Valores

Peso Físico(gramos): 200

Peso Volumétrico(gramos): 0

Peso Facturado(gramos): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $5.200

Costo de manejo: $0

Valor Total: $5.200

Dice contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

DE Desconocido

NE No existe

NR No reclamado

DS Desconocido

Dirección errada

CI Cerrado

NO No contactado

FA Fallecido

AP Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Fecha nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:00

Fecha de entrega:

Destinatario:

C.C.

Martin Aislant

C.C. 85.437.365

07 NOV 2018

Gestión de entrega: Ter

1111 473

UAC.CENTRO CENTRO A

511124733111511RA833395924CO

Resoluciones

MCP

472 Motivo de Devolución

Desconocido — No Existe Número — No Reclamado — Cerrado — Dirección Errada — No Existe — Fuerza Mayor — No Contactado — Apartado Clausurado

8 - 4 NOV 2018

Martin Aislant

C.C. 85.437.365

Cargo de Entregador

Observaciones

Lugar, día y hora

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EDICTO

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-03-2004-376**, se ha proferido **RESOLUCION No. 02849**, Dada en Bogotá, D.C, a los 12 días de Septiembre de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: ***POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al **INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy *13 de Noviembre de 2018* siendo las 10:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy Veintisiete (27) de Noviembre de 2018 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

RESOLUCIÓN No. 03966

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02849 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2004ER8948 del 11 de marzo de 2004, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el señor ERNESTO MIGUEL ANDRADE CARRASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.073, en calidad de gerente del INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitó la intervención silvicultural de siete individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, Diagonal 92B No. 4-10, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dispuso mediante Auto No. 645, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de individuos arbóreos ubicado en espacio privado, en la Diagonal 92B No. 4-10, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que obra dentro del expediente recibo de pago del 13 de febrero del 2004, por valor de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ($17.200) M/cte., pagado por el señor ERNESTO MIGUEL ANDRADE CARRASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.073, en calidad de gerente del INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9.

Que, atendiendo a la solicitud, se realizó visita el día 17 de mayo de 2004, emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S., No. 4569 del 01 de junio del 2004, por medio del cual se Autorizó al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, los tratamientos silviculturales de **TALA** de diez (10) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado, Diagonal 92B No. 4-10, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 03966

Que, en el precitado Concepto, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado por concepto de **COMPENSACIÓN** debía realizar la consignación de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($739.449) M/cte., que corresponden a 7.65 IVP'S, equivalentes a 0.96 SMMLV.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2004-376, consulta a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, se expide certificación el día 1 de agosto de 2018, indicando que a la fecha no se registra soporte de pago por parte del INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($739.449) M/cte., que corresponden a 7.65 IVP'S, equivalentes a 0.96 SMMLV.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 02849 de 12 de septiembre del 2018 *POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió:

> *"ARTICULO PRIMERO: Exigir al INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449) equivalente a 7.65 Ivps y 0.96 SMMLV al año 2004; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*
>
> *ARTICULO SEGUNDO El INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA , identificado con NIT 830081465, dentro del término de ejecutoria debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con destino al expediente SDA-03-2004-376; copia del recibo de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia, a fin de verificar su cumplimiento.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al INSTITUTO PARA LA CIRUJIA PLASTICA, su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 21 No. 90-59, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *(...)"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

Que la Resolución No. 02849 de 12 de septiembre del 2018 *POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* fue notificada mediante edicto el día 27 de noviembre de 2018 quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2018.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que mediante memorando con radicado No. 2020IE30741 de fecha 10 de febrero de 2020, la Subdirección Financiera a través de memorando devuelve la Resolución No. 02849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

> *(...)*
>
> *"Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER20618, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 2849/2018 a nombre de INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA con NIT 830081465 debido a que: "no se hace de manera correcta individualización del sancionado, como quiera que no se indica el tipo ni el número de identificación correspondiente". Por tal motivo, no ha sido posible iniciar el proceso de cobro coactivo.*
>
> *(...)"*

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: "*- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*".

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra: "*Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010*", el cual quedará así: "***Evaluación, control y seguimiento**. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación,*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*
>
> *1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
>
> *15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...)."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2. *"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

"Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas".

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 de 2018, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

> *" b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura 0 construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada 0 en espacio público, deberánser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaria Distrital de Ambiente. La compensación se efectuara en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*
>
> *c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *"se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: "***Artículo 1. Objetivo.*** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

> *"**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

> ***"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.***

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

> ***En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas puedes ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto".*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo", (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss)*, expone que la corrección material del acto administrativo se

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

presenta cuando:

> *"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*
>
> *(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, encuentra esta autoridad ambiental, que, emitió la Resolución No. 02849 del 12 de septiembre de 2018, *POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Que mediante memorando con radicado No. 2020IE30741 de fecha 10 de febrero de 2020, la Subdirección Financiera a través de memorando devuelve la Resolución No. 02849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

> *(...) "Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER20618, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 2849/2018 a nombre de INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA con NIT 830081465 debido a que: "no se hace de manera correcta individualización del sancionado, como quiera que no se indica el tipo ni el número de identificación correspondiente". Por tal motivo, no ha sido posible iniciar el proceso de cobro coactivo. (...)*

Que una vez verificado el expediente SDA-03-2004-376, se observó que en la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* el INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA no se identifica con el Nit. 830.081.465-9.

Que, continuando con el análisis, se logra evidenciar de acuerdo a los documentos adjuntos en el expediente, que la identificación del INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., es el número de Nit. 830.081.465-9.

Que, se logra establecer que, por error de digitación no se plasmó en la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, el número del Nit. 830.081.465-9, el cual corresponde al tercero solicitante.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo PRIMERO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* la cual en su parte resolutiva quedara así:

> *"**ARTICULO PRIMERO.** Exigir al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449) equivalente a 7.65 Ivp (s) y 0.96 SMMLV al año 2004; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

ARTICULO SEGUNDO. ACLARAR el artículo SEGUNDO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutiva quedara así:

> *"**ARTICULO SEGUNDO.** El INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de ejecutoria debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente– SDA con destino al expediente SDA-03-2004-376; copia del recibo de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia, a fin de verificar su cumplimiento".*

ARTICULO TERCERO. ACLARAR el artículo TERCERO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutiva quedara así:

> *"**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 90-59, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.".*

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 90-59, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 03966

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2022

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2004-376

Elaboró:

DANNY VERONICA CORTES PEÑA	CPS:	CONTRATO 20220487 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2022

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2022

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Bogotá D.C.

Señores:
INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
Representante legal o quien haga sus veces
CARRERA 21 NO. 90 - 59
5305925
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 03966 de 2022
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 03966 del 22-09-2022 a INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A con NIT. No. 830081465

De acuerdo con lo contenido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo **notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co**, el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***".

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de "***AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-03-2004-376) y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexo: Formato para autorización de notificación electrónica.

Sector: Silvicultura
Expediente: SDA-03-2004-376
Proyectó: CRISTIAN SEBASTIAN BERMUDEZ RODRIGUEZ
Revisó y aprobó: MARIA CAMILA PINEDA CHARRY

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Número de guía: RA399068066CO

Datos del envío

Fecha de envio:	Tipo de servicio:	Cantidad:
15/11/2022 21:13:42	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1
Peso:	**Valor:**	**Orden de servicio:**
201,00	5800,00	15687489

Datos del Remitente

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
Dirección:		**Teléfono:**
AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2		3778931

Datos del Destinatario

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A (REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES) 2022EE275900	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
Dirección:		**Teléfono:**
CARRERA 21 NO. 90 - 59		

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envio paquete:	Quién recibe:	Envio Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/11/2022 9:13:42 p. m.	UAC.CENTRO	Admitido	
16/11/2022 4:00:23 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
16/11/2022 7:12:50 a. m.	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/11/2022 3:54:48 p. m.	CD.CHAPINERO	Entregado	
18/11/2022 1:39:38 p. m.	CD.CHAPINERO	Digitalizado	
21/11/2022 7:07:28 a. m.	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envio descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-03-2004-376, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 03965, dado en Bogotá, D.C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2022 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice:

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02849 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo PRIMERO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* la cual en su parte resolutiva quedara así:

> *"**ARTICULO PRIMERO.** Exigir al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($739.449) equivalente a 7.65 lvp (s) y 0.96 SMMLV al año 2004; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

ARTICULO SEGUNDO. ACLARAR el artículo SEGUNDO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutiva quedara así:

> *"**ARTICULO SEGUNDO**. El INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de ejecutoria debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente– SDA con destino al expediente SDA-03-2004-376; copia del recibo de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia, a fin de verificar su cumplimiento".*

ARTICULO TERCERO. ACLARAR el artículo TERCERO, de la Resolución No. 2849 del 12 de septiembre de 2018, *"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la cual en su parte resolutiva quedara así:

*"**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 90-59, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.".*

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A., con Nit. 830.081.465-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 90-59, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al **INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A.**, se fija el presente edicto en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 – 38 Secretaría de Ambiente – SDA de Bogotá, hoy veintiocho (28) de Noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy Trece (13) de diciembre de 2022 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	En el texto del edicto, se debe insertar la parte resolutiva o dispositiva de la providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución No. 03966, dado en Bogotá, D.C, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año 2022, "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02849 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", se notificó por edicto el día trece (13) del mes diciembre del año 2022, y contra la cual no procede recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día catorce (14) de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: JUAN CAMILO ARÉVALO PEÑA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.010.217.183

No DE CONTRATO: 20220556

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5977281 Radicado # 2023IE178538 Fecha: 2023-08-03
Tercero: 899999081-8 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **ANA LUCÍA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

DE: **CARMEN ROCIO GONZÁLEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

ASUNTO: Remisión de actos administrativos

En atención al asunto de la referencia, me permito remitirle el cuadro de información de los siguientes actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados a fin de que surta el trámite que corresponda. Los soportes correspondientes, pueden ser consultados a través del aplicativo Forest.

No.	ID	TIPO DE ACTO	No. A.A.	FECHA DEL A.A.	PROCESO A.A.	RADICADO A.A.	NOTIFICACIÓN	EJECUTORIA	SUBDIRECCIÓN	SECTOR	EXPEDIENTE
1	899.999.034-1	RESOLUCIÓN	3706	27/08/2022	1081329	2022EE139115	14/09/2022	15/09/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2015-2399
2	830.115.160-8	RESOLUCIÓN	760	28/03/2022	5415044	2022EE67263	29/03/2022	11/04/2022	SSFFS	SILVICULTURA	DM-03-2020-729
3	860.116.968-9	RESOLUCIÓN	3854	06/09/2022	5801334	2022EE230802	17/11/2022	18/11/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-941
4	860.061.089-1	RESOLUCIÓN	4470	25/10/2022	5833130	2022EE274699	25/01/2023	06/02/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-151
5	860.061.089-1	RESOLUCIÓN	3968	22/09/2022	5873226	2022EE243496	15/07/2023	04/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-845
6	830.061.005-9	RESOLUCIÓN	3960	22/09/2022	5878898	2022EE243468	13/12/2022	14/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-316
7	830.010.831-2	RESOLUCIÓN	3960	22/09/2022	4820611	2022EE243467	13/12/2022	14/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-3143
8	17.107.211	RESOLUCIÓN	3960	22/09/2022	3617427	2022EE243514	22/12/2022	21/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-4473
9	899.999.094-1	RESOLUCIÓN	3715	27/08/2022	4750597	2022EE219924	14/09/2022	30/09/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-2722
10	899.999.061-6	RESOLUCIÓN	3929	16/09/2022	5094852	2022EE228143	14/09/2023	15/09/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2009-175
11	860.349.561	AUTO	5447	27/04/2022	5867163	2022EE119996	11/07/2023	04/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2019-632
12	860.061.089-1	RESOLUCIÓN	3981	22/09/2022	4136406	2022EE243569	13/07/2023	21/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-3792
13	899.999.094-1	RESOLUCIÓN	3203	27/07/2022	5936723	2022EE194139	04/07/2023	05/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2009-2012
14	900.122.238-1	RESOLUCIÓN	808	29/03/2022	6134707	2022EE88127	28/04/2023	17/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-442
15	899.999.105-8	RESOLUCIÓN	3998	22/09/2022	4610324	2022EE243463	04/11/2022	23/11/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-472
16	860.131.160-1	RESOLUCIÓN	4034	23/09/2022	4843666	2022EE243417	04/11/2022	23/11/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-816
17	899.999.061-9	RESOLUCIÓN	1966	23/05/2022	4858651	2022EE123333	17/11/2022	02/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-1290
18	41.849.161	RESOLUCIÓN	1967	23/05/2022	4868118	2022EE123318	17/11/2022	02/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2020-713
19	899.999.059-2	RESOLUCIÓN	2630	21/06/2022	4333731	2022EE151443	17/11/2022	02/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2015-399

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y

FAUNA SILVESTRE

Elaboró:				
RUTH CATHERINE VELASCO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
Revisó:				
JUAN CAMILO AREVALO PEÑA	CPS:	CONTRATO 20220566 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
Aprobó: **Firmó:**				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023

MEMORANDO

PARA: **HELMAN ALEXANDER GONZÁLEZ FONSECA**
Subdirector de Control Ambiental al Sector Público

DE: **CARMEN ROCIO GONZÁLEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

ASUNTO: Remisión de actos administrativos

En atención al asunto de la referencia, me permito remitirle el cuadro de información de los siguientes actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados a fin de que surtan el trámite que corresponda. Los soportes correspondientes, pueden ser consultados a través del aplicativo Forest.

No.	ID	TIPO DE ACTO	No. A.A.	FECHA DEL A.A.	PROCESO A.A.	RADICADO A.A.	NOTIFICACIÓN	EJECUTORIA	SUBDIRECCIÓN	SECTOR	EXPENDIENTE
1	800.188.094-1	RESOLUCIÓN	3708	27/08/2022	9001328	2022IE219515	16/08/2023	16/08/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2010-1708
2	830.115.160-6	RESOLUCIÓN	760	28/03/2022	9410094	2022IE69263	29/03/2023	17/04/2023	SSFFS	SILVICULTURA	DM-03-2005-726
3	830.115.559-9	RESOLUCIÓN	3864	08/09/2022	9001384	2022IE233832	17/11/2022	18/11/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-541
4	860.031.094-1	RESOLUCIÓN	4470	29/10/2022	9001719	2022IE274619	05/07/2023	06/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-141
5	860.061.069-1	RESOLUCIÓN	3864	30/09/2022	9001324	2022IE243449	05/07/2023	06/07/2023	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2022-443
6	830.081.453-9	RESOLUCIÓN	3868	30/09/2022	9001888	2022IE243483	13/12/2022	14/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2024-375
7	830.075.891-7	RESOLUCIÓN	3866	30/09/2022	9001577	2022IE243467	13/12/2022	14/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-1140
8	17.197.217	RESOLUCIÓN	3868	30/09/2022	9017427	2022IE243514	20/12/2022	21/12/2022	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-4413

Atentamente,

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

RUTH CATHERINE VELASCO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/08/2023

Revisó:

JUAN CAMILO AREVALO PEÑA	CPS:	CONTRATO 20220556 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
RUTH CATHERINE VELASCO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc.# 5565204 Radicado # 2023EE198620 Fecha 2023-08-29
Tercero: 830061865 - INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A.
Dep.: SUBDIRECCION FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clasif.Doc.: SALIDA

«4-72»

Bogotá DC

Señores
INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
NIT. 830 061 865-9
Dirección: Transversal 23 N° 97 - 33 Apto 202
Teléfono: 5937000
Correo: eefl2000@gmail.com
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución 2849 de 2018 aclarada por la Resolución 3966 de 2022

Respetados Señores:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 31 de Julio de 2023, observamos que no se identifica el pago del siguiente Acto Administrativo, por medio del cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme al Concepto Técnico 3675 de 2003, el Concepto Técnico 4569":

Acto administrativo	Compensación	Intereses moratorios	Total
Resolución 2849 de 2018 aclarada por la Resolución 3966 de 2022	$739.449	$68.300	$807.749

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 14/12/2022, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos los recibos de pago debidamente diligenciados, con los cuales, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 22/09/2023, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular por gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos. 1 recibo de pago (pdf)

Elaboró:				
CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS	CONTRATO 20230029 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN	28/08/2023
Revisó:				
CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS.	CONTRATO 20230029 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
Aprobó: Firmó:				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5966204 Radicado # 2023EE138824 Fecha: 2023-08-29
Tercero: 830081465 - INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Señores
INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A
NIT. 830.081.465-9
Dirección: Transversal 23 Nº 97 - 33 Apto 202
Teléfono: 5937000
Correo: eafi2000@gmail.com
Ciudad

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución 2849 de 2018 aclarada por la Resolución 3966 de 2022

Respetados Señores:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 31 de Julio de 2023, observamos que no se identifica el pago del siguiente Acto Administrativo, por medio del cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme al Concepto Técnico 3675 de 2003, el Concepto Técnico 4569":

Acto administrativo	Compensación	Intereses moratorios	Total
Resolución 2849 de 2018 aclarada por la Resolución 3966 de 2022	$739.449	$68.300	$807.749

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 14/12/2022, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos los recibos de pago debidamente diligenciados, con los cuales, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 22/09/2023, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 recibo de pago (pdf)

Elaboró:				
CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230029 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
Revisó:				
CINDY XIMENA MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230029 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: Sí.
Radicación #: 2020IE30741 **Proc** 4705754 **Fecha**: 2020-02-10 11:19
Tercero: 899999061-9 111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep Radicadora: SUBDIRECTOR FINANCIEROClase Doc: Interno **Tipo Doc**: Memorando **Consec**:

MEMORANDO

PARA: **CLAUDIA YAMILE SUÁREZ POBLADOR**
Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre

DE: **ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2020ER20618

Respetada Doctora Claudia,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER20618, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 2849/2018 a nombre de INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA con NIT 830081465 debido a que: "no se hace de manera correcta individualización del sancionado, como quiera que no se indica el tipo ni el número de identificación correspondiente**"**. Por tal motivo, no ha sido posible iniciar el proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial Saludo,

ELSA MARINA RAMIREZ RUBIO
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos. Radicado 2020ER20618 (10 Folios)
Revisó y aprobó:
Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6117966 Radicado # 2023E294010 Fecha: 2023-12-13
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2023ER291559– Devolución Coactivo

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2023ER291559 SHD 2023EE476663O1, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución 2849/2018 que aclarada con la Resolución 3966/2022 a nombre de INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA NIT 830081465, por lo siguiente:

> *"*De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 289 de 2021, mediante el cual "se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"; el título ejecutivo debe ser enviado a la Secretaría Distrital de Hacienda con una antelación mínima de dos años antes que este pierda su fuerza de ejecutoria o que opere la prescripción.
>
> *"…**Artículo 11º.- Duración y condiciones para el cobro persuasivo de obligaciones no tributarias**: (…) la Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro - Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo…"*
>
> La Resolución No.02849 del 12 de septiembre de 2018, la cual contiene la obligación a cobrar, notificada mediante el edicto fijado el 13 de noviembre de 2018 y desfijado 27 de noviembre de 2018 y si no fue objeto de recurso, la ejecutoria sería del 05 de diciembre de 2018.
>
> La Resolución No.03966 del 22 de septiembre de 2022, corresponde a una aclaración que no incide en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución No.

02849 del 12 de septiembre de 2018. Al respecto el hoy artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, **ni revivirá los términos legales para demandar el acto**. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Se resalta fuera del texto).

Al tenor de lo expuesto en la norma en cita, las actuaciones efectuadas tendientes a corregir la omisión de palabras del acto administrativo principal u otros aspectos aclaratorios **no reviven los términos legales ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada**, y por lo tanto se mantiene la posible fecha de ejecutoria del **05 de diciembre 2018**.

En aplicación del numeral tercero del artículo 66 del C.C.A., modificado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos.

Así las cosas, al recibo de los documentos en la Subdirección de Cobro No Tributario no se predica la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 del C.C.A. modificado por el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que en el presente caso ya ha operado el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, sin que sea posible iniciar el proceso de cobro coactivo por parte de esta Subdirección.

Por lo expuesto se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No. 2023ER416485O1 del 31 de octubre de 2023."

Por tal motivo, no es posible continuar con el proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Proceso Forest 2023ER291559

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023

Revisó:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado en artículo 4 del Decreto 2452 de 2015 - Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	ISABEL DE RUEDA
Identificación o NIT:	20067540
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 2628 de 2017
Fecha de expedición:	27/09/2017
Fecha de notificación:	27/01/2021
Fecha de ejecutoría:	04/02/2021
Valor por cobrar:	Compensación $998.070 menos deterioro $707.522, neto $290.548 Evaluación $24.700 menos deterioro $17.510, neto $7.190
Cuenta contable:	Compensacion – 1311010303 Evaluación - 1311180103
Documento contable:	CEC0000352
Fecha de documento contable:	31/10/2021
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	5,2 años
Descripción:	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010 y CT DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012 RADICADO A.A. 2017EE190205

Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2021IE101654 del 25/05/2021
Cobro persuasivo:	2021EE125478 del 23/06/2021
Envío a cobro coactivo:	SDA 2021EE153371 SHD 2021ER117417 del 27/07/2021
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2021ER217591 SHD 2021EE212463 del 08/10/2021
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2021IE101654 del 25 de mayo de 2021; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 2628/2017**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER217591 SHD 2021EE212463 por los siguientes motivos: *"Revisados los documentos remitidos con el cordis del asunto, se observa que la citación para notificación no fue enviada a la dirección en la cual se encontraba el recurso forestal objeto del tratamiento autorizado, sino que se remitió a otro destino que no se encuentra mencionado entre los antecedentes enviados, siendo devuelta por la causal "desconocido", por lo que no es posible establecer si la diligencia se realizó en debida forma.* *Por lo anteriormente indicado, se devuelven los documentos anexos al oficio identificado con el cordis del asunto, a fin de que se establezca si la dirección para notificación utilizada por la Secretaría de Ambiente es la correcta y se acredite con los documentos correspondientes, a fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo de competencia de esta subdirección, con un título que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible"* Esta información se trasladó a la SS (antes SSFFS) con memorando 2021IE229621. Así mismo, mediante memorando 2026IE60513, se solicitó pronunciamiento por posible duplicidad en los cobros realizados. Ahora bien, el término para hacer efectivo el cobro vencería el **04 de febrero de 2026**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal c) referente a la pérdida de fuerza ejecutoria o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452

	de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…) podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.* *Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor"* Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la **Remisión.**

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos **–** Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana **–** Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda **–** Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05-10-2021 16:19
Al contestar Cite este Nr: 2021EE212463D1 Fol:1 Anex:4
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2021ER117417D1

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Doctora
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Secretaría Distrital de Ambiente
financiera@ambientebogota.gov.co

Asunto: Devolución título Radicado No. 2021EE153371 27 Julio 2021
Radicado Secretaría Distrital de Hacienda No. 2021ER117417 del 28 julio 2021

Respetada doctora:

De manera atenta y en atención a la solicitud de adelantar el proceso de cobro coactivo, devuelvo la documentación que relaciono a continuación:

RESOLUCIÓN	DEUDOR
02628 del 27 septiembre 2017	ISABEL DE RUEDA

Lo anterior, toda vez que verificados los requisitos de procedibilidad, no cumple con los mismos así:

Al respecto, se observa que la Secretaría de Ambiente mediante Resolución No. 02628 del 27 septiembre 2017, impuso a cargo de la señora Isabel de Rueda, identificada con la C.C. No. 20.067.540, la obligación de pagar la suma de $1.022.770 para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala.

Dicha resolución debe ser notificada personalmente, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, aplicable al asunto, para tal fin se enviará por correo certificado una citación a la dirección que el destinatario haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.

Revisados los documentos remitidos con el cordis del asunto, se observa que la citación para notificación no fue enviada a la dirección en la cual se encontraba el recurso forestal objeto del tratamiento autorizado, sino que se remitió a otro destino que no se encuentra mencionado entre los antecedentes enviados, siendo devuelta por la causal *"desconocido",* por lo que no es posible establecer si la diligencia se realizó en debida forma.

Por lo anteriormente indicado, se devuelven los documentos anexos al oficio identificado con el cordis del asunto, a fin de que se establezca si la dirección para notificación utilizada por la Secretaría de Ambiente es la correcta y se acredite con los documentos correspondientes, a fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo de competencia de esta subdirección, con un título que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Fecha: 2021.10.07 09:57:45 -05'00'

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO

Proyectado por:	*Nohora Garzón*		
Revisado por:	*María Clemencia Jaramillo Patiño*		

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: Sí.
Radicación: 2021EE153371 **Proc** 5168319 **Fecha**: 2021-07-27 11:51
Tercero: 899999061-9_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de Salida

Bogotá DC

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de cobro no tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 24-90 Piso 16

Asunto: Traslado Resolución No 2628/2017.

Respetada Doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
2628/2017	COMPENSACION TALA DE ARBOLES	1/27/2021	2/4/2021	Isabel de Rueda	20067540	2021EE125478	SDA-03-2012- 741	$998.070
2628/2017	EVALUACIÓN TALA DE ÁRBOLES	1/27/2021	2/4/2021			2021EE125478	SDA-03-2012- 741	$24.700

Agradezco la atención a la presente, cualquier inquietud con gusto será atendida por la profesional Martha Isabel Martínez Camelo en el correo Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexo: 20 Folios
Revisó y aprobó:
Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

RESOLUCIÓN No. 02628

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 472 de 2003; Derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2010ER34664 del 23 de junio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 15 de octubre de 2010, según consta en el expediente SDA-03-2012-741, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010, el cual autorizó a la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540 y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tres (03) individuos arbóreos de la especie Palma de Yuca, los mencionados individuos arbóreos se encuentra en espacio privado ubicado en la Carrera 10 No. 83 – 47 barrio Chico de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado que la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, debía compensar consignando la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE ($998.070), equivalentes a 5.1 IVP(s) y 1.94 SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud; No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02628

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de septiembre de 2011, emitió el Concepto Técnico DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010, donde prevé: *"(...) en el momento de la verificación se evidenció que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural en mención (...)"*.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2012-741, se evidenció mediante certificación expedida el día 18 de septiembre de 2017, que hasta la fecha no se identifica por parte de la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, soporte de pago por concepto de compensación por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE ($998.070), equivalentes a 5.1 IVP(s) y 1.94 SMMLV al año 2010 y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($24.700), información verificable a folio 10 de dicho expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02628

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*"

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66.* Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. *(...)*"

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "***Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.*** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y vigente desde el 15 de septiembre de 2016, a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02628

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) Ibídem, le correspondió establecer la compensación que debía hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribió el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual debería dirigirse a la Tesorería Distrital donde debía consignar el valor liquidado por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - S.D.A. con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) ibídem, estableció la compensación fijándola en individuos vegetales plantados -IVP- que correspondía a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, la cual se liquidaría teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado fuese menor al autorizado, el titular del permiso consultaría la valoración realizada en el concepto técnico e informaría al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - S.D.A. acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se procedería la respectiva re liquidación.

Que, en concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente - S.D.A. estableció las tarifas y

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 1273 de 2003, *"Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"* la cual en su artículo sexto, numeral 16, previó dentro de los trámites que requieren evaluación y seguimiento los permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano otorgándoles un régimen especial contemplado en el Capítulo II "Tarifas Sujetas a Régimen Especial", artículo décimo tercero; reglamentando además los cobros por seguimiento en su capítulo IV artículos vigésimo tercero y subsiguientes.

Que, así las cosas, la Resolución N° 2173 de 2003, estableció las tarifas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento por los permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano ubicado en espacio público o en propiedad privada, dentro de su competencia.

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo liquidado de conformidad con las normas vigentes para el momento de la solicitud, esto es el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y lo establecido en el Concepto Técnico No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010, así como lo evidenciado mediante el Concepto Técnico DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012, se determinó la compensación para el tratamiento silvicultural efectivamente talado en NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE ($998.070), equivalentes a 5.1 IVP(s) y 1.94 SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, valor que se hace exigible toda vez que no se evidenció pago en el expediente SDA-03-2012-741.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE ($998.070), equivalentes a 5.1 IVP(s) y 1.94 SMMLV al año 2010 por concepto de compensación,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

PARÁGRAFO: La señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2012-741 de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, consignar la suma VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($24.700) por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38, y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.

PARÁGRAFO: la copia de consignación con su respectivo timbre del banco deberá ser remitida dentro del mismo término con destino al expediente SDA-03-2012-741, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ISABEL DE RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.067.540, ubicada en la Carrera 14 No. 77 – 21 oficina 101 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02628

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 dias del mes de septiembre del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2012-741

Elaboró:									
WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C:	94288873	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171053 DE 2017	FECHA EJECUCION:		18/09/2017
Revisó:									
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170940 DE 2017	FECHA EJECUCION:		27/09/2017
Aprobó: **Firmó:**									
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		27/09/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación: 2020EE225504 Proc. 4956860 Fecha: 2020-12-13 23:36
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - SILVICULTURA
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señora
ISABEL DE RUEDA
Dirección: Carrera 14 No. 77 – 21 oficina 101
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución No. 02628 de 2017

Cordial Saludo:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02628 del 27-09-2017 **ISABEL DE RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.067.540 y domiciliada en la Carrera 14 No. 77 – 21 oficina 101.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 9:00 am a 3:30 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8917.

Cordialmente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)
Revisó y aprobó: ANA MARIBEL BUSTOS.
Proyectó: JUAN CAMILO AREVALO PEÑA

Envío No. RA296049785CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL — Fecha de Envío: 30/12/2020 20:49:05

Cantidad: 1 — Peso: 200.00

Valor de recaudo: 0 — Valor: 5.800 — Orden de servicio: 13957169

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE — Ciudad: BOGOTA D.C.

Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 — Teléfono: 3778921

Datos del Destinatario:

Nombre: ISABEL DE RUEDA 2020FF225504 — Ciudad: BOGOTA D.C. — Quien recibe:

Dirección: CARRERA 14 No 77 - 21 OFICINA 101 — Teléfono: — Envío retenido:

Observaciones: SSFFS

Carta asociada: — Código envío paquete: — Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega
30/12/2020 20:49:05	GUIA	RA296049785CO	UAC.CENTRO	ADMITIDO		carlos.cifuentes					
31/12/2020 03:52:41	SACA	111190711119105A0283610010	CTP.CENTRO A	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CD.CHAPINERO	jeison.niño					
31/12/2020 03:54:31	DESPACHO	AU313278010	CTP.CENTRO A	FORMACIÓN DE DESPACHO	CD.CHAPINERO	jeison.niño					
31/12/2020 05:54:19	DESPACHO	AU313278010	CD.CHAPINERO	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.CHAPINERO	ligia.brand01					
31/12/2020 06:16:19	SACA	111190711119105A0283610010	CD.CHAPINERO	APERTURA DE PIEZA POSTAL		ligia.brand01					
31/12/2020 07:21:30	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012359312	CD.CHAPINERO	CARGA A CARTERO		ligia.brand01	464	DU464	FERNANDO LOPEZ ALVAREZ		
31/12/2020 11:44:18	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012359312	CD.CHAPINERO	ENVIO NO ENTREGADO		ligia.brand01	464	DU464	FERNANDO LOPEZ ALVAREZ	Desconocido -Dev. a Remitente	
04/01/2021 07:57:09	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012365632	CD.CHAPINERO	CARGA A CARTERO		ligia.brand01	473	DU473	FERNANDO LOPEZ ALVAREZ		
04/01/2021 12:58:07	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0012365632	CD.CHAPINERO	ENVIO NO ENTREGADO		JUDITH.RODRIGUEZ	473	DU473	FERNANDO LOPEZ ALVAREZ	Entregado Dev a remitente pendiente globalizado	
04/01/2021 12:58:13	GUIA	RA296049785CO	CD.CHAPINERO	Entregado dev pendiente soporte		JUDITH.RODRIGUEZ					

Planilla

Observación

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ Secretaría de Ambiente	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	EDICTO	
	Código: PM04-PR49-M2	Versión: 12

SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-03-2012-741, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02628 dado en Bogotá, D.C, a los 27 días del mes de SEPTIEMBRE de 2017 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

RESOLUCIÓN

NOTÍFIQUESE, Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar a la señora **ISABEL DE RUEDA**, se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy *12-01-2021* siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 27 (veintisiete) de enero de 2021 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ____

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: RESOLUCIÓN No. 02628 del 27 de Septiembre de 2017
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: DECRETO 01 DE 1984
3. TERCERO **ISABEL DE RUEDA**
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 20.067.540
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27 DE ENERO DE 2021
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:

- PERSONAL ____
- AVISO ____
- PUBLICACIÓN DE AVISO ____
- EDICTO X
- CONDUCTA CONCLUYENTE ____
- ELECTRONICA ____

7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 4 DE FEBRERO DE 2021

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: JUAN CAMILO ARÉVALO PEÑA
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.010.217.183
3. No DE CONTRATO: 2020-1903

FIRMA: _____

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: SI.
Radicación 2021EE126478 Proc 5132722 Fecha 2021-06-23 14:52
Tercero: 20067540 - ISABEL DE RUEDA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA (E)
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señora
ISABEL DE RUEDA
NIT 20067540
Carrera 14 No. 77-21 - Oficina 101
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No **2628/2017.**

Respetada Señora:

Devuelta

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 31 de mayo de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 2628/2017, por medio de la cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010 y CT DCA No. 02456 del 16 de marzo de 2012", correspondiente al concepto de **Compensación** por Novecientos noventa y ocho mil setenta pesos m/cte ($998.070,00) y **Evaluación por** Veinticuatro mil setecientos pesos m/cte ($24.700,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 2 de julio de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 Primer Piso, teléfono 3778896 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo,

JOHN JAIRO JIMENEZ LONDOÑO
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA (E)
Anexo: Recibo Código de Barras

Revisó y aprobó:

Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos Si
Radicación: 2021 EE126478 Proc S132722 Fecha: 2021-06-23 14:52
Tercero: 20067540 - ISABEL DE RUEDA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA (E)
Clase Doc Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señora
ISABEL DE RUEDA
NIT 20067540
Carrera 14 No. 77-21 - Oficina 101
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No 2628/2017.

Respetada Señora:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 31 de mayo de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 2628/2017, por medio de la cual se "Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010 y CT DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012", correspondiente al concepto de **Compensación** por Novecientos noventa y ocho mil setenta pesos m/cte ($998.070,00) y **Evaluación** por Veinticuatro mil setecientos pesos m/cte ($24.700,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 2 de julio de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 Primer Piso, teléfono 3778899 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo,

JOHN JAIRO JIMENEZ LONDOÑO
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA (E)
Anexo: Recibo Código de Barras

Revisó y aprobó.

Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:22 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ISABEL DE RUEDA		
IDENTIFICACION	20067540		
DIRECCION:	CR 10 No. 83 - 47 AP 101		
TELEFONO:	3002020		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 2628/2017.	**NUMERO RECIBO:**	5131486
TOTAL A PAGAR:	$ 998,070	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Jul 2, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995131486(3900)998070(96)20210702

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:22 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ISABEL DE RUEDA		
IDENTIFICACION	20067540		
DIRECCION:	CR 10 No. 83 - 47 AP 101		
TELEFONO:	3002020		
CONCEPTO A PAGAR:	C-17-017 COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 2628/2017.	**NUMERO RECIBO:**	5131486
TOTAL A PAGAR:	$ 998,070	**FECHA DE VENCIMIENTO:**	Jul 2, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995131486(3900)998070(96)20210702

Desprendible para el banco

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:22 PM

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:23 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ISABEL DE RUEDA		
IDENTIFICACION	20067540		
DIRECCION:	CR 10 No. 83 - 47 AP 101		
TELEFONO:	3002020		
CONCEPTO A PAGAR:	E-08-815 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-EVALUACION		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 2628/2017.	NUMERO RECIBO:	5131488
TOTAL A PAGAR:	$ 24,700	FECHA DE VENCIMIENTO:	Jul 2, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995131488(3900)24700(96)20210702

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:23 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	ISABEL DE RUEDA		
IDENTIFICACION	20067540		
DIRECCION:	CR 10 No. 83 - 47 AP 101		
TELEFONO:	3002020		
CONCEPTO A PAGAR:	E-08-815 PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO-EVALUACION		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolución No 2628/2017.	NUMERO RECIBO:	5131488
TOTAL A PAGAR:	$ 24,700	FECHA DE VENCIMIENTO:	Jul 2, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995131488(3900)24700(96)20210702

Desprendible para el banco

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 / FAX: 3778930
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jun 16, 2021, 5:23 PM

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5244649 Radicado # 2021E223621 Fecha: 2021-10-22
Tercero: 899999061-8_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

DE: **GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2021ER217591

Respetada Doctora Carmen Rocio:

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2021ER217591, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la Resolución 2628 de 2017 a nombre de ISABEL DE RUEDA CC 20067540 por los motivos descritos a continuación:

> *"(…) Lo anterior, toda vez que verificados los requisitos de procedibilidad, no cumple con los mismos así:*
>
> *Al respecto, se observa que la Secretaría de Ambiente mediante Resolución No. 02628 del 27 septiembre 2017, impuso a cargo de la señora Isabel de Rueda, identificada con la C.C. No. 20.067.540, la obligación de pagar la suma de $1.022.770 para garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala.*
>
> *Dicha resolución debe ser notificada personalmente, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, aplicable al asunto, para tal fin se enviará por correo certificado una citación a la dirección que el destinatario haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.*
>
> *Revisados los documentos remitidos con el cordis del asunto, se observa que la citación para notificación no fue enviada a la dirección en la cual se encontraba el recurso forestal objeto del tratamiento autorizado, sino que se remitió a otro destino que no se encuentra mencionado entre los antecedentes enviados, siendo devuelta por la causal "desconocido", por lo que no es posible establecer si la diligencia se realizó en debida forma.*
>
> *Por lo anteriormente indicado, se devuelven los documentos anexos al oficio identificado con el cordis del asunto, a fin de que se establezca si la dirección para notificación utilizada por la*

Secretaría de Ambiente es la correcta y se acredite con los documentos correspondientes, a fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo de competencia de esta subdirección, con un título que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible (…)".

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación presentada. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos Forest 2021ER217591

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210431 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
Revisó:				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
Aprobó: **Firmó:**				
GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2021

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 694257 Radicado # 2026EE60513 Fecha: 2026-03-27
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **DORA MARCELA ABELLO TOVAR**
Subdirectora de Silvicultura

DE: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Director Administrativo y Financiero

ASUNTO: Validación posible duplicidad Actos Administrativos

Respetada doctora Dora Marcela,

Respetuosamente solicitamos su pronunciamiento respecto a la emisión de los siguientes actos administrativos, dado que identificamos posible duplicidad en el cobro realizado por concepto de tratamientos silviculturales, según lo siguiente:

1. INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL NIT No. 900.127.054

DOCUMENTO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIONES	RADICADO ASOCIADO	EXPEDIENTE	PROCESO FOREST
1296/2016	14/09/2016	Compensación	$5.787.069	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2007GTS744 del 29 de mayo de 2007 y CT DCA No. 8142 del 29 de octubre del 2013	2016EE159732	DM-03-2007-1241	3178738
385/2019	07/03/2019	Compensación	$5.787.069	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2007GTS744 del 29 de mayo de 2007 y CT DCA No. 8142 del 29 de octubre de 2013	2019EE55125	DM-03-2007-1241	4334913

2. ISABEL DE RUEDA CC No. 20.067.540

DOCUMENTO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIONES	RADICADO ASOCIADO	EXPEDIENTE	PROCESO FOREST
2628/2017	27/09/2017	Compensación	$998.070	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010 y CT DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012	2017EE190205	SDA-03-2012-741	3851668
		Evaluación y Seguimiento	$24.700				
609/2018	07/03/2018	Compensación	$998.070	Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2010GTS3143 del 07 de noviembre de 2010 y CTS DCA No. 02458 del 16 de marzo de 2012	2018EE46813	SDA-03-2015-5586	3221758
		Evaluación y Seguimiento	$24.700				

Cabe anotar que, con excepción de la Resolución No. 2628 de 2017, las actuaciones administrativas mencionadas, se encuentran en proceso de cobro COACTIVO, a cargo de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado por la anteriormente denominada Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con memorandos **2020IE223229, 2019IE100836 y 2019IE206281**, los actos administrativos prestaban mérito ejecutivo para iniciar la gestión de cobro.

En cuanto a la Resolución No. 2628 de 2017, informamos que mediante comunicación interna 2021IE229621 del 22 de octubre de 2021, se solicitó aclarar la procedencia de cobro y subsanar la situación identificada por Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, según oficio 2021ER217591.

Agradecemos la atención, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por esta Dirección, en el correo: financiera@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos: Resolución 01296 de 2016 y Resolución 0385 de 2019
Resolución 2628 de 2017 y Resolución 609 de 2018

Elaboró:

NIDIA CRISTINA PEDRAZA PINEDA	CPS:	SDA-CPS-20260155	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026

	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado en artículo 4 del Decreto 2452 de 2015 - Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT. - Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución CGN 347 de 2025 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Artículos 270 y 282 del Acuerdo 927 de 2024 - Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 - Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025 – Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES / CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO
Identificación o NIT:	1016011357 / 1016020101
Acto(s) administrativo(s):	Resolución No. 572 de 2019
Fecha de expedición:	31/03/2019
Fecha de notificación:	27/05/2019
Fecha de ejecutoría:	12/06/2019
Valor por cobrar:	Multa $1.473.442 menos deterioro ($909.304), neto $564.138.
Cuenta contable:	Multas ambientales - 1311020210
Documento contable:	CEC0000369
Fecha de documento contable:	30/06/2022
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	6,9 años
Descripción:	Multas y Sanciones
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2021IE119828 del 23/06/2021
Cobro persuasivo:	2021EE145470 del 16/07/2021 2022EE40587 del 11/03/2022

Envío a cobro coactivo:	SDA 2022EE70049 SDH 2022ER107158O1 del 31/03/2022
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2022ER146454 SDH 2022EE232512O1 del 15/06/2022
Observaciones:	Mediante comunicación interna 2021IE119828 del 17 de junio de 2021; se recibió en la DAF (antes SF) para reconocimiento contable y gestión de cobro, la Resolución No. 572/2019**.** Por lo que la DAF adelantó la gestión de cobro persuasivo y al no recibir el pago correspondiente, remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER146454 SDH 2022EE232512O1 por los siguientes motivos: *"(…) es necesario, en el presente caso, que se indique si la deuda es impuesta a **título solidario o divisible** entre los varios deudores**,** comoquiera que no es claro si el valor de $736.721 pueda ser pagado por alguno de los dos o cada uno deba responder por dicho valor de manera independiente, en este último evento se requerirá que se envíe un título por cada uno de los deudores, en el primer caso se remite un solo título, pero señalando la calidad de solidarios"* Esta información se trasladó a la DCA con memorando 2022IE155202. Ahora bien, el término para hacer efectivo el cobro vencería el **12 de junio de 2024**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Así mismo, la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) si este caso pudiese enmarcarse en la causal del literal c) referente a la pérdida de fuerza ejecutoria o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera; sin embargo a la fecha de elaboración de la ficha, no se tiene pronunciamiento de fondo. De otra parte, por remisión expresa del Artículo 820 del Estatuto Nacional Tributario y a lo regulado en el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015, sobre la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT ($2.094.960 para 2026), que dice: "*(…) podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.* *Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor"* Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del

	artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el Decreto Único del Sector Hacienda 645 de 2025 para su depuración contable referente a la **Remisión.**

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Director Administrativo y Financiero
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Nidia Cristina Pedraza Pineda – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 06 de mayo de 2026

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

Bogotá, D. C.,

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 08.06.2022 11:01
Al contestar Cite este Nr: 2022EE232512O1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER107158O1

Señores
Secretaría Distrital de Ambiente
Email: financiera@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Radicado: 2022ER107158O1
ID SAP 8000033874
Devolución de título.

Respetados señores:

De la manera más atenta le informo que se ha realizado el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR (A)
Resolución No. 572/2019	CAMILO GUEVARA ROBAYO/ DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES C.C 1016020101/1.016.011.357

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 9 literal g) del Manual de Administración y Cobro de Cartera No Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda, con relación a los aspectos a tener en cuenta para la constitución del título ejecutivo señala que: *"g. Si en un mismo acto administrativo se sanciona a dos o más personas, se deberá aclarar si la sanción es individual o solidaria especificando cuánto le corresponde pagar a cada una de ellas…"*

Así las cosas, es necesario, en el presente caso, que se indique si la deuda es impuesta a **título solidario o divisible** entre los varios deudores**,** comoquiera que no es claro si el valor de $736.721 pueda ser pagado por alguno de los dos o cada uno deba responder por dicho valor de manera independiente, en este último evento se requerirá que se envíe un titulo por cada uno de los deudores, en el primer caso se remite un solo título, pero señalando la calidad de solidarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se devuelve el titulo ejecutivo con el fin de que sean subsanadas y/o aclaradas las circunstancias mencionadas en este oficio y se remita nuevamente la documentación en su totalidad para dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Fecha: 2022.06.10 15:44:34 -05'00'

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Revisado por:	María Clemencia Jaramillo		2022
Proyectado por:	Roger Enrique Gonzalez Orozco		2022

Sergio Stiven Ayala Vargas

De: Radicacion_Virtual
Asunto: RV: RADICADO 2022EE70049 Traslado Resolución No. 572/2019.
Datos adjuntos: 2022EE70049.pdf; 101.Res 572 de 2019.pdf

Buen día

Su solicitud fue registrada con el radicado 2022ER107158
"POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO"
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 31.03.2022 09:38:09
2022ER107158O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE /
DESTINO:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA JARAMILLO / 110111 BOGOTA, D.C.
ASUNTO: 2022EE70049 Traslado Resolución No. 572/2019
OBS: RADICACION VIRTUAL

De: FINANCIERA@ambientebogota.gov.co <FINANCIERA@ambientebogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:34
Para: Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: RADICADO 2022EE70049 Traslado Resolución No. 572/2019.

Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaria Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió

y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: https://oab.ambientebogota.gov.co/

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: https://www.orarbo.gov.co/

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5420973 Radicado # 2022EE79049 Fecha: 2022-03-30
Tercero: 899999061-8_111 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

Doctora
MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
Subdirección de Cobro no Tributario
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16

Asunto: Traslado Resolución No. 572/2019.

Respetada doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	**Detalle**	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Valor
572/2019	MULTAS	5/27/2019	6/12/2019	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO	1016020101	2021EE145470	736.721
572/2019	MULTAS	5/27/2019	6/12/2019	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	1016011357	2022EE40587	736.721

Agradezco la atención prestada, de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo electrónico diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos 82 Folios

Elaboró:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Revisó:

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

RESOLUCIÓN No. 00572

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013 la señora ANA LUISA CASTILLO SILVA, identificada con cédula de ciudadania número 39.696.769 presenta queja por contaminación auditiva en Lavautos ubicado en la Avenida ferrocarril de occidente No. 96D-89 en horario nocturno, la cual afecta su vivienda.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la queja presentada, el Radicado SDA No. 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013 desarrollo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 19 de noviembre de 2013, al **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D -89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual fue atendida por el señor ANANIAS MUÑOZ en su calidad de administrador horario nocturno; a la vez se desarrolla visita el 20 de noviembre del mismo año en horario nocturno la cual fue atendida por la señora MARÍA TAPIAS TOVAR en su calidad de secretaria con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Radicado SDA No. 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 19 y 25 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01250 del 12 de febrero de 2013**, en donde se estableció sobre emisión que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **70,5 dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno en donde lo permitido no puede superar los 55 dB(A) en dicho horario,** por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006; de la misma forma, sobre inmisión estableció que los aportes sonoros de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) al interior de las habitaciones a comparar es de **48,1 dB(A) y 53,1 dB(A) INCUMPLE** los parámetros de inmisión establecidos en la resolución 6918 de 2010 de la secretaría distrital d Ambiente donde el parámetro máximo es de 45 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior mediante radicado **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014** esta secretaría requiere al señor CAMILO GUEVARA ROBAYO en su calidad de propietario de LAVA AUTOS ECO-EXPRESS para que en un término de 30 días.

De la misma forma, esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06538 del 7 de julio de 2014**, en donde se estableció que no dio cumplimiento al requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**, al generar sobre emisión que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **64,6 dB(A) y en el patio del lavado 56,6 dB(A) en Horario Nocturno**. por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno en donde lo permitido no puede superar los 55 dB(A) en dicho horario,** por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006; de la misma forma, sobre inmisión estableció que los aportes sonoros de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) al interior de las habitaciones a comparar es de **41,7 dB(A) CUMPLE** los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución 6918 de 2010 de la secretaría distrital d Ambiente donde el parámetro máximo es de 45 dB(A) en horario nocturno.

III. DEL AUTO DE INICIO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Que mediante el Auto No. 02629 del 14 de junio de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se Inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS,** ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE12409 del 22 de enero de 2016, notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2015 a **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** y por aviso mediante radicado 2016EE00609 del 04 de enero de 2016 a **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, con constancia de ejecutoria el día 13 de enero de 2016.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló a **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, el siguiente Pliego de Cargos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Formular en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 016.020 101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No 1907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la av. calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así*

***Cargo Único:** Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidrolavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los límites legales permitidos, al registrar 70.5 dB (A) para la fecha 19 de noviembre de 2013 y 64,6 dB (A) para la fecha 23 de mayo de 2014, traspasando los límites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en en el Artículo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla No 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado – subsector zona residencial, en un horario nocturno."*

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** de forma personal el día 03 de mayo de 2017 y a **CAMILO**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

ALEXANDER GUEVARA ROBAYO mediante edicto fijado el 02 de junio y desfijado el 08 de junio de 2017, con constancia de ejecutoria del 09 de junio de 2017.

Que de acuerdo con el articulo segundo del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, los señores **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** y **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, contaban con diez (10) dias hábiles contados a partir del dia siguiente a la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentaran por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietario de LAVA AUTOS ECO-EXPRESS, presentó escrito de defensa con radicado 2015ER235993 del 26 de noviembre de 2015 sobre el auto 02629 indicando modificaciones sobre el establecimiento de comercio y allegando fotos.

De la misma forma, **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** presenta solicitud prórroga para presentar descargos con radicado 2017ER124803 del 05 de julio de 2017. A pesar de lo anterior, los investigados no o presentaron escrito de descargos o solicitaron la práctica de pruebas, tan solo se verifica el aporte de fotos mediante el radicado 2015ER235993.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el **Auto No. 03925 del 08 de noviembre de 2017**, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2014-3621** tales como: Concepto Técnico No. 01250 del 12 de febrero de 2014, junto con sus anexos, Concepto Técnico No. 6538 del 07 de julio de 2014, junto con sus anexos, Certificados de Calibración de los Sonómetros utilizados en el desarrollo de las Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido.

Que el Auto No **03925 del 08 de noviembre de 2017**, fue nnotificado al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES de forma personal el dia 15 de febrero de 2018 y al señor DANIEL GUEVARA ROBAYO mediante avisos por radicados 2018EE67125 del 02 de abril de 20182018EE67129 de la misma fecha remitidos respectivamente a dirección verificada en RUES y al establecimiento de comercio, con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017.

VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778800 - Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

de presente que el desarrollo economico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el articulo 29 de la Constitución Politica.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

> *"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el articulo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".*

Que, dentro de las consideraciones juridicas aplicables al caso particular, esta Secretaria se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el articulo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*"**ARTICULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el articulo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesprn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".*

Que el articulo 5 de la citada Ley consagra:

> *"**ARTÍCULO 5:** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Codigo de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Que en el articulo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, asi:

"...*Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*"

Que el articulo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

"..*1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Refuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que la Ley 1333 de 2009 en el articulo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"...*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios minimos mensuales legales vigentes.*
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3776930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar…".

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado en el artículo 2.2.5.1.5 4. del Decreto 1076 de 2015, en toda su integridad y conservo su mismo contenido; el cual nos establece en su "***Artículo 2.2.5.1.5.4. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trasciende a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: "***Prohibición de generación de ruido.*** *Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."* Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *"… la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".*

Ahora en cuanto a la norma procesal aplicable, se verifica el conocimiento de los hechos a partir de la que radicada mediante 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente a partir del 2 de julio de 2012 según lo establece el artículo 308 de la citada norma.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No 02637 del 20 de diciembre de 2016, las pruebas obrantes en el Informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadania número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, y definir la responsabilidad o no en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por la transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolucion 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el articulo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Asi se procederá a analizar la situación fáctica de **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS,** frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

- **Respecto al Cargo Único del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, el cual estableció**:

Cargo Único: Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidrolavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los limites legales permitidos, al registrar 70.5 dB (A) para la fecha 19 de noviembre de 2013 y 64.6 dB (A) para la fecha 23 de mayo de 2014, traspasando los limites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en en el Articulo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su articulo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado – subsector zona residencial, en un horario nocturno."

El articulo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

*"Artículo 9°. **Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques recreativos al aire libre.		

(...)

Parágrafo 1°. *Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

Parágrafo 2°. *Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.*

Parágrafo 3°. *Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.*

Parágrafo 4°. *En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. por medio de las Visita Técnicas de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 19 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** se verificó en el Concepto Técnico 01250 del 12 de febrero de 2014 lo siguiente en relación a la emisión de ruido

"Tabla No.8. Ruido de emisión – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$L_{eq_{corrección}}$	
En el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21-23 colindante con el Lava autos	2.5 aprox.	21:38	21:44	54,5	52,3	54,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a la Fachada del Lavadero, sobre la calle 22	1.5	21:59	22:14	70,5	67,6	70,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

(. . .)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 - Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	54,5	0,5	MUY ALTO
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	70,5	-15,5	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Darna 832 del 2000.

(…)

- Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior de la Industria, donde se registró un **$Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A)**, con el cual **INCUMPLE** los parametros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 **Tabla** No. **1** de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado,** los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos."

De la misma forma, mediante Concepto Técnico 06538 del 07 de julio de 2014 se verifica por la parte técnica de esta secretaría lo siguiente:

"**Tabla No.11.** Ruido de emisión – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21-23, colindante con el Lava autos	2.5 aprox.	23:31	23:46	57,5	50.3	56,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a la Fachada del Lavadero, sobre la calle 22	1.5	00:11	00:26	65.3	57.0	64,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que.

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	56,6	-1,6	MUY ALTO
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	65	64,6	-9,6	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

(…)

- Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior del Lava Autos Eco Express, se registró un $Leq_{emisión}$ **64,6 dB(A)** y en el patio del predio afectado se registro un $Leq_{emisión}$ **56,6 dB(A)**; con los cuales el Lava Autos Eco Express, continua **INCUMPLIENDO** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos."

Se debe resaltar que con la segunda medición efectuada mediante Concepto Técnico 065938 del 07 de julio de 2014 de la misma forma se evidenció el incumplimiento del requerimiento efectuado a los propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS** mediante radicado 2014EE026566 del 17 de febrero de 2014 al señalar este que "En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS, no dio **CUMPLIMIENTO al Requerimiento 2014EE026566 del 17/02/2014**, ya que los niveles de emisión de ruido registrados por el sonómetro superan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en horario nocturno para un uso del suelo Residencial."

Acorde a lo apartes técnicos antes transcritos es claro que el LAVA AUTO ECO-EXPRESS de propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** incumple los niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9, tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno, pues en la primera medición se registró un $Leq_{emisión}$ **70,5 dB(A)** y en la segunda medición se registró un $Leq_{emisión}$ **64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)**, lo anterior queda claro cuando el límite permisible para dicho sector y subsector en horario nocturno equivale a **55 dB(A)**.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Ahora bien, en relación a lo establecido en el articulo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.5.1.5.4., el superar los limites permisibles de emisión de ruido para el sector **B.** tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno, pues en la primera medición se registró un **$Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A)** y en la segunda medición se registró un **$Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)** según los Conceptos Técnicos 01250 de 2014 y 06538 de 2014 para emisión de ruido genera el incurrir en la prohibición establecida, pues al efecto el máximo nivel de emisión permitido para dicho sector y subsector en horario nocturno corresponde a 55 dB(A), por ende el ruido generado traspasa los limites de la propiedad del establecimiento de comercio LAVA AUTO ECO-EXPRESS generando aporte contaminante de las fuentes de emisión calificado como **Muy Alto Impacto**, según la Resolución Dama 832 del 2000

Es de resaltar que si bien el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** mediante radicado 2015ER235993 del 26 de noviembre de 2015 indicó haber realizado obras dentro del establecimiento de comercio LAVA AUTO ECO-EXPRESS y anexa fotos sobre dichas actividades, dicho escrito no desvirtúa la presunción de olo y culpa existente en la ley 1333 de 2009 sobre la culpabilidad, adicionalmente se verifica que los Conceptos técnicos 01250 y 06538 de 2014 demuestran de forma clara el haber superado los limites permisibles de emisión de ruido. dichas pruebas son técnicas, realizadas por profesionales idóneos y no fueron tachadas de falsas, antitécnicas o incompletas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida y explicada supra.

Que asi las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS,** identificado con la matricula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009 , ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, al incumplir la normativa ambiental en materia de ruido, específicamente el **artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el articulo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el articulo **2.2.5.1.5.4.** del Decreto 1076 de 2015, conforme al Cargo Único formulado en el articulo primero, del Auto 02637 del 20 de diciembre de 2016. puesto que se concluyó que la emisión de ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por dichas normas y traspasan los limites de la propiedad.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental, que. en el presente caso el cargo único atribuido a los infractores mediante el Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, **Prospera** y así se declarara en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que Es claro para la normatividad ambiental y la jurisprudencia que la persona que desarrolla una actividad económica en relación a la normativa ambiental tiene una

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

relación íntima sobre su cumplimiento estricto y con mayor razón cuando nos encontramos ante el medio ambiente y los recursos naturales, es por ello que debe orientar su actividad al respeto integro de dicha normatividad ambiental, como al efecto lo enseña la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2015 al indicar que "La actividad económica (particulares-Estado) se sujeta en su ejercicio a *limitaciones y condicionamientos* establecidos por las normas ambientales nacionales e internacionales, que buscan hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. En la sentencia C-519 de 1994 se determinó que al realizar su actividad económica, tienen que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, controla y verifica para que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias. Explicó este Tribunal sobre los *límites asimilables*: "*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan*" [2]."

Acorde a lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa y el dolo la cual está en la culpabilidad; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción lo que no se evidenció en la presente; dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar y desvirtuar la culpa y el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuarla y demostrar la forma de su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hechos y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Ahora bien, verificado el expediente SDA-08-2014-3621 se videncia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales y traspasar los límites de su propiedad acorde a los Conceptos Técnicos 01250 y 06538 de 2014, adicionalmente este último indica que los investigados no dieron cumplimiento al requerimiento con radicado **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014** presentando con ello incumplimiento reiterado; adicionalmente, presenta la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; asimismo, en la visita desarrollada, se verifica que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **$Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A)** en la primera visita y en la segunda medición se registró **un $Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

2006 para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, en horario nocturno.

Lo anterior demuestra el conocimiento previo (requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**) de la emisión de ruido generada por LAVA AUTOS ECO-EXPRESS; la continuidad en sobrepasar los niveles de emisión de ruido según informe técnico 06538 de 2014; la verificación y prueba técnica por esta Secretaria del haber superado los niveles de emisión de ruido por encima de los límites permitidos por la Ley ambiental en dos oportunidades; el no cumplimiento del requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**; adicionalmente y como se indicó en la sentencia C-449 de 2015, quien desarrolle una actividad económica debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debia conocer pare la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento previo de haber superado los niveles de emisión de ruido continuando con el mismo, definen su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4.. conforme al Cargo Único formulado mediante el artículo primero del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*...dentro de los límites del bien común*".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

> "*...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación afecta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

dependiendo de las condiciones que esta le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia ..."

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-3621**, se considera que los propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el artículos 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4., conforme a lo explicado supra, por lo cual esta Secretaria procederá a Declararla Responsable Ambientalmente **a Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción.

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido al registrar un **$Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A)** en la primera visita técnica y en la segunda medición registrar un **$Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A) en horario Nocturno**, pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el **Informe Técnico de Criterios No. 0382 del 26 de marzo de 2019**, se estableció la importancia de la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

afectación en ocho (8) y la magnitud potencial de la afectación en veinte (20) clasificada como Irrelevante acorde a la Resolución 2086 de 2010.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES**

Que en virtud de las circunstancias atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que los infractores no cuentan con agravantes, pero cuenta con el atenuante de que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

> *"**ARTICULO** 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *(...)"*

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica de la Infractora, en este caso de los infractores señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrieron los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera 10 Nº 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

*"Artículo 4. - **Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se constate infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios.*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé.

"(...)
*Artículo 4.- **Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$

(...)"

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, así: *"(...)*

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluacion a la siguiente modelacion matemática:

Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca] *Cs

CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO		DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	
Beneficio ilícito (B)	$ 0	Beneficio ilícito (B)	$ 0
Temporalidad (α)	1.0082	Temporalidad (α)	1.0082
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956	Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0	Costos Asociados (Ca)	$ 0
Capacidad Socioeconomica (Cs)	0.01	Capacidad Socioeconomica (Cs)	0.01
Multa	$ 736.721	**Multa**	$ 736.721

Multa = $0 + [(1.0082 * $ 73.072.956) x (1+0) + 0] *0.01

MULTA = ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778889 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

6. RECOMENDACIONES

• Imponer al señor CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cedula de ciudadanía 1016020101, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE. de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

• Imponer al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES. identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE. de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016. (...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1016020101, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

De la misma forma se impone al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES. identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 - Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, del Cargo Único formulado mediante el Artículo Primero del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, **por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4., por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y al generar ruido que traspase los límites de una propiedad en el establecimiento de comercio denominado** LAVA AUTOS ECO-EXPRESS, al registrar un **$Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A)** en la primera visita técnica y en la segunda medición registrar un **$Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A) en horario Nocturno, superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de** 55dB(A) en Horario Nocturno, acorde a lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 736.721)**.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 736.721)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Único Imputado, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-3621**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS,** identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que los acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3621**, perteneciente a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS,** identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, agotadas todos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax. 3778930
www.ambiente.bogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

los términos y tramites ordenados en la presente decisión. en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos)

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION	28/03/2019

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/03/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.	35503317	T.P	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00572

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 27 MAY 2019 (27) días del mes de Mayo del año (2019) se notificó personalmente el contenido de Resolución No. 00572 al señor (a) Camilo Alexander Guevara Rolazo en su calidad de Presunto [illegible] identificado(a) con C.C. 1.016.020.261 de Bogotá [illegible] Presunto [illegible] diez [illegible]

FIRMA NOTIFICADO: Camilo Guevara
DIRECCIÓN: Cl 12 A # 13-41
Teléfono(s): 3112534112
Quien notifica: Ronny Wilmer Castro Orjuela

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N. 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación # 2019EE[illegible] Fecha: [illegible] Hoy: 26-03-2019
Tercero: CAMILO QUEVARA ROBAYO
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: [illegible]
Tipo Doc: Informe Tecnico

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Informe Tecnico No. 00382, 26 de marzo del 2019

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN		
ESTABLECIMIENTO	LAVA AUTOS ECO EXPRESS			
EXPEDIENTE:	SDA-08-2014-3621			
MATRICULA MERCANTIL	1907224			
PROPIETARIOS	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO		**C.C**	1.016'020.101
	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES		**C.C**	1.016'011.357
DIRECCIÓN:	AC. 22 NO. 96D 89			
BARRIO:	006406-VILLEMAR	**Teléfono**		
LOCALIDAD:	9-FONTIBON			
UPZ:	75-FONTIBON			
CHIP Predio:	AAA0078TYKL	**Dirección CHIP:**	AC 22 96D 89	
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	**Uso Del Suelo**	ZONA RESIDENCIAL GENERAL	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURIDICO DE LA DCA			**SI**	

1. OBJETIVO

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015 emitido por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con **cédula de ciudadania 1016020101** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con **cédula de ciudadania 1016011357**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presentan los cargos formulados en el **Auto 2637 del 20 de diciembre del 2016.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

CARGO ÚNICO: Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidro lavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los límites legales permitidos, al registrar 70,5 dB (A) para la fecha del 19 de noviembre de 2013 y 64,6 dB (A) para la fecha del 23 de mayo de 2014, traspasando los límites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla N° 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado - subsector zona residencial, en un horario nocturno.

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

CIRCUNSTANCIAS DE MODO

Según pruebas obrantes en expediente sancionatorio **SDA-08-2014-3621**, especialmente en los **Conceptos Técnicos 1250 del 12 de febrero del 2014 y 6538 del 7 de julio del 2014** se determina que los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, superaron los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad en materia de ruido, en un horario nocturno, para una zona de residencial general de tipo B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Concepto técnico 1250 del 12 de febrero del 2014

(...)

"Con base en los resultados obtenidos en la medición por emisión al exterior de la Industria, donde se registró un $Leq_{emisión}$ *70,5 dB(A); con el cual INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT), donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, Los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuente fijas de emisión de ruido localizadas cerca de la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos.*

...

En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS ***INCUMPLE*** *con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial."*

Concepto técnico 6538 del 7 de julio del 2014

(...)

"Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior del Lava Autos Eco Express, se registró un $Leq_{emisión}$ *64,6 dB(A) y en el patio del predio afectado se registró un* $Leq_{emisión}$ *56,6 dB(A): con los cuales el Lava Autos Eco Express, continúa INCUMPLIENDO los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un* ***Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado****, los valores máximos permisibles de emisión están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas trasciende al exterior del Lava Autos.*

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el Area Técnica de la Subdirección de Control Ambiental de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en las fechas del 19 de noviembre del 2013 y el 23 de mayo del 2014.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

La infracción fue identificada en el predio del establecimiento ubicado en la dirección AC 22 96D 89 de la localidad 75-FONTIBON

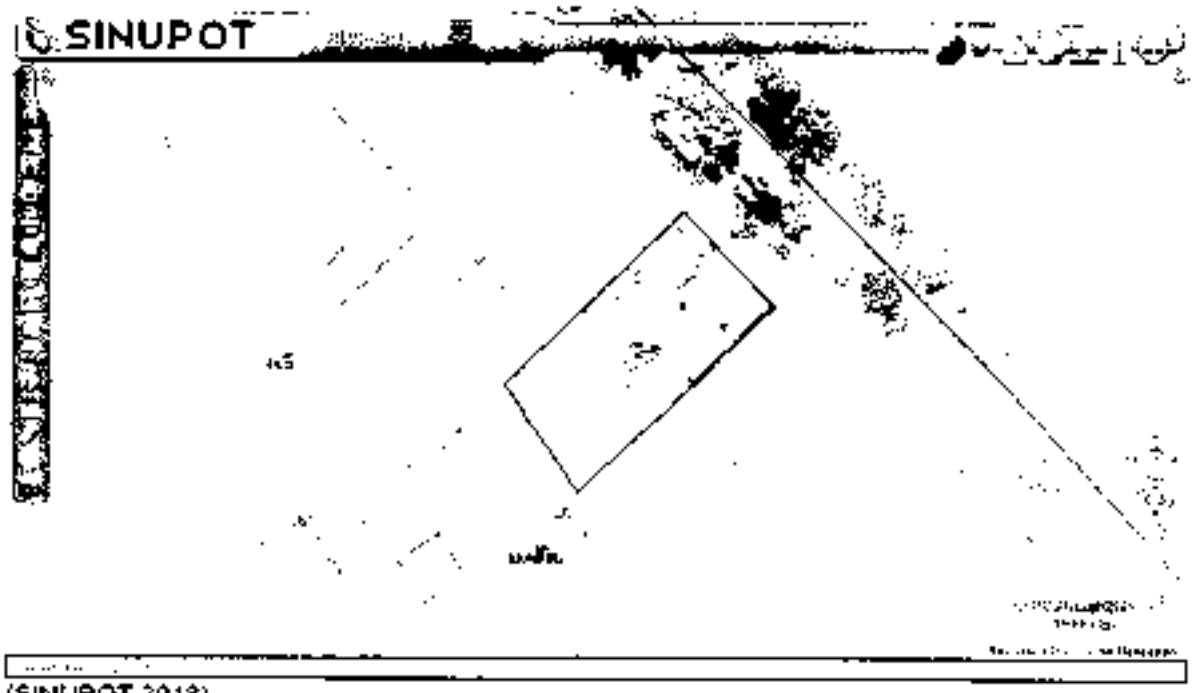

(SINUPOT 2018)

4. TASACIÓN DE LA MULTA, APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p. capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (Y_1)

"Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)", donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado di bien que se pretende comercializar."

Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en este caso no implicó la explotación ilícita de un recurso o bien de protección ambiental. Los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, no generaron de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normativa ambiental.

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Teniendo en cuenta que la infracción se cometió en una zona residencial general, no es posible solicitar por parte de esta Secretaría la implementación de sistemas para el aislamiento acústico y mitigación de emisiones sonoras por parte de los infractores, debido a que, en esta zona no está permitido el desarrollo de la actividad económica del establecimiento LAVA AUTOS ECO EXPRESS.

$$y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso."

Dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que los infractores hayan realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental, esta variable es considerada en cero.

$$y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental."

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de le Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: p = 0,40
- Capacidad de detección media: p = 0,45
- Capacidad de detección alta: p=0,50

Para el caso en mención se establece una capacidad de detección alta, como quiera que el usuario ha sido objeto de seguimientos por parte de la autoridad ambiental.

$$p = 0{,}50$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
$ 0	$ 0	$ 0	0,50	0$

$$B = \$\,0$$

4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * d\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada los días 19 de noviembre del 2013 y 23 de mayo del 2014 y que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación de dos días.

$$\alpha = 1{,}0082$$

4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Donde:

r: riesgo
o: probabilidad de ocurrencia de la afectación
m magnitud potencial de la afectación

Las infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo de afectación al componente social por haber superado los límites permisibles de presión sonora

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Ruido

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Humano

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Humano
Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial general.	X

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Humano	Pare este caso se tiene que los señores CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO y DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, en calidad de propietarios del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, registraron un valor de presión sonora de 70,5 dB(A) para la fecha del 19 de noviembre del 2013 y 64,6 dB(A) para la fecha del 23 de mayo del 2014 superando los estándares maximos permisibles por 15,5 y 9.6 dB(A) respectivamente sobre lo máximo permitido en el sitio donde se desarrolla la actividad, el cual corresponde a 55 dB(A). El ruido un sonido indeseable de intensidad alta, interfiriendo en la comunicación entre las personas o en sus actividades (dormir, leer, descansar, etc.) llegando a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB (A) son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778990
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc. 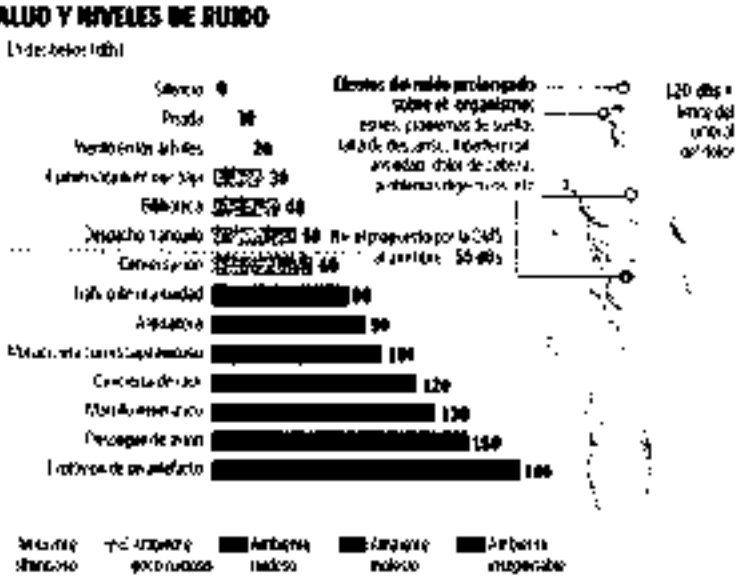 La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, pues incluso puede perjudicar la percepción del habla. En ese sentido, OSMAN señala que "el ruido continuo en exceso de hasta 30 dB (A) perturba el sueño y, los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45 dB (A), pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos". Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación "la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas". [1]

[1] https //www.eltiempo.com/vida/salud/efectos-del-ruido-en-la-salud-30764

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB (A) reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales.

Valoración de importancia de la afectación (I)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN): *"Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección".* *Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* Teniendo en cuenta que el limite máximo permisible para una zona residencial general para horario nocturno es de 55 dB(A), y que según los establecido en los Conceptos Técnicos 1250 del 12 de febrero del 2014 y 6538 del 7 de julio del 2014, se registró por parte de los infractores valores de presión sonora de 70,5 dB(A) para la fecha del 19 de noviembre del 2013 y 64,6 dB(A) para la fecha del 23 de mayo del 2014, correspondiendo a una desviación máxima de un 28,2 % y 17,5% respectivamente del estándar fijado por la norma, se le asigna una ponderación de 1.	1
Extensión (EX): *"Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"* *Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* Para determinar la extensión de la posible afectación se tiene en cuenta el área del establecimiento y sus alrededores, la cual no supera una hectárea. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogota, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Persistencia (PE): *"Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"* *Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* Teniendo en cuenta que la infracción es de ejecución instantánea ya que el ruido no es un contaminante persistente, y una vez suspendida la fuente de emisión, la afectación desaparece de manera natural, se determina que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Reversibilidad (RV): *"Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"* *Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* Por ser un contaminante que desaparece de manera inmediata una vez se suspende la fuente de emisión, se estima que la reversibilidad de la posible afectación se encuentra en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC): *"Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"* *Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* Teniendo en cuenta que, una vez suspendida la emisión de ruido, el bien de protección se recupera inmediatamente, se considera la mínima ponderación.	1

<u>Valoración de la Importancia de la afectación (I):</u>

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$
$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + (1) + (1) + (1)$$
$$I = 8$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 5) emitida por el MAVDT, se clasifica como **IRRELEVANTE** estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de 20.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta que la presión sonora registrada por los infractores no superó el rango del 33 % de lo máximo permitido por la norma, y que se encuentra en una zona residencial

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

general, se considera que la posible afectación tiene una probabilidad de ocurrencia de 0,4; siendo esta de carácter bajo.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde.
R = Riesgo
O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 20$$
$$r = 8$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 \times SMMLV) * r$$

Donde:
R = Valor monetaria de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario minimo mensual legal vigente
r = Riesgo

$$R = (11{,}03 \times \$828.116) \times 8$$

$$R = \$\,73.072.956$$

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

naturales, al paisaje o la salud humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

A = 0

4.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez revisado en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) y en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), no fue posible establecer la capacidad socioeconómica de los señores CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1016020101 y DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, por lo que se procederá a asignar la mínima capacidad socioeconómica.

Cs = 0,01

5. CALCULO DE LA MULTA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera N° 54-38
PBX: 3778888 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca] *Cs

CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO		DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	
Beneficio ilícito (B)	$ 0	Beneficio ilícito (B)	$ 0
Temporalidad (α)	1.0082	Temporalidad (α)	1.0082
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956	Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0	Costos Asociados (Ca)	$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01	Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	$ 736.721	**Multa**	$ 736.721

Multa = $0 + [(1.0082 * $ 73.072.956) * (1+0) + 0] *0,01

MULTA = ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016020101**, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de **($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

- Imponer al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016011357**, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de **($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax. 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-3621.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos)

Elaboró:

CELIO DIAZ PREPELITA	C.C:	80197806	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2018-1217 DE 2018	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2018

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA	C.C.	1016063608	T.P	N/A	CPS	CONTRATO 2019-0204 DE 2019	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2019
LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA	C.C:	1016063608	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0204 DE 2019	FECHA EJECUCIÓN	26/03/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.	35503317	T.P.	N/A	CPS.	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN	26/03/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

x Camilo Alexander Guevara Pedraza

x Camilo Guevara

27 MAY

x 1016020101

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.016.020.101

GUEVARA ROBAYO
APELLIDOS

CAMILO ALEXANDER
NOMBRE

Camilo Guevara
FIRMA

HOJA DOCTILAR

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1989
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 A+ M
ESTATURA G.S. R+ SEXO

27-AGO-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[redacted]

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA ✓
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ___

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución 00572 31-03-2019
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Ley 1437
3. TERCERO: Camilo Alexander Guevara R.
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 1016 026 707
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27 Mayo 2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
   - PERSONAL ✓
   - AVISO ___
   - PUBLICACIÓN DE AVISO ___
   - EDICTO ___
   - CONDUCTA CONCLUYENTE ___
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 12 Junio 2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: Carlos Alonso
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 79586437
3. No DE CONTRATO: C 768

FIRMA: Carlos A

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82487de abril 11 de 2019

Bogotá D.C , Junio de 2019

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

ASUNTO: AUTORIZACION

Yo **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma en mi propiedad de representante legal de **LAVA AUTOS ECO EXPRESS** CON **NUMERO** DE NIT 1.016.011.357-0 con el presente escrito ante esa entidad concurro para manifestarle **que AUTORIZO AL SEÑOR ORLANDO LOZANO LOZANO con CC 19.411.259 BASADO EN QUE ME ENCUENTRO FUERA DEL PAIS** identificado como aparece al pie de **su firma**, para que efectúe solicitudes, permisos o tramites **ambientales** con respecto a la **citación para notificación No 00572 de 2019** para el predio con matricula Inmobiliaria **50C-105524** en la dirección **Calle 22 No 96D-89** donde opera el lavadero

Cordialmente

DANIEL ORLANDO LOZANO **FUENTES**
C C No. **1.016.011.357** de **Bogotá** D C.
LAVA AUTOS ECO EXPRESS
Representante Legal

Acepto:

ORLANDO LOZANO LOZANO
C.C No 19.411.259
de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.016.011.357
NUMERO

LOZANO FUENTES
APELLIDOS

DANIEL ORLANDO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1988
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

ESTATURA
1.72 O- M

24-AGO-2006 BOGOTA D.C.

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

P-1500100-55152621-M-1016011357-20060100B 03562A02B2A 02 2140031114

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

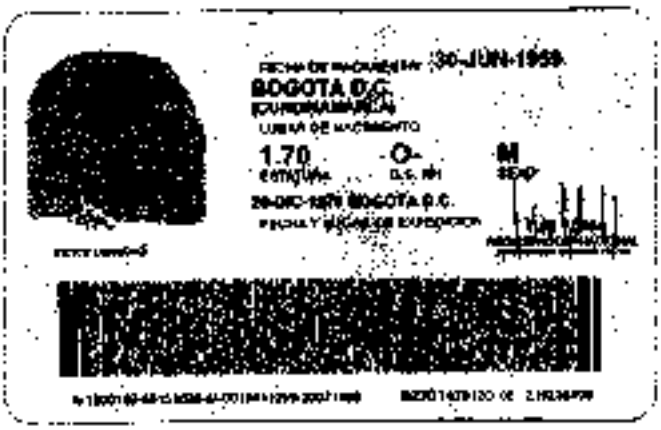
30-JUN-1959
BOGOTA D.C.
1.70
-O-
M
BOGOTA D.C.

TRECE 13
JUNIO 19
de Resolución Nº 00572
ORLANDO LOZANO LOZANO
AUTORIZADO

...ificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.411.259 de
Bogotá, T.P. No. ____ del C.S.J.
...e informado que contra esta decisión ... procede Recurso de
...sición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los die-
...días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [illegible]
Dirección: Cll 22 [illegible]
Teléfono(s): 3214911827

QUIEN NOTIFICA: Maria Hernandez

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA ✓
2. REVISION DOCUMENTAL – EXPEDIENTE ____

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO. Resolución 00572
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Ley 1437
3. TERCERO: Daniel Orlando Lozano F.
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO. 1016011357
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13 Junio de 2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:

- PERSONAL ✓
- AVISO ____
- PUBLICACIÓN DE AVISO ____
- EDICTO ____
- CONDUCTA CONCLUYENTE ____

7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 2 Julio de 2019.

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO. Carlos Alvarado
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 79858643
3. No DE CONTRATO: 0768

FIRMA. Carlos Az

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE32467de abril 11 de 2019

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Informe Tecnico No. 00382, 26 de marzo del 2019

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICÓN DE SANCIÓN	
ESTABLECIMIENTO	LAVA AUTOS ECO EXPRESS		
EXPEDIENTE:	SDA-08-2014-3621		
MATRICULA MERCANTIL	1907224		
PROPIETARIOS	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO	**C.C**	1.016'020.101
	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	**C.C**	1 016'011.357
DIRECCIÓN:	AC. 22 NO. 96D 89		
BARRIO:	006406-VILLEMAR	**Teléfono**	
LOCALIDAD:	9-FONTIBON		
UPZ:	75-FONTIBON		
CHIP Predio:	AAA0078TYKL	**Dirección CHIP:**	AC 22 96D 89
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	**Uso Del Suelo**	ZONA RESIDENCIAL GENERAL
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

1. OBJETIVO

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015 emitido por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016020101** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016011357**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presentan los cargos formulados en el **Auto 2637 del 20 de diciembre del 2016.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax: 3778990
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

CARGO ÚNICO: Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidro lavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los límites legales permitidos, al registrar 70,5 dB (A) para la fecha del 19 de noviembre de 2013 y 64,6 dB (A) para la fecha del 23 de mayo de 2014. traspasando los límites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla N° 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado - subsector zona residencial, en un horario nocturno.

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

CIRCUNSTANCIAS DE MODO

Según pruebas obrantes en expediente sancionatorio **SDA-08-2014-3621**, especialmente en los **Conceptos Técnicos 1250 del 12 de febrero del 2014 y 6538 del 7 de julio del 2014** se determina que los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**. superaron los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad en materia de ruido, en un horario nocturno, para una zona de residencial general de tipo B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Concepto técnico 1250 del 12 de febrero del 2014

(...)

"Con base en los resultados obtenidos en la medición por emisión al exterior de la Industria, donde se registró un $Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A); con el cual INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT), donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, Los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuente fijas de emisión de ruido localizadas cerca de la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos.

...

*En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial."*

Concepto técnico 6538 del 7 de julio del 2014

(...)

*"Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior del Lava Autos Eco Express, se registró un $Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y en el patio del predio afectado se registró un $Leq_{emisión}$ 56,6 dB(A); con los cuales el Lava Autos Eco Express, continúa INCUMPLIENDO los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado,** los valores máximos permisibles de emisión están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas trasciende al exterior del Lava Autos.*

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el Área Técnica de la Subdirección de Control Ambiental de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en las fechas del 19 de noviembre del 2013 y el 23 de mayo del 2014.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

La infracción fue identificada en el predio del establecimiento ubicado en la dirección AC 22 96D 89 de la localidad 75-FONTIBON

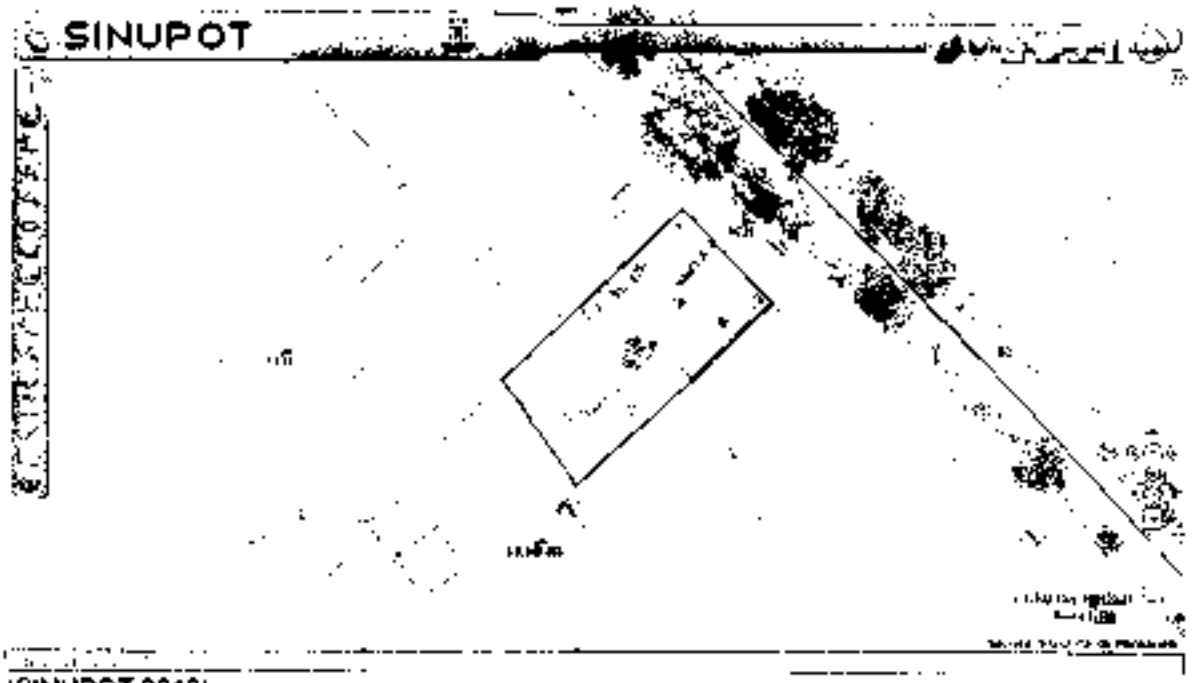

(SINUPOT 2018)

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogota, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (Y_1)

"Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)", donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado di bien que se pretende comercializar."

Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en este caso no implicó la explotación ilícita de un recurso o bien de protección ambiental. Los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietarios del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, no generaron de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normativa ambiental.

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax. 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Teniendo en cuenta que la infracción se cometió en una zona residencial general, no es posible solicitar por parte de esta Secretaría la implementación de sistemas para el aislamiento acústico y mitigación de emisiones sonoras por parte de los infractores, debido a que, en esta zona no está permitido el desarrollo de la actividad económica del establecimiento LAVA AUTOS ECO EXPRESS.

$$y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso."

Dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que los infractores hayan realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental, esta variable es considerada en cero.

$$y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental."

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: p = 0,40
- Capacidad de detección media: p = 0,45
- Capacidad de detección alta: p=0,50

Para el caso en mención se establece una capacidad de detección alta, como quiera que el usuario ha sido objeto de seguimientos por parte de la autoridad ambiental.

$$p = 0{,}50$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778900
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc. 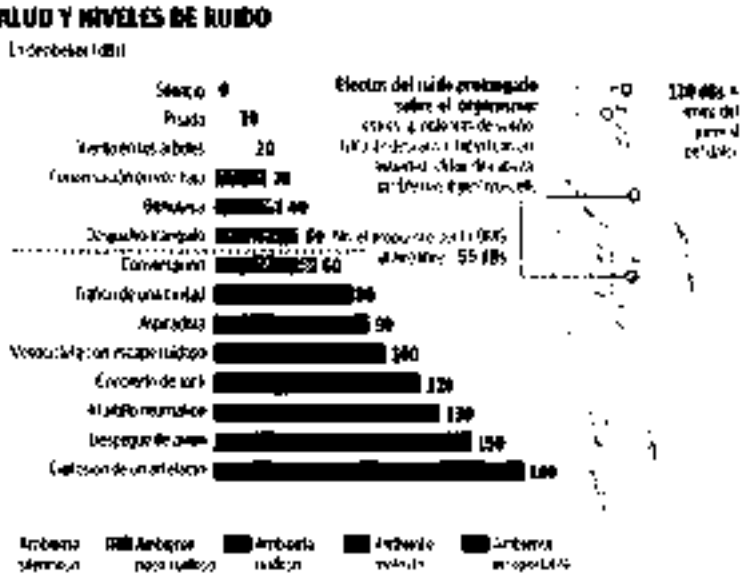 La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, pues incluso puede perjudicar la percepción del habla. En ese sentido, OSMAN señala que "el ruido continuo en exceso de hasta 30 dB (A) perturba el sueño y, los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45 dB (A), pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos". Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación "la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante los siguientes 24 horas" [1]

[1] https://www.eltiempo.com/vida/salud/efectos-del-ruido-en-la-salud-30764

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB (A) reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales.

Valoración de importancia de la afectación (i)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN): *"Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección".* *Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* Teniendo en cuenta que el límite máximo permisible para una zona residencial general para horario nocturno es de 55 dB(A), y que según los establecido en los Conceptos Técnicos 1250 del 12 de febrero del 2014 y 6538 del 7 de julio del 2014, se registró por parte de los infractores valores de presión sonora de 70,5 dB(A) para la fecha del 19 de noviembre del 2013 y 64,6 dB(A) para la fecha del 23 de mayo del 2014, correspondiendo a una desviación máxima de un 28,2 % y 17,5% respectivamente del estándar fijado por la norma, se le asigna una ponderación de 1.	1
Extensión (EX): *"Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"* *Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* Para determinar la extensión de la posible afectación se tiene en cuenta el area del establecimiento y sus alrededores, la cual no supera una hectárea. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito asi:

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
$ 0	$ 0	$ 0	0,50	0$

$$B = \$\,0$$

4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en dondo 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación.

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * d\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada los días 19 de noviembre del 2013 y 23 de mayo del 2014 y que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación de dos días.

$$\alpha = 1{,}0082$$

4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX 3778899 / Fax 3778930
www.ambiente.bogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Donde:

r: riesgo
o: probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: magnitud potencial de la afectación

Las infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo de afectación al componente social por haber superado los límites permisibles de presión sonora

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Ruido

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Humano

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Humano
Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial general.	X

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Humano	Pare este caso se tiene que los señores CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO y DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, en calidad de propietarios del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, registraron un valor de presión sonora de 70,5 dB(A) para la fecha del 19 de noviembre del 2013 y 64,6 dB(A) para la fecha del 23 de mayo del 2014 superando los estándares máximos permisibles por 15,5 y 9,6 dB(A) respectivamente sobre lo máximo permitido en el sitio donde se desarrolla la actividad, el cual corresponde a 55 dB(A). El ruido un sonido indeseable de intensidad alta, interfiriendo en la comunicación entre las personas o en sus actividades (dormir, leer descansar, etc.) llegando a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB (A) son. aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778990
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Persistencia (PE): *"Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"* *Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* Teniendo en cuenta que la infracción es de ejecución instantánea ya que el ruido no es un contaminante persistente, y una vez suspendida la fuente de emisión, la afectación desaparece de manera natural, se determina que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Reversibilidad (RV): *"Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"* *Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* Por ser un contaminante que desaparece de manera inmediata una vez se suspende la fuente de emisión, se estima que la reversibilidad de la posible afectación se encuentra en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC): *"Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestion ambiental"* *Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* Teniendo en cuenta que, una vez suspendida la emisión de ruido, el bien de protección se recupera inmediatamente, se considera la mínima ponderación.	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$
$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + (1) + (1) + (1)$$
$$I = 8$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 5) emitida por el MAVDT, se clasifica como **IRRELEVANTE** estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de 20.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta que la presión sonora registrada por los infractores no superó el rango del 33 % de lo máximo permitido por la norma, y que se encuentra en una zona residencial

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

general, se considera que la posible afectación tiene una probabilidad de ocurrencia de 0,4; siendo esta de carácter bajo.

Determinación del riesgo			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
NO	SI	NA	
Teniendo definido el nivel de riesgo de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo	X	14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes
	X		15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
	X		16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente
Donde: R = Riesgo	X		17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación M = Magnitud potencial de la afectación			18. Descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
X_4			19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
			22. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

Esta tabla es una lista de chequeo de los requerimientos para contestar con el trámite de permiso de vertimientos, no constituye ni emite el contenido y calidad de la información.

$$R = (11{,}03 \times SMMLV) + r$$

En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante para que, en un término de **30 días**, contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se radiquen los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos:

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

1. **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante es el tenedor.**

$$R = (11{,}03 \times 382{,}116) \times 8$$

De acuerdo con el certificado de Instrumentos Públicos y Privados remitido con Número: 50C – 1676070, y Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat, se identificó que el predio ubicado en la Avenida Calle 68 No. 26 - 23, los propietarios que registran son: Carmen Yolanda Peñaranda de Bermúdez e Isabel Rocio Bermúdez Peñaranda. Por lo tanto, debe presentar la autorización respectiva del propietario Carmen Yolanda Peñaranda de Bermúdez.

$$R = 3.173.072{,}958$$

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

2. **Costo del proyecto, obra o actividad.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Se requiere realizar el debido ajuste en el aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y Del Suelo, teniendo en cuenta la Resolución 3956 de 2011. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos

a) Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para: i) Realizar los estudios de pre factibilidad, factibilidad y diseño. ii) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres. iii) Reasentar o reubicar los habitantes de la zona. iv) Construir las obras civiles principales y accesorias v) Adquirir los equipos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Carrera N° 54-38
Bogotá D.C. Colombia
www.ambientebogota.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

naturales, al paisaje o la salud humana" el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

A = 0

4.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez revisado en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) y en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), no fue posible establecer la capacidad socioeconómica de los señores CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1016020101 y DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, por lo que se procederá a asignar la mínima capacidad socioeconómica.

Cs = 0,01

5. CALCULO DE LA MULTA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca] *Cs

CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO		DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	
Beneficio ilícito (B)	$ 0	Beneficio ilícito (B)	$ 0
Temporalidad (α)	1,0082	Temporalidad (α)	1,0082
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956	Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0	Costos Asociados (Ca)	$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01	Capacidad Socioeconomica (Cs)	0,01
Multa	$ 736.721	Multa	$ 736.721

Multa = $0 + [(1,0082 * $ 73.072.956) × (1+0) + 0] *0,01

MULTA = ($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016020101**, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de **($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

- Imponer al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con **cédula de ciudadanía 1016011357**, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de **($ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-3621.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos).

Elaboró:

DELIO DIAZ PREPELITA	C.C	80197608	T.P	N/A	CPS:	CONTRATO 2018-1217 DE 2018	FECHA EJECUCION	13/12/2018

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA	C.C	1098619608	T.P:	N/A	CPS	CONTRATO 2019-0204 DE 2019	FECHA EJECUCION	22/01/2019
LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA	C.C:	1098619608	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0204 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/03/2019

Aprobó.
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

JUN 2019

Notice: Mary Hunter

Recd: Orlando Jones
CV 19 411217 BF

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite > (/RutaIntegrada)

Cámaras de Comercio > (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE > (/Home/FormatosCAE)

Recibida Impuesto de Registro > (/Home/CuadroRegistroRuge)

> Estadísticas

« Regresar

REGISTRO MERCANTIL

LOZANO FUENTES DANIEL ORLANDO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 1016011357

Registro Mercantil

Número de Matrícula	2325346
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovación	20190326
Fecha de Matrícula	20130524
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Ver Expediente

Representantes Legales

Actividades Económicas

4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad y Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

Municipio	BOGOTA D.C. / BOGOTA

Ver Certificado de Exis
en/fechas@ambientebogota.gov.co
/RM/Sol
codigo_camara=01&matric

Ver Certificado
/RM/Sol
codigo_camara=01&matric

Teléfono Comercial	3192671829 4213755
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AC 22 NO 96 D 89
Teléfono Fiscal	3192671829 4213755
Correo Electrónico Comercial	lavaautosecoexpress@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	lavaautosecoexpress@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social ó Nombre	NIT o Num Id.	Camara de Co
LAVA AUTOS ECO EXPRESS	-	BOGOTA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Información Financiera

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

Renovaciones Años Anteriores

GUEVARA ROBAYO CAMILO ALEXANDER

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre	GUEVARA ROBAYO CAMILO ALEXANDER
Ciudad de Domicilio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 1016020101

Registro Mercantil

Cámara

Ver Expediente

Representantes Legales

Número de Matrícula	1997186
Último Año Renovado	2019
Último Recibo Renovado	2019C309
Fecha de Matrícula	20000623
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Último Grupo Cancelado	
Tipo de Identificación	PERSONA NATURAL
Tipo de Propietario	PERSONA NATURAL
Sucursales	0
Activos	N
Establecimiento Propio	N

Actividades Económicas

4520 Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

Certificados en Línea

Establecimiento Individual
Sociedad / Persona Jurídica
Principal o Sucursal
Solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal
Para el caso de las Personas Naturales
Establecimiento Individual

Información de Contacto

Dirección	BOGOTA D.C. / BOGOTA

Registrarse en línea

Cambiar Contraseña

Cerrar Sesión

Años	Fecha Renovación
2017	20170315

> Registro

> Registros

Estado de su Registro

> Multa/Sancion

ENLACES RELACIONADOS

Cámaras de Comercio

> Consulta Certificados

Consulta de Certificados - http://www.confecamaras.org.co/

Consulta de Deudores - RUES http://www.confecamaras.co/Rupi

Registro Único de Tributos - RUT http://www.confecamaras.co

Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL http://esales.org.co/

Registro de Garantías Mobiliarias - http://www.garantiasmobiliarias.com.co/

Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Información - http://www.rnec.com.co/

Registro Nacional de Turismo - http://www.confecamaras.co/

Registro Único de Proponentes - http://www.rup.confecamaras.co/

> Consulta Certificados RUES

Consulta Certificados RUES - http://www.confecamaras.co/

> Estadísticas

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No
Radicación: 2019EE143916 Proc: 4438916 Fecha: 2019-06-27 16:13
Tercero: 900980361-4 128 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: 0 - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-384181
Fecha: 02/07/2019 11:34:10
Folios: 1 Anexos: 1CD

Bogotá DC

Doctora:
OLGA LUCIA PATIN CURE
Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección: Carrera 5 No. 15 – 80
Teléfono:
2825253
La ciudad

REF: Remisión de copias de acto administrativo.

Cordial Saludo Doctora:

En atención al asunto de la referencia, remito copias de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	SECTOR	SUBDIRECCIÓN
1	AUTO	05809	31/10/2018	4242510	SDA-08-2018-428	FAUNA	SSFFS
2	AUTO	02537	28/05/2018	4012794	SDA-08-2018-1094	RUIDO	SCAAV
3	AUTO	03475	15/10/2017	3844986	SDA-08-2017-934	PEV	SCAAV
4	RESOLUCION	02590	26/09/2017	3599684	SDA-08-2008-3051	FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	SSFFS
5	RESOLUCION	00588	31/03/2019	3798641	SDA-08-2012-1770	RUIDO	SCAAV
6	RESOLUCION	03791	28/11/2018	4253950	SDA-08-2012-186	RUIDO	SCAAV
7	RESOLUCION	03803	28/11/2018	3896380	SDA-08-2014-2259	FAUNA	SSFFS
8	RESOLUCION	00596	31/03/2019	3784132	SDA-08-2012-1228	RUIDO	SCAAV
9	RESOLUCION	03795	28/11/2018	4248038	SDA-08-2011-1904	RUIDO	SCAAV
10	RESOLUCION	00595	31/03/2019	4250213	SDA-08-2012-278	FAUNA	SSFFS
11	RESOLUCION	00572	31/03/2019	4308398	SDA-08-2014-3621	VERTIMIENTOS	SRHS
12	AUTO	02372	30/11/2012	2436751	SDA-08-2012-867	FAUNA	SSFFS
13	AUTO	06628	01/12/2014	2905710	SDA-08-2011-2865	FAUNA	SSFFS
14	AUTO	5773	11/10/2010	2606558	SDA-08-11-956	RESIDUOS BILOGICOS	SCASP
15	AUTO	5780	17/02/2016		SDA-08-11-971	VERTIMIENTOS	SCASP

16	AUTO	0173	11/01/2011	2635493	SDA-08-2013-2722	RESIDUOS BILOGICOS	SCASP
17	RESOLUCION	03450	31/10/2018	4169275	SDA-08-2011-877	PUBLICO	SCASP
18	AUTO	01412	21/05/2019	4431780	SDA-08-2019-792	RUIDO	SCAAV
19	AUTO	01378	19/05/2019	4135435	SDA-08-2016-885	FLORA	SSFFS
20	AUTO	01375	19/05/2019	4295585	SDA-08-2018-2104	FLORA	SSFFS
21	AUTO	01652	31/05/2019	4388442	SDA-08-2019-414	PUBLICO – LLANTAS USADAS	SCASP
22	RESOLUCION	00577	31/03/2019	4368631	SDA-08-2016-1120	RUIDO	SCAAV
23	AUTO	05811	31/10/2018	4243398	SDA-08-2018-1879	FAUNA	SSFFS
24	AUTO	01661	31/05/2019	4148963	SDA-08-2015-6319	PEV	SCAAV
25	AUTO	01651	31/05/2019	4416502	SDA-08-2019-583	PUBLICO	SCASP
26	AUTO	01659	31/05/2019	3921810	SDA-08-2017-278	PUBLICO	SCASP

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
(Anexo lo enunciado)
Revisó y aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA
Proyectó: CARLOS ALEXANDER ALVARADO MORA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación # 2019E265693 Proc 4637229 Fecha: 2019-11-19 08:29 Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dep Radicadora: DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorando Consec:

MEMORANDO

PARA: **VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN**
Directora Legal Ambiental

DE: **CARMEN LUCIA AVELLANEDA SANCHEZ**
Dirección de Control Ambiental

ASUNTO: Remisión De Actos Administrativos Para Publicación

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos, código 126PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

Consecutivo	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
1	RESOLUCION	03849	30/11/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-1059	ERERTO ENRIQUE SEGURA ALBARRACIN	RUIDO	SCAAV	05/09/2019	2018EE283343
2	RESOLUCION	00577	31/03/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-3621	CAMILO GUEVARA ROBAYO	RUIDO	SCAAV	02/07/2019	2019EE72129

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Base Excel con 2 Actos Administrativos
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA
Proyectó: CARLOS ALEXANDER ALVARADO MORA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos No
Radicación # 2019IE265702 Proc 4657225 Fecha 2019-11-18 08:33
Tercero: 899999061-9 128 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc.
Interno Tipo Doc: Memorando Consec:

MEMORANDO

PARA: **ELSA MARINA RAMIREZ RUBIO**
Subdirectora Financiera

DE: **CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: **Remisión De Resoluciones Para Cobro**

En atencion al asunto de la referencia, remito relación de los siguientes actos administrativos para que desde su competencia se dé cumplimiento a lo ordenado en su *parte dispositiva - resolutiva.*

NP	NUMERO DE IDENTIFICACION	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	RADICADO FORIST A.A.	NUMERO DE PROCESO A.A.	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	1.010.020.110	RESOLUCIÓN	572	2019EE72129	4208398	14/03/2019	27/05/2019	12/06/2019	SDA-08-2016-1624
2	1.026.011.351	RESOLUCIÓN	572	2019EE72139	4208398	14/03/2019	28/06/2019	02/07/2019	SDA-08-2013-1517
3	79.147.844	RESOLUCIÓN	3849	2018EE203443	4126590	30/11/2018	21/06/2019	05/09/2019	SDA-08-2018-1030

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Dos Actos Administrativos.
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA
Proyectó: CARLOS ALEXANDER ALVARADO MORA

Nohora Ruiz
19 11 19
10:39 am

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5381485 Radicado # 2022EE40587 Fecha: 2022-03-01
Tercero: 1016011357 - DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor
DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES
1016011357
CL 22 No. 96 D - 89 LOCALIDAD DE FONTIBÓN - CRA. 97 N° 16 H – 38
3192671829 – 4213755
calguero04@hotmail.com
Ciudad

REHUSADO

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo –Resolución No 572/2019.

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 31 de enero de 2022, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 572/2019, por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones Emisión de Ruido, correspondiente al concepto de **Multa** por Setecientos treinta y seis mil setecientos veinte un mil pesos ($736.721), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes del 17/03/2022, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que, de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co o diana.bastidas@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 Recibo Código de Barras

Elaboró:

EMMA GISELLE MORENO JEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221513 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022

Revisó:

EMMA GISELLE MORENO JEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221513 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022

Aprobó:
Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos 5
Radicación 2021EE140470 Proc 510 010 Fecha 2021-07-16 15:27
Tercero 1016020101 - Camilo Alexander Guevara Robayo
Dep Radicadora SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de Salida

4/72 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuera Mapa
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha: 28 07 21 | Fecha: DIA MES AÑO
Nombre del Notificador
Firma del Notificador
C.C.
Nombre de Quien Recibe
C.C.
Cargo de Quien Recibe
Observaciones
Observaciones
Rehusado.

Rehusado
Cambio Duelo

Bogotá DC

Señor
Camilo Alexander Guevara Robayo
NIT 1016020101
Av. 22 No 96D-89
Ciudad

Referencia: Gestion de Cobro Persuasivo – Resolución No

Respetado Señor:

De manera atenta me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de junio de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo Resolución No 572/2019 por medio de la cual se "Resuelve proceso sancionatorio - Emision de Ruido", correspondiente al concepto de **Multa** por Setecientos treinta y seis mil setencientos veintiun pesos m/cte ($736.721.00); me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 30 de julio de 2021, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 Primer Piso teléfono 3778896 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexo: Recibo Código de Barras

Revisó y aprobó

Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 1 Anexos SI
Radicación 2021EE145470 Proc 5161018 Fecha 2021-07-16 15:27
Tercero: 1016020101 - Camilo Alexander Guevara Robayo
Dep Radicadora. SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de Salida

Bogotá DC

Señor
Camilo Alexander Guevara Robayo
NIT 1016020101
Av. 22 No. 96D-89
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No **572/2019**.

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 30 de junio de 2021, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 572/2019, por medio de la cual se "Resuelve proceso sancionatorio - Emisión de Ruido", correspondiente al concepto de **Multa** por Setecientos treinta y seis mil setecientos veintiun pesos m/cte ($736.721.00) me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 30 de julio de 2021 en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No 54 - 38 Primer Piso, teléfono 3778896 o los correos electrónicos: financiera@ambientebogota.gov.co O isabel.martinez@ambientebogota.gov.co

Cordial saludo

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Anexo: Recibo Codigo de Barras

Revisó y aprobó

Proyectó: MARIA ISABEL MARTINEZ CAMELO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N. 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 - FAX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jul 15, 2021, 3:39 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	CAMILO GUEVARA ROBAYO		
IDENTIFICACION	1016020101-0		
DIRECCION:	CL 22 No. 96 D - 89 LOCALIDAD DE FONTIBÓN - CR 97 N° 16 H - 38		
TELEFONO:	3212353417		
CONCEPTO A PAGAR:	M-05-504 MULTAS CONTAMINACION AUDITIVA		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolucion No 572/2019	NUMERO RECIBO:	5160877
TOTAL A PAGAR:	$ 736.721	FECHA DE VENCIMIENTO:	Jul 30, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia ____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995160877(3900)736721(96)20210730

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N. 54 - 38 - Bogotá DC
PBX: 3778899 - FAX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co

Fecha: Jul 15, 2021, 3:39 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	CAMILO GUEVARA ROBAYO		
IDENTIFICACION	1016020101-0		
DIRECCION:	CL 22 No. 96 D - 89 LOCALIDAD DE FONTIBÓN - CR 97 N° 16 H - 38		
TELEFONO:	3212353417		
CONCEPTO A PAGAR:	M-05-504 MULTAS CONTAMINACIÓN AUDITIVA		
PROYECTO:			
N°ACTO OFICIAL:	Resolucion No 572/2019	NUMERO RECIBO:	5160877
TOTAL A PAGAR:	$ 736.721	FECHA DE VENCIMIENTO:	Jul 30, 2021

Forma de pago: Cheque de Gerencia:____ Efectivo:____
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Direccion Distrital de Tesoreria Nit: 899.999.061-9)
PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE

(415)7707202605011(8020)126995160877(3900)736721(96)20210730

Desprendible para el banco.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5516937 Radicado # 2022E155202 Fecha: 2022-06-24
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep.: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
Tipo Doc.: Memorando Clase Doc.: Interno

MEMORANDO

PARA: **CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**
Dirección de Control Ambiental

DE: **ANA LUCIA QUINTERO MOJICA**
Subdirectora Financiera

ASUNTO: Remisión de documentación Forest 2022ER146454.

Respetado doctor Camilo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remitimos comunicación expedida por la Subdirección de Cobro No Tributario, bajo el radicado del asunto, enviada a esta Subdirección y que DEVUELVE la **Resolución No.579 de 2019** a nombre de CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO y DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, por los motivos descritos a continuación:

> *De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *El artículo 9 literal g) del Manual de Administración y Cobro de Cartera No Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda, con relación a los aspectos a tener en cuenta para la constitución del título ejecutivo señala que: "g. Si en un mismo acto administrativo se sanciona a dos o más personas, se deberá aclarar si la sanción es individual o solidaria especificando cuánto le corresponde pagar a cada una de ellas…"*
>
> ***Así las cosas, es necesario, en el presente caso, que se indique si la deuda es impuesta a título solidario o divisible entre los varios deudores**, comoquiera que no es claro si el valor de $736.721 pueda ser pagado por alguno de los dos o cada uno deba responder por dicho valor de manera independiente, en este último evento se requerirá que se envíe un título por cada uno de los deudores, en el primer caso se remite un solo título, pero señalando la calidad de solidarios.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se devuelve el titulo ejecutivo con el fin de que sean subsanadas y/o aclaradas las circunstancias mencionadas en este oficio y se remita nuevamente la documentación en su totalidad para dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo.*

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada, es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria.

Agradezco la atención y gestión, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johanna Bastidas Devia en el correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Comunicación 2022ER146454.

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
Revisó:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220363 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
Aprobó: **Firmó:**				
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2022

Dependencia responsable: Dirección Administrativa y Financiera

No. de acta: _____ Reunión interna x Reunión externa ☐

Fecha: 28 de mayo de 2026 Hora de inicio: 09:00 a.m. Hora de finalización: 11:45 a.m.

OBJETO DE LA REUNIÓN

Primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2026IE101336.

TEMAS TRATADOS

Se abordó la sesión conforme al siguiente orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria (Ver fichas técnicas soporte anexas).
4. Recomendación actualización Manual de Políticas de Operación Contable, propuesta socializada en comunicación interna 2026IE42269.
5. Proposiciones y varios.
6. Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A través del aplicativo Google Meet, siendo las 09:05 a.m. del día 28 de mayo del 2026, el Dr. José Alexander Pérez Ramos, Director Administrativo y Financiero de la SDA, y Secretario Técnico del Comité, inicia la primera sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.
4. Recomendación actualización Manual de Políticas de Operación Contable, propuesta socializada en comunicación interna 2026IE42269.
5. Proposiciones y varios.
6. Cierre de la sesión.

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.

Se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC, junto con la aprobación del orden del día:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental, presente y aprueba el orden del día.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Subsecretario de Gestión Ambiental, no se encuentra presente por licencia, representado por la Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona quien se encuentra presente y aprueba el orden del día.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional, presente y aprueba el orden del día.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Directora de Gestión Ambiental, presente y aprueba el orden del día.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental, presente y aprueba el orden del día.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios, presente y aprueba el orden del día.

- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano, presente y aprueba el orden del día.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual, presente y aprueba el orden del día.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero, presente y aprueba el orden del día.

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 02470 de 2025, siendo éste de cinco (5) integrantes. Adicionalmente, se valida la asistencia de los invitados encontrándose presentes:

Internos

- Dra. Gloria Aidé González Almario – Jefe Oficina de Control Interno
- Dra. Andrea Catalina Neira Triana - Contadora General

El invitado permanente, Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Jefe de la Oficina Jurídica, no se encuentra conectado a la video llamada.

Externos – SHD

- Dras. Zulay Viviana Muñoz y Andrea Patricia Garzón en representación de la Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación – DDC.
- Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina Depuración de Cartera - DDCO

Se solicita a los asistentes autorización para realizar la grabación de la sesión; el Dr. José Alexander Pérez (DAF) con el fin de dar trámite a la sesión otorga la palabra a la funcionaria de la Andrea Catalina Neira Triana (DAF), quien continua con el orden del día.

2. Compromisos sesión CTSCC anterior.

Se presenta el resumen de los compromisos y su cumplimiento, así:

- Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, procesos: 6662370, 6665086, 6665228, 6665387 y 6696797.
- Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1.2. Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: 2025IE169347.
- Remitir a DCA y DLA para nuevo análisis el proceso relacionado con el deudor UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF: 2025IE167482; se cuenta con pronunciamiento de las mencionadas dependencias, favorable para la recomendación de depuración en esta sesión.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.

Para la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable y de cartera extraordinaria, que son presentados en la sesión, se retoma la principal normatividad vigente en la materia, en los siguientes términos:

- Parágrafo 4° artículo 163 ley 1753 de 2015, señala:

  "Movilización de activos. En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia."

- Resolución 347 de 2025 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

  "Bienes y derechos
  a) Valores que están incorporados en la situación financiera y no representen actualmente derechos o bienes para la entidad a causa de, por ejemplo, hurto, obsolescencia o pérdida.
  b) Derechos que no es posible hacer efectivos ante los jueces competentes o mediante la prerrogativa de cobro coactivo.
  c) Derechos que, según la jurisprudencia, representan saldos menores cuyo beneficio de recaudo es significativamente menor al costo que implicaría obtenerlo.
  d) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.
  e) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo de recursos hacia la entidad.
  f) Valores respecto de los cuales no ha sido legalmente posible su imputación"

- Artículos 270 y 282 del Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024), que establece:

  "Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.

  Artículo 282. Sostenibilidad y fortalecimiento del Sistema Contable Público Distrital. Las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas necesarias para promover estados financieros que cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para tal fin, se debe fomentar el compromiso institucional de las diferentes áreas, implementando o actualizando herramientas, tales como la creación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, el establecimiento de políticas de operación, metodologías, procedimientos y directrices, definiendo flujos de información, así como la aplicación de controles que contribuyan a la depuración y calidad de la información contable."

- Decreto Distrital 289 de 2021 **compilado** en el DUS Sector Hacienda 645 de 2025: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital
- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada por 02470 de 2025: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Se precisa que, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión, como anexo al agendamiento del calendario de Google y también en el drive: https://drive.google.com/drive/folders/1eteLAhzXpIjmKPkbyJxmt8YNzLJequEg?usp=drive_link.

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se da observancia a las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, las cuales se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 **compilado** en el DUS Sector Hacienda 645 de 2025 (parte 3), que indica:

> *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se*

considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:
a) Remisión.
b) Prescripción de la acción de cobro.
c) Pérdida de fuerza ejecutoria.
d) Decaimiento del acto administrativo.
e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente."

La profesional Andrea Catalina Neira (DAF) procede con la exposición de los casos susceptibles de recomendación por parte del Comité, resaltando que cada una de las fichas técnicas de saneamiento fueron compartidas previamente para conocimiento de cada uno de los miembros del Comité, así mismo, se compartió resumen detallado en Excel con cada uno de los procesos, para que los participante pudieran revisar; se invita a si se desea validar alguno en particular, se puede analizar en el marco de la sesión.

3.1 Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)

Andrea Catalina (DAF) indica que los casos presentados en este aparte, es conforme con las recomendaciones de la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) de la SHD, se presentan un total de 79 procesos por un sumatorio total de $612.660.417, cuya justificación jurídica está asociada a:

- La prescripción de la acción de cobro, ya que realizado el conteo del término han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la debida notificación del mandamiento de pago, generando la perdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, y el Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º. Son 75 procesos por valor total de $608.459.754
- Remisión: Han transcurrido más de seis (6) meses, desde la exigibilidad de la obligación y el saldo de la obligación no supera las 40 UVT ($2.094.960 para 2026). Son 4 procesos por valor total de $4.200.663.

La Dra. Aura Angélica (Jefe Oficina Depuración de Cartera – DDCO), resalta que se debe tener en cuenta que la información que se remite en la ficha técnica de recomendación es informativa de todo lo que se hizo dentro del proceso coactivo y de las resultas del mismo; corresponde a una foto que nos da la posibilidad de que cada una de las entidades revisen cómo se ha venido manejando el deterioro de esos expedientes de cobro coactivo.

La Dra. Yesenia (DCA), manifiesta que, revisando el detalle de los procesos se evidencio que hay varios correspondientes a silvicultura, solicita mayor claridad si efectivamente se derivan de las compensaciones; al respecto, Andrea Catalina (DAF), identifica en el resumen detallado de formato Excel estos procesos de cobro en especifico, también precisa que estas actos administrativos en su mayoría corresponden a resoluciones de exigencia de pago, es decir, que ya pasaron el trámite permisivo, que es la resolución de autorización, se hizo el proceso de seguimiento por parte de Silvicultura y posterior a eso se emitió la resolución de exigencia de pago, corresponde a la última actuación que se adelantó para cada uno de estos procesos. La Dra. Yesenia (DCA), resalta que, si bien se pierde el derecho de cobro pecuniario, la acción como tal de la compensación y la solicitud a los terceros para su cumplimiento, a partir de los otros mecanismos previstos en el Decreto 531, por ejemplo, en especie que, es la otra opción que se tiene, dado que el impacto se generó, ya que debió haber sido corroborado efectivamente por Silvicultura.

El Dr. Daniel Ricardo (DPS), informa que de la revisión de los 79 procesos, se logró identificar que en su mayoría corresponden a sanciones de multa ambiental, y que la los más representativos han pasado más de 5 años desde la notificación del mandamiento ejecutivo, descontando por supuesto los tiempos de suspensión relativos a la pandemia, pero hay otros pocos, que corresponden a un criterio de remisibilidad, asociado al valor de de la obligación en UVT, y requiere mayor detalle de estos; de frente a la inquietud, la Dra. Aura Angélica (DDCO – SHD), señala sobre el tema de la remisibilidad como una herramienta que nos da la norma para sanear cartera cobrable dentro de unos criterios, el que realmente se usa para procesos de cobro no tributario es el primer rango, es de 0 a 40 UVT, y el segundo rango, de 40 a 96 UVT, este estudio de sí conviene más seguir adelante con el proceso de cobro o se genera ficha de

recomendación por remisibilidad, lo adelanta oficina de gestión de cobro de la subdirección de cobro tributario (DDCO – SHD), lo anterior, aunado a los altos volúmenes de la gestión que tienen a cargo. Así mismo, hace referencia a la suspensión del proceso de cobro coactivo con ocasión de la pandemia COVID 19, indicando que se emitieron diferentes resoluciones en ese sentido, lo que resulto en aproximadamente un año en el que se suspendieron los procesos de cobro, por eso las fechas se amplían un poco.

A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, sobre 79 procesos por un valor total de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE $612.660.417, sin incluir intereses moratorios, ni calculo de deterioro, cuya ficha de saneamiento de cartera fue remitida por la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO), se registra la votación así:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.

Siguiendo con el orden del día, a continuación, se presentan los procesos identificados por la DAF que corresponden a alguna de las causales Contempladas en el Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el DUS 645 de 2025, como cartera de difícil recaudo.

3.2 Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera (DAF)
3.2.1. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada

Se resalta que, según valoración realizada por parte de Dirección Administrativa y Financiera (DAF) de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificaron 6 (seis) procesos que corresponde a la causal de inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($398.334.323), sin incluir intereses moratorios, ni cálculo de deterioro, y que no sería posible dar continuidad al trámite de cobro, al no existir la persona jurídica sujeta de la acción, al contar con matrícula cancelada, y sobre los que se adelantó la gestión de cobro persuasivo y traslado a trámite de cobro coactivo que, no prosperó y fue devuelto dada esta situación; la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto, a la fecha de la sesión no se cuenta con pronunciamiento contrario a la recomendación de depuración, así:

Cons.	DEUDOR	NIT	Resolución	Proceso	Fecha de Ejecutoria	Concepto	Saldo
1	FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS	860057144	2665/2015	3257899	10/02/2020	Multa	380.055.056
2	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	830098301	2916/2022	3781037	9/11/2022	Multa	13.236.000

Cons.	DEUDOR	NIT	Resolución	Proceso	Fecha de Ejecutoria	Concepto	Saldo
3	Ordoñez Mendieta & Compañia SA - ORMECO SA	860055069	88/2017	3618900	29/10/2019	Compensación	2.692.958
4	TEXTILES ROMANOS S.A.	860071748	1479/2024	6266475	21/08/2025	Seguimiento	1.119.516
5	Centro de Diagnostico Automotor San Andresito SAS	900485595	3000/2018	4189099	8/06/2022	Seguimiento	1.073.540
6	MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S	901001569	2547/2022	4956459	8/01/2025	Seguimiento	157.253
Total (6 procesos)							**398.334.323**

El Dr. Daniel Ricardo (DPS), informa que el día de ayer remitió el memorando 2026IE109764, en que se manifiesta para la mayoría de los casos estar de acuerdo con la recomendación de depuración, pero hay algunos pocos que es relevante hacer el análisis para tomar una decisión.

El profesional Carlos Ávila (DGA) hace referencia al proceso de FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS, ya que sigue viendo la marca en el comercio; al respecto, el Dr. Daniel Ricardo (DPS), señala que, revisando en detalle la ficha técnica de saneamiento previamente compartida y proyectada en la sesión, es posible identificar que, tuvo una liquidación judicial cuya cuenta final fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades, y que consultando el registro único empresarial (RUES) como fuente oficial de esta información, se evidencia que mediante auto del 12 de julio de 2024 inscrito el 19 de agosto 2024, la Superintendencia aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso de liquidación judicial con la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad, por lo que desde la DPS se coincide con la recomendación de depuración, si bien es cierto, por alguna razón comercial es posible que existan productos con esa marca en el mercado, esto no enerva el hecho de que la sociedad comercial a la cual le fue impuesta la multa ya no existe jurídicamente.

El profesional Carlos Ávila (DGA), interviene presentando su inquietud de la posibilidad de una fusión, para que otra persona jurídica haya heredado las acreencias de la compañía FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO; con la finalidad de ofrecer claridad sobre el tema, el Dr. Daniel Ricardo (DPS), señala que si hubo fusiones o algún tipo de figura societaria, ahí no se ve reflejado eso, basados en el RUES como medio oficial de consulta de esta información y los procesos de liquidación judicial, cuando se aprueba la cuenta final de liquidación como se expresa en la ficha, a partir del momento en que se inscribe desaparece de la vida jurídica la persona jurídica. En esa misma línea, Andrea Catalina (DAF) resalta que para este caso en concreto se alcanzó a dar inicio al trámite de cobro coactivo, el cual, se dio por terminado el 7 de enero del 2026, proyectando y dando lectura resumida al acto administrativo de terminación, dada esa imposibilidad jurídica de poder dar continuidad al proceso de cobro.

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité para recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, 6 (seis) procesos que corresponde a la causal de inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($398.334.323), registrando la siguiente participación:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.

3.2.2. Remisión

Desde la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) se identificaron 5 (cinco) casos potenciales para la presentación ante este comité que corresponde a la causal de remisión, de acuerdo con el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($6.352.404), sin incluir intereses moratorios, ni cálculo de deterioro, sobre los que se adelantó la gestión de cobro persuasivo y traslado a trámite de cobro coactivo que, fue devuelto entre el año 2021 y 2022, a la fecha, no ha sido posible dar continuidad con estos procesos; la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto, a la fecha de la sesión no se cuenta con pronunciamiento contrario a la recomendación de depuración. Han transcurrido más de seis (6) meses, desde la exigibilidad de la obligación y el saldo de la obligación no supera las 40 UVT ($2.094.960 para 2026), así:

Cons.	DEUDOR	NIT	Resolución	Proceso	Fecha de Ejecutoria	Concepto	Saldo
7	Green City Apartamentos SAS	900558970	3086/2017	3891420	28/08/2019	Compensación	1.443.143
						Seguimiento	119.504
8	GERMAN AUGUSTO SISSA RODRIGUEZ	79747868	1949/2021	5000768	31/08/2021	Compensación	1.383.803
						Seguimiento	170.293
9	Isabel de Rueda	20067540	2628/2017	3851668	4/02/2021	Compensación	998.070
						Evaluación	24.700
10	Instituto para La Cirugia Plastica	830081465	2849/2018	4167716	5/12/2018	Compensación	739.449
11	Camilo Alexander Guevara Robayo	1016020101	572/2019	4308398	12/06/2019	Multa	736.721
						Multa	736.721
Total (5 procesos)							**6.352.404**

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, de 5 (cinco) casos por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($6.352.404), asociado a la causal de remisibilidad, registrando la siguiente votación:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.

3.2.3. Prescripción de la acción de cobro

Desde la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) se identificó UN (1) proceso para la presentación y recomendación de depuración, relacionado con la causal de prescripción de la acción de cobro, de acuerdo con el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($99.377.927), sin incluir intereses moratorios, ni cálculo de deterioro, caso que ya se había presentado en la sesión anterior y se obtuvo viabilidad de recomendación por parte de la Oficina Jurídica y la Dirección de Control Ambiental, se presentó la ficha técnica de saneamiento de cartera, destacando lo siguiente:

- OJ (antes DLA) 2025IE178256:

"(…) *se inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante radicado 11001333103720110033200, a través del cual se solicitó se ordenara la Unión Temporal CSA-DOCUGRAF y a las sociedades que la conforman el pago de la suma de $99.377.927,36 M/CTE, por concepto de saldo a su cargo derivado de la liquidación del Contrato de Consultoría No. 370 de 2006, según la Resolución No. 5726 del 13 de julio de 2010 y condenar a los demandados al pago de intereses moratorios, causados desde el 16 de julio de 2010 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, calculados conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (Anexo 2. Subsanación de la demanda).*

En desarrollo de la audiencia inicial y mediante sentencia (Anexo 3. Acta de audiencia inicial proceso 2011-00332), el juzgado negó seguir adelante con la ejecución, al concluir que no se acreditaron los elementos de un título ejecutivo, debido a que la notificación del acto administrativo fue realizada a una persona sin facultades de representación de la unión temporal, lo cual impidió su ejecutoria y en consecuencia su posible ejecución.

La decisión judicial quedó en firme y no fue recurrida por la entidad. Posteriormente, no se tiene evidencia que se surtió nueva notificación válida con detalle de la causa la improcedencia de la acción ejecutiva, ni se adoptaron actos administrativos sustitutivos.

(…) de conformidad con el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, es procedente la depuración contable de esta obligación, bajo la causal del literal ***B por prescripción de la acción de cobro****: ante la imposibilidad de adelantar un nuevo proceso judicial o bajo la causal del literal C al no haberse surtido su notificación válida y haber transcurrido ampliamente el término establecido en la Ley, sin que se lograra su ejecución." (Negrilla fuera de texto)*

- DCA 2025IE249854: *" (…) esta Dirección coincide con el análisis que efectuó la Dirección Legal Ambiental en respuesta a su solicitud, a través del memorando 2025IE178256 del 8 de agosto de 2025, por considerarlo acorde a Derecho"*

Finalmente, se efectuó validación en RUES en donde no genera resultado la búsqueda del NIT, y en portal web DIAN, registro cancelado RUT.

Siendo las 10:15 a.m. se deja constancia de la participación en la reunión del invitado permanente, Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Jefe de la Oficina Jurídica.

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que se procede a someter a aprobación recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, así:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítems presentado.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del proceso presentado.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración del proceso presentado.

3.2.3. Pérdida de fuerza ejecutoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *"Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011"*; desde la Dirección Administrativa y Financiera se identificaron 12 (doce) procesos, que dada su fecha de ejecutoriedad podrían ser cartera de difícil recaudo por esta causal, así:

Cons.	DEUDOR	NIT	Resolución	Proceso	Fecha de Ejecutoria	Concepto	Saldo
13	BACON STREET S.A.S	900822292	20/2020	3867727	04-03-2020	Multa	10.127.858
14	JHON FREDY GALINDO VARGAS	17852461	534/2017	3661274	19-02-2020	Compensación	6.158.082
15	Fundacion Alma	860531851	3702/2018	4181797	18-12-2020	Compensación	4.278.440
		860531851	3702/2018	4181797		Evaluación	114.363
16	VANESSA DORA FINVARB HAIME	52143545	1203/2019		01-06-2021	Compensación	4.028.213
	MICHELLE FINVARB HAIME	52388621					4.028.213
	MORIS FINVARB HAIME	79588319					4.028.213
17	CARLOS ANDRÉS SAMANIEGO VARGAS	80055210	1376/2019	4433158	06-11-2019	Multa	2.557.553
18	Blanca Emelina Tocanchon Paiba	39742492	3771/2018	4281919	10-09-2019	Multa	2.458.725
19	ERIKA JULIETH WUALTEROS PALACIO	1018456337	2228/2019	4406504	25-11-2019	Multa	2.360.899
20	Carlos Humberto Suarez Agudelo	9857979	1703/2017	3786178	11-04-2018	Multa	2.343.461
21	Fiduciaria Bogota SA - Fideicomiso Unicentro de Occidente	800142383	1137/2016	3474046	26-10-2018	Evaluación	652.700
22	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCALNTARILLADO DE BOGOTÁ	899999094	166/2021	4990781	08-02-2021	Compensación	598.342
23	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD	860061099	320/2020	4665606	23-07-2020	Seguimiento	328.762
24	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	899999081	3065/2019	4507670	27-11-2019	Seguimiento	272.450
		899999081	3065/2019	4507670		Evaluación	7.499
Total (12 procesos)							**44.343.772**

Se resalta que desde la DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto, a la fecha de la sesión no se cuenta con pronunciamiento contrario a la recomendación de depuración.

El profesional Carlos Joel Gómez (SCA), manifestó inquietud acerca de la determinación del término de la pérdida de fuerza ejecutoria sobre la ficha de consecutivo 16, correspondiente a la resolución 1203 de 2019, teniendo en cuenta que, se cumpliría el próximo, 1 de junio de 2026 (2 días hábiles a partir de hoy); atendiendo la inquietud, Andrea Catalina (DAF) proyecta la ficha, destacando lo siguiente:

- Se adelanto cobro persuasivo: 2021EE145963, 2021EE145965 y 2021EE145966 del 16/07/2021
- Traslado a cobro coactivo: SDA 2021EE291100 SHD 2022ER002121 del 30/12/2021
- Devolución de cobro coactivo: SDA 2022ER15318 SDH 2022EE018983O1 del 24/01/2022, por falta de claridad en el titulo, respecto la naturaleza y condición de SOLIDARIDAD de la deuda, lo que fue informado a la SS (antes SSFFS) con memorando 2022IE17097 y 2024IE19085, a la fecha no se conoce pronunciamiento.

Adicionalmente, es claro que desde la Dirección Distrital de Cobro (DDCO – SHD) nos exigen la remisión de los títulos por lo menos con 2 años de anticipación a la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria, porque en principio si lo enviáramos el día de hoy subsanado, ellos no tendrían evidentemente el tiempo suficiente para poder librar mandamiento de pago y realizar su notificación, para interrumpir el término de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo. Por eso, desde la DAF se considera que sería viable recomendar a través de este comité la depuración y saneamiento de este título asociado a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. También es importante resaltar que en sesiones anteriores del Comité se ha optado por recomendar que esta cartera recomendada para depuración por su pérdida de fuerza ejecutoria, darle traslado a la Oficina de Control Disciplinario Interno para que se adelante la investigación si hubiese lugar a ello.

El Dr. Daniel Ricardo (DPS) manifiesta su inquietud, de frente a que se está invocando para casos como estos la causal de pérdida de fuerza ejecutoria, la cual, está configurada legalmente y son 5 años desde la ejecutoria del acto administrativo o desde la notificación del mandamiento de pago, que es el que interrumpe esa prescripción; pero, surge la pregunta de si hay casos de estos en donde no hayan pasado los 5 años, pero ya no estemos dentro del término de anticipación establecido en el Decreto Distrital para trasladarlo a la DDCO - SHD a trámite coactivo, porque si en alguno de esos casos todavía estamos dentro de los 5 años, no es claro qué pasa ahí en ese limbo. Al respecto, Andrea Catalina (DAF) precisa que, para esta sesión de comité, los casos presentados por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que son 12, en ninguno está por debajo de los 5 años, todos tienen cinco 5,4 años o 6,2 años, excepto por el caso 16 que, le faltan algunos días. De forma ilustrativa de la situación de devolución por parte de la DDCO – SHD por no hacer la remisión de los títulos por lo menos con 2 años de anticipación, se expone la ficha de consecutivo 22, relacionada con la resolución 166 de 2021, que fue devuelto con la observación de que perdió capacidad para producir efectos jurídicos debido a la remisión tardía por parte de la SDA al no dar cumplimiento al término establecido en el artículo 11 del Decreto 289 de 2021, al momento de envío del título ejecutivo, el término de 5 años para la ocurrencia del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro, tan solo hacían falta 8 meses.

El Dr. Daniel Ricardo (DPS), informa frente a la ficha de consecutivo 19 de la resolución 2228 de 2019 cuyo deudor refiere a ERIKA JULIETH WUALTEROS PALACIO, se encuentra en proceso de notificación la resolución aclaratoria 1208 del 2024, que subsanaría la causal de devolución por parte de la DDCO – SHD conforme radicado SDA 2023ER59889 SDH 2023EE074228O1 por error en el número de identificación; sin embargo, Andrea Catalina (DAF) resalta que, conforme a la experiencia en procesos similares la DDCO – SHD ha hecho énfasis en que este tipo de aclaratorias o modificatorias enmendando errores formales como de transcripción o digitación, no reviven términos; el Dr. Daniel Ricardo (DPS), precisa que su criterio coincide con que ese tipo de actos administrativos no revive los términos, por lo que no pone en tela de juicio el paso de los 5 años y salvo que en este comité sus miembros o invitados haya un criterio jurídico distinto, el criterio es correcto, es decir, los 5 años siguieron corriendo.

El Dr. José Alexander (DAF), propone ante la inquietud presentada sobre la ficha de consecutivo 16, correspondiente a la resolución 1203 de 2019, teniendo en cuenta que la pérdida de fuerza ejecutoria se cumpliría el próximo, 1 de

junio de 2026 (2 días hábiles a partir de hoy), excluirla de la recomendación de depuración. A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, así como, el traslado a la OCDI de la SDA, de once (11) de los doce (12) casos presentados, excluyendo la ficha de consecutivo 16 correspondiente a la resolución 1203 de 2019, se registra la siguiente votación:

- Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.

Siendo las 11:10 a.m. Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal (Subsecretario de Control Ambiental), registra que debe ausentarse de la reunión para participar en otro escenario; se da continuidad a la sesión considerando que con la participación de los demás integrantes se contaría con Quorum.

3.3. Ingresos recibidos por anticipado

Esta partida se encuentra asociada a 876 registros que ascienden a la suma total de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($421.704.022), los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha soporte de depuración, realizaron pagos a la SDA por diversos conceptos de trámites ambientales, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente acorde con el pago efectuado; según concepto jurídico DLA (hoy OJ) 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), que menciona en términos generales que una vez realizadas la gestiones administrativas tendientes a identificar esos recaudos, se le da plazo al tercero (artículo 17 de la Ley 1755 de 2015) para que nos indique a qué tramite hace referencia o radique la documentación que haría falta, ya sea para solicitar un permiso u otro tramite ambiental, si cumplido ese término el tercero no allega la documentación o no se manifiesta, procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado, dado un desistimiento.

Por otro lado, la DLA (hoy OJ) en memorando 2024IE277566 reitera la posición respecto a que en el momento al que se observa la devolución de ingresos no tributarios, se debe tener en cuenta lo indicado en el código civil que son los 5 años que tiene el usuario para realizar la devolución de recursos. Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, desde la Dirección Administrativa y Financiera se realiza la circularización a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental (hoy OJ), sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando la SDA lo tiene registrado con un recibo con código de barras y lo identifica plenamente; también desde cada una de las áreas misionales, se realiza la búsqueda de estos recaudos en sus expedientes y bases de datos, sin poder asociarlos efectivamente; los registros se resumen así:

Concepto	Valor
Evaluación	87.077.898
PEV	318.807.558
Seguimiento	8.560.966
Compensación	7.257.600
Total (876 registros)	**421.704.022**

Se presenta de forma ilustrativa algunas de las comunicaciones de circularización a los usuarios adelantada por la DAF (antes SF), y se resalta que desde las áreas misionales se adelanta el proceso interno de validar en sus bases de datos y expedientes, si logran identificar alguno de estos recibos que esté asociado a algún expediente en particular y hasta el momento pues no ha sido posible vincularlo a ningún trámite ambiental específico, nos pueda decir el origen de este recaudo; la mayoría son de años atrás, incluso 2019 y 2020, que también se encuentra el detalle para su consulta en la plantilla que se denomina detalle recomendación de depuración.

La Dra. Yesenia (DCA), manifiesta su inquietud sobre algunos registros más recientes (2025), aunque no son muchos, pero obviamente esas podrían llegar en algún momento, así como empresas grandes como INGEURBE o Muebles el Dorado, que causa curiosidad realmente que no vayan a adelantar ningún trámite, cuando estos son una condición habilitante para el inicio; y cómo se está validando efectivamente que se devuelvan los recursos, pero no se adelante ningún trámite al respecto, ya con un recaudo recibido. El Dr. José Alexander (DAF), con la finalidad de dar claridad de frente a este punto, resalta primero, que desde la DAF se hace la conciliación con el área técnica como y adicionalmente se hace la consulta con el tercero; segundo, no se trata de generar una devolución en este momento, ni que devolvamos el ingreso de ninguna manera, sino que se necesita ir saneando esta cuenta del pasivo.

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, el rubro en el pasivo de ingresos recibidos por anticipado por valor total de $421.704.022, registrando la siguiente votación:

- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.

4. Recomendación actualización Manual de Políticas de Operación Contable, propuesta socializada en comunicación interna 2026IE42269.

Se expone que nuestro Manual de Políticas de Operación Contable vigente fue acogido a través de la resolución 2874 de 2023, su objetico es identificar las áreas y el flujo de información que debe hacerse para que nuestros Estados Financieros reflejen la realidad económica de la entidad; entonces, en ese manual se detalla por cada uno de los rubros principales para la SDA, tales como: cartera, propiedades, planta y equipo, y recursos entregados en administración, qué se espera de cada dependencia para que se pueda hacer el reconocimiento contable y la gestión pertinente. Se

resalta, el proceso de socialización de la propuesta de actualización adelantado con las principales dependencias responsables de su observancia, contenida en el memorando 2026IE42269.

En ese proceso de socialización se les contó en detalle cada una de las políticas y se invitó a las dependencias a revisarlo más detalladamente y si deseaban presentar algún comentario u observación a estas políticas, no se recibió ninguna; también es es importante mencionar que, realmente no se trata de una actualización de fondo, la mayoría de actividades prevalecen casi sin modificación, lo que se buscó con esta actualización es reflejar nuestra nueva estructura de conformidad con el Decreto 509 del 2025, del que se crearon nuevas dependencias, se eliminaron otras y algunas fueron modificadas sus funciones, que estaban mencionadas en la resolución 2874 del 2023, por ejemplo, se hacía mención a la Dirección de Gestión Corporativa que ya no existe y no se menciona la Dirección de Talento Humano, que es una dirección nueva, o se menciona la Dirección Legal Ambiental, que hoy es Oficina Jurídica, entre otros aspectos de ese tipo.

El Dr. Daniel Ricardo (DPS), resaltar el aparte asociado a provisiones y pasivos contingentes, en donde se reflejan posibles condenas judiciales en contra de la SDA, lo que permitiría de alguna manera presupuestar casos que la probabilidad de que condenen a la SDA, es alta, pero aún no está ejecutoriada la decisión judicial.

Sandra Patricia Pinilla profesional de la SGI, interviene para aclarar que el Decreto 509 de 2025 fue derogado por el Decreto 646 de 2025 que corresponde al Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, para que quede bien referenciado en la modificación.

Al no presentarse más comentarios en el punto, se procede con la votación de recomendar adoptar la actualización del Manual de Políticas de Operación Contable de la SDA, así:

- Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional: aprueba la recomendación.
- Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Subsecretario de Gestión Ambiental (E.) y Directora de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación.
- Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación.
- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios: aprueba la recomendación.
- Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano: aprueba la recomendación.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual: aprueba la recomendación.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero: aprueba la recomendación.

5. Proposiciones y varios.

Se socializan los siguientes aspectos que es importante conozcan los integrantes del Comité:

5.1. Informe de cartera

En cumplimiento del plan de mejoramiento determinado en memorando 2025IE92034, a continuación, se presenta el estado de cartera por estado de cobro (Ver detalle en proceso 6989152), de la siguiente gráfica se resalta que la gran mayoría (79%) se encuentra en trámite de cobro persuasivo, pero que en realidad casi la totalidad esta representado en la facturación de tasa retributiva facturada en el mes de abril y que históricamente presenta un comportamiento de recaudo rápido; sigue la cartera en coactivo, adelantado por la DDCO (21%); se destaca que se debe priorizar especialmente por parte de la SCA DCA, DPS y subdirecciones, subsanar las causales de devolución de trámite de cobro coactivo, viabilizando la gestión de cartera antes que por el paso del tiempo y el cumplimiento de términos sea cartera de difícil recaudo sujeta de depuración en este escenario.

Similar ocurre con lo reflejado en derechos contingentes, que se presentan en la siguiente gráfica, sobre lo que no se ha adelantado ningún trámite de cobro, ya que no es cartera real, no se refleja dentro del activo de la Secretaría, allí. se reconocen por política operación contable aquellos actos administrativos que identificamos en el reporte de Forest que han sido emitidos por parte de nuestras áreas misionales y que tienen inmerso una un derecho de cobro para la entidad, pero es potencial, entre tanto, no conocemos que el título esté firme, no podemos iniciar no solo la gestión de cobro, sino el reconocimiento contable de la cuenta por cobrar en el activo de la entidad. Esta cartera posible o contingente, llega a un valor total de 60.635 millones, en su mayoría corresponde a la compensación de tratamiento silvicultural con un 80%, seguido de multas ambientales con un 19%, así:

Se invita a validar esos títulos que se encuentran en esta situación para verificar si en efecto son contingentes o quizás ya se encuentran en firme y debemos iniciar el proceso de cobro correspondiente, abordando principalmente los actos administrativos de mayor cuantía y antigüedad, minimizando así los casos que se trasladan a cartera de difícil recaudo dada su prescripción o pérdida de fuerza ejecutoria.

5.2. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA (PSCC)

Según memorando 2026IE101336, se socializó el primer seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA para la vigencia 2026, se requiere la retroalimentación a la DAF acerca de las acciones adelantadas para el cumplimiento de las metas propuestas en el marco del plan.

5.3. Movilización de cartera con CISA

Decreto Distrital 062 de 2024 y Acuerdo 927 del 2024 establece la movilización del proceso de cartera al Colector de Activos de la Nación Central de Inversiones S.A. (CISA), desde la DAF se ha realizado consultas a la DDCO – SHD (ver 2026EE74737), considerando que la mayorpia de nuestra cartera se encuentra habitualmente en trámite de cobro

coactivo, sin embargo, hasta el momento no hay lineamiento desde esa dependencia, que ha manifestado es competencia de cada entidad sentarse con CISA y analizar la parte jurídica y técnica de los títulos, validando si es viable o no la movilización de cartera.

6. Cierre de la sesión.

Siendo las 11:45 a.m. del 28 de mayo de 2026, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, el Dr. José Alexander (DAF) actuando como secretario técnico de este Comité, cierra la sesión.

Se preparó esta acta con base en notas de la IA Gemini y la grabación de la sesión, disponibles en: https://docs.google.com/document/d/1RWov0YncmLWVJSisLxCc8dWTQhrHrfG8xHBhgccqT8M/edit?tab=t.bt8fm1dklfcp y https://drive.google.com/file/d/1XvlqL06zD5fh3CGPDeLt2UWrnjv8eVHs/view. La presentación proyectada hace parte integral del acta.

COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	**RESPONSABLE**	**FECHA**
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	DAF, como Secretario Técnico del Comité.	30/07/2026
Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.2.3 Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID.	DAF, como Secretario Técnico del Comité.	30/07/2026

Elaboró: Andrea Catalina Neira Triana - Contadora - Profesional Especializado DAF
Revisó: Dr. José Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero
Aprobó: Asistentes

HISTORIAL DE CAMBIOS		
VERSIÓN	**FECHA**	**RAZÓN DEL CAMBIO**
1	30/Abr/2026	En el marco de la adopción del nuevo Mapa de Procesos versión 7 y de los cambios aprobados que contemplaron la unificación del proceso de Direccionamiento Estratégico con el proceso Sistema Integrado de Gestión, se acoge el presente documento en el proceso de Direccionamiento Estratégico en versión 1. Esta actualización incorpora la modificación integral del documento. Finalmente, en atención a la activación automática de la codificación en Isolución, el código del formato cambia de PE03-PR05-F3 a DE-FO-001.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ

Nombre: Dora Cristina Suárez Macías **Cargo:** Contratista **Fecha:** 30/Abr/2026	**Nombre:** Andrés Felipe Rojas Castiblanco **Cargo:** Contratista **Fecha:** 30/Abr/2026 **Nombre:** Javier Eduardo Rojas Cala **Cargo:** Jefe Oficina Asesora de Planeación **Fecha:** 30/Abr/2026	**Nombre:** Javier Eduardo Rojas Cala **Cargo:** Jefe Oficina Asesora de Planeación **Fecha:** 30/Abr/2026

	ACTA DE REUNIÓN Y LISTADO DE ASISTENCIA	CÓDIGO: DE-FO-001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO.	VERSIÓN: 1
		FECHA:30/ABR/2026

Fecha: 28 de mayo del 2026	Hora de inicio: 09:05 a.m.	Hora de terminación: 11:45 a.m.
Lugar: meet.google.com/ozv-hbjb-jwt	Tema: Primera sesión ordinaria CTSCC	Responsable: DAF, como Secretario Técnico del Comité

Nombre y apellido	Tipo y número de documento de identidad	Dependencia /entidad	Funcionario	Contratista	Otros	Correo electrónico	Celular	Firma
Fabián Mauricio Caicedo Carrascal	CC 5471060	SCA/SDA	X			fabian.caicedo@ambientebogota.gov.co		
Raúl Javier Manrique Vacca	CC 79530377	SGI/SDA	X			raul.manrique@ambientebogota.gov.co		
Andrea Yinneth Saldaña Barahona	CC 52909063	SGA – DGA /SDA	X			andrea.saldana@ambientebogota.gov.co		
Yesenia Vásquez Aguilera	CC 52984790	DCA/SDA	X			yesenia.vasquez@ambientebogota.gov.co		
Daniel Ricardo Páez Delgado	CC 80159470	DPS/SDA	X			daniel.paez@ambientebogota.gov.co		
Andrés Elías Jaramillo Rivera	CC 75068868	DTH/SDA	X			elias.jaramillo@ambientebogota.gov.co		
Karen Adriana Duarte Mayorga	CC 52881080	DC/SDA	X			karen.duarte@ambientebogota.gov.co		
José Alexander Pérez Ramos	CC 79672821	DAF/SDA	X			jose.ramos@ambientebogota.gov.co		
Gloria Aidé González Almario	CC 1077842113	OCI/SDA	X			gloria.gonzaleza@ambientebogota.gov.co		
Jorge Luis Gómez Cure	CC 91524926	OJ/SDA	X			jorge.cure@ambientebogota.gov.co		
Andrea Catalina Neira Triana	CC 1013599878	DAF/SDA	X			andrea.neira@ambientebogota.gov.co		

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaria Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

Fecha: 28 de mayo del 2026	Hora de inicio: 09:05 a.m.	Hora de terminación: 11:45 a.m.
Lugar: meet.google.com/ozv-hbjb-jwt	Tema: Primera sesión ordinaria CTSCC	Responsable: DAF, como Secretario Técnico del Comité

Nombre y apellido	Tipo y número de documento de identidad	Dependencia /entidad	Funcionario	Contratista	Otros	Correo electrónico	Celular	Firma
Aura Angélica Salazar Rojas		DDCO/SHD	X			asalazar@shd.gov.co		
Zulay Viviana Muñoz		DDC/SHD	X			zmunoz@shd.gov.co		
Andrea Patricia Garzón		DDC/SHD	X			apgarzon@shd.gov.co		
Nidia Cristina Pedraza Pineda	CC 52716477	DAF/SDA		X		nidia.pedraza@ambientebogota.gov.co		
Carlos Alberto Ávila Mogollón	CC 79903788	DGA/SDA		X		carlos.avila@ambientebogota.gov.co		
Carlos Joel Gómez Mogollón	CC 1018418559	SCA/SDA		X		joel.gomez@ambientebogota.gov.co		
Angelica María Puentes Quiroga	CC 1026288307	DGA/SDA		X		angelica.puentes@ambientebogota.gov.co		
Sandra Patricia Pinilla Martínez	CC 51954561	SGI/SDA		X		sandra.pinilla@ambientebogota.gov.co		

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaria Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>

Fwd: Acta Comite Tecnico Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA

1 mensaje

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS <jose.ramos@ambientebogota.gov.co> 25 de junio de 2026 a las 11:12
Para: ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>

p s i

---------- Forwarded message ---------
De: **JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS** <jose.ramos@ambientebogota.gov.co>
Date: vie, 12 jun 2026 a las 11:24
Subject: Acta Comite Tecnico Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA
To: FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL <fabian.caicedo@ambientebogota.gov.co>, EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA <raul.manrique@ambientebogota.gov.co>, ANDREA YINNETH SALDANA BARAHONA <andrea.saldana@ambientebogota.gov.co>, YESENIA VASQUEZ AGUILERA <yesenia.vasquez@ambientebogota.gov.co>, DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>, ANDRES ELIAS JARAMILLO RIVERA <elias.jaramillo@ambientebogota.gov.co>, KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA <karen.duarte@ambientebogota.gov.co>, GLORIA AIDE GONZALEZ ALMARIO <gloria.gonzaleza@ambientebogota.gov.co>

Respetados integrantes e invitados del CTSCC de la SDA,

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA No. 03033 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 02470 de 2025 "*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*", adjunto comparto borrador del Acta de la sesión adelantada el 28 de mayo del 2026, junto con la presentación proyectada; lo anterior, para su verificación y aprobación dentro de los cuatro (4) días siguientes a esta comunicación electrónica.

Amablemente les solicito confirmar su aprobación del contenido del Acta por este medio, aunque es necesario señalar, que si en el término aquí referido no se reciben comentarios de su parte, se entenderá como aprobada.

Agradezco su atención y acostumbrada colaboración, quedo pendiente de sus comentarios u observaciones.

Cordial saludo,

--

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
PISO 1 - SEDE PRINCIPAL
Subdirección Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (601) 3778899 Ext. 8822

--

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
PISO 1 - SEDE PRINCIPAL
Subdirección Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (601) 3778899 Ext. 8822

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: https://ambientebogota.gov.co/

---

2 adjuntos

28052026 Acta de reunion_Primera sesion CTSCC 2026.docx
288K

Primera sesion CTSCC 2026.pdf
2618K

COMITÉ TECNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA (CTSCC)

Bogotá D.C., Colombia.
Primera sesión
Mayo de 2026

Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.
4. Recomendación actualización Manual de Políticas de Operación Contable
5. Proposiciones y varios.
6. Cierre de la sesión.

INTEGRANTES

Dr. Fabián Mauricio Caicedo Carrascal – Subsecretario de Control Ambiental

Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Subsecretario de Gestión Ambiental

Dr. Raúl Javier Manrique Vacca – Subsecretario de Gestión Institucional

Dra. Andrea Yinneth Saldaña Barahona - Directora de Gestión Ambiental

Dra. Yesenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental

Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios

Dr. Andrés Elías Jaramillo Rivera - Director de Talento Humano

Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora Contractual

Dr. Jose Alexander Pérez Ramos - Director Administrativo y Financiero

INVITADOS

INTERNOS

Dra. Gloria Aidé González Almario – Jefe Oficina de Control Interno

Dr. Jorge Luis Gómez Cure – Jefe de la Oficina Jurídica

Dra. Andrea Catalina Neira Triana - Contadora General

EXTERNOS – SHD

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación – DDC

Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina Depuración de Cartera - DDCO

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BOGOTÁ

2. Compromisos sesión CTSCC anterior.

Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, procesos: 6662370, 6665086, 6665228, 6665387 y 6696797.

Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1.2. Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: 2025IE169347.

Remitir a DCA y DLA para nuevo análisis el proceso relacionado con el deudor UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF: 2025IE167482.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

PARÁGRAFO 4° ARTÍCULO 163 ley 1753 de 2015. Movilización de activos. En los eventos en que la **cartera sea de imposible recaudo** por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas**, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables**, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Resolución 347 de 2025 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

Bienes y derechos

a) Valores que están incorporados en la situación financiera y no representen actualmente derechos o bienes para la entidad a causa de, por ejemplo, hurto, obsolescencia o pérdida.

b) Derechos que no es posible hacer efectivos ante los jueces competentes o mediante la prerrogativa de cobro coactivo.

c) Derechos que, según la jurisprudencia, representan saldos menores cuyo beneficio de recaudo es significativamente menor al costo que implicaría obtenerlo.

d) **Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro**, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.

e) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo de recursos hacia la entidad.

f) Valores respecto de los cuales no ha sido legalmente posible su imputación

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.

Artículo 282. Sostenibilidad y fortalecimiento del Sistema Contable Público Distrital. Las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas necesarias para promover estados financieros que cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para tal fin, se debe fomentar el compromiso institucional de las diferentes áreas, implementando o actualizando herramientas, tales como la creación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, el establecimiento de políticas de operación, metodologías, procedimientos y directrices, definiendo flujos de información, así como la aplicación de controles que contribuyan a la depuración y calidad de la información contable.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Decreto Distrital 289 de 2021 compilado en el DUS 645 de 2025: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital

Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.

Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA

Resolución SDA 3033 de 2021 modificada por la 2470 de 2025: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

3.1 Cartera - SHD

3.2 Cartera - DAF

3.3 Ingresos Recibidos por Anticipado

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Cartera

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a) Remisión.

b) Prescripción de la acción de cobro.

c) Pérdida de fuerza ejecutoria.

d) Decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

3.1. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera DDCO de la SHD

La Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro remitió fichas de depuración para ser sometidas a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable 79 procesos por un total de $612.660.417, así:

Prescripción de la acción de cobro

- Agotada las etapas del cobro coactivo dentro del término legal (5 años) contados a partir de la notificación del mandamiento de pago , se configura la pérdida de competencia temporal
- 75 procesos por valor total de $608.459.754

Remisión

- Han transcurrido más de seis (6) meses, desde la exigibilidad de la obligación y el saldo de la obligación no supera las 40 UVT ($2.094.960 para 2026)
- 4 procesos por valor total de $4.200.663

https://drive.google.com/drive/folders/1eteLAhzXpIjmKPkbyJxmt8YNzLJequEg?usp=drive_link

3.2.1. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera (DAF)

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

6 procesos por valor total de $398.334.323

Las áreas remitieron los títulos

La DAF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo

La DDCO devolvió los títulos por la liquidación de la PJ (cancelación matricula).

La DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto.

https://drive.google.com/drive/folders/1qcKlJ4pT-najaemiBIIyhI5oOq1OirpN?usp=drive_link

3.2.2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera (DAF)

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Remisión.*** Han transcurrido más de seis (6) meses, desde la exigibilidad de la obligación y el saldo de la obligación no supera las 40 UVT ($2.094.960 para 2026).

5 procesos por valor total de $6.352.404

Las áreas remitieron los títulos

La DAF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo

La DDCO devolvió los títulos desde el 2021 y 2022 por no superar requisitos de procedibilidad, a la fecha no se ha subsanado.

La DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto.

https://drive.google.com/drive/folders/1qcKlJ4pT-najaemiBIIyhI5oOq1OirpN?usp=drive_link

3.2.3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera (DAF)

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal b) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Prescripción de la acción de cobro.***

Resolución No. 5726 de 2010. UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF, contractual – judicial por $99.377.927

OJ 2025IE178256: es procedente la depuración contable de esta obligación, bajo la causal del literal B por prescripción de la acción de cobro, ante la imposibilidad de adelantar un nuevo proceso judicial o bajo la causal del literal C al no haberse surtido su notificación válida y haber transcurrido ampliamente el término establecido en la Ley, sin que se lograra su ejecución.

DCA 2025IE249854: " (…) esta Dirección coincide con el análisis que efectuó la Dirección Legal Ambiental en respuesta a su solicitud, a través del memorando 2025IE178256 del 8 de agosto de 2025, por considerarlo acorde a Derecho"

https://drive.google.com/drive/folders/1qcKlJ4pT-najaemiBIIyhI5oOq1OirpN?usp=drive_link

3.2.4. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera (DAF)

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***pérdida de fuerza ejecutoria.*** Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011

12 procesos por valor total de $44.343.772

Las áreas remitieron los títulos

→

La DAF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo

→

La DDCO devolvió los títulos por no superar requisitos de procedibilidad, a la fecha no se ha subsanado y han transcurrido más de **5 años** desde la fecha de ejecutoria.

La DAF mediante comunicaciones 2026IE81215 y 2026IE81219 del 21 de abril de 2026, solicitó a SCA (DCA y DPS) y a la OJ (antes DLA) su concepto.

https://drive.google.com/drive/folders/1qcKlJ4pT-najaemiBIIyhI5oOq1OirpN?usp=drive_link

3.3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.

De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de **876 registros por valor total de $421.704.022**, por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

https://drive.google.com/drive/folders/1-_VpshDsei0gYAz-nEtydfRaIS6cMeZV?usp=drive_link

4. Recomendación actualización Manual de Políticas de Operación Contable

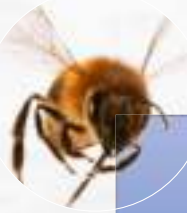

Actualizar según nueva estructura conforme el Decreto 509 de 2025 derogado 646 de 2025.

Cuarta versión, socializada en 2026IE42269.

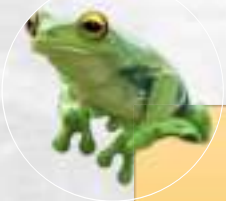

Resolución SDA No. 02874 de 2023 (6109520): actual vigente.

https://docs.google.com/document/d/1dMD752N9xLT-K5CU-KNvuc3WRoMxlrBD/edit?usp=drive_link&ouid=113628694713042289874&rtpof=true&sd=true

5. Proposiciones y varios

1. En cumplimiento del **plan de mejoramiento** determinado en memorando 2025IE92034, a continuación, se presenta el estado de cartera por estado de cobro (Ver detalle en proceso 6989152):

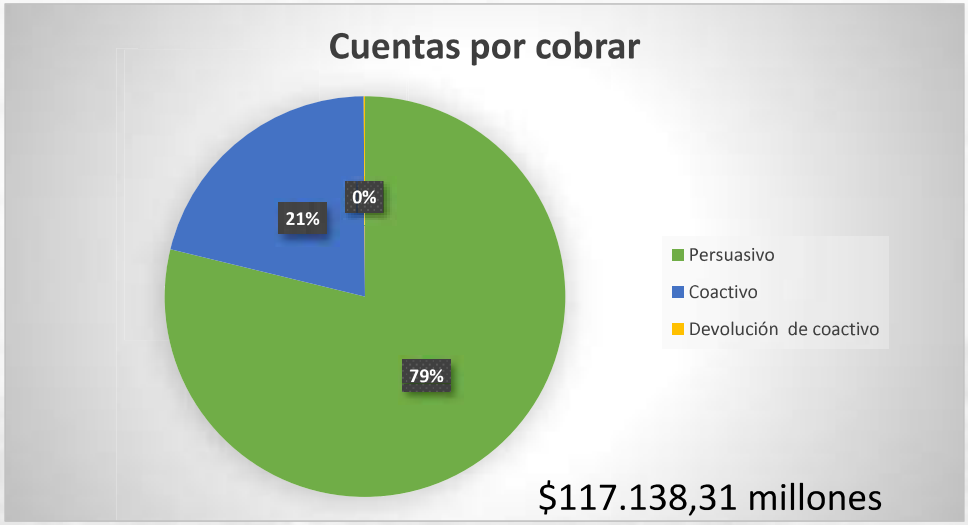

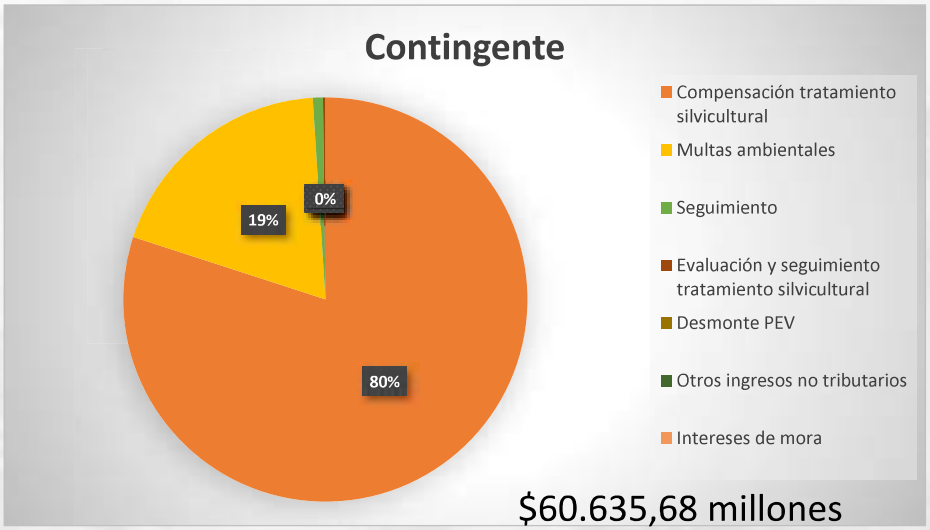

Información disponible en: \\192.168.175.124\informe de deudores - financiera\DEUDORES Y CUENTAS DE ORDEN

5. Proposiciones y varios

2. Según memorando 2026IE101336, se socializó el primer seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA para la vigencia 2026.

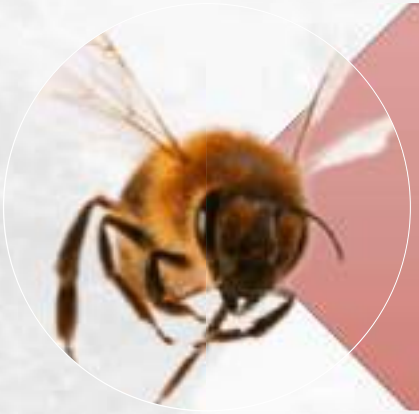

3. SDA 2026EE74737 Decreto Distrital 062 de 2024 y Acuerdo 927 del 2024: movilización del proceso de cartera al Colector de Activos de la Nación Central de Inversiones S.A. (CISA).

6. Cierre de la sesión